ANALES JUDICIALES

JURISPRUDENCIA SISTEMATIZADA

AÑO JUDICIAL 2013

TOMO CII

ANALES JUDICIALES

JURISPRUDENCIA SISTEMATIZADA

AÑO JUDICIAL
2013

Tomo CII
Publicación Oficial

ANALES JUDICIALES

JURISPRUDENCIA SISTEMATIZADA

Año Judicial 2013, Tomo CII

Corte Suprema de Justicia de la República
Consejo Ejecutivo del Poder Judicial
Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial

Edición: Centro de Investigaciones Judiciales
Unidad de Investigación y Fondo Editorial
Unidad de Jurisprudencia
Palacio Nacional de Justicia, Segundo Piso Av.
Paseo de la República s/n
Teléfono 410 1010 – Anexos 11571 / 11185 / 11567
Web: www.pj.gob.pe
Correo electrónico: cij@pj.gob.pe
Lima – Perú
2014

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú
Registro N° 2007-13517

Está prohibida la reproducción total o parcial de la presente obra sin el consentimiento escrito de los editores.

Impreso en Perú

ÍNDICE GENERAL:

Página

Prólogo
Enrique Javier Mendoza Ramírez
Presidente del Poder Judicial y de la Corte Suprema de Justicia de la República……..... 49

Instructivo..... 55

SECCIÓN JUDICIAL

DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL

VINCULANTES

Ilogicidad en la motivación
Casación N° 326-2011-Cusco..... 63

Actuación del Ministerio Público que interrumpe el plazo ordinario de la prescripción
Casación Nº 347-2011-Lima……..……..... 68

Legitimación del agraviado en el proceso penal
Casación 353-2011 Arequipa..... 72

Determinación del grado de complicidad
Casación Nº 367-2011 Lambayeque..... 76

Cesación de Prisión Preventiva
Casación Nº 391-2011-Piura..... 81

Interés Casacional para el desarrollo de la Doctrina Jurisprudencial
Casación N° 41-2012 – Moquegua..... 84

Facultad para devolver vehículos incautados custodiados por la Administración Aduanera
Casación N° 45-2012 – Cusco..... 89

Delimitación de los alcances interpretativos de la circunstancia agravada en la condición de educador prevista en el inciso 2º del artículo 297º del Código Penal
Casación N° 126-2012 – Cajamarca..... 97

Libertad Anticipada
Casación Nº 251-2012-La Libertad..... 102

Facultad del juez de la Investigación Preparatoria, para resolver prolongación de prisión preventiva en cualquier estadio procesal
Casación N° 328-2012 – Ica..... 106

Conversión de la pena
Casación Nº 382-2012-La Libertad..... 111

Formalización de la investigación frente a la prescripción de la acción penal
Casación N° 383-2012 – La Libertad..... 116

Adecuación del tipo penal (Art. 173º.3 al 170º CP.)
Recurso de Nulidad Nº 288-2012-Lima..... 123

Plazo para la Fundamentación del Recurso de Nulidad
Recurso de Nulidad Nº 302-2012-Huancavelica..... 126

RELEVANTES Y LINEAMIENTOS JURISPRUDENCIALES

Miedo insuperable
Recurso de Nulidad N° 2649-2012-Lima……..……. 130

Delito imprudente

Recurso de Nulidad N° 2804-2012-Lima..... 133

Fiabilidad de la declaración de un testigo o agraviado
Recurso de Nulidad N° 3457-2012-Ayacucho..... 136

Declaración de contumacia en el juzgamiento
Recurso de Nulidad N° 868-2013-Lima..... 139

Negociación incompatible.
Recurso de Nulidad N° 1024-2013-Ica..... 142

Duda razonable
Recurso de Nulidad N° 1263-2013-Huánuco..... 145

Declaración Jurada: Prueba de naturaleza extraprocesal
Recurso de Nulidad N° 1424-2013- Huánuco..... 148

Colusión
Recurso de Nulidad N° 1475-2013-Lima..... 151

Desaparición Forzada
Recurso de Nulidad N° 1514-2013-Lima..... 155

La Prescripción
Recurso de Nulidad N° 2746-2013-Lima..... 159

Interés para obrar
Recurso de Queja Excepcional N° 190-2013-Lima..... 162

DERECHO CIVIL

RELEVANTES Y LINEAMIENTOS JURISPRUDENCIALES

Condiciones copulativas para amparar el proceso de Desalojo por Ocupación Precaria

Casación N° 3033-2011 – Arequipa..... 169

Prescripción de la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual
Casación Nº 3139-2011 Lima..... 172

Responsabilidad del poseedor de mala fe
Recurso Casación N° 3165-2011 Huaura..... 175

Esencia del Proceso de Desalojo por Ocupación Precaria
Casación N° 3745-2011-Arequipa..... 178

Error en la consignación de la fecha del Acta de Conciliación no configura causal de nulidad
Casación Nº 265-2012 Lima..... 181

Configuración de la posesión precaria
Casación Nº 274-2012 Junín..... 184

Emplazamiento del Interviniente litisconsorcial en un proceso ya iniciado
Casación Nº 1267-2012 Junín..... 188

Elementos de la prescripción adquisitiva de dominio
Casación Nº 1299-2012 Lima..... 191

Contravención al Debido Proceso
Casación N° 2188-2012 –Lima Norte..... 195

Contravención al principio lógico de razón suficiente
Casación N° 2200-2012 La Libertad..... 198

Conclusión del proceso por inconcurrencia a la Audiencia Única en aplicación supletoria de las normas que rigen la audiencia de pruebas
Casación Nº 2389-2012 Lima..... 201

Animus domini en la posesión
Casación N° 2454-2012 –Piura..... 205

Imposibilidad de exigir el otorgamiento de escritura pública en base a un "contradocumento" que no contiene la obligación de transferir un inmueble
Casación Nº 2594-2012 Ica..... 208

Diferencias de la posesión ilegítima y la posesión precaria
Casación Nº 2698-2012 Piura..... 211

Inaplicación de la presunción de paternidad para el hijo nacido dentro del matrimonio
Casación Nº 2726-2012 Del Santa..... 214

Control de oficio de los presupuestos procesales
Casación Nº 2928-2012 Lima..... 217

Facultades generales de representación
Casación N° 4020-2012 –Lima..... 222

Derecho de Retracto – Subrogación en el lugar del comprador
Casación N° 4348-2012 –Lima..... 225

DERECHO DE FAMILIA

RELEVANTES Y LINEAMIENTOS JURISPRUDENCIALES

Autorización judicial para celebrar actos en nombre de menor
Casación N° 4392-2011-Cajamarca 231

Restitución internacional de menores
Casación Nº 893-2013 Lima Norte..... 235

DERECHO COMERCIAL

RELEVANTES Y LINEAMIENTOS JURISPRUDENCIALES

Consignación del D.N.I. como requisito esencial de la letra de cambio
Casación N° 5357-2011-Lima..... 243

Competencia del Tribunal Arbitral en la Tercería de Propiedad
Casación N° 323-2012–Lima..... 246

Aplicación de los fines del proceso para la determinación del plazo de caducidad ante la invocación de invalidez de los acuerdos societarios
Casación N° 2109-2012-Lima..... 251

Oposición en los Procesos de Ejecución de Laudo Arbitral y Exoneración de Gastos Judiciales a las Entidades Públicas
Casación N° 3079-2012 –Lima Norte..... 255

DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RELEVANTES Y LINEAMIENTOS JURISPRUDENCIALES

Reconocimiento de créditos
Recurso Casación 2909-2011 Lima 261

Efectos del Silencio Administrativo
Recurso Casación 6192-2012 Del Santa..... 265

DERECHO LABORAL

VINCULANTES

Hostigamiento sexual dentro de las relaciones laborales o de dependencia en la Administración.
Recurso Casación 3804-2010 Del Santa..... 271

Alcance de la homologación de remuneraciones de docentes universitarios.
Recurso Casación 6419-2010 Lambayeque..... 275

RELEVANTES Y LINEAMIENTOS JURISPRUDENCIALES

Nulidad de despido
Recurso Casación 1532-2010 Cusco..... 280

Principios de favorecimiento y suplencia de oficio en el Proceso Contencioso Administrativo
Recurso Casación 5166-2010 Puno..... 283

Negociaciones colectivas en el Sector Público
Recurso Casación 1817-2011 Lambayeque..... 286

Requisitos adicionales para el cargo de Jefe de Práctica
Recurso Casación 5228-2011 Lima..... 290

Contravención al debido proceso y al derecho de motivación
Recurso Casación 5686-2011 La Libertad..... 294

Motivación en las Resoluciones Judiciales
Recurso Casación 9347-2012 Lima 298

Depositario de los Fondos de Compensación por Tiempo de Servicios

Recurso Casación 884-2013 Arequipa..... 301

Indemnización por descanso vacacional no gozado
Recurso Casación 2039-2013 La Libertad..... 304

DERECHO PREVISIONAL

VINCULANTES

Pago de aportes pensionarios a trabajadores que optaron por la reincorporación o reubicación laboral
Recurso Casación 3211-2011 Lambayeque..... 311

Cálculo de la pensión de jubilación
Recurso Casación 5416-2011 Arequipa..... 315

No pago de costos y costas procesales en el Proceso Contencioso Administrativo
Casación 1035-2012 Huaura..... 318

Pago de interés legal sobre deudas pensionarias
Recurso Casación 3960-2012 Lima..... 322

Reajuste de la pensión de viudez
Recurso Casación 4338-2012 Arequipa..... 327

Recálculo de remuneración de referencia
Recurso Casación 2602-2013 Piura..... 330

Pago de Intereses Legales
Recurso Casación 5128-2013 Lima..... 335

Derecho a percibir bonificación por incapacidad
Recurso Casación 5302-2013 Lima..... 338

RELEVANTES Y LINEAMIENTOS JURISPRUDENCIALES

Asignación por racionamiento y movilidad que otorga el CAFAE no tienen carácter pensionable
Recurso Casación 87-2011 Lambayeque..... 341

Derecho al reajuste de pensión
Recurso Casación 672-2011 Lima..... 345

Pago de Bonificación Complementaria
Recurso Casación 791-2011 Ica..... 349

Reajuste de la pensión de jubilación dentro de los alcances de la Ley N° 23908
Recurso Casación 5543-2011 Lima..... 352

Aplicación de la norma, en función a su jerarquía
Recurso Casación 2392-2012 La Libertad..... 356

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

DISCURSOS

Discurso – síntesis de terminación del gobierno judicial 2011/2012, a cargo del Dr. César San Martín Castro..... 365

Mensaje a la Nación del señor presidente del Poder Judicial, doctor Enrique Javier Mendoza Ramírez..... 379

Discurso del señor presidente del Poder Judicial, doctor Enrique Javier Mendoza Ramírez, con ocasión del Día del Juez..... 394

Discurso de Honor por el Día del Juez, a cargo del doctor Josué Pariona Pastrana, Juez Titular de la Corte Suprema de Justicia de la

República..... 407

Resoluciones Administrativas

Cuadro de Resoluciones relevantes de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República..... 423

Cuadro de Resoluciones relevantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial..... 427

ÍNDICE DESCRIPTIVO DE EJECUTORIAS

DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL

VINCULANTES

§ **Corte Suprema – Sala Penal Permanente. Casación Nº 326-2011 Cusco. Fecha de Vista: 28 de mayo de 2013**

Ilogicidad en la motivación

La Sala Superior incurrió en la causal de manifiesta ilogicidad de la motivación, al no precisar que los hechos imputados referidos a la presentación de documentación falsa adicional, constituyen hechos distintos a los contenidos en el auto de ha lugar a la apertura de instrucción.

§ **Corte Suprema – Sala Penal Permanente. Casación Nº 347-2011 Lima. Fecha de Vista: 14 de mayo de 2013**

Actuación del Ministerio Público que interrumpe el plazo ordinario de la Prescripción

No es cualquier actividad realizada por el Ministerio Público, sino aquella de entidad suficiente en la que se aprecia que se ha efectuado una imputación válida contra un procesado.

§ **Corte Suprema – Sala Penal Permanente. Casación 353-2011 Arequipa. Fecha de publicación: 12 de abril de 2014. Fecha de Vista: 04 de junio de 2013**

Legitimación del agraviado en el proceso penal

El agraviado se encuentra legitimado para participar activamente en el desarrollo del proceso, siendo necesario que este actúe con todos los derechos y garantías que le aseguran la satisfacción de su pretensión; siendo asi tendrá derecho impugnar el sobreseimiento y sentencia absolutoria –Art. 95º numeral 1 literal d)–.

§ **Corte Suprema – Sala Penal Permanente. Casación Nº 367-2011 Lambayeque. Fecha de publicación: 21 de junio de 2014. Fecha de Vista: 13 de agosto de 2013**

Determinación del grado de complicidad

Para los efectos de determinar la responsabilidad penal en grado de complicidad, sea primaria o segundaria, en cada caso concreto, deberá analizarse la conducta del imputado desde la perspectiva de los criterios de imputación objetiva, teniendo punto de inicial para el análisis, la teoría del dominio del hecho.

§ **Corte Suprema – Sala Penal Permanente. Casación Nº 391-2011 Piura. Fecha de Vista: 18 de junio de 2013**

Cesación de prisión preventiva

La cesación de la prisión preventiva requiere la evaluación de la presencia de nuevos elementos de convicción, o ya actuados, que posean fuerza suficiente para modificar la situación preexistente y posibilitar su aplicación.

§ **Corte Suprema – Sala Penal Permanente. Casación N° 41-2012 – Moquegua. Fecha de publicación: 04 de marzo de 2014. Fecha de Vista: 06 de junio de 2013**

Interés Casacional para el Desarrollo de la Doctrina Jurisprudencial

Si bien el recurso de casación interpuesto solo ha extendido el

ámbito causal a los supuestos invocados, sin embargo, debe indicarse que el Supremo Tribunal se encuentra facultado para de oficio pronunciarse sobre una causal no invocada por el recurrente, cuando la finalidad sea salvaguardar el principio de legalidad o corregir una errónea interpretación, o una falta de aplicación de Ley penal; de conformidad con lo estipulado en el inciso primero del artículo cuatrocientos treinta y dos del Código Procesal Penal.

§ **Corte Suprema – Sala Penal Permanente. Casación N° 45-2012 – Cusco. Fecha de publicación: 21 de junio de 2014. Fecha de Vista: 13 de agosto de 2013**

Facultad para devolver vehículos incautados custodiados por la Administración Aduanera

Los vehículos incautados que quedan bajo custodia de la Administración Aduanera por disposición del Fiscal, confirmado por el Juez de Investigación Preparatoria, debe ser así hasta que se expida el auto de sobreseimiento, sentencia condenatoria o absolutoria proveniente de resolución firme que ordene su decomiso o disponga su devolución; siendo el Juez el único facultado para reexaminar y disponer la devolución del bien; de acuerdo a cada caso concreto.

§ **Corte Suprema – Sala Penal Permanente. Casación N° 126-2012 – Cajamarca. Fecha de publicación: 21 de junio de 2014. Fecha de Vista: 13 de junio de 2013**

Delimitación de los alcances interpretativos de la circunstancia agravada en la condición de educador prevista en el inciso 2º del artículo 297º del Código Penal

Para la configuración de dicha agravante no solo se requiere que el imputado tenga la condición de educador, sino que su accionar delictivo se haya verificado en el contexto y aprovechando el

ejercicio de su condición de tal, con el consiguiente grave riesgo de los alumnos sea que no hubieran alcanzado una edad que les permita comprender las posibles consecuencias del consumo al que pudieran ser inducidos por el comportamiento de su maestro o que pudieran ser influidos negativamente, pese a su mayoridad al consumo de estupefacientes.

§ **Corte Suprema – Sala Penal Permanente. Casación Nº 251-2012 La Libertad. Fecha de Vista: 26 de septiembre de 2013 Libertad anticipada**

Constituye una institución de naturaleza procesal solo citada en la norma y no desarrollada por el legislador, no siendo correcto inferir del inciso tres del artículo cuatrocientos noventa y uno del Código Procesal Penal, su estructura, presupuestos, operatividad y efectos que permitan la aplicación de esta medida. En el caso planteado, se utilizó el pedido de la libertad anticipada como argumento para impugnar la revocatoria de la suspensión de la ejecución de pena que quedó consentida por haber sido ejecutoriada.

§ **Corte Suprema – Sala Penal Permanente. Casación N° 328-2012 – Ica. Fecha de Vista: 17 de octubre de 2013**

Facultad del juez de la Investigación Preparatoria, para resolver prolongación de prisión preventiva en cualquier estadio procesal

El Juez de la investigación preparatoria tiene la facultad y competencia para resolver los requerimientos de prolongación de prisión preventiva, y no restringe de modo alguno que se realice solo a nivel de la investigación preparatoria; sino también, es permisible que lo haga como juez de garantías, aún si la causa se encuentre en etapa intermedia, juicio oral o cuando se haya dictado

sentencia condenatoria de primera instancia que se encuentre recurrida vía recurso de apelación.

§ **Corte Suprema – Sala Penal Permanente. Casación Nº 382-2012 La Libertad. Fecha de publicación: 30 de abril de 2014. Fecha de Vista: 17 de octubre de 2013**

Conversión de la pena

Es una medida alternativa a la pena privativa de libertad de corta duración que efectúa el Juez al momento de dictar sentencia y luego de descartar la procedencia de la suspensión de ejecución o reserva del fallo condenatorio, y no en la etapa de ejecución de sentencia. Y, la libertad anticipada constituye una institución de naturaleza procesal solo citada en la norma y no desarrollada por el legislador, no siendo correcto inferir del inciso tres del artículo cuatrocientos noventa y uno del Código Procesal Penal, su estructura, presupuestos, operatividad y efectos que permitan la aplicación de esta medida. En el caso planteado, se utilizó el pedido de la libertad anticipada como argumento para impugnar la revocatoria de la suspensión de la ejecución de pena que quedó consentida por haber sido ejecutoriada.

§ **Corte Suprema – Sala Penal Permanente. 383-2012-La Libertad. Fecha de publicación: 25 de abril de 2014. Fecha de Vista: 15 de octubre de 2014**

Formalización de la investigación frente a la prescripción de la acción penal

La suspensión del plazo prescriptorio no es indeterminado o ilimitado, sino que éste tiene como límite un tiempo equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo, tal como lo ha establecido el Acuerdo Plenario tres guión dos mil doce oblicua CJ guión ciento dieciséis.

§ **Corte Suprema – Sala Penal Permanente. Recurso de Nulidad Nº 288-2012 Lima. Fecha de Vista: 23 de abril de 2013 Adecuación del tipo penal (Art. 173º.3 al 170º CP)**

Al declararse su inconstitucionalidad va generar efectos en procesos penales en trámite y procesos terminado.

§ **Corte Suprema – Sala Penal Permanente. Recurso de Nulidad Nº 302-2012 Huancavelica. Fecha de publicación: 16 de julio de 2013. Fecha de Vista: 14 de febrero de 2013**

Plazo para la fundamentación del recurso de nulidad

En caso de sentencias, es en el mismo acto oral o en caso de reserva su derecho dentro de las veinticuatro horas posteriores a su lectura, presumiéndose que la resolución leída en audiencia es la misma que será entregada al final.

RELEVANTES Y LINEAMIENTOS JURISPRUDENCIALES

§ **Corte Suprema – Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad Nº 2649-2012 Lima. Fecha de Vista: 21 de enero de 2013**

Miedo insuperable

Es un estado psicológico que obedece a estímulos o causas no patológicas que podría originar un caso de inimputabilidad.

§ **Corte Suprema – Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad Nº 2804-2012 Lima. Fecha de Vista: 07 de enero de 2013**

Delito imprudente

No es la simple causación de un resultado, sino la forma en que se realiza la acción. El punto de referencia lo da el "deber objetivo de cuidado", que es un concepto objetivo y normativo. Desde la perspectiva objetiva interesa cuál es el cuidado requerido en la

vida de relación social respecto a la realización de una conducta determinada; y desde el juicio normativo, es de resaltar las consecuencias de previsible producción y que la acción quede por debajo de la medida adecuada socialmente.

§ **Corte Suprema – Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad Nº 3457-2012 Ayacucho. Fecha de Vista: 12 de abril de 2013**

Fiabilidad de la declaración de un testigo o agraviado

Indistintamente estos hayan declarado en ambas etapas del proceso con las garantías de ley, el tribunal no está obligado a creer lo declarado en el acto oral.

§ **Corte Suprema – Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad Nº 868-2013 Lima. Fecha de Vista: 14 de junio de 2013**

Declaración de contumacia en el juzgamiento

La resolución judicial de contumacia se dictará una vez que el encausado incumpla el segundo emplazamiento, a mérito de lo cual se renovarán las órdenes de captura.

§ **Corte Suprema – Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad Nº 1024-2013 Ica. Fecha de Vista: 23 de octubre de 2013**

Negociación incompatible

Exige que el sujeto activo se interese por un contrato u operación en que interviene, en razón o por su cargo, el cual puede ser de manera directa o indirecta, en ese sentido, no cualquiera podrá ser autor, sino quien posea facultades de decisión.

§ **Corte Suprema – Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad Nº 1263-2013 Huánuco. Fecha de Vista: 23 de diciembre de 2013**

Duda razonable

Se presenta también cuando existen pruebas, tanto de cargo como de descargo, aportadas por las partes procesales, en esta situación, nuestro sistema penal opta por favorecer a la parte acusada.

§ **Corte Suprema – Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad Nº 1424-2013 Huánuco. Fecha de Vista: 23 de julio de 2013**

Declaración jurada: Prueba de naturaleza extraprocesal

No es considerado propiamente un testimonio y no resulta idóneo como elemento de prueba, por lo que no se le puede otorgar valor probatorio alguno.

§ **Corte Suprema – Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad Nº 1475-2013 Lima. Fecha de Vista: 20 de septiembre de 2013**

Colusión

Para la configuración de dicho ilícito no necesariamente debe existir una defraudación patrimonial, basta que no se respeten las normas constitucionales de contrataciones del Estado para su consumación.

§ **Corte Suprema – Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad Nº 1514-2013 Lima. Fecha de Vista: 20 de noviembre de 2013**
Desaparición forzada

Tiene como elemento esencial no brindar la información legalmente impuesta sobre el paradero o situación jurídica del agraviado.

§ **Corte Suprema – Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad Nº 2746-2013 Lima. Fecha de Vista: 11 de octubre de 2013**

La Prescripción

Es un instituto liberador de la pena que consiste en el impedimento de perseguir y sancionar el delito por vencimiento del plazo.

§ **Corte Suprema – Sala Penal Transitoria. Recurso de Queja Excepcional Nº 190-2013 Lima. Fecha de Vista: 10 de junio de 2013**
Interés para obrar

Es un presupuesto del derecho de acción y supone un estado de necesidad que se busca sea atendido por el Estado a través del órgano jurisdiccional.

DERECHO CIVIL

RELEVANTES Y LINEAMIENTOS JURISPRUDENCIALES

§ **Corte Suprema – Sala Civil Permanente. Casación Nº 3033-2011 Arequipa. Fecha de publicación: 30 de setiembre de 2014. Fecha de Vista: 05 de marzo de 2013**

Condiciones copulativas para amparar el proceso de desalojo por ocupación precaria

Para amparar una acción de Desalojo por Ocupación Precaria, el accionante debe acreditar dos condiciones copulativas; tales son: la titularidad sobre el bien cuya desocupación pretende y que el emplazado ocupe el mismo sin título o cuando el que tenía ha fenecido.

§ **Corte Suprema – Sala Civil Permanente. Casación Nº 3139-2011 Lima. Fecha de publicación: 02 de enero de 2014. Fecha de Vista: 18 de abril de 2013**

Prescripción de la acción indemnizatoria por responsabilidad

extracontractual

Un proceso se encuentra dentro de los parámetros de responsabilidad extracontractual, toda vez que entre las partes no hay una relación material, por lo que resulta de aplicación lo señalado en el inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil, que señala entre otros que la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual prescribe a los dos años, salvo disposición diversa de la ley.

§ **Corte Suprema – Sala Civil Permanente. Casación Nº 3139-2011 Lima. Fecha de publicación: 02 de enero de 2014. Fecha de Vista: 18 de abril de 2013**

Prescripción de la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual

Un proceso se encuentra dentro de los parámetros de responsabilidad extracontractual, toda vez que entre las partes no hay una relación material, por lo que resulta de aplicación lo señalado en el inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil, que señala entre otros que la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual prescribe a los dos años, salvo disposición diversa de la ley.

§ **Corte Suprema – Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente. Casación N° 3165-2011 Huaura. Fecha de publicación: 01 de julio de 2013. Fecha de Vista: 24 de setiembre de 2013**

Responsabilidad del poseedor de mala fe

La posesión precaria se distingue por su ilegitimidad, por ir en contra del orden público o buenas costumbres en perjuicio del titular del derecho o la Sociedad misma, por encontrarse frente a una posesión sin título; sin embargo el artículo 909 y 910 del

Código Civil, señala que el poseedor precario se encontrara sujeto a las responsabilidades, debiendo de asumir por su cuenta y costo propio la pérdida o detrimento del bien.

§ **Corte Suprema – Sala Civil Permanente. Casación Nº 3745-2011 Arequipa. Fecha de publicación: 01 de julio de 2013. Fecha de Vista de la Causa: 15 de enero de 2013**

Esencia del proceso de desalojo por ocupación precaria

La esencia del proceso de desalojo por ocupación precaria no consiste en determinar o resolver en definitiva el derecho de propiedad sino la validez de la restitución de posesión en base a cualquier título válido y suficiente que la justifique, frente a la ausencia de título o fenecimiento del que tuvo la parte ocupante, de allí que el ordenamiento jurídico ha dispuesto que dicha pretensión sea tramitada en la vía sumarísima.

§ **Corte Suprema – Sala Civil Permanente. Casación Nº 265-2012 Lima. Fecha de publicación: 02 de diciembre de 2013. Fecha de Vista: 19 de marzo de 2013**

Error en la consignación de la fecha del Acta de Conciliación no configura causal de nulidad

El Código Civil vigente consagra el principio de la libertad de formas para el acto jurídico, pues cuando la ley no señala una forma para la celebración del mismo, los interesados, en ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, pueden usar la forma que juzguen conveniente. El acto jurídico deberá ser interpretado de acuerdo a lo expresado por las partes y según el principio de la buena fe, utilizando la interpretación sistemática de sus cláusulas.

§ **Corte Suprema – Sala Civil Transitoria. Casación Nº 274-2012 Junín. Fecha de publicación: 01 de julio de 2013. Fecha de Vista:**

05 de abril de 2013

Configuración de la posesión precaria

La ocupación precaria de un bien inmueble se configura con la posesión del mismo sin detentar título alguno que justifique dicha posesión o el que se tenía ha fenecido; siendo que quien pretenda la restitución o entrega de un predio ocupado bajo dicha calidad debe acreditar el derecho de propiedad o que lo ejerce en representación del titular o la existencia de título válido y suficiente que otorgue el derecho a la restitución del bien; no estando facultado el juzgador a determinar el mejor derecho de propiedad o la nulidad o anulabilidad del acto jurídico contenido en el referido título, toda vez que el proceso de desalojo no es la vía idónea para ello.

§ **Corte Suprema – Sala Civil Permanente. Casación Nº 1267-2012 Junín. Fecha de publicación: 02 de diciembre de 2013. Fecha de Vista: 17 de enero de 2013**

Emplazamiento del Interviniente litisconsorcial en un proceso ya iniciado

El interviniente litisconsorcial, es aquel tercero que afirma una cotitularidad en la relación jurídica material propuesta por las partes originarias del proceso, y al que los efectos de la sentencia puede afectarlo, pudiendo intervenir o no en el juicio; en consecuencia, no es imprescindible en el proceso debido a que su intervención se basa en una simple afirmación de su cotitularidad.

§ **Corte Suprema – Sala Civil Permanente. Casación Nº 1299-2012 Lima. Fecha de publicación: 02 de enero de 2014. Fecha de Vista: 23 de abril de 2013**

Elementos de la prescripción adquisitiva de dominio

La simple posesión del bien aunado al transcurso del tiempo no da derecho a los accionantes a adquirirlo en propiedad, al haber

§

sucedido a su madre fallecida; sino que para ello se requiere que el ejercicio de aquél poder sea a nombre propio en calidad de propietario, el que además deberá ser conducido en forma pacífica, pública e ininterrumpida.

§ **Corte Suprema – Sala Civil Permanente. Casación Nº 2188-2012 Lima Norte. Fecha de publicación: 02 de enero de 2014. Fecha de Vista: 09 de abril de 2013**

Contravención al debido proceso

Se vulnera el derecho al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales cuando la sentencia incurre en contradicción en sus argumentos al señalar por un lado que el comodato no es trasmisible por sucesión, y por otro lado indicar que dicho cuestionamiento no puede hacerse en este proceso, sino a través de otra vía.

§ **Corte Suprema – Sala Civil Permanente. Casación Nº 2200-2012 La Libertad. Fecha de publicación: 31 de marzo de 2014. Fecha de Vista: 11 de abril de 2013**

Contravención al principio lógico de razón suficiente

Existe vicio de motivación, concretamente una motivación insuficiente, cuando se vulnera el principio lógico de razón suficiente. Siendo que las instancias de mérito gozan del privilegio de hacer uso de lo dispuesto por el artículo 194 y siguientes del Código Procesal Civil, que regula las pruebas de oficio, en caso de insuficiencia probatoria.

§ **Corte Suprema – Sala Civil Permanente. Casación Nº 2389-2012 Lima. Fecha de publicación: 02 de setiembre de 2013. Fecha de Vista: 21 de marzo de 2013**

Conclusión del proceso por inconcurrencia a la Audiencia Única en aplicación supletoria de las normas que rigen la audiencia de pruebas

La inconcurrencia de las partes a la audiencia única genera la conclusión del proceso a tenor del artículo 203 del Código Procesal Civil. Por otro lado se encuentra prohibido la interposición de doble recurso contra una misma resolución, pues ello propiciaría dos pronunciamientos con la posibilidad de lograr la invalidez de la resolución.

§ **Corte Suprema – Sala Civil Permanente. Casación Nº 2454-2012 Piura. Fecha de publicación: 02 de enero de 2014. Fecha de Vista: 23 de abril de 2013**

Animus domini en la posesión

Para efectos de la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio, la posesión continua, pacífica y pública debe ser ejercida como propietario.

§ **Corte Suprema – Sala Civil Permanente. Casación Nº 2594-2012 Ica. Fecha de publicación: 30 de setiembre de 2013. Fecha de Vista: 21 de marzo de 2013**

Imposibilidad de exigir el otorgamiento de escritura pública en base a un "contradocumento" que no contiene la obligación de transferir un inmueble

Para que prospere la pretensión de otorgamiento de escritura pública debe ser planteada por el adquiriente de un bien inmueble contra su inmediato transferente y sustentada en un documento privado; pues esta acción no tiene otro objeto que dar mayor seguridad a un acto jurídico o contrato que ya se ha celebrado. Que el contradocumento al no contener una obligación de transferir la propiedad del inmueble, el accionante no puede exigir a la

demandada el otorgamiento de escritura pública.

§ **Corte Suprema – Sala Civil Permanente. Casación Nº 2698-2012 Piura. Fecha de publicación: 02 de setiembre de 2013. Fecha de Vista: 22 de enero de 2013**

Diferencias de la posesión ilegítima y la posesión precaria

Diferencias de la Posesión ilegítima y la posesión precaria; la primera se sustenta en un título nulo o anulable por adolecer de un vicio de forma o de fondo, mientras que en la segunda no se cuenta con título que la respalde, entendiéndose como la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que permita advertir la legitimidad de la posesión que ostenta el ocupante.

§ **Corte Suprema – Sala Civil Transitoria. Casación Nº 2726-2012 Del Santa. Fecha de publicación: 2 de enero de 2014. Fecha de Vista: 17 de julio de 2013**

Inaplicación de la presunción de paternidad para el hijo nacido dentro del matrimonio

El estado constante de familia afirma la filiación, siendo ello así, resulta procedente declarar inaplicables los artículos 396 y 404 del Código Civil, a fin de garantizar el derecho a la identidad, lo que se justifica por el principio del interés superior del niño y del adolescente.

§ **Corte Suprema – Sala Civil Permanente. Casación Nº 2928-2012 Lima. Fecha de publicación: 2 de enero de 2014. Fecha de Vista: 21 de marzo de 2013**

Control de oficio de los presupuestos procesales

Las condiciones que validan la regularidad de la instancia suelen ponerse entre los deberes del oficio jurisdiccional, de forma tal que

los presupuestos procesales se controlan de oficio al tiempo de formalizar la demanda y en cada uno de los actos de las partes que se desenvuelven.

§ **Corte Suprema – Sala Civil Permanente. Casación Nº 4020-2012 Lima. Fecha de publicación: 28 de febrero de 2014. Fecha de Vista: 09 de mayo de 2013.**

Facultades generales de representación

Las facultades de representación otorgadas por la parte demandante en el escrito de demanda, deben entenderse autorizan al letrado a la subsanación de la misma, conforme el sentido y alcance de los artículos 74 y 80 del Código Procesal Civil.

§ **Corte Suprema – Sala Civil Permanente. Casación Nº 4348-2012 Lima. Fecha de publicación: 31 de marzo de 2014. Fecha de Vista: 09 de julio de 2013.**

Derecho de retracto – Subrogación en el lugar del comprador

El retracto es un derecho de adquisición preferente por el que su titular tiene la facultad de adquirir un determinado bien o derecho cuando se cumple un concreto supuesto de hecho; el artículo 1592 del Código Civil, señala que el retracto es una acción de excepción que va contra la voluntad de los contratantes, importa la sustitución del demandante en todos los derechos y obligaciones del comprador del inmueble materia de litis y que, habiéndose cumplido con el pago de las obligaciones contenida en el artículo
§ 495 del Código Procesal Civil, resulta pertinente la subrogación.

DERECHO DE FAMILIA

RELEVANTES Y LINEAMIENTOS JURISPRUDENCIALES

§ **Corte Suprema - Sala Civil Permanente. Casación N° 4392-2011-Cajamarca. Fecha de publicación: 30 de setiembre de 2013. Fecha de Vista: 24 de enero de 2013**

Autorización judicial para celebrar actos en nombre de menor

En el Primer Pleno Casatorio Civil se ha concluido la posibilidad de celebrar una transacción respecto a la indemnización por daños ocasionados a la Salud, bajo dicha premisa, la Sala Superior ha incurrido en infracción normativa por aplicación incorrecta del artículo 447 del Código Civil, confundiendo la tramitación de la solicitud de autorización para enajenar o gravar bienes de los hijos prevista en el artículo aludido –para lo cual se exige expresamente acreditar las causales de necesidad y utilidad-, con la autorización para transigir establecida en el artículo 448 inciso 3 del mismo cuerpo normativo.

§ **Corte Suprema – Sala Civil Permanente. Casación Nº 893-2013 Lima Norte. Fecha de publicación: 28 de febrero de 2014. Fecha de Vista de la Causa: 22 de octubre de 2013.**

Restitución internacional de menores

La restitución de menores no puede ser confundida con un proceso de tenencia o custodia (aunque es una herramienta para su protección) por lo que no puede derivar en dilaciones innecesarias dado que lo único que interesa es determinar si cabe o no restituir al menor al lugar donde tuvo su residencia habitual. Ello, de ninguna forma significa el desamparo del menor, sino que la decisión sobre la custodia, tenencia, patria potestad o régimen de visitas debe ser solucionada en el país de origen.

DERECHO COMERCIAL

RELEVANTES Y LINEAMIENTOS JURISPRUDENCIALES

§ **Corte Suprema - Sala Civil Permanente. Casación N° 5357-2011-Lima. Fecha de publicación: 2 de diciembre de 2013. Fecha de Vista: 19 de marzo de 2013**

Consignación del D.N.I. como requisito esencial de la letra de cambio

La consignación del D.N.I. en la letra de cambio constituye un requisito esencial del mismo, su inobservancia acarrea la invalidez del documento como título valor.

§ **Corte Suprema – Sala Civil Permanente. Casación Nº 323-2012 Lima. Fecha de publicación: 28 de abril 28 de febrero de 2014. Fecha de Vista: 23 de abril de 2013**

Competencia del tribunal arbitral en la tercería de propiedad

Competencia del Tribunal Arbitral para conocer de las demandas de Tercería de Propiedad en los supuestos a que se refiere el numeral 4 del artículo 47 del Decreto Legislativo n.º 1071, que norma el Arbitraje. Es posible que en determinadas situaciones se justifique la interposición en sede judicial de una demanda de tercería de propiedad para levantar una medida cautelar solicitada a una autoridad judicial antes de la constitución de un Tribunal Arbitral. Una vez constituido el Tribunal Arbitral no será posible jurídicamente que el órgano judicial expida resolución que deje sin efecto la medida cautelar dictada por el Tribunal Arbitral o por el órgano judicial. La demanda de tercería de propiedad presentada al Tribunal Arbitral por un tercero que no suscribió el convenio arbitral, no debe interpretarse que constituye un sometimiento de éste a la "jurisdicción del arbitraje". La jurisdicción civil se debe

fijar conforme a las reglas de atribución de competencia civil.

§ **Corte Suprema - Sala Civil Permanente. Casación N° 2109-2012-Lima. Fecha de publicación: 2 de enero de 2014. Fecha de Vista: 17 de enero de 2013**

Aplicación de los fines del proceso para la determinación del plazo de caducidad ante la invocación de invalidez de los acuerdos societarios

Si bien la demanda se sustenta en un supuesto de nulidad de acuerdo societario, no obstante, estando a los fundamentos fácticos de la demanda y de conformidad con el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se desprende que el proceso versa sobre impugnación de acuerdos societarios, por lo que resulta de aplicación los alcances del artículo 142 de la Ley 26887 sobre Caducidad de la impugnación.

§ **Corte Suprema – Sala Civil Permanente. Casación Nº 3079-2013 Lima Norte. Fecha de publicación: 02 de enero de 2014. Fecha de Vista: 18 de abril de 2013**

Oposición en los procesos de ejecución de laudo arbitral y exoneración de gastos judiciales a las entidades públicas

En virtud del principio de especial, en los procesos de ejecución de laudo arbitral debe aplicarse el artículo 68° Decreto Legislativo 1071, el cual contempla la oposición, que sólo puede sustentarse en el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47° de la Constitución Política, concordante con los artículos 24°, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 413° del Código Procesal Civil, las entidades del Estado se encuentran exoneradas del pago de costas y costos del proceso.

DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RELEVANTES Y LINEAMIENTOS JURISPRUDENCIALES

§ **Corte Suprema – Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente. Casación 2909-2011 Lima. Fecha de vista: 26 de agosto de 2013**

Reconocimiento de créditos

En el caso concreto no se encuentra en discusión la preferencia de un crédito laboral o previsional, sino la existencia real del crédito y la cuantía solicitada; en tal sentido no resulta viable que las Administradoras de Fondo de Pensiones soliciten ante la autoridad administrativa que conoce el procedimiento concursal el reconocimiento de créditos en base a liquidaciones para cobranza calculadas sobre la remuneración máxima asegurable.

§ **Corte Suprema – Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. Casación 6192-2012 Del Santa. Fecha de publicación: 30 de enero de 2014. Fecha de vista: 24 de setiembre de 2013**

Efectos del Silencio Administrativo

El silencio administrativo negativo otorga la posibilidad al administrado de accionar judicialmente o alternativamente aguardar que la administración cumpla con su obligación de resolver, bajo responsabilidad.

DERECHO LABORAL

VINCULANTES

§ **Corte Suprema – Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. Casación 3804-2010 Del Santa. Fecha de publicación: 28 de febrero de 2013. Fecha de Vista: 08 de enero de 2013**

Hostigamiento sexual dentro de las relaciones laborales o de dependencia en la Administración

Los elementos constitutivos del hostigamiento sexual dentro de las relaciones laborales son las siguientes: a) Conducta relacionada con temas de carácter sexual: estos comportamientos pueden ser apreciaciones relacionadas con el aspecto físico de la persona hostilizada, con referencia expresa al tema sexual o subliminalmente relacionado con el mismo. b) Conducta no bienvenida: La víctima debe rechazar la conducta acosadora, pues si la propicia o acepta no configura la misma. c) Afectación del empleo: Debe existir la posibilidad real que, el sujeto acosador afecte negativamente el empleo de la persona afectada, esta afectación puede consistir en la amenaza de pérdida del empleo o beneficios intangibles, o a través del ambiente hostil en el trabajo que, obliga al trabajador a laborar en condiciones humillantes. (Artículo 5° de la Ley N° 27942).

§ **Corte Suprema – Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. Casación 6419-2010 Lambayeque. Fecha de publicación: 01 de julio de 2013. Fecha de vista: 26 de marzo de 2013**

Alcance de la homologación de remuneraciones de docentes universitarios

Para otorgar la homologación de remuneraciones, reconocida por el artículo 53 de la Ley Nº 23733, se deba hacer en función a las normas que la regulan durante su vigencia. Para acceder a tal derecho desde la emisión del Decreto de Urgencia N.º 033-2005, es necesario que se trate de docentes nombrados en las categorías de Principal, Asociado y Auxiliar de las Universidades Públicas, sean a dedicación exclusiva, tiempo completo o parcial; y se requiere que los docentes ostenten dicha condición al veintidós de diciembre de dos mil cinco.

RELEVANTES Y LINEAMIENTOS JURISPRUDENCIALES

§ **Corte Suprema – Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente. Casación 1532-2010 Cusco. Fecha de vista: 17 de junio de 2013**

Nulidad de despido

La diferencia del carácter restitutorio del proceso de amparo con la figura del despido nulo en la legislación laboral; radica en que el proceso de amparo se encuentra referido a la restitución del derecho subjetivo especifico, el cual su naturaleza amparo busca que al restituirse todo vuelva a un estado idéntico al que existía antes de la afectación, mientras que la nulidad se refiere a la nulidad de un acto de despido, destinado a la restitución de los derechos tangibles.

§ **Corte Suprema – Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. Casación 5166-2010 Puno. Fecha de Vista: 23 de enero de 2013**

Principios de favorecimiento y suplencia de oficio en el Proceso Contencioso Administrativo

El proceso contencioso administrativo se rige por los principios de

favorecimiento y suplencia de oficio, sin perjuicio de los principios del derecho procesal civil. Es por ello que la Suprema Sala no puede concluir señalando que existe un pedido defectuoso, vago y contradictorio de las partes; por el contrario el juez podrá y deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran, sin perjuicio de disponer la subsanación de las misma en un plazo razonable en los casos que no sea posible la suplencia de oficio.

§ **Corte Suprema – Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. Casación 1817-2011 Lambayeque. Fecha de Vista: 08 de mayo de 2013.**

Negociaciones colectivas en el Sector Público

Las negociaciones colectivas en el Sector Público se deben de efectuar tomando en cuenta los límites establecidos en la Constitución, el cual impone un presupuesto equilibrado y equitativo, ya que las condiciones de trabajo en la administración pública se financian con los recursos del contribuyente. El estado tiene las potestades regladas y no puede adoptar decisiones que no estén estipuladas.

§ **Corte Suprema – Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. Casación 5228-2011 L I M A . Fecha de Vista: 13 de agosto de 2013.**

Requisitos adicionales para el cargo de Jefe de Práctica.

La Ley Universitaria, como el Estatuto de la Universidad demandada, facultan a la autoridad universitaria a establecer requisitos adicionales para el cargo de Jefe de Práctica, con la finalidad de elevar la excelencia académica.

§ **Corte Suprema – Primera Sala de Derecho Constitucional y**

Social Transitoria. Casación 5686-2011 La Libertad. Fecha de Vista: 27 de agosto de 2013

Contravención al debido proceso y al derecho de motivación

Fundado el Recurso de Casación por la contravención al debido proceso y al derecho de motivación, al advertirse de autos, la incongruencia entre lo que el demandante peticiona, el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación recogido por el artículo 48 de la Ley del Profesorado - Ley N 24029 desde su fecha de cese y lo resuelto por el Colegiado Superior, desarrollando una sentencia Extra Petita.

§ **Corte Suprema – Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente. Casación 9347-2012 Lima. Fecha de Vista: 17 de mayo de 2013**

Motivación Insuficiente

Se constata una motivación insuficiente en ambas instancias de mérito, porque la referencia hecha en las sentencias a los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional, no releva en modo alguno a los jueces de pronunciarse en cada caso en concreto sobre las pretensiones jurídicas de las partes procesales, pues estas tienen sus propias peculiaridades que no siempre han sido acogidas o desarrolladas en las sentencias del órgano de control de la Constitución. Artículo 12º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

§ **Corte Suprema – Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente. Casación 884-2013 Arequipa. Fecha de Vista: 07 de junio del 2013**

Depositario de los Fondos de Compensación por Tiempo de Servicios

Los empleadores se constituirán en los depositarios de los fondos de compensación de tiempo de servicios, asumiendo las cargas financieras respectivas, de los trabajadores estatales sujetos al régimen de la actividad privada. Artículo 1 del Decreto Ley 25807.

§ **Corte Suprema – Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente. Casación 2039-2013 La Libertad. Fecha de publicación: 02 de enero de 2014. Fecha de vista: 22 de noviembre de 2013**

Indemnización por descanso vacacional no gozado

Atendiendo a lo previsto en el inciso b) del artículo 15 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, el demandante tiene derecho durante el término que ha laborado como profesor a sesenta días de vacaciones, sobre los cuales le corresponde el pago de una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado (por cada mes), en razón que solo le fue pagada una remuneración por las labores realizadas. Asimismo, sólo le corresponde la indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso, principalmente porque si bien existe norma que regula los sesenta días de goce vacacional para el caso de los docentes universitarios ordinarios de universidades privadas, no existe disposición expresa que sancione al empleador con el pago de una indemnización por no disfrutar del goce de los treinta días adicionales al supuesto normativo previsto en el Decreto Legislativo N° 713.

DERECHO PREVISIONAL

VINCULANTES

§ **Corte Suprema – Segunda Sala de Derecho Constitucional y**

Social Transitoria. Casación 3211-2011 Lambayeque. Fecha de vista: 28 de agosto de 2013. Fecha de publicación: 02 de enero de 2014.

Pago de aportes pensionarios a trabajadores que optaron por la reincorporación o reubicación laboral

El período por el cual se disponga el pago de los aportes pensionarios de los trabajadores que optaron por la reincorporación o reubicación laboral en las empresas del Estado o en el Sector Público y Gobiernos Locales, en ningún caso podrá ser mayor a doce años, excluyéndose obligatoriamente aquellos períodos en que el trabajador hubiese estado laborando directamente para el Estado.

§ **Corte Suprema – Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. Casación 5416-2011 Arequipa. Fecha de vista: 19 de junio del 2013. Fecha de publicación: 02 de diciembre de 2013**

Cálculo de la pensión de jubilación

Las últimas remuneraciones asegurables son las que se considerarán para determinar la pensión de referencia a efectos del cálculo de la pensión de jubilación, y no los últimos meses calendarios antes de la última aportación; razón por la cual la liquidación practicada por la Oficina de Normalización Previsional, vulnera el derecho del actor a obtener una pensión acorde a lo dispuesto en el artículo 2° inciso c) del Decreto Ley N° 25967, concordante con el artículo 70° del Decreto Ley N° 19990.

§ **Corte Suprema – Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. Casación 1035-2012 Huaura. Fecha de vista: 14 de agosto de 2013. Fecha de publicación: 02 de diciembre de 2013**

No pago de costos y costas procesales en el Proceso Contencioso Administrativo

En el Proceso Contencioso Administrativo no es posible condenar a la parte vencida al pago de costos y costas procesales, pues, existe norma prohibitiva contenida en el artículo 50° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS (Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo).

§ **Corte Suprema – Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. Casación 3960-2012 Lima. Fecha de publicación: 02 de noviembre de 2013. Fecha de Vista: 17 de julio de 2013**

Pago de interés legal sobre deudas pensionarias

Los intereses legales que se abonen por pensiones devengadas conforme a régimen del Decreto Ley N° 19990, deben ser calculados por el período que se extiende desde los doce meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de pensión ante la Oficina de Normalización Previsional hasta la fecha de pago efectivo de la misma.

§ **Corte Suprema – Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. Casación 4338-2012 Arequipa. Fecha de publicación: 02 de enero de 2014. Fecha de Vista: 11 de setiembre del 2013**

Reajuste de la pensión de viudez

Que a la viuda o viudo le corresponde el cien por ciento de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que al momento del fallecimiento del mismo, el monto de su pensión no supere la remuneración mínima vital: caso contrario, esto es, cuando supere la remuneración, mínima vital, sólo le corresponderá el cincuenta

por ciento estableciéndose además para ambos supuestos por interpretación extensiva de la norma (argumento a pari), una pensión mínima equivalente a una remuneración mínima vital, para aquellos casos en que la pensión del causante haya sido menor a la remuneración mínima vital o cuando habiendo sido mayor al aplicarse el cincuenta por ciento antes citado dicha pensión resulte en un monto menor a una remuneración mínima vital En el caso de autos el causante de la demandante falleció en el año dos mil seis percibiendo una pensión de dos mil ochocientos veintiocho nuevos soles con noventa y cuatro céntimos, monto superior a la remuneración mínima vital vigente en esa fecha por lo tanto, corresponde a la viuda percibir sólo el cincuenta por ciento de la pensión de cesantía del causante.

§ **Corte Suprema – Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. Casación 2602-2013 Piura. Fecha de publicación: 02 de enero de 2014. Fecha de Vista: 10 de octubre de 2013**

Recálculo de remuneración de referencia

Para el cálculo de la remuneración de referencia a la que hacen mención los supuestos contemplados en los incisos a), b) y c), del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25967 se debe tomar en cuenta el promedio mensual que resulte de dividir entre 36, 48 y 60, respectivamente el total de remuneraciones asegurables de los últimos 36, 48 y 60 meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación; considerando para ello, sólo los meses en que existan remuneraciones asegurables, porque sólo éstos generan la obligación de aportar al sistema y no los meses calendario, en los cuales se pueden presentar meses donde no se generen aportes al sistema.

§ **Corte Suprema – Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. Casación 5128-2013 Lima. Fecha de publicación: 25 de junio de 2014. Fecha de Vista: 18 de setiembre de 2013**

Pago de intereses legales

El interés por adeudo de carácter previsional, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República y el Tribunal Constitucional, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. De acuerdo a los artículos 1242º y siguientes del Código Civil. En consecuencia debe observarse la limitación prevista en el artículo 1249º de dicho Código, en atención a la naturaleza jurídica de la materia previsional y de las funciones asignadas a la entidad encargada de su cumplimiento.

§ **Corte Suprema – Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. Casación 5302-2013 Lima. Fecha de publicación: 30 de enero de 2014. Fecha de Vista: 14 de noviembre de 2013**

Derecho a percibir bonificación por incapacidad

Tienen derecho a percibir la bonificación por gran incapacidad prevista en el artículo 30º del Decreto Ley Nº 19990, los pensionistas que demuestren tener tal grado de afectación en su salud física que no les sea posible realizar ningún tipo de actividad de la vida diaria, como es alimentarse, atender sus necesidades fisiológicas, movilizarse o análogas, sin requerir la ayuda permanente de otra persona.

RELEVANTES Y LINEAMIENTOS JURISPRUDENCIALES

Corte Suprema – Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. Casación 87-2011 Lambayeque. Fecha de

publicación: 30 de setiembre de 2013. Fecha de Vista: 09 de abril de 2013

Asignación por racionamiento y movilidad que otorga el CAFAE no tienen carácter pensionable

La asignación por racionamiento y movilidad que otorga el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo – CAFAE – son de aplicación al personal permanente y en actividad, no tienen carácter pensionable, dado que nunca tuvo ni tendrá naturaleza de remuneración.

§ **Corte Suprema – Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. Casación 672-2011 Lima. Fecha de publicación: 30 de setiembre de 2013. Fecha de Vista: 09 de abril de 2013.**

Derecho al reajuste de pensión

Se obtendrá el derecho al reajuste de pensión equivalente a tres sueldos mínimos vitales o su sustitutorio al ingreso mínimo legal, cuando el pensionista hubiera alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria de la Ley Nº 23908, es decir hasta antes del dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

§ **Corte Suprema – Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. Casación 791-2011 ICA. Fecha de publicación: 30 de setiembre de 2013. Fecha de Vista: 16 de abril de 2013.**

Pago de Bonificación Complementaria

La bonificación complementaria establecida en la Décimo Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley Nº 19990, procederá para aquellos que decidieran no acogerse a la Ley 17262, acrediten 10 años de aportes a una o ambas Cajas de Pensiones de los Seguros Sociales; acrediten cuando menos 25 años de servicio en caso de

hombres y 20 años en el caso de mujeres y que estén comprendido en el FEJEP.

§ **Corte Suprema – Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. Casación 5543-2011 Lima. Fecha de Vista: 19 de junio del 2013. Fecha de publicación: 02 de diciembre de 2013**

Reajuste de la pensión de jubilación dentro de los alcances de la Ley N° 23908

La accionante se encuentra comprendida dentro de los alcances de la Ley N° 23908, sin embargo, los órganos de instancia no han verificado, si durante toda la vigencia de la referida norma, el monto otorgado como pensión se mantuvo superior o resultó en determinado momento inferior al mínimo legal, como consecuencia de las modificaciones posteriores al sueldo mínimo vital o su sustitutorio el ingreso mínimo legal, respecto de cada oportunidad de pago.

§ **Corte Suprema – Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. Casación 2392-2012 La Libertad. Fecha de vista: 11 de Julio de 2013. Fecha de publicación: 30 de octubre de 2013**

Aplicación de la norma, en función a su jerarquía

Una norma de menor jerarquía no puede modificar una de mayor jerarquía: por lo tanto, el Decreto Supremo 196-2001-EF, no puede modificar lo dispuesto en el Decreto de Urgencia 105-2001, ni en la Ley 24029 modificada por el Artículo 1 de le Ley N° 25212. Por lo que corresponde reajustar la remuneración personal, conforme al monto previsto en artículo 1 del Decreto de Urgencia Nº 105-2001 (publicado el treinta y uno de agosto de dos mil uno), sin que pueda operar limitación alguna conforme al Decreto Supremo Nº 196-2001-EF.

Prólogo

Prólogo

En un sentido restrictivo, la jurisprudencia viene a ser entendida como el conjunto de pronunciamientos de los más altos tribunales de justicia, es decir, aquella que es expedida por los órganos jurisdiccionales que están llamados, precisamente, a formarla. Dada su inocultable importancia, los Estados la atesoran de las más diversas formas con el deliberado propósito de preservar memoria de la justicia hecha en casos concretos y de dar uniformidad a la aplicación del derecho. Lo uno afecta directamente a las partes dentro del proceso, lo otro trasciende en cuanto a la seguridad jurídica que da estabilidad a todo el ordenamiento jurídico.

Como se puede verificar tras una breve revisión de nuestra historia republicana, los intentos de recopilación jurisprudencial surgieron paulatina pero firmemente bajo el convencimiento de que era necesario superar el pensamiento formalista y monista de quienes veían en la ley la única fuente del derecho. Es así que gracias a la labor de juristas peruanos de la segunda mitad del siglo XIX e inicios del pasado siglo, se dio notable impulso a la tarea de ordenarla metódicamente, apareciendo publicada la jurisprudencia de los tribunales de justicia bajo distintos títulos, tales como "Recopilación", "Compendio", "Repertorio Judicial", "Prontuario de Ejecutorias", "Índice de Ejecutorias", "Ejecutorias Supremas", "Extractos sistematizados de las resoluciones de la Corte Suprema", "Código de Jurisprudencia", "Sistematización de la jurisprudencia", "Jurisprudencia nacional", el término "Jurisprudencia" seguido de la materia que abarca (civil, comercial, penal, etc.) o simplemente "Jurisprudencia".

Por su parte el Estado peruano, a iniciativa del Ejecutivo representado por el entonces presidente de la República doctor don José Pardo, dictó el Decreto del 1 de abril de 1905, donde estableciese los "Anales Judiciales del Perú", quedando dispuesto que "El Presidente de la Excma. Corte Suprema organizará los Anales, contratará la formación e impresión de cada tomo y hará la distribución que considere conveniente".

Los Anales Judiciales comenzaron a editarse como publicación oficial desde 1906 y el Tomo I estuvo dedicado a la colección de folletos

sucesivos sobre fallos de la Corte Suprema emitidos desde 1871 –año en que apareció la colección formada por Alfredo Gastón– hasta 1904 inclusive. Un rasgo distintivo que caracterizaba la jurisprudencia en la administración de justicia en aquel entonces, era la inveterada costumbre por la cual los fallos de la Corte Suprema carecían de motivación, pues se limitaban generalmente a la parte resolutiva, hallándose los fundamentos en el respectivo dictamen fiscal que lo precedía como trámite obligatorio. Ello explica que en los Anales Judiciales se diera mucha importancia a la publicación del dictamen del Fiscal de la Corte Suprema. Aquí es preciso recordar que la Fiscalía o el Misterio Público –como fue posteriormente denominada dicha institución– obtendrían personería jurídica propia recién con la entrada en vigencia de la Constitución de 1979.

Pero sería la paulatina consagración de la obligación de motivar por escrito las resoluciones judiciales –recogida constitucionalmente en los artículos 227º de la Constitución de 1933, art. 233.4º de la Constitución de 1979 y art. 139.5º de la Constitución de 1993–, así como con el auge de los métodos y técnicas de argumentación e interpretación jurídicas, los que darían a la publicidad de los fallos judiciales una mayor dimensión. Es así que a diferencia de la jurisprudencia histórica que comprende a las primeras etapas de los Anales Judiciales, en las sentencias publicadas en las posteriores ediciones las mismas se estructuran ya en tres partes claramente definidas: expositiva, considerativa y resolutiva; donde la segunda responde al razonamiento fáctico y/o jurídico del juez que resuelve la controversia *(ratio legis)*, dando cumplimento al deber de motivar las resoluciones judiciales.

De otra parte, conjuntamente con la publicación impresa de los tomos correspondientes a los Anales Judiciales, vino a sumarse el empleo de modernas herramientas tecnológicas, como la internet, que representa una innovación de gran proyección toda vez que permite acceder la jurisprudencia a través del servicio de consulta y/o descarga en red. Cabe remarcar que como institución hemos emprendido en los últimos años un intensivo programa de publicación de las ejecutorias supremas en la página web del Poder Judicial peruano, contando a la fecha con un nuevo servicio de jurisprudencia sistematizada en beneficio de los usuarios.

Visto, entonces, el proceso de evolución de la jurisprudencia nacional y las nuevas posibilidades de su sistematización, la presente edición de los Anales Judiciales se publica bajo un renovado formato, el mismo que se detalla en el instructivo. Con dicha presentación lo que se pretende, a todas luces, es guiar al lector hacia los aspectos centrales o núcleo de la decisión tomada, privilegiando así el precedente vinculante y/o lineamiento jurisprudencial contenido en ella; lo cual obviamente no niega importancia a la lectura integra de los fallos, pues estos se encuentran disponibles a texto completo en el servicio de jurisprudencia de la página web del Poder Judicial a que hemos hecho referencia, que favorece a quienes deseen cotejar y/o contextualizar la decisión judicial objeto de interés.

Cumple así la Corte Suprema de Justicia de la República con su función de garantizar la transparencia y el principio de publicidad de las resoluciones judiciales, así como con el deber de facilitar la investigación jurisprudencial. El análisis de la jurisprudencia es un amplio objeto de estudio que debe cobrar mayor impulso en nuestro país, y creemos que la presente edición de los Anales Judiciales contribuye directamente al logro de esa y la anterior tarea. Felicitamos la labor de las Salas Supremas en su elevada función de fijar criterios que orienten firmemente la función jurisprudencial; y el aporte de las páginas que hoy me honro en prologar, materializa la aspiración de constituirse en una herramienta de trabajo para quienes afrontan el quehacer diario de impartir justicia.

Sr. Dr. Enrique Javier Mendoza Ramírez
Presidente del Poder Judicial
Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República

INSTRUCTIVO

Instructivo

Los Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República, correspondiente al Año Judicial 2013, a fin de facilitar la ubicación de la jurisprudencia consultada, presenta las siguientes pautas metodológicas:

- Índice General. Que brinda una información sucinta del contenido de la obra.

- Índice Descriptivo de Ejecutorias. Hace referencia detallada de la jurisprudencia correspondiente a la Sección Judicial de la obra, pues en ella se hace especial indicación de la fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano, fecha de vista de la causa y sumilla de la resolución respectiva. Asimismo, las resoluciones están clasificadas por materias y de acuerdo a su trascendencia jurídica en vinculantes; relevantes y lineamientos jurisprudenciales.

Otra innovación incorporada en el presente tomo es el formato de presentación de cada una de las ejecutorias, el cual comprende los siguientes campos:

- *Datos de identificación del expediente*: Número del expediente y Corte de origen;
- *Sumilla de la decisión*: Síntesis fáctico jurídica de las razones en que se basa la sentencia casatoria (*ratio decidendi*);
- *Datos generales del proceso*: Información consignada en el expediente referida a las partes del proceso, materia, objeto del proceso y la decisión adoptada;
- *Descripción del caso*: Breve reseña del recurso interpuesto y de lo peticionado por las partes.
- *Referencias normativas*: Alude a aquellos dispositivos pertinentes al caso fallado.
- *Referencias de casos*: Jurisprudencia citada en la resolución.
- *Referencias de casos similares*: Jurisprudencia relacionada.
- *Considerando/s relevante/s*: Extracto del considerando/s relevante.
- *Decisión*: Parte resolutiva de la sentencia.

La sumilla, la descripción del caso, las referencias de casos similares, no forman parte de los textos originales de las ejecutorias.
Solo el/los considerando/s relevante/s y la decisión, son extractos textuales de las resoluciones judiciales seleccionadas.

En caso se desee consultar a texto completo las ejecutorias supremas publicadas en el presente tomo, estas se encuentran disponibles al público en la página web del Poder Judicial peruano, a través del servicio de jurisprudencia sistematizada que nuestra institución ofrece.

Los editores

AÑO JUDICIAL 2013

SECCIÓN JUDICIAL

DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL

VINCULANTES

Corte Suprema – Sala Penal Permanente
Expediente: Casación 326-2011 CUSCO
[Ilogicidad de la motivación]
Fecha de vista de la causa: 28 de mayo de 2013

ILOGICIDAD DE LA MOTIVACIÓN

La Sala Superior incurrió en la causal de manifiesta ilogicidad de la motivación, al no precisar que los hechos imputados referidos a la presentación de documentación falsa adicional, constituyen hechos distintos a los contenidos en el auto de ha lugar a la apertura de instrucción.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Casación
Recurrente : Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Apelaciones del Cusco
Procesado : Franklin Sandro García Vara
Agraviado : El Estado
Delito : Contra la fe pública
Decisión : Fundado el recurso de casación interpuesto por el Fiscal por desarrollo de doctrina jurisprudencial; en consecuencia: Establecieron como doctrina jurisprudencial lo concerniente a las precisiones y alcances que se detallan en el punto III del motivo casacional, para el desarrollo de doctrina jurisprudencial; asimismo declararon Fundado el recurso de casación por la causal de manifiesta ilogicidad de la motivación de la resolución recurrida, previsto en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal y Casaron el auto de vista del cinco de setiembre de dos mil once.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de casación interpuesto contra el auto de vista –cuaderno de

excepción de cosa juzgada– que revocó el auto de primera instancia que declaró improcedente dicha excepción; reformándola: declaró fundada la excepción de cosa juzgada. Recurso de Casación que la Sala Suprema ha declarado Fundado por la causal de manifiesta ilogicidad de la motivación.

El encausado formula excepción de cosa juzgada sosteniendo que se le viene investigando de haber falsificado un certificado médico de incapacidad temporal de trabajo (CIT Nº A-118-00000133-8) de fecha veintitrés de junio de dos mil ocho, en razón que ya fue investigado sobre el mismo hecho por el Juzgado Transitorio de la Provincia de la Convención.

La señora Fiscal, introduce cuatro motivos de casación: el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, la inobservancia de preceptos constitucionales, inobservancia de las normas legales, y falta de motivación de la sentencia.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 149.5º de la Constitución Política del Estado.
Artículo 12º del T. U. O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
Artículo 77º del Código de Procedimiento Penales.
Artículos 335º, 429.4 del Código Procesal Penal.

[REFERENCIAS DE CASOS]

Sentencia Casatoria Nº 08-2007/Huaura

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

III. Del motivo casacional. Para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

C. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

"3. En este nuevo modelo procesal penal no existe el auto de no ha lugar a iniciar instrucción: sin embargo, tiene un equivalente funcional el cual es la decisión del Ministerio Público de no formalizar la investigación preparatoria. Al respecto, es preciso hacer mención al artículo trescientos treinta y cinco del mencionado cuerpo normativo, que "***1***. La *disposición de archivo prevista en el primer y*

último numeral del artículo anterior, impide que otro Fiscal pueda promover u ordenar que el inferior jerárquico promueva una Investigación Preparatoria por los mismos hechos. **2.** *Se exceptúa esta regla, si se aportan nuevos elementos de convicción, en cuyo caso deberá reexaminar los actuados el Fiscal que previno. En el supuesto que se demuestre que la denuncia anterior no fue debidamente investigada, el Fiscal Superior que previno designará a otro Fiscal Provincial."*

4. Tal como podemos observar, la regla que antes fijamos para determinar los efectos del auto de no ha lugar a iniciar instrucción, es la misma que se ha adoptado en el nuevo sistema procesal penal para el caso de la disposición de no formalizar la investigación preparatoria. A saber, si el pronunciamiento del Ministerio Público se refiere a la juridicidad de los hechos, entonces no será, posible el pronunciamiento sobre los mismos hechos, por lo que tiene los efectos de cosa juzgada; si el pronunciamiento es denegatorio por razones de índole probatoria, entonces tendrá los efectos de cosa decidida.

5.- La excepción de cosa juzgada en el Código Procesal Penal de dos mil cuatro, no abarcará sólo a resoluciones que tengan tal efecto, y que hayan sido emitidas en el marco de la vigencia de este cuerpo normativo. También habrá de abarcar a aquellas resoluciones que fueron emitidas bajo el amparo del Código de Procedimientos Penales, y que tuvieran el efecto de cosa juzgada, como es el claro caso del auto de no ha lugar a iniciar instrucción motivado en la juridicidad de los hechos.

6. Sobre la base de las consideraciones precedentes, concluimos que el auto de no ha lugar a iniciar instrucción al denunciado tiene las: efectos de cosa juzgada. La razón radica en el tipo de valoración realizada en el caso concreto: un análisis de la juridicidad penal (en este coso de tipicidad) del hecho denunciado.

IV.- Del motivo casacional falta de motivación del auto de no apertura de Instrucción.

(...)

CUARTO. Que, este Supremo tribunal ha dejado establecido en la sentencia casatoria cero ocho guión dos mil siete oblicua Huaura, del trece de febrero de dos mil ocho, que respecto a la garantía de motivación, el numeral cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado establece como uno de los principios y derecho de la función jurisdiccional a la motivación escrita de las resoluciones

judiciales en todas los instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan; norma que concuerda con el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuya observancia se debe proceder a la fundamentación de las resoluciones correspondientes. Que, en ese sentido, las decisiones jurisdiccionales que correspondan, deben ser adecuadamente fundamentadas mediante un razonamiento jurídico que exprese el por qué de lo que se decide. (...) Una de las garantías establecidas por la ley, es el derecho de obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta motivada, pero razonada y congruente respecto a las peticiones que se formulen, en este caso, en materia penal. La exigencia de motivación como se tiene expuesto, se encuentra regulada en el plano constitucional, el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, debiendo tenerse en consideración que la garantía procesal específica de motivación, integra a su vez la garantía de la tutela jurisdiccional relacionada también con el debido proceso; de ahí que toda decisión jurisdiccional debe estar fundamentada con logicidad, claridad y coherencia lo que permitirá entender el por qué de lo resuelto.
(...)
SEXTO. Que en consecuencia, de acuerdo a lo que se expone en forma procedente, se concluye que la Sala Superior incurrió en la causal de manifiesta ilogicidad de la motivación, al no precisar que los hechos imputados referidos a la presentación de documentación falsa adicional, consignados en la ampliación de la Disposición Fiscal de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, del quince de diciembre de dos mil diez, *constituyen* hechos *distintos* a los contenidos en el auto de ha lugar a la apertura de instrucción del veintiuno junio de dos mil ocho, apreciándose fundamento para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial tal como se tiene señalado precedentemente: por lo que dentro del marco de la ley se debe proceder al reenvió del proceso".

[DECISIÓN]

I. DECLARARON: INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la apoderada del Seguro Social de Salud (Essalud) contra el auto de vista del cinco de setiembre de dos mil once, obrante a fojas ciento sesenta.
II. DECLARARON: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Fiscal por desarrollo de doctrina jurisprudencial; en consecuencia:

ESTABLECIERON como doctrina jurisprudencial lo concerniente a las precisiones y alcances que se detallan en el punto III, - Del motivo casacional, para el desarrollo de doctrina jurisprudencial.
III. DECLARARON: FUNDADO el recurso de casación por la causal de manifiesta ilogicidad de la motivación de la resolución recurrida, previsto en el inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintinueve del Código procesal Penal interpuesto por la señora Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Cusco en consecuencia: **CASARON** el auto de vista del cinco de setiembre de dos mil once, obrante a fojas ciento sesenta, del cuaderno de excepción de casa juzgada, que revocó el auto de primera instancia del veintidós de junio de dos ml once, obrante a fojas noventisiete, que declaró improcedente la excepción de cosa juzgada; reformándola: declaró fundada la excepción de cosa juzgada planteada por la defensa técnica del recurrente Franklin Sandro García Vara, en el proceso seguido en su contra por el presunto delito contra la fe pública, en agravio del Estado, y ordenó el archivo definitivo de la causa.
IV. ORDENARON el reenvió del proceso, a fin de que la Sala Penal Superior correspondiente renueve el auto de vista de fojas ciento sesenta, del cinco de setiembre de dos mil once, teniendo en cuenta los considerandos quinto y sexto de la presente resolución y en la forma que prevé la ley.
V. DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por Secretaría de esta Suprema Sala Penal; y acto seguido se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, inclusive a las no recurrentes.
VI. MANDARON que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen; y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema. Intervienen los señores Jueces Supremos Príncipe Trujillo, Neyra Flores **y** Rozas Escalante, por licencia de los señores Jueces Supremos Salas Arenas, Barrios Alvarado y Tello Gilardi, respectivamente.

S.S.
VILLA STEIN
PARIONA PASTRANA
PRINCIPE TRUJILLO
NEYRA FLORES
ROZAS ESCALANTE

Corte Suprema – Sala Penal Permanente
Expediente: Casación 347-2011 LIMA
[Actuaciones del Ministerio Público que interrumpen el plazo ordinario de la prescripción]
Fecha de vista de la causa: 14 de mayo de 2013

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE INTERRUMPE EL PLAZO ORDINARIO DE LA PRESCRIPCIÓN

No es cualquier actividad realizada por el Ministerio Público, sino aquella de entidad suficiente en la que se aprecia que se ha efectuado una imputación válida contra un procesado.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Casación
Recurrente : Representante del Ministerio Público
Procesado : José Antonio Peña Arrunátegui
Agraviado : El Estado
Delito : Colusión desleal
Decisión : Infundado el recurso de casación por indebida interpretación de la ley penal interpuesto por el representante del Ministerio Público; No Casaron el auto de vista del veintidós de septiembre de dos mil once. Establecieron como doctrina jurisprudencial lo señalado en el punto cuarto de la presente Ejecutoria Suprema.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de casación interpuesto contra el auto de vista, el cual revocó la resolución de primera instancia que declaró infundada la excepción de prescripción deducida por el encausado, en la investigación preliminar que se le sigue por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de colusión desleal en agravio del Estado; reformándola declararon fundada la excepción de prescripción deducida. La Corte Suprema ha declarado infundada la casación y no casó el auto de vista.

El encausado sostiene que el delito de colusión desleal incoada en su contra prescribe una pena no menor de tres ni mayor de quince años, y estando a que los hechos se consumaron en mayo de mil novecientos noventa y cinco este ha fenecido en mayo de dos mil diez; tiempo en el cual no se le ha considerado como investigado o imputado; sin embargo, recién en noviembre de dos mil diez se formalizó denuncia penal en su contra cuando ya había concluido la acción penal.

Por su parte, el Ministerio Público refiere que las imputaciones contra el encausado fueron determinadas con anterioridad al vencimiento del plazo ordinario de prescripción, y si bien es cierto, no existía hasta antes de la emisión de la denuncia penal formalizada mención expresa de dicho imputado, no es menos cierto, que se le ha comprendido al encausado, en una investigación ya iniciada contra otros procesados determinados, operando la causal de interrupción del plazo de prescripción de la acción penal.

El señor Fiscal Superior introduce los siguientes motivos de casación: indebida aplicación de la ley penal, manifiesta ilogicidad de la motivación, necesidad del desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículos 83º, 88º, 384º y 425º del Código Penal.
Artículo 433º.4 CPP.

[REFERENCIAS DE CASOS]

Acuerdo Plenario Nº 01-2010/CJ-116.

[CONSIDERANDO RELEVANTE]

DEL MOTIVO CASACIONAL: INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA LEY PENAL

"4.7. Estando a lo expuesto, debemos determinar en el caso concreto cuales son las actuaciones del Ministerio Público, que interrumpen el plazo ordinario de prescripción; al respecto, debe precisarse que no es cualquier actividad realizada por el Ministerio Público, sino aquellas de entidad suficiente, en las que se aprecia que se ha efectuado una imputación válida contra el procesado, tales como la disposición que apertura las diligencias preliminares con imputación a una persona por

cargos en su contra; pues sólo así, tenemos la certeza que los efectos del proceso penal pueden recaer sobre una persona determinada; pues aún cuando se haya recepcionado la declaración de un sujeto, si éste no ha sido comprendido en forma expresa en el proceso bajo una imputación válida, no se le considerará como una actuación realizada por el Ministerio Público tendiente a interrumpir el plazo ordinario de prescripción, toda vez que puede ser que esté declarando en calidad de testigo, no existiendo certeza o precisión de que se encuentre comprendido en el proceso penal; ello en resguardo a los derechos fundamentales que le asisten al procesado, tales como ser informado de la imputación, su derecho de defensa, el principio de igualdad de armas, entre otros.

4.8. En consecuencia, las actuaciones del Ministerio Público respecto de otros procesados, no interrumpen el plazo ordinario de prescripción de una persona que aún no ha sido incluida como partícipe en la investigación o procesamiento del hecho delictivo, ni pueden sus efectos serles extensivos; por ello, el artículo ochenta y ocho del Código Penal, establece que los plazos de prescripción corren, se interrumpen o suspenden en forma para cada uno de los partícipes del hecho punible.

4.9. Por lo expuesto, habiéndose demostrado que el Ministerio Público comprendió en el presente proceso, recién en forma expresa y plena al procesado Peña Arrunátegui, cuando ya había transcurrido el plazo de prescripción ordinario de la acción penal, en razón al delito de Colusión desleal, objeto de imputación y no evidenciándose que haya operado la interrupción o suspensión del plazo de prescripción por alguna actuación realizada por el Fiscal o Juez, respecto de dicho encausado; por ende, el plazo rescriptorio para el procesado Peña Arrunátegui ha seguido corriendo en forma independiente de los demás procesados, configurándose así el plazo de prescripción ordinaria; por lo tanto, este Supremo Tribunal considera que la interpretación desarrollada por la Sala Superior, que declaró fundada la excepción de prescripción, es acorde a derecho, pues resguardó los derechos fundamentales del procesado y realizó una correcta interpretación del artículo ochenta y ocho del Código Penal".

[DECISIÓN]

I. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación por indebida interpretación de la ley penal, interpuesto por el representante del Ministerio Público; en consecuencia **NO CASARON** el auto de vista del veintidós de septiembre de dos mil once, de fojas trescientos ochenta y dos, mediante el cual revocó la resolución del cinco de agosto de dos mil once, que declaró infundada la excepción de prescripción deducida por el recurrente José Antonio Peña Arrunátegui, en la investigación preliminar que se le sigue por el delito contra la administración pública, en la modalidad de Colusión desleal, en agravio del Estado, reformándola declararon fundada la excepción de prescripción deducida, y en consecuencia extinguida la acción penal incoada contra el antes mencionado, disponiéndose el archivo definitivo de los autos en este extremo.

II. ESTABLECER COMO DOCTRINA JURISPRUDENCIAL lo señalado en el punto cuarto de la parte considerativa de la presente Ejecutoria Suprema –de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo cuatrocientos treinta y tres del Código Procesal Penal-, respecto a los supuestos en los que se produce la interrupción del plazo de prescripción de la acción penal, el cual concurre cuando se ha efectuado una imputación válida contra el procesado, tal como la disposición que apertura las diligencias preliminares con imputación a una persona por cargos en su contra; pues sólo así, existe certeza de que los efectos del proceso penal pueden recaer sobre una persona determinada; asimismo, las actuaciones del Ministerio Público tendientes a interrumpir el plazo ordinario de prescripción, no comprenden a una persona que aún no ha sido incluida como partícipe en la investigación o procesamiento del hecho delictivo, ni pueden sus efectos serles extensivos.

III. EXONERAR al recurrente del pago de las costas en la tramitación del recurso de casación.

IV. ORDENAR se dé lectura de la presente sentencia casatoria en audiencia Pública y se publique como corresponde; interviniendo el señor Juez Supremo Rozas Escalante por licencia de la señora Jueza Suprema Tello Gilardi; Hágase saber.-

S.S.
VILLA STEIN
PARIONA PASTRANA
SALAS ARENAS
BARRIOS ALVARADO
ROZAS ESCALANTE

Corte Suprema – Sala Penal Permanente
Expediente: Casación 353-2011 AREQUIPA
[Legitimación del agraviado en el proceso penal]
Fecha de vista de la causa: 04 de junio de 2013
Fecha de publicación en El Peruano: 12 de abril de 2014

LEGITIMACIÓN DEL AGRAVIADO EN EL PROCESO PENAL.

El agraviado se encuentra legitimado para participar activamente en el desarrollo del proceso, siendo necesario que este actúe con todos los derechos y garantías que le aseguran la satisfacción de su pretensión; siendo asín tendrá derecho impugnar el sobreseimiento y sentencia absolutoria –Art. 95º numeral 1 literal d)–.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Casación
Recurrente : Defensa legal de la Empresa Ardiles Import S.A.C.
Procesado : Hernán Sánchez Arispe
Agraviado : Empresa Ardiles Import S.A.C.
Delito : Apropiación ilícita
Decisión : Fundado el recurso de casación para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, en relación a la inobservancia de las normas legales de carácter procesal; Casaron la resolución de vista que declaró infundado el recurso de apelación propuesto por la empresa agraviada y ordena que un nuevo Colegiado dicte nueva resolución y dispuso se consideren ineludiblemente como doctrina jurisprudencial vinculante lo señalado en el cuarto considerando (DEL MOTIVO CASACIONAL: PARA EL DESARROLLO DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL).

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de Casación interpuesto contra el auto de vista emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por

la empresa Ardiles Import S.A.C., y confirmó la resolución número cero cuatro guión dos mil uno que declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento propuesto por el Ministerio Público y dispuso el archivo de la causa. Recurso de Casación que la Sala Suprema ha declarado fundado.

La defensa del representante legal de la empresa agraviada, invoca como causales: inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal, manifiesta ilogicidad en la motivación de las resoluciones judiciales; la falta de aplicación del inciso d), del artículo noventa y cinco del Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y siete y falta de aplicación del inciso primero, del artículo ciento cincuenta y ocho del Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y siete.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 159º de la Constitución Política del Estado

Artículo IV del Título Preliminar, 61º.2, 95º numeral 1 literal d), 347º del Código Procesal Penal

---

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

MOTIVO CASACIONAL: INOBSERVANCIA DE NORMAS LEGALES DE CARÁCTER PROCESAL

(…)

"4.4. Sin embargo, lo expuesto, no supone que los poderes de la víctima en el proceso penal, son absolutos y omnímodos, toda vez que está sometido al principio del contradictorio que deriva del derecho constitucional a la igualdad de armas, el derecho de defensa y del debido proceso. Tampoco implica que la víctima o el perjudicado puedan desplazar a la Fiscalía, titular de la acción penal, según lo previsto en el artículo ciento cincuenta y nueve de nuestra Carta Magna o al Juez en el cumplimiento de sus funciones constitucionales o que su participación transforme el proceso penal en un instrumento de represalia o venganza contra el procesado.

4.5. En efecto, se advierte con claridad que el agraviado del delito se encuentra en condiciones de ser un protagonista del proceso penal, encontrándose facultado por el Código Procesal Penal para participar activamente en el desarrollo del proceso, siendo necesario que el agraviado actúe con todos los derechos y garantías que le aseguran la satisfacción de su pretensión, por ello, se advierte que el artículo noventa

y cinco del Código Procesal Penal, específicamente, en el literal d), del numeral uno, establece que: "el agraviado tendrá como derecho impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria "; en concordancia con el artículo trescientos cuarenta y siete del mismo Cuerpo legal, señala que contra el auto de sobreseimiento procede recurso de apelación; motivo por el cual, la Sala Superior debe emitir nuevo pronunciamiento.

4.6. Respecto, a los cuestionamientos formulados de la posibilidad de establecer si la carga de la prueba la tiene únicamente la Fiscalía o en algún momento varía hacia la defensa, cabe precisar que tal como lo establece el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en concordancia con el inciso dos, del artículo sesenta y uno del mismo cuerpo legal, el Ministerio Público es el titular de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba, debiendo actuar con objetividad, indagando no sólo los hechos constitutivos de delito, sino también los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado; sin embargo, ello no impide que el procesado pueda defenderse de la imputación fáctica que pesa en su contra, presentando medios de prueba de descargo, más aún cuando se trata de una defensa afirmativa, donde el Juez exigirá que el encausado descubra todos los elementos probatorios e información que posea y que sustente la misma (véase: LEÓN PARADA, Víctor Orielson, El ABC del nuevo sistema acusatorio penal: El juicio oral, ECOE, Bogotá, dos mil cinco, página ciento cuatro). Finalmente, en relación a si las conclusiones arribadas en una investigación fiscal son válidas en otro proceso, al respecto debemos señalar que una es un juicio de racionamiento y como tal no puede ser llevado a otro proceso".

[DECISIÓN]

I. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, en relación a la inobservancia de las normas legales de carácter procesal interpuesto por la defensa técnica de la empresa Ardiles Import S.A.C.; en consecuencia **CASARON** la resolución de vista del diecinueve de julio de dos mil once, emitido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, obrante a fojas noventa y ocho, que declaró infundado el recurso de apelación propuesto por la empresa Ardiles Import SAC, y confirmó la resolución del ocho de abril de dos mil once, que declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento propuesto por el Ministerio

Público y dispuso el archivo definitivo de la causa seguida contra Hernán Sánchez Arispe, por el delito de apropiación ilícita, prevista en el primer párrafo del artículo ciento noventa del Código Penal, en agravio de la empresa Ardiles Import SAC.

II. **ORDENARON** que la Sala Penal integrada por otro Colegiado, cumpla con dictar nueva resolución, previa nueva audiencia de apelación en las mismas condiciones que la anterior cumplidas las formalidades correspondientes.

III. DISPUSIERON que la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y las demás Cortes Superiores de los Distritos Judiciales que aplican el Código Procesal Penal, consideren ineludiblemente como doctrina jurisprudencial vinculante lo señalado en el cuarto considerando (*DEL MOTIVO CASACIONAL: PARA EL DESARROLLO DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL*) de la presente Ejecutoria Suprema, de conformidad con el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal; y se publique en el diario oficial "El Peruano".

IV. **MANDARON** que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen; y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema; interviniendo el señor Juez Supremo Rozas Escalante por licencia de la señora Jueza Suprema Tello Gilardi. Ponente Señor Villa Stein, Juez Supremo.

S.S.
VILLA STEIN
PARIONA PASTRANA
SALAS ARENAS
BARRIOS ALVARADO
ROZAS ESCALANTE

Corte Suprema – Sala Penal Permanente
Expediente: Casación 126-2012 CAJAMARCA
[Delimitación de los alcances interpretativos de la circunstancia agravada en la condición de educador prevista en el inciso 2º del artículo 297º del Código Penal]
Fecha de vista de la causa: 13 de junio de 2013
Fecha de publicación en El Peruano: veintiuno de junio de 2014.

DELIMITACIÓN DE LOS ALCANCES INTERPRETATIVOS DE LA CIRCUNSTANCIA AGRAVADA EN LA CONDICIÓN DE EDUCADOR PREVISTA EN EL INCISO 2º DEL ARTÍCULO 297º DEL CÓDIGO PENAL

Para la configuración de dicha agravante no solo se requiere que el imputado tenga la condición de educador, sino que su accionar delictivo se haya verificado en el contexto y aprovechando el ejercicio de su condición de tal, con el consiguiente grave riesgo de los alumnos sea que no hubieran alcanzado una edad que les permita comprender las posibles consecuencias del consumo al que pudieran ser inducidos por el comportamiento de su maestro o que pudieran ser influidos negativamente, pese a su mayoridad al consumo de estupefacientes.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Casación
Recurrente : Elmer Américo Arribasplata Vargas
Procesado : Elmer Américo Arribasplata Vargas
Agraviado : El Estado
Delito : Posesión de drogas tóxicas para tráfico
Decisión : Fundada por unanimidad el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado y en consecuencia Nula la sentencia de vista que confirmando y revocando la sentencia de primera instancia condenó al recurrente como autor del delito de posesión de

drogas tóxicas para tráfico en la modalidad agravada del inciso 2 del artículo 297 del Código Penal y artículo 296 segundo párrafo del acotado Código; y por unanimidad, revocaron la sentencia de primera instancia y reformándola lo condenaron bajo el supuesto normativo previsto en el segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal, por mayoría confirmaron la multa de 200 días fijándose en diez nuevos soles diarios, por unanimidad dejaron sin efecto la inhabilitación impuesta y por unanimidad establecieron como doctrina jurisprudencial vinculante lo señalado en los acápites 2.4 al 2.9 de la presente Ejecutoria Suprema.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia de vista que confirmó la sentencia de primera instancia, en el extremo que condenó al encausado como autor del delito contra la salud pública **–Posesión de drogas tóxicas para el tráfico–** en agravio del Estado 250 días multa, fijándose en diez nuevos soles el día multa, e inhabilitación para ejercer la profesión de educador, por el periodo de cinco años con lo demás que contiene; y la revocó en el extremo que le impusieron veinte años de pena privativa de libertad y reformándola la fijaron quince años de sanción. Recurso de Casación que la Sala Suprema ha declarado fundada.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 297.2º del Código Penal
Artículos 433.3º Código Procesal Penal

[REFERENCIAS DE CASOS]

STC 04232–2004–AA/TC
Exp. Nº 00286–2008–PHC/TC

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

"2.4. A criterio de este Supremo Tribunal, la agravante sub examine, **se funda en la deslealtad con la causa pública y la mayor facilidad y trascendencia para la difusión de drogas en el entorno del educador**, esto es, la mayor cercanía y autoridad frente a grupos de estudiantes, recalcando que es determinante el título y/o la posición funcional como educador en cualquier nivel de enseñanza. De lo que se desprende que **para configurar dicha agravante no solo se requiere que el imputado**

tenga la condición de educador, sino que su accionar delictivo se haya verificado en el contexto y aprovechando el ejercicio de su condición de tal, con el consiguiente grave riesgo de los alumnos sea que no hubieran alcanzado una edad que les permita comprender las posibles consecuencias del consumo al que pudieran ser inducidos por el comportamiento de su maestro ó que pudieran ser influidos negativamente, pese a su mayoridad al consumo de estupefacientes.

2.5. En dicha línea argumental, cabe subrayar que tal agravante es independiente de la que correspondería si **el sujeto activo del delito además se sirva de los menores para la comisión del hecho delictivo, prevaleciéndose de su situación de ascendencia sobre ellos o sí traficara en sede educativa o su entorno, en cuyo caso se configuraría concurso de agravaciones.**

2.6. El considerar el solo hecho de la condición de docente (profesional o no profesional) importaría la implantación de una forma de derecho penal de autor que el Estado democrático recusa y que daría lugar a paradojas tales como castigar por la modalidad agravada al profesor graduado que nunca ejerció la docencia que hubiera perpetrado tráfico ilícito de drogas sin nexo alguno con la actividad educativa.

2.7. A raíz de lo expuesto, la configuración de la referida agravante estará supeditada a la verificación de los siguientes elementos: **a.–** De modo general la agravante se funda en la deslealtad con la causa pública de la educación y la mayor facilidad y trascendencia para la difusión de drogas en su entorno de población vulnerable; **b.–** El agente tiene profesión de educador, de lo que se exige como medio probatorio, a modo general, el título profesional de educador; **c.–** El agente se desempeña como educador (sin titulación) en cualquier nivel de enseñanza**; d.–** El accionar delictivo debe viabilizarse en el entorno educativo, en cuyo contexto el sujeto activo instrumentaliza su condición de educador**; e.–** Pero el hecho puede ser adicionalmente cometido en el interior o en otros ambientes vinculados a la enseñanza, verbigracia centros deportivos donde se practica deporte, dada que el mayor reproche se funda en que hay mayor capacidad de difusión de la droga porque la oferta se puede hacer llegar a un mayor número de personas vulnerables.

2.8. Aunado a ello, es preciso resaltar que cuando el legislador incorporó dicha figura a la ley tuvo en miras prevenir desde el inicio el consumo de drogas de los educandos que concurren a un establecimiento público o privado, debido a que la ley no distingue a formarse. Nada puede ser más nefasto, para quien busca tomar una educación sana en el más puro sentido, que se le proporcione droga para que consuma. No hacía falta

que la ley pusiera énfasis en aclarar: abusando de sus funciones específicas, en virtud de que ninguna función, aún administrativa, puede estar relacionada con el delito de tráfico ilícito. Valga recordar que educar es encaminar, dirigir, doctrinar a la par que también implica desarrollar las facultades intelectuales y morales de quien recibe esa educación, por medio de preceptos, ejercicios y primordialmente (...)

2.9. Es de anotar que la ley no ha establecido circunstancia especial vinculada a la edad de las víctimas (alumnos o estudiantes) por lo que **no existe referente etárico que implique mayor desvalor específico, cuando no, es su caso de orden genérico** (artículo 46º del Código Penal)[10]".

[DECISIÓN]

I. POR UNANIMIDAD, DECLARAR FUNDADA LA CASACIÓN y, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista del nueve de marzo de dos mil doce –folios doscientos cincuenta y ocho a doscientos sesenta y siete– que confirmando y revocando la sentencia de primera instancia condenó a don **ELMER AMÉRICO ARRIBASPLATA VARGAS** como autor del delito contra la salud pública **–POSESIÓN DE DROGAS TÓXICAS PARA TRÁFICO en la modalidad agravada del inciso 2 del artículo 297 del Código Penal y artículo 296 segundo párrafo del acotado Código** en agravio del Estado; le imponen 15 años de pena privativa de libertad, 20,000 nuevos soles por reparación civil y **200 DÍAS MULTA**, fijándose en **DIEZ NUEVOS SOLES EL DÍA MULTA, e INHABILITACIÓN para ejercer la profesión de educador, por el periodo de cinco años; en consecuencia:**

Actuando en sede de instancia y emitiendo pronunciamiento de fondo:

II. POR UNANIMIDAD, REVOCARON la sentencia de primera instancia condenó a don **ELMER AMÉRICO ARRIBASPLATA VARGAS** como autor del delito contra la salud pública **–POSESIÓN DE DROGAS TÓXICAS PARA TRÁFICO–** en agravio del Estado conforme al inciso 2' del artículo 297 y artículo 296 segundo párrafo del Código Penal; imponiéndole 20 años de pena privativa de libertad y

III. **Reformándola: Condenaron** a don **Elmer Américo Arribasplata Vargas** como autor del delito contra la salud pública **–POSESIÓN DE DROGAS TÓXICAS PARA TRÁFICO**, bajo el supuesto normativo previsto en el segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal, **LE IMPUSIERON SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** que con el descuento de carcelería

---

[10] **ABEL CORNEJO**, **Estupefacientes** – Segunda Edición actualizada – Editorial Ribunzal Culsani Editores – 2009 Argentina pp.176.

que viene sufriendo desde el veinticuatro de diciembre de dos mil diez vencerá el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.
IV. Por mayoría, confirmar la apelada en cuanto impuso **200 DÍAS MULTA** al citado procesado, fijándose en **DIEZ NUEVOS SOLES EL DÍA MULTA**.
V. POR UNANIMIDAD, DEJAR SIN EFECTO LA INHABILITACIÓN IMPUESTA al aludido encausado.
VI. POR UNANIMIDAD, ESTABLECER COMO DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE lo señalado en los acápites 2.4 al 2.9 de la presente Ejecutoria Suprema –de conformidad con el inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal–, **respecto a las exigencias para la configuración de la agravante sub examine**.
VII. DISPONER que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por intermedio de la señorita Secretaria de esta Suprema Sala Penal; y acto seguido, se notifique todas las partes apersonadas a la instancia e incluso a las no recurrentes.
VIII. Publicar en el Diario oficial "El Peruano", conforme a lo previsto en la parte in fine del inciso tres del artículo cuatrocientos treinta y tres del Código Procesal Penal; interviene el señor Juez Supremo Rozas Escalante por licencia de la señora Jueza Suprema Tello Gilardi. Ponente Señor Salas Arenas, Juez Supremo.

S.S. *
VILLA STEIN
PARIONA PASTRANA
SALAS ARENAS
BARRIOS ALVARADO
ROZAS ESCALANTE

* Resolución expedida con Voto del Señor Juez Supremo Salas Arenas (en el extremo a compurgar la pena de multa impuesta al encausado).

Corte Suprema – Sala Penal Permanente
Expediente: Casación 391-2011 PIURA
[Cesación de la Prisión Preventiva]
Fecha de vista de la causa: 18 de junio de 2013

CESACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

La cesación de la prisión preventiva requiere la evaluación de la presencia de nuevos elementos de convicción, o ya actuados, que posean fuerza suficiente para modificar la situación preexistente y posibilitar su aplicación.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Casación
Recurrente : Fiscalía Superior de Apelaciones del Distrito Judicial de Piura
Procesado : Dennys Omar Gonzáles Yarlequé
Agraviado : Elar Manuel Gonzáles More
Delito : Robo agravado
Decisión : Fundado el recurso de casación concedido por la causa referida al desarrollo de la doctrina jurisprudencial, concordada con los incisos uno y tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal, interpuesto por la Fiscalía Penal Superior de Piura.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de casación interpuesto contra la resolución de vista expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró procedente el pedido de cesación de prisión preventiva solicitado por la defensa técnica del imputado, en la causa que se le sigue por el delito contra el patrimonio –robo agravado– en perjuicio del agraviado.

Recurso de Casación que la Sala Suprema ha declarado Fundado y Nula la resolución de vista expedida por la Segunda Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró procedente el pedido de

cesación de prisión preventiva, solicitada por la defensa técnica del imputado, y se estableció como doctrina jurisprudencial lo dispuesto en el apartado 2.9 de la parte considerativa.
El abogado del encausado, presenta como nuevos elementos de convicción, la versión de un testigo el cual dijo que dos personas descendieron del vehículo en dirección contraria donde se encontró a su defendido, y que en la investigación ha negado su participación en los hechos, y se está cuestionando la incautación del arma que se le encontró; incluso denunció a miembros de la policía por abuso de autoridad puesto que lo golpearon al momento de la intervención, con todo ello pretende acreditar que la policía lo aprehendió arbitrariamente.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 268º, 269º, 270º y 283º del Código Procesal Penal.

[CONSIDERANDO RELEVANTE]

SEGUNDO: ANÁLISIS DEL CASO SUB MATERIA
"2.9 La cesación de la prisión preventiva requiere una nueva evaluación pero en base a la presencia de nuevos elementos que deberán ser legítimamente aportados por la parte solicitante, elementos que deben incidir en la modificación de la situación preexistente y con ello posibilitar su aplicación. Por tanto si no se actúan nuevos elementos o los que se actuaron no fueron de fuerza suficiente para aquel propósito no podrá cesar la prisión preventiva. Ello lógicamente implica que la evaluación se deberá efectuar teniendo en cuenta los requisitos generales para la procedencia de esta medida de coerción personal, temporal y mutable".

[DECISIÓN]

I. Declarar FUNDADO el recurso de casación concedido por la causa referida al desarrollo de la doctrina jurisprudencial, concordada con los incisos uno y tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, interpuesto por la Fiscalía Penal Superior de Piura.
II. Declarar NULA la resolución de vista de siete de octubre de dos mil once, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura (folio trece y catorce), que **declaró**

procedente el pedido de cesación de prisión preventiva, solicitada por la defensa técnica de don Dennys Omar Gonzáles Yarlequé, en la causa que se le sigue por el delito contra el patrimonio -robo agravado- en perjuicio de don Elar Manuel Gonzáles More y, señaló determinadas reglas de conducta.

III. DISPONER que otra Sala Penal Superior expida nueva resolución absolviendo el grado.

IV. ESTABLECER COMO DOCTRINA JURISPRUDENCIAL el apartado 2.9 de la parte considerativa.

V. ORDENAR que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la Secretaria de esta Suprema Sala Penal; y con posterioridad se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso, a las no recurrentes.

VI. **MANDAR** que cumplidos los trámites pertinentes, se devuelvan los autos al Tribunal Superior de Origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema. Interviene el señor Juez Supremo Rozas Escalante por licencia de la señora Jueza Suprema Tello Gilardi.-

S.S.
VILLA STEIN
PARIONA PASTRANA
SALAS ARENAS
BARRIOS ALVARADO
ROZAS ESCALANTE

Corte Suprema – Sala Penal Permanente
Expediente: Casación 41-2012 Moquegua
[Interés Casacional para el Desarrollo de la Doctrina Jurisprudencial]
Fecha de vista de la causa: 06 de junio de 2013

INTERÉS CASACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

Si bien el recurso de casación interpuesto solo ha extendido el ámbito causal a los supuestos invocados, sin embargo, debe indicarse que el Supremo Tribunal se encuentra facultado para de oficio pronunciarse sobre una causal no invocada por el recurrente, cuando la finalidad sea salvaguardar el principio de legalidad o corregir una errónea interpretación, o una falta de aplicación de Ley penal; de conformidad con lo estipulado en el inciso primero del artículo cuatrocientos treinta y dos del Código Procesal Penal.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Casación
Recurrente : Rodolfo Rafael Tirado Rivera
Procesado : Rodolfo Rafael Tirado Rivera
Agraviado : Menor de iniciales M.A.M.T.
Delito : Contra la libertad sexual – violación sexual de menor de edad
Decisión : Infundado recurso de casación por las causales de inobservancia de la garantía constitucional de carácter material de presunción de inocencia y debido proceso; falta de falta de logicidad en la motivación; apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema; y Fundado para desarrollo de doctrina jurisprudencial. Casaron el extremo de la sentencia de vista que confirmó la sentencia de primera instancia que condenó al procesado por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de edad y revocó el extremo

de la pena, reformándola le impuso veinticuatro años de pena privativa de la libertad. Actuando en sede de instancia Revocaron el extremo de la sentencia de vista que confirmó la sentencia de primera instancia que condenó al acusado por el delito imputado y revocó el extremo de la pena impuesta reformándola le impuso veinticuatro años de pena privativa de la libertad, ilícito penal previsto en el Art. 173 inc. 3º del Código Penal; Reformándola condenaron al encausado como autor del delito contra la libertad sexual previsto en el inc. 2º del segundo párrafo del Art. 170 del Código Penal, y le impusieron dieciocho años de pena privativa de la libertad. Establecer como Doctrina Jurisprudencial Vinculante lo señalado en el punto cuarto de la parte considerativa.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia de vista que confirmó la sentencia de primera instancia que condenó al procesado por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M.A.M.T. y revocó en el extremo de la pena impuesta, reformándola le impuso veinticuatro años de pena privativa de la libertad.

El procesado fundamenta su recurso de casación amparándose en los incisos uno, cuatro y cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, sosteniendo que el Tribunal juzgador inobservó la garantía constitucional al debido proceso, específicamente el derecho al juzgamiento imparcial y justo, por la actuación de una prueba de oficio –declaración de la víctima– ordenada después de que culminó la etapa de admisión y actuación de pruebas; también que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia ya que la sentencia condenatoria se basó en únicamente en la declaración de la agraviada; asimismo, que se inobservó su derecho de defensa pues se le recortó el tiempo para formular alegatos. Además, sostiene que se incurre en ilogicidad en su motivación pues se aprecia error en la interpretación de la prueba; y alega que se aprecia un apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema por cuanto se ha inaplicado el Acuerdo plenario Nº 2-2005/CJ-116, al haber inobservado que las relaciones entre la agraviada y el procesado no deben estar basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición; y además que la declaración de la menor agraviada es incoherente y no se encuentra corroborada con pruebas periférica de carácter objetivo.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Art. 170.2º segundo párrafo del Código Penal.
Art. 173.3º del Código Penal.
Art. 432.1º del Código Procesal Penal.
Art. 429.5 º del Código Procesal Penal.

[**REFERENCIAS DE CASOS**]

Exp. Nº 08-2012-PI/TC.

[CONSIDERANDO RELEVANTE]

DEL CUARTO MOTIVO CASACIONAL: CAUSAL DECLARADA DE OFICIO PARA DESARROLLO DE DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:

"4.14. Que, si bien en el recurso de casación interpuesto por el recurrente, solo ha extendido el ámbito causal de su medio impugnatorio a los supuestos precedentemente señalados; sin embargo, debe indicarse que este Supremo Tribunal se encuentra facultado para que de oficio se pronuncie sobre una causal no invocada por el recurrente, cuando tengan por finalidad salvaguardar el principio de legalidad, o corregir una errónea interpretación o una falta de aplicación de Ley penal, de conformidad con lo estipulado en el inciso primero del artículo cuatrocientos treinta y dos del Código Procesal Penal, que a la letra dice: "*El recurso atribuye a la Sala Penal de la Corte Suprema el conocimiento del proceso sólo en cuanto a las causales de casación expresamente invocadas por el recurrente, sin perjuicio de la cuestiones que sean declarables de oficio en cualquier estado y grado del proceso*".

[**DECISIÓN**]

VI. DECISIÓN: Por ello, administrando justicia a nombre de la Nación, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordamos:
I. DECLARAR INFUNDADO el recurso de casación por la causal de inobservancia de la garantía constitucional de carácter material concretamente la afectación de las garantías de presunción de inocencia y debido proceso,
II. DECLARAR INFUNDADO el recurso de casación por la causal de

falta de logicidad en la motivación
III. DECLARAR INFUNDADO el recurso de casación por apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema
IV. DECLARAR DE OFICIO FUNDADO el recurso de casación -de conformidad con el inciso primero, del artículo cuatrocientos treinta y dos del Código Procesal Penal-, para desarrollo de doctrina jurisprudencial; en consecuencia **CASARON** el extremo de la sentencia de vista de fojas trescientos setenta, del dos de diciembre de dos mil once, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas trescientos uno, del uno de septiembre de dos mil once, que condenó a Rodolfo Rafael Tirado Rivera, por el delito contra la libertad sexual – Violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M.A.M.T. y revocó el extremo de la pena impuesta, reformándola le impuso veinticuatro años de pena privativa de libertad, ilícito penal previsto en el artículo ciento setenta y tres, inciso tercero del Código Penal, concordado con el último párrafo del artículo ciento setenta y tres del mismo cuerpo legal;
V. Actuando en sede de instancia, **REVOCARON** el extremo de la sentencia de vista de fojas trescientos setenta, del dos de diciembre de dos mil once, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas trescientos uno, del uno de septiembre de dos mil once, que condenó a Rodolfo Rafael Tirado Rivera, por el delito contra la libertad sexual – Violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M.A.M.T., y revocó el extremo de la pena impuesta, reformándola le impuso veinticuatro años de pena privativa de libertad, ilícito penal previsto en el artículo ciento setenta y tres, inciso tercero del Código Penal, concordado con el último párrafo del artículo ciento setenta y tres del mismo cuerpo legal; y,
VI. REFORMÁNDOLA condenaron al encausado Rodolfo Rafael Tirado Rivera, como autor del delito contra la libertad sexual, previsto en el inciso segundo, del segundo párrafo, del artículo ciento setenta del aludido Código Penal, y como tal le impusieron dieciocho años de pena privativa de libertad, que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el primero de septiembre de dos mil once, vencerá el treinta y uno de agosto de dos mil veintinueve.
VII. ESTABLECER COMO DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE lo señalado en el punto cuarto de la parte considerativa de la presente Ejecutoria Supremo -de conformidad con el inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal-, respecto a la reconducción del tipo penal en los atentados a la libertad sexual, en agravio de los adolescentes de catorce y menores de dieciocho años de

edad, al tipo penal previsto en el artículo ciento setenta del Código Penal.
VIII. DISPUSIERON se dé lectura de la presente sentencia casatoria en audiencia privada y se publique en el diario oficial "El Peruano".
IX. MANDARON que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema; Hágase saber.-

S.S.
VILLA STEIN
PARIONA PASTRANA
SALAS ARENAS
BARRIOS ALVARADO
ROZAS ESCALANTE

Corte Suprema – Sala Penal Permanente
Expediente: Casación Nº 45-2012 CUSCO
[Custodia de la Administración Aduanera de los vehículos incautados]
Fecha de vista de la causa: 13 de agosto de 2013
Fecha de publicación en El Peruano:

FACULTAD PARA DEVOLVER VEHÍCULOS INCAUTADOS CUSTODIADOS POR LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA

Los vehículos incautados que quedan bajo custodia de la Administración Aduanera por disposición del Fiscal, confirmado por el Juez de Investigación Preparatoria, debe ser así hasta que se expida el auto de sobreseimiento, sentencia condenatoria o absolutoria proveniente de resolución firme que ordene su decomiso o disponga su devolución; siendo el Juez el único facultado para reexaminar y disponer la devolución del bien; de acuerdo a cada caso concreto.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Casación
Recurrente : Calisto Salcedo Pila
Procesado : Calisto Salcedo Pila
Agraviado : Estado - SUNAT
Delito : Receptación aduanera
Decisión : Fundado el recurso de casación interpuesto por Calisto Salcedo Pila por la causal de desarrollo de la doctrina jurisprudencial; en consecuencia establecieron como doctrina jurisprudencial que los vehículos incautados que quedan bajo custodia de la Administración Aduanera por disposición del Fiscal, confirmado por el Juez de la Investigación Preparatoria, debe ser así hasta que se expida el auto de sobreseimiento, sentencia condenatoria o absolutoria proveniente de resolución firme que ordene su decomiso o disponga su devolución;

siendo el Juez el único facultado para reexaminar y disponer de la devolución del bien; de acuerdo a cada caso concreto.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de casación interpuesto contra la resolución de vista que por mayoría confirmó la de primera instancia que declaró infundada la petición del recurrente, respecto al re examen y consiguiente entrega del bien incautado.
Recurso de Casación que la Sala Suprema ha declarado Fundado por la causal de desarrollo de la doctrina jurisprudencial -artículo cuatrocientos veintisiete punto cuatro del Código Procesal Penal-. Establecieron como doctrina jurisprudencial que los vehículos incautados que quedan bajo custodia de la Administración Aduanera por disposición del Fiscal, confirmado por el Juez de la Investigación Preparatoria, debe ser así hasta que se expida el auto de sobreseimiento, sentencia condenatoria o absolutoria proveniente de resolución firme que ordene su decomiso o disponga su devolución; siendo el Juez el único facultado para reexaminar y disponer de la devolución del bien; de acuerdo a cada caso concreto.
Que, con fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, el personal de ADUANAS – CUSCO, con apoyo del Personal Policial intervinieron el vehículo con placa de rodaje número WB – siete mil doscientos dos, clase camión, marca Nissan, año mil novecientos ochenta y tres, modelo Cóndor, carrocería Baranda, con serie número CM ocho ocho FE uno uno uno cero cuatro y motor número FEB uno uno cero cero cinco uno C de propiedad de Calixto Salcedo Pila, toda vez que dicho vehículo motorizado no cuenta con la DUA de importación, presumiéndose que ingresó al país de forma ilícita. Asimismo, se advierte que la inmatriculación del vehículo fue realizado por el investigado Luís Augusto Riveros Coronación ante la Oficina Registral de Piura, documentación en la cual existe la factura con serie número cero cero uno – cero cero cero cuatro ocho nueve emitida por FAMEHIZU EIRL, que habría sido adulterada y en la cual se observa la descripción del vehículo antes detallado. De igual forma se tiene que el referido vehículo fue vendido posteriormente a Juan Didi Quispe Orellana, quien a su vez lo transfirió a Mary Elsa Peceros Oscco; posteriormente a Haydee Nelly Choquehuanca Quispeluza y Abelino Umiyauri Saico, quienes lo transfirieron a Juanita Mamani Soto y finalmente a Calixto Salcedo Pila.
El procesado Calisto Salcedo Pila interpuso recurso de casación respecto

a las causales: falta de motivación al emitir la resolución recurrida al inaplicar una norma jurídica y si el auto recurrido vulnera el debido proceso al apartarse de lo establecido por el Tribunal Constitucional y la Sala Penal Suprema.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Numerales IV y V del Título Preliminar del Código Procesal Penal.
Artículos 218º, 222º, 316º, 319º, 320º, 427º, 429º del Código Procesal Penal.
Artículos 425º, 431º del Nuevo Código Procesal Penal.
Artículo 13º de la Ley Nº 28008 Ley de Delitos Aduaneros

[REFERENCIAS DE CASOS]

Sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en los Expedientes N° 1210-2004-AA/TC y N° 2856-2009-AA/TC.
Acuerdo Plenario N° 5-2010/CJ-116, del 16 de noviembre de 2010, fundamento 11 "Régimen de la incautación".
Casación N° 66-2011, Sala Penal Permanente, 15 de agosto de 2011.
Casación N° 342-2011, Sala Penal Permanente, del 02 de julio de 2013.

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

II.3. Para el caso en concreto se debe tener presente lo dispuesto por el artículo trescientos diecinueve del Código Adjetivo, que establece: "…a) *Si varían los presupuestos que determinaron la imposición de la medida de incautación, ésta será levantada inmediatamente, a solicitud del Ministerio Público o del interesado; b) Las personas que se consideren propietarios de buena fe de los bienes incautados y que no han intervenido en el delito investigado, podrán solicitar el reexamen de la medida de incautación, a fin que se levante y se le entreguen los bienes de su propiedad…".*

II.4. Que, al señalar la instancia de mérito, que la autoridad judicial ya no era competente, ni podía proceder al reexamen de incautación, mucho menos ordenar la devolución del bien, al no existir investigación vigente; no consideró que el Código Adjetivo además de la norma antes citada –numeral II.3–, también dispone en su inciso uno del artículo doscientos veintidós del citado Código que: *"El Fiscal y la Policía con conocimiento del primero podrá*

devolver al agraviado o a terceros los objetos incautados, o entregar los incautados que ya fueron utilizados en la actividad investigadora, con conocimiento del Juez de la Investigación Preparatoria. Asimismo, podrá devolverlos al imputado si no tuvieran ninguna relación con el delito.".

II.5. Adicionalmente a ello, se tiene lo dispuesto por el inciso uno del artículo trescientos veinte del Código Procesal Penal, que establece: *"Dictada sentencia absolutoria, auto de sobreseimiento o de archivo de las actuaciones, los bienes incautados se restituirán a quien tenga derecho."*, normativa legal que es de obligatorio cumplimiento en el caso en concreto, y que no fue advertido por las instancias de mérito; más aún si en el presente caso, la investigación contra el recurrente concluyó con la no formalización de la investigación preparatoria, y de haberse demostrado que la naturaleza jurídica del bien no tiene ninguna relación con el comprador de buena fe.

II.7. En consecuencia, la forma y procedimiento que debe tomarse en cuenta cuando se trate de bienes materia de incautación, se encuentran debidamente regulados por nuestra norma procesal penal, y reconocida mediante jurisprudencia penal expedida en esta Suprema Instancia, advirtiéndose con ello que el Colegiado Superior no advirtió e inaplicó lo citado. Por lo que, su casación resulta de recibo.

III. Sobre desarrollo de doctrina jurisprudencial

III.1. A fin de establecer si los vehículos incautados se deben quedar bajo custodia de la Administración Aduanera hasta que se expida el auto de sobreseimiento, sentencia condenatoria o absolutoria proveniente de resolución firme que ordene su decomiso o disponga su devolución; y por tanto sea el Juez quien reexamine y disponga la devolución del bien.

III.2. Al respecto, es del caso anotar que el artículo décimo tercero de la Ley de Delitos Aduaneros señala que: *"El Fiscal ordenará la incautación y secuestro de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, los que serán custodiados por la administración aduanera en tanto se expida el auto de sobreseimiento, sentencia condenatoria o absolutoria, proveniente de resolución firme, que ordene su decomiso o disponga su devolución al propietario (…)"*. Esto es, el referido artículo regula la incautación y secuestro de aquellos bienes que constituyan objeto de delito, y el procedimiento respecto a la custodia del mismo por parte de la administración aduanera, así como la posibilidad de su decomiso

o devolución, luego de emitida una resolución firme en cada caso concreto.

III.3. De otro lado, debemos nuevamente analizar los artículos procesales relacionados con el norma anterior, como son el artículo doscientos veintidós del Código Procesal Penal, que señala: *"El Fiscal y la Policía con conocimiento del primero podrá devolver al agraviado o a terceros los objetos incautados o entregar los incautados que ya fueron utilizados en la actividad investigadora, con conocimiento del Juez de la Investigación Preparatoria. Asimismo podrá devolverlos al imputado si no tuvieren ninguna relación con el delito. La devolución podrá ordenarse provisionalmente y en calidad de depósito (…)"*. Este artículo prevé que tanto el Fiscal como la Policía tienen la facultad de devolver los objetos incautados a los agraviados, terceros o incluso al propio imputado, si no tuviera relación con el delito, disposición que debe ser puesta obligatoriamente en conocimiento al Juez de la Investigación Preparatoria; lo acotado guarda concordancia con lo previsto en la parte in fine del segundo numeral del artículo doscientos dieciocho del mismo cuerpo legal que precisa que en todos los casos -relativo a la incautación sin pedido expresó al Juez cuando existe flagrancia o peligro inminente de la perpetración de un ilícito- el Fiscal una vez que tomó conocimiento de la medida o dispuso su ejecución, requerirá al juez de la Investigación Preparatoria la correspondiente resolución confirmatoria.

III.4. En ese sentido, se tiene que ambas normas precitadas, colisionan entre sí, pues mientras el primer enunciado estrictamente requiere que se haya emitido una resolución firme, ya sea de sobreseimiento, sentencia absolutoria o condenatoria, para que se determine la suerte del bien incautado -sea una orden de decomiso o la devolución del mismo-; el segundo enunciado se refiere a la facultad de devolver el bien, cuando ya fueron utilizados en la actividad investigadora, con conocimiento del Juez de la Investigación preparatoria, empero, tiene concordancia con el artículo doscientos dieciocho del Código Procesal Penal; existiendo un evidente conflicto normativo pues ambas regulan simultáneamente el mismo supuesto de hecho, razón por la cual esta Suprema Instancia, mediante la Casación número trescientos cuarenta y dos – dos mil once[1], estableció: *"En atención al principio*

1 Sentencia de Casación N° 342-2011, Sala Penal Permanente, del 02 de julio de 2013.

de especialidad, debemos precisar que si bien, bajo dicho principio, la norma especial prima sobre la norma general; también lo es que respecto a estas dos normas que colisionan, materia del presente recurso casatorio, se advierte que la Ley número veintiocho mil ocho se limita a señalar la facultad del Fiscal respecto a la incautación y secuestro de bienes, y la disposición de que sea la administración aduanera quien lo custodie; sin embargo, no establece un procedimiento específico, en tanto resulta cierto que es el Ministerio Público titular de la acción penal, quien tiene la carga de la prueba y asume la conducción de la investigación desde su inicio, conforme así lo prevé el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal; no obstante, debe tenerse en cuenta que este nuevo modelo procesal reforzó la función investigadora del Ministerio Público, también lo es que, en forma similar ha dotado al juzgador de efectivos poderes de control de la etapa de investigación, entre otros, la vigilancia a la Policía Nacional y el Fiscal para que cumplan con garantizar los derechos de las personas comprendidas en una investigación; como así lo establece el artículo V del Título Preliminar del Código acotado que expresa que al órgano jurisdiccional no sólo le corresponde la dirección de la etapa intermedia y de juzgamiento, sino emita resoluciones previstas en la ley."

III.5. Concluyendo, que el artículo trece de la Ley número veintiocho mil ocho, no abarcaba todo el procedimiento a seguir como consecuencia de la incautación de bienes objeto de delitos, ni hacía referencia sobre la responsabilidad que tiene el juzgador de confirmar la incautación que en un inicio dispuso el representante del Ministerio Público, conforme lo establece el artículo doscientos dieciocho del Código Procesal Penal.

III.6. Entonces, se tiene que los vehículos incautados si bien quedan bajo custodia de la Administración Aduanera por disposición del Fiscal, ello debe ser así hasta que se expida el auto de sobreseimiento, sentencia condenatoria o absolutoria proveniente de resolución firme que ordene su decomiso o disponga su devolución; limitándose la función de dicha entidad a la *"custodia del bien"*, no siendo éste quien determine el futuro del bien incautado; sino es el Juez quien reexamina y dispone la devolución del bien, quedando esto como doctrina jurisprudencial.

[DECISIÓN]

I. FUNDADO el recurso de casación por la causal de desarrollo de la

doctrina jurisprudencial -artículo cuatrocientos veintisiete punto cuatro del Código Procesal Penal-.

II. **ESTABLECIERON** como doctrina jurisprudencial que los vehículos incautados que quedan bajo custodia de la Administración Aduanera por disposición del Fiscal, confirmado por el Juez de la Investigación Preparatoria, debe ser así hasta que se expida el auto de sobreseimiento, sentencia condenatoria o absolutoria proveniente de resolución firme que ordene su decomiso o disponga su devolución; siendo el Juez el único facultado para reexaminar y disponer de la devolución del bien; de acuerdo a cada caso concreto.

III. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación por las causales: Falta de motivación al emitir la resolución recurrida al inaplicar una norma jurídica -artículo cuatrocientos veintinueve punto cuatro del Código Procesal Penal-, y si el auto recurrido vulnera el debido proceso al apartarse de lo establecido por el Tribunal Constitucional y la Sala Penal Suprema -artículo cuatrocientos veintinueve inciso cinco del Código Procesal Penal-, interpuesto por la defensa técnica del procesado Calixto Salcedo Pila.

IV. En consecuencia, actuando en sede de instancia: **REVOCARON** la resolución de vista de folios noventa y dos, del dos de diciembre de dos mil once, que por mayoría confirmó la de primera instancia de folios setenta y tres, del once de octubre de dos mil once, que declaró infundado la petición del recurrente, respecto al re examen y consiguiente entrega del bien incautado; en la investigación preparatoria que se le siguió por el delito de receptación aduanera en agravio del Estado – SUNAT; **REFORMÁNDOLA** se declare fundada la solicitud de re examen de la incautación y en esa virtud se devuelva el vehículo de placa de rodaje número P1L – 946, marca Nissan a su propietario Calixto Salcedo Pila, sin perjuicio de las investigaciones que viene realizando el representante del Ministerio Público respecto a otros presuntos responsables; y los devolvieron.

V **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la Secretaria de esta Suprema Sala Penal; y acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes, y se publique en el diario oficial "El Peruano".

VI. **MANDARON** que cumplidos los trámites pertinentes, se devuelvan los autos al Tribunal de Origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.- Interviene el señor Juez Supremo Príncipe

Trujillo por goce vacacional del señor Juez Supremo Salas Arenas.-

SS.
VILLA STEIN
PARIONA PASTRANA
BARRIOS ALVARADO
TELLO GILARDI
PRÍNCIPE TRUJILLO

Corte Suprema – Sala Penal Permanente
Expediente: Casación 126-2012 CAJAMARCA
[Delimitación de los alcances interpretativos de la circunstancia agravada en la condición de educador prevista en el inciso 2º del artículo 297º del Código Penal]
Fecha de vista de la causa: 13 de junio de 2013
Fecha de publicación en El Peruano: veintiuno de junio de 2014.

DELIMITACIÓN DE LOS ALCANCES INTERPRETATIVOS DE LA CIRCUNSTANCIA AGRAVADA EN LA CONDICIÓN DE EDUCADOR PREVISTA EN EL INCISO 2º DEL ARTÍCULO 297º DEL CÓDIGO PENAL

Para la configuración de dicha agravante no solo se requiere que el imputado tenga la condición de educador, sino que su accionar delictivo se haya verificado en el contexto y aprovechando el ejercicio de su condición de tal, con el consiguiente grave riesgo de los alumnos sea que no hubieran alcanzado una edad que les permita comprender las posibles consecuencias del consumo al que pudieran ser inducidos por el comportamiento de su maestro o que pudieran ser influidos negativamente, pese a su mayoridad al consumo de estupefacientes.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Casación
Recurrente : Elmer Américo Arribasplata Vargas
Procesado : Elmer Américo Arribasplata Vargas
Agraviado : El Estado
Delito : Posesión de drogas tóxicas para tráfico
Decisión : Fundada por unanimidad el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado y en consecuencia Nula la sentencia de vista que confirmando y revocando la sentencia de primera

instancia condenó al recurrente como autor del delito de posesión de drogas tóxicas para tráfico en la modalidad agravada del inciso 2 del artículo 297 del Código Penal y artículo 296 segundo párrafo del acotado Código; y por unanimidad, revocaron la sentencia de primera instancia y reformándola lo condenaron bajo el supuesto normativo previsto en el segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal, por mayoría confirmaron la multa de 200 días fijándose en diez nuevos soles diarios, por unanimidad dejaron sin efecto la inhabilitación impuesta y por unanimidad establecieron como doctrina jurisprudencial vinculante lo señalado en los acápites 2.4 al 2.9 de la presente Ejecutoria Suprema.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia de vista que confirmó la sentencia de primera instancia, en el extremo que condenó al encausado como autor del delito contra la salud pública **–Posesión de drogas tóxicas para el tráfico–** en agravio del Estado 250 días multa, fijándose en diez nuevos soles el día multa, e inhabilitación para ejercer la profesión de educador, por el periodo de cinco años con lo demás que contiene; y la revocó en el extremo que le impusieron veinte años de pena privativa de libertad y reformándola la fijaron quince años de sanción. Recurso de Casación que la Sala Suprema ha declarado fundada.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 297.2º del Código Penal
Artículos 433.3º Código Procesal Penal

[REFERENCIAS DE CASOS]

STC 04232–2004–AA/TC.
Exp. Nº 00286–2008–PHC/TC.

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

"2.4. A criterio de este Supremo Tribunal, la agravante sub examine, **se funda en la deslealtad con la causa pública y la mayor facilidad y trascendencia para la difusión de drogas en el entorno del educador**, esto es, la mayor cercanía y autoridad frente a grupos de estudiantes, recalcando que es determinante el título y/o la posición funcional como

educador en cualquier nivel de enseñanza. De lo que se desprende que **para configurar dicha agravante no solo se requiere que el imputado tenga la condición de educador, sino que su accionar delictivo se haya verificado en el contexto y aprovechando el ejercicio de su condición de tal, con el consiguiente grave riesgo de los alumnos sea que no hubieran alcanzado una edad que les permita comprender las posibles consecuencias del consumo al que pudieran ser inducidos por el comportamiento de su maestro ó que pudieran ser influidos negativamente, pese a su mayoridad al consumo de estupefacientes.**

2.5. En dicha línea argumental, cabe subrayar que tal agravante es independiente de la que correspondería si **el sujeto activo del delito además se sirva de los menores para la comisión del hecho delictivo, prevaleciéndose de su situación de ascendencia sobre ellos o sí traficara en sede educativa o su entorno, en cuyo caso se configuraría concurso de agravaciones.**

2.6. El considerar el solo hecho de la condición de docente (profesional o no profesional) importaría la implantación de una forma de derecho penal de autor que el Estado democrático recusa y que daría lugar a paradojas tales como castigar por la modalidad agravada al profesor graduado que nunca ejerció la docencia que hubiera perpetrado tráfico ilícito de drogas sin nexo alguno con la actividad educativa.

2.7. A raíz de lo expuesto, la configuración de la referida agravante estará supeditada a la verificación de los siguientes elementos: **a.–** De modo general la agravante se funda en la deslealtad con la causa pública de la educación y la mayor facilidad y trascendencia para la difusión de drogas en su entorno de población vulnerable; **b.–** El agente tiene profesión de educador, de lo que se exige como medio probatorio, a modo general, el título profesional de educador; **c.–** El agente se desempeña como educador (sin titulación) en cualquier nivel de enseñanza**; d.–** El accionar delictivo debe viabilizarse en el entorno educativo, en cuyo contexto el sujeto activo instrumentaliza su condición de educador**; e.–** Pero el hecho puede ser adicionalmente cometido en el interior o en otros ambientes vinculados a la enseñanza, verbigracia centros deportivos donde se practica deporte, dada que el mayor reproche se funda en que hay mayor capacidad de difusión de la droga porque la oferta se puede hacer llegar a un mayor número de personas vulnerables.

2.8. Aunado a ello, es preciso resaltar que cuando el legislador incorporó dicha figura a la ley tuvo en miras prevenir desde el inicio el consumo de drogas de los educandos que concurren a un establecimiento público o privado, debido a que la ley no distingue a formarse. Nada puede ser mas

nefasto, para quien busca tomar una educación sana en el más puro sentido, que se le proporcione droga para que consuma. No hacía falta que la ley pusiera énfasis en aclarar: abusando de sus funciones específicas, en virtud de que ninguna función, aún administrativa, puede estar relacionada con el delito de tráfico ilícito. Valga recordar que educar es encaminar, dirigir, doctrinar a la par que también implica desarrollar las facultades intelectuales y morales de quien recibe esa educación, por medio de preceptos, ejercicios y primordialmente (...)

2.9. Es de anotar que la ley no ha establecido circunstancia especial vinculada a la edad de las víctimas (alumnos o estudiantes) por lo que **no existe referente etárico que implique mayor desvalor específico, cuando no, es su caso de orden genérico** (artículo 46º del Código Penal)[10]".

[DECISIÓN]

I. POR UNANIMIDAD, DECLARAR FUNDADA LA CASACIÓN y, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista del nueve de marzo de dos mil doce –folios doscientos cincuenta y ocho a doscientos sesenta y siete– que confirmando y revocando la sentencia de primera instancia condenó a don **ELMER AMÉRICO ARRIBASPLATA VARGAS** como autor del delito contra la salud pública **–POSESIÓN DE DROGAS TÓXICAS PARA TRÁFICO en la modalidad agravada del inciso 2 del artículo 297 del Código Penal y artículo 296 segundo párrafo del acotado Código** en agravio del Estado; le imponen 15 años de pena privativa de libertad, 20,000 nuevos soles por reparación civil y **200 DÍAS MULTA**, fijándose en **DIEZ NUEVOS SOLES EL DÍA MULTA, e INHABILITACIÓN para ejercer la profesión de educador, por el periodo de cinco años; en consecuencia:**

Actuando en sede de instancia y emitiendo pronunciamiento de fondo:

II. POR UNANIMIDAD, REVOCARON la sentencia de primera instancia condenó a don **ELMER AMÉRICO ARRIBASPLATA VARGAS** como autor del delito contra la salud pública **–POSESIÓN DE DROGAS TÓXICAS PARA TRÁFICO–** en agravio del Estado conforme al inciso 2' del artículo 297 y artículo 296 segundo párrafo del Código Penal; imponiéndole 20 años de pena privativa de libertad y

III. **Reformándola: Condenaron** a don **Elmer Américo Arribasplata Vargas** como autor del delito contra la salud pública **–POSESIÓN DE DROGAS TÓXICAS PARA TRÁFICO**, bajo el supuesto normativo previsto en

---

[10] **ABEL CORNEJO**, **Estupefacientes** – Segunda Edición actualizada – Editorial Ribunzal Culsani Editores – 2009 Argentina pp.176.

el segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal, **LE IMPUSIERON SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el veinticuatro de diciembre de dos mil diez vencerá el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.

IV. Por mayoría, confirmar la apelada en cuanto impuso **200 DÍAS MULTA** al citado procesado, fijándose en **DIEZ NUEVOS SOLES EL DÍA MULTA**.

V. POR UNANIMIDAD, DEJAR SIN EFECTO LA INHABILITACIÓN IMPUESTA al aludido encausado.

VI. POR UNANIMIDAD, ESTABLECER COMO DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE lo señalado en los acápites 2.4 al 2.9 de la presente Ejecutoria Suprema –de conformidad con el inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal–, **respecto a las exigencias para la configuración de la agravante sub examine**.

VII. DISPONER que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por intermedio de la señorita Secretaria de esta Suprema Sala Penal; y acto seguido, se notifique todas las partes apersonadas a la instancia e incluso a las no recurrentes.

VIII. Publicar en el Diario oficial "El Peruano", conforme a lo previsto en la parte in fine del inciso tres del artículo cuatrocientos treinta y tres del Código Procesal Penal; interviene el señor Juez Supremo Rozas Escalante por licencia de la señora Jueza Suprema Tello Gilardi.

S.S.*
VILLA STEIN
PARIONA PASTRANA
SALAS ARENAS
BARRIOS ALVARADO
ROZAS ESCALANTE

* Resolución expedida con Voto del Señor Juez Supremo Salas Arenas (en el extremo a compurgar la pena de multa impuesta al encausado).

Corte Suprema – Sala Penal Permanente
Expediente: Casación 251-2012 LA LIBERTAD [Libertad Anticipada]
Fecha de vista de la causa: 26 de septiembre de 2013

LIBERTAD ANTICIPADA

Constituye una institución de naturaleza procesal solo citada en la norma y no desarrollada por el legislador, no siendo correcto inferir del inciso tres del artículo cuatrocientos noventa y uno del Código Procesal Penal, su estructura, presupuestos, operatividad y efectos que permitan la aplicación de esta medida. En el caso planteado, se utilizó el pedido de la libertad anticipada como argumento para impugnar la revocatoria de la suspensión de la ejecución de pena que quedó consentida por haber sido ejecutoriada.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Casación
Recurrente : Representante del Ministerio Público
Procesado : Faustino Asencio Moya
Agraviado : Esther Eliza Ibáñez Villalva y otro
Delito : Omisión de Asistencia Familiar
Decisión : Fundado recurso de casación interpuesto por el Fiscal Superior Titular de la Cuarta Fiscalía Superior Penal de la Libertad. Casaron el auto de vista de fecha once de octubre de dos mil doce.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de Casación interpuesto contra el auto de vista que revocó el auto que declaró infundada la solicitud de libertad anticipada planteada por el sentenciado contenida en la resolución Nº 5, y reformándola declararon por mayoría fundada dicha solicitud. Recurso de Casación que la Sala Suprema ha declarado fundado.
El Representante del Ministerio Público fundamentó su recurso de

casación amparándose en el inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal (desarrollo de doctrina jurisprudencial), indicando que la libertad anticipada se regula en el artículo cuatrocientos noventa y uno, inciso tres del Código Procesal Penal, el cual consiste en que el sentenciado a pena privativa de libertad efectiva, accede a su libertad antes del cumplimiento total de la pena; diferenciándolo de los beneficios penitenciarios; no obstante, los supuestos de procedencia no se encuentran establecidos en el Código Procesal Penal, pero los jueces lo están aplicando en virtud del principio de no dejar de aplicar una norma ante vacío o deficiencia de la ley; motivo por el cual, solicita se declare nula la resolución recurrida y además, se uniformicen los criterios de interpretación de la libertad anticipada.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 57º, 59º del Código Penal.
Artículos 491º.3 del Código Procesal Penal.

[REFERENCIAS DE CASOS]

Expediente Nº 0200-2009-73.
Expediente Nº 5339-2007-7.
Casación Nº 189-2011.

[CONSIDERANDO RELEVANTE]

3.- DEL MOTIVO CASACIONAL: PARA EL DESARROLLO CASACIONAL:
(…)
3.1. LA LIBERTAD ANTICIPADA
(...)
"En tal sentido, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, se ha pronunciado en la sentencia casatoria número ciento ochenta y nueve guión dos mil once, que estableció: "… al no estar reglada la Libertad anticipada en nuestro ordenamiento jurídico procesal, existe impedimento normativo para que el juez la otorgue; por tanto, si bien existe la necesidad de desarrollar respuestas jurídicas a los casos de petición de libertad anticipada, consideramos que ello debe ser realizado por el Poder Legislativo, por lo que, no procede su aplicación, en tanto no exista regulación específica motivada con fundamentos constitucionales al respecto, que no colisionen con los derechos constitucionales, referidos al principio de legalidad, de cosa juzgada y de

tutela jurisdiccional efectiva, previstos en el artículo dos, acápite veinticuatro, inciso d) y el artículo ciento treinta y nueve, incisos dos y tres de la Constitución Política del Estado, respectivamente"; por consiguiente, no se puede pretender distinguir ahí donde la ley no distingue".

[DECISIÓN]

POR MAYORÍA declararon:
I. FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Fiscal Superior Titular de la Cuarta Fiscalía Superior Penal de la Libertad, por la causal excepcional referida al desarrollo de la doctrina jurisprudencial; en consecuencia **CASARON** el auto de vista de fecha once de octubre de dos mil doce, de fojas ochenta y cinco, que revocó el auto apelado de fecha veintidós de marzo de dos mil doce, de fojas treinta y cinco, que declaró infundada la solicitud de libertad anticipada, promovida por el condenado Faustino Asencio Moya; y reformándola declaró fundada la solicitud de libertad anticipada, bajo reglas de conducta que debe cumplir el sentenciado hasta que se dé cumplimiento al término de la suspensión de la ejecución de la pena, disponiendo su excarcelación; derivado del proceso –en ejecución de sentencia- que se le siguió al precitado por el delito contra la Familia –Omisión a la Asistencia Familiar-, en agravio de Esther Eliza Ibáñez Villalba y el menor Kevin Smith Asencio Ibáñez.
II. Actuando en sede de instancia y pronunciándose sobre el fondo: **CONFIRMARON** la resolución de primera instancia de fecha veintidós de marzo de dos mil doce, de fojas treinta y cinco, que declaró infundada la solicitud de libertad anticipada, promovida por el condenado Faustino Asencio Moya; **ORDENARON** la recaptura del sentenciado Faustino Asencio Moya, y posteriormente, su reingreso al penal correspondiente para que cumpla con la pena impuesta en la sentencia.
III. MANDARON Que, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Libertad y las demás Cortes Superiores de los Distritos Judiciales que aplican el Código Procesal Penal, consideren ineludiblemente como doctrina jurisprudencial vinculante lo señalado en el tercer considerando (DEL MOTIVO CASACIONAL: PARA EL DESARROLLO DE DOCTRINA JURISPRUDENCIAL) de la presente Ejecutoria Suprema, de conformidad con el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal; y se publique en el diario oficial "El Peruano".

IV. ORDENARON que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano de origen; y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

S.S.*
VILLA STEIN
PARIONA PASTRANA
TELLO GILARDI
NEYRA FLORES

* Resolución expedida con Voto del Señor Juez Supremo Morales Parraguez

Corte Suprema – Sala Penal Permanente
Expediente: Casación 328-2012 ICA
[Facultad del juez de la investigación preparatoria, para resolver prolongación de prisión preventiva en cualquier estadio procesal]
Fecha de vista de la causa: 17 de octubre de 2013

FACULTAD DEL JUEZ DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, PARA RESOLVER PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA EN CUALQUIER ESTADIO PROCESAL.

El Juez de la investigación preparatoria tiene la facultad y competencia para resolver los requerimientos de prolongación de prisión preventiva, y no restringe de modo alguno que se realice solo a nivel de la investigación preparatoria; sino también, es permisible que lo haga como juez de garantías, aún si la causa se encuentre en etapa intermedia, juicio oral o cuando se haya dictado sentencia condenatoria de primera instancia que se encuentre recurrida vía recurso de apelación.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Casación
Recurrente : Antonio Alejandro Cabrera Janampa
Procesado : Antonio Alejandro Cabrera Janampa
Agraviado : Menor identificada con las iniciales L.Y.J.M.
Delito : Violación sexual de menor de edad
Decisión : Fundado el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado por desarrollo de doctrina jurisprudencial en concordancia con los incisos uno y tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal; mandaron se consideren ineludiblemente como doctrina jurisprudencial vinculante lo señalado en el quinto, sexto, séptimo y octavo fundamento jurídico de los fundamentos de derecho de la presente Ejecutoria Suprema.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de Casación interpuesto contra el auto de vista que confirmó la resolución de primera instancia, en cuanto declaró fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva solicitado por el fiscal provincial. Recurso de Casación que la Sala Suprema ha declarado fundado.

La defensa del encausado solicita el desarrollo de doctrina jurisprudencial amparándose en los incisos uno y tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, respecto a dos aspectos: **i)** A que órgano jurisdiccional le corresponde conocer funcionalmente de la prolongación de la prisión preventiva cuando el acusado está sentenciado y la pena impuesta ha sido recurrida al superior (artículo doscientos setenta y cuatro del citado texto legal). **ii)** Si la prolongación de prisión preventiva en etapa recursal está referida tanto a sentencias condenatorias efectivas como condicionales y si la medida de prolongación de prisión preventiva se suspende o cesa automáticamente cuando el preso preventivo es condenado a una pena privativa de libertad efectiva la cual se viene ejecutando provisionalmente en un establecimiento penal.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículos 29.2º, 268º, 269º, 270º, 274º, 277º, 278.2º, 323.2º, 427.4º del Código Procesal Penal.

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

"*Quinto*. De lo expuesto se desprende que nuestra normatividad legal le otorga facultad y competencia para resolver los requerimientos de prolongación de prisión preventiva, estrictamente al Juez de la Investigación Preparatoria, no estableciendo límites a dicha potestad, esto es, no restringe en modo alguno a que dicha facultad la realice únicamente a nivel de la investigación preparatoria; por lo que no existiendo prohibición legal en concreto, se puede entender, en principio, que es permisible que siga realizando esta función como Juez de Garantías, aún si la causa se encuentra en etapa intermedia, juicio oral o cuando se haya dictado sentencia condenatoria de primera instancia, que se encuentre recurrida vía recurso de apelación. Al respecto, el inciso dos

del artículo veintinueve del Código Procesal Penal, establece como competencia de los Juzgados de Investigación Preparatoria: "*Imponer, modificar o hacer cesar las medidas limitativas de derechos durante la investigación preparatoria...*", de lo que se colige que no hay una prohibición expresa a que realice dicha actividad en otros estadios del proceso.

Sexto. Ello es entendible, pues lo que se procura es que la dilucidación sobre la prolongación de prisión preventiva, se realice vía una audiencia específica, la misma que se encuentra normativamente vinculada a la actuación del Juez de la Investigación Preparatoria como se ha precisado en el fundamento jurídico anterior. Por tanto, debe entenderse que es este Magistrado el competente para pronunciarse sobre las medidas cautelares que se solicitan con posterioridad a la conclusión de la etapa de investigación preparatoria, a fin que no exista el riesgo que o decidido pueda influir en el futuro del proceso, toda vez que es otro órgano jurisdiccional el que se va a encargar del juzgamiento: Juez de Juzgamiento Unipersonal y/o Colegiado, que no realizaría un prejuzgamiento de los hechos materia de investigación si tuviera que pronunciarse sobre la medida cautelar de naturaleza personal solicitada, tanto más, si uno de los presupuestos de la prisión preventiva se refiere a la presencia de elementos de convicción, que vinculen razonablemente al procesado con los hechos que se le imputan, pues solo se prevé excepcionalmente que se pueda decidir la admisibilidad de la prueba penal rechazada por el Juez de la Investigación Preparatoria en la etapa intermedia o cuando se haya descubierto con posterioridad, debiéndose formar convicción sobre la base de la prueba producida en el juicio oral. Garantía de imparcialidad que también se busca resguardar y se extiende en los supuestos en que el caso de fondo se encuentre con sentencia condenatoria en grado de apelación ante la Sala Penal Superior; que además no permitiría que haya derecho al recurso, por ser esta la última instancia.

Séptimo. En el mismo sentido, el inciso dos del artículo trescientos veintitrés del Código Procesal Penal, señala que: "*el Juez de la investigación preparatoria, enunciativamente, está facultado para (...) pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos que requieran orden judicial y –cuando corresponda– las medidas de protección …*". De ello se deriva entonces, que es el Juez de la Investigación Preparatoria el que, garantizando el derecho de las partes, deberá citarlos a la audiencia de prolongación de prisión preventiva, escenario en el que evaluadas las circunstancias propuestas resuelva el pedido, atendiendo y analizando debidamente la posición de las partes,

ello en el estadio en el que se encuentre el proceso, sin que tal situación signifique que la Sala Penal Superior al resolver el tema de fondo pueda desconocer lo resuelto por el Juez de la Investigación Preparatoria con los efectos perniciosos que se pudieran obtener par el proceso, como sería el hecho de que en los casos que se declare la nulidad de la sentencia de primera instancia, el encausado quede en libertad y se sustraiga a la acción de la justicia. Ello pues, el artículo doscientos setenta y siete del Código Procesal Penal, indica: "*El Juez debe poner en conocimiento de la Sala Penal la orden de libertad, su revocatoria* ***y la prolongación preventiva***".

Octavo. En conclusión, a efectos de salvaguardar tanto el principio de imparcialidad como el de pluralidad de instancias –esto último, pues se daría lugar a que en virtud del recurso de apelación la parte que se considere afectada pueda recurrir lo decidido por el Juez de la Investigación Preparatoria, ante el Superior Jerárquico–, se hace necesario establecer vía desarrollo jurisprudencial, que el encargado de resolver el pedido de prolongación de prisión preventiva , en todos los casos, es el Juez de la Investigación Preparatoria, conforme se ha procedido en el presente proceso".

[DECISIÓN]

I. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación para desarrollo de la doctrina jurisprudencial en concordancia con los incisos uno y tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, interpuesto por el defensor público del sentenciado Antonio Alejandro Cabrera Janampa, contra la resolución de vista, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, del seis de junio de dos mil doce, de fojas cincuenta y ocho del cuaderno de prolongación de prisión preventiva, que confirmó la resolución de primera instancia del veintisiete de abril de dos mil doce, de fojas cuarenta y dos, en cuanto declaró fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva solicitado por el Fiscal Provincial; derivado del proceso seguido contra el citado encausado Cabrera Janampa por el delito contra la Libertad-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales L.Y.J.M.

II. MANDARON Que en los Distritos Judiciales en los que se encuentra en vigencia el Código Procesal Penal, consideren ineludiblemente como doctrina jurisprudencial vinculante lo señalado en el quinto, sexto,

séptimo y octavo fundamento jurídico de los fundamentos de derecho de la presente Ejecutoria Suprema, de conformidad con el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal.

III. ORDENARON se transcriba la presente Ejecutoria a las Cortes Superiores en las que rige el Código Procesal Penal para su conocimiento y fines, y se publique en el diario oficial "El Peruano".

IV. DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia privada por la Secretaria de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.

V. MANDARON que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen; y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por vacaciones de la señora Jueza Suprema Tello Gilardi.

S.S.
VILLA STEIN
PARIONA PASTRANA
BARRIOS ALVARADO
NEYRA FLORES
MORALES PARRAGUEZ

Corte Suprema – Sala Penal Permanente
Expediente: Casación 382-2012 LA LIBERTAD
[Conversión de la pena]
Fecha de vista de la causa: 17 de octubre de 2013
Fecha de publicación en El Peruano: 30 de abril de 2014

CONVERSIÓN DE PENA

Es una medida alternativa a la pena privativa de libertad de corta duración que efectúa el Juez al momento de dictar sentencia y luego de descartar la procedencia de la suspensión de ejecución o reserva del fallo condenatorio, y no en la etapa de ejecución de sentencia. Y, la libertad anticipada constituye una institución de naturaleza procesal solo citada en la norma y no desarrollada por el legislador, no siendo correcto inferir del inciso tres del artículo cuatrocientos noventa y uno del Código Procesal Penal, su estructura, presupuestos, operatividad y efectos que permitan la aplicación de esta medida. En el caso planteado, se utilizó el pedido de la libertad anticipada como argumento para impugnar la revocatoria de la suspensión de la ejecución de pena que quedó consentida por haber sido ejecutoriada.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Casación
Recurrente : Fiscal Superior de la Cuarta Fiscalía Superior del Distrito Judicial de la Libertad
Procesado : Carlos Raúl Arroyo Guevara
Agraviado : Cintia Nicolle Arroyo Nieves
Delito : Omisión de Asistencia Familiar
Decisión : Fundado el recurso de Casación interpuesto por el señor Fiscal Superior de la Cuarta Fiscalía Superior del Distrito Judicial

de la Libertad. Casaron el auto de vista de fecha catorce de mayo de dos mil doce.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia de vista, que por mayoría revocó la resolución que declaró procedente la conversión de pena en favor del sentenciado. Recurso de Casación que la Sala Suprema ha declarado Fundado, por errónea aplicación del artículo 491º CPP, al extender la aplicación de la conversión de pena a circunstancias distintas a las que prevé el Código Penal.
El representante del Ministerio Público invoca como tema propuesto "la correcta interpretación de la institución jurídica de la conversión de la pena a efecto de uniformar criterios en la jurisprudencia nacional", al referir que el hecho que la norma faculte al Juez de la Investigación Preparatoria para conocer los temas relativos a incidentes en la etapa de ejecución, no hace más que reiterar la función de dicho Juez en su calidad de ejecutor, y en absoluto otorga un mecanismo procesal para solicitar una conversión de la pena en etapa de ejecución de sentencia, por lo que ha existido una errónea interpretación del ordenamiento penal en general a raíz de una mala aplicación de la interpretación sistemática que intenta dar sustento procesal a una institución perteneciente al derecho sustantivo, y por tanto sólo modificable por aquel".

[**REFERENCIAS NORMATIVAS**]

Artículo 139º.2 de la Constitución Política del Estado.
Artículos 46º, 47º, último párrafo, 52º, 57º y siguientes del Código Penal.
Artículo 491º. 3 del Código Procesal Penal.

[**REFERENCIAS DE CASOS**]

Expediente Nº 12-2010-PI-TC (Considerando 92)
Casación Nº 189-2011.

[**CONSIDERANDOS RELEVANTES**]

"III. Del motivo casacional. Para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.
B. EL MOMENTO DE LA CONVERSIÓN DE LA PENA

1. El artículo cuarenta y seis del Código Penal señala que para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el juez atenderá a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificativas de la responsabilidad, considerando las circunstancias genéricas señalas en el artículo invocado. A su vez, el último párrafo del artículo cuarenta y siete del Código Penal establece que la pena correspondiente al hecho punible es la de multa o limitativas de derechos, la detención se computará a razón de dos días de dichas penas por cada día de detención. Queda claro entonces que es de asumir que en la sentencia se deberá fundamentar la razón de la pena a imponer o pena sustitutiva elegida, ya que ésta última resulta una medida alternativa de carácter subsidiaria frente a las otras penas que regula el Código Penal.

2. En efecto, si en un proceso penal se determinó la responsabilidad penal de una persona respecto al delito cometido, siendo condenado a pena privativa de libertad suspendida bajo ciertas reglas de conductas, resulta imperativo que ésta deba ser cumplida en el plazo y modo señalado en la ley; toda vez, que la conversión de pena es una alternativa que establece el Código Penal frente a la imposición de una pena efectiva de corta duración y de descarte de la suspensión de la ejecución de la pena o reserva del fallo condenatorio. Entonces, se tiene que por expresa disposición normativa la conversión de pena se efectúa al momento de emitirse sentencia; toda vez que opera *residualmente*, es decir, cuando no procede la condena condicional o reserva del fallo, y como éstas se determinan al emitirse sentencia, la conversión de pena por otra alternativa se realizará al momento de emitirse sentencia.

(...)

5. Desde nuestra perspectiva la solución al problema se halla en diferenciar las medidas alternativas adoptadas por el Código Penal al momento de su aplicación, lo cual determinará sus efectos durante la fase de ejecución de sentencia. En efecto, al momento de emitir sentencia el Juez valora las circunstancias genéricas que prevén los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, para imponer una medida drástica que es la prisión efectiva, momento en el cual si descarta la condena condicional o la reserva del fallo condenatoria, convencido que la pena concreta a imponer debe ser efectiva, revalorará el pronunciamiento, y optará por las medidas alternativas, esto es, multa, prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres.

(…)

Sobre las consideraciones precedentes, se concluye que la conversión de pena opera al momento de la emisión de la sentencia. La razón radica en el tipo de valoración que hace el Juez al momento de la determinación judicial de la pena concreta, puesto que al emitir el fallo valora la personalidad del agente y las circunstancias que rodean al hecho punible, para luego de un proceso intelectivo, declarar si procede o no la conversión de pena".

[DECISIÓN]

I. DECLARARON: FUNDADO el recurso de casación por motivo del desarrollo de la doctrina jurisprudencial casacional por la causal de indebida aplicación, errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación, interpuesto por el señor Fiscal Superior de la Cuarta Fiscalía Superior del Distrito Judicial de La Libertad; en consecuencia: **CASARON** el auto de vista del catorce de mayo de dos mil doce, cuya transcripción de audio corre a fojas setenta, del cuaderno de conversión de pena, que por mayoría, revocó el auto de primera instancia del veintidós de marzo de dos mil doce, obrante a fojas veintiséis, que declaró improcedente el pedido de revocación de la conversión; reformándola: declaró fundada la solicitud de conversión de pena privativa de libertad de dos años y seis meses, en pena de prestación de servicios a la comunidad, en razón de siete días de privación de libertad, por una jornada de prestación de servicio a la comunidad, y ello en razón de la cantidad de la pena impuesta, que es más de dos años, por lo que no procede la pena de multa, para lo cual esta pena de prestación de servicio a la comunidad deberá ser implementada por el Juez de Ejecución en coordinación con la Institución Pública correspondiente; y emitiendo pronunciamiento de fondo y actuando como órgano de instancia; **CONFIRMARON** la resolución de primera instancia del veintidós de marzo de dos mil doce, obrante a fojas veintiséis, que declaró improcedente el pedido de revocación de la conversión; **ORDENARON**: la recaptura del sentenciado Carlos Raúl Arroyo Guevara, y posteriormente, su reingreso al penal correspondiente para que cumpla con la pena impuesta en la sentencia.
II. **MANDARON** que la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de la Libertad y demás Cortes Superior de los Distritos Judiciales que aplican el Código Procesal Penal, consideren como doctrina

jurisprudencial vinculante lo señalado en el tercer considerando [*Del motivo casacional. Para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial*] de la presente Ejecutoria Suprema, debiéndose publicar en el Diario Oficial "El Peruano", de conformidad con el inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal,

III. MANDARON que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen; y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

S.S.*
VILLA STEIN
PARIONA PASTRANA
BARRIOS ALVARADO
NEYRA FLORES

* Resolución expedida con Voto del Señor Juez Supremo Morales Parraguez

Corte Suprema – Sala Penal Permanente
Expediente: Casación 383-2012 LA LIBERTAD
[Formalización de la investigación frente a la prescripción de la acción penal]
Fecha de vista de la causa: 15 de octubre de 2013

FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN FRENTE A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

La suspensión del plazo prescriptorio no es indeterminado o ilimitado, sino que éste tiene como límite un tiempo equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo, tal como lo ha establecido el Acuerdo Plenario tres guión dos mil doce oblicua CJ guión ciento dieciséis.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Casación
Recurrente : Representante del Ministerio Público
Procesado : Adalberto Alejandro Rivadeneira Gámez – Representante legal de la Corporación Minera "San Manuel Sociedad Anónima"
Agraviado : El Estado y la Sociedad
Delito : Contra el medio ambiente-vertimentos contaminantes al suelo
Decisión : Fundado el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, por la causal de desarrollo de la doctrina jurisprudencial e indebida aplicación, una errónea interpretación o falta de aplicación de la ley penal o de otras normas necesarias para su aplicación, Casaron el auto de vista que declaró fundada la excepción de prescripción; y reformándolo declararon infundada dicha excepción, mandaron se consideren ineludiblemente como doctrina jurisprudencial vinculante lo señalado en el cuarto considerando (DEL MOTIVO CASACIONAL: PARA EL DESARROLLO DE LA

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL).

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de Casación interpuesto contra el auto de vista que confirmó la resolución de primera instancia, que declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por la Corporación Minera "San Manuel Sociedad Anónima", a favor de su representante legal Adalberto Alejandro Rivadeneira Gámez, en el proceso seguido por delito contra el medio ambiente –vertimentos contaminantes al suelo– en agravio del Estado y la Sociedad. Recurso de Casación que la Sala Suprema ha declarado fundado

El representante del Ministerio Público invoca como causales: i) indebida interpretación de la Ley penal; ii) falta o manifiesta ilogicidad en la motivación de las resoluciones judiciales; sosteniendo que se ha apartado de la doctrina mayoritaria que establece que la omisión impropia se puede configurar en cualquier tipo de delitos, siempre que se den los presupuestos que exige el artículo trece del Código Penal; asimismo, la palabra "indirecta" que prevé el Código Penal Español, hace referencia a la naturaleza del vertimiento, sin hacer alusión a la estructura típica del delito, por lo que, no tiene ningún respaldo jurídico la posición que asume la Sala Superior para descartar la tesis incriminatoria; además, sostiene que en la excepción de prescripción se han cuestionado la calificación jurídica realizada por el representante del Ministerio Público, desvinculándose en el extremo que imputa un delito de omisión de carácter permanente, desconociendo con ello la naturaleza misma de la imputación; lo cual es sumamente grave, porque el mismo órgano Colegiado se pronunció de manera completamente distinta al resolver una excepción de prescripción planteada por el coimputado del recurrente; de otro lado, la Sala Superior de Apelaciones se ha apartado del precedente vinculante uno guión dos mil diez, que establece la vigencia del artículo trescientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, al establecer que la Formalización de la Investigación Preparatoria suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal, dispositivo que no se ha tenido en cuenta, a pesar que se invocó a efectos de que se rechace la pretensión de la defensa.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículos 80º, 82º.4 Código Penal.

Ley General del Ambiente Art. 30º de la Ley Nº 28611.

[REFERENCIAS DE CASOS]

Acuerdo Plenario Nº 3-2012/CJ-116.

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

MOTIVO CASACIONAL: INDEBIDA APLICACIÓN O ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA LEY PENAL Y OTRAS NORMAS NECESARIAS PARA SU APLICACIÓN Y NECESIDAD DE DESARROLLO DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

(…)

"**4.8.** Siendo así, estamos frente a un delito de naturaleza omisiva, lo cual es acorde a la imputación fáctica que pesa contra el procesado, toda vez que se le atribuye que en su condición de representante legal de una persona jurídica dedicada a actividades extractivas, omitió realizar una actuación debida para controlar el peligro de dicha actividad de riesgo desarrollada en el ámbito de su dominio (por la gran diversidad de sustancias químicas que se utilizan, que pueden producir resultados potencialmente lesivos al bien jurídico protegido), infringiendo así una ley dispositiva (dispositivos medioambientales) y una prohibitiva (no contaminar), a pesar que suscribió un contrato, donde a su firma asumió voluntariamente el compromiso de implementar el Plan de pasivos ambientales, de acuerdo con la legislación medioambiental; por tanto, el agente tenía el deber de vigilar una fuente de peligro determinada, constituida por los impactos negativos como son los vertidos a través de los efluentes acuíferos al río Sayapullo -conforme lo señala la Disposición fiscal número siete, de fojas uno, en el que precisa que el Informe número cero cero cinco punto diez oblicua DESA oblicua DEPA oblicua JFDC, concluye que las muestras tomadas en la inspección del Cerro Sayapullo superan el estándar de calidad ambiental de agua, establecido por el Decreto Supremo número cero dos guión dos mil ocho guión MINAM punto RJ punto cero doscientos dos guión dos mil diez guión ANA y del Informe Pericial de Ingeniería Forense número ITQ cero setenta y tres guión diez, emitido por el Laboratorio Regional de Criminalística III DIRTEPOL de la Policía Nacional del Perú-. En ese sentido, la omisión está referida a la falta de implementación de las medidas para la correcta eliminación de los residuos, a pesar que conocía de la propia situación generadora del deber, como de la posibilidad de realización de la acción debida.

4.9. Ahora bien, corresponde analizar la fase de consumación del delito,

esto es si se trata de un delito de carácter permanente o de comisión instantánea con efectos permanentes; al respecto, debemos precisar que el primero se refiere a que la acción delictiva se pueda prolongar en el tiempo, pues el estado de antijuridicidad no cesa y se mantiene durante un período cuya duración está puesta bajo la esfera de dominio del agente, se diferencia con los delitos denominados de comisión instantánea con efectos permanentes, en que en estos el tipo se consuma en un instante, pero sus consecuencias permanecen en el tiempo, en cambio en los permanentes la mantención del resultado sigue importando consumación (Véase: GARRIDO MONTT, Mario, *Etapas de ejecución del delito. Autoría y participación*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, mil novecientos ochenta y cuatro, página ciento setenta y cuatro). En el presente caso, nos encontramos ante un delito omisivo de carácter permanente, toda vez que para la consumación requiere, de la realización de todos los elementos constitutivos de la figura legal, generando una mínima extensión temporal de la acción, ya que su estado antijurídico dentro de la circunscripción del tipo se prolonga temporalmente merced a la voluntad del autor (Véase: BORJA JIMÉNEZ, E. *La terminación del delito*, ADPCP. Fascículo I, 1995, página ciento uno), pues se le atribuye al representante legal de la empresa Corporación Minera San Manuel Sociedad Anónima, el omitir la implementación del Plan de pasivos ambientales y la renuencia a dar cumplimiento a los dispositivos medioambientales, conducta atribuible dada la probabilidad de que el daño resulte irreparable, no siendo necesario demandar daño efectivo sino uno potencial.

4.10. En tal sentido, habiéndose establecido que es un delito permanente, corresponde la aplicación del inciso cuatro, del artículo ochenta y dos del Código Penal, el cual establece que el momento a partir del cual empieza a computarse el plazo para la prescripción de la acción penal, es "*a partir del día en que cesó la permanencia*", y como quiera que el procesado en su condición de representante legal de la empresa minera recién con fecha siete de enero de dos mil once, obtuvo la aprobación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de acuerdo al artículo treinta de la Ley número veintiocho mil seiscientos once - Ley General del Ambiente -dichos planes de tratamiento de pasivos ambientales están dirigidos a remediar los impactos ambientales originados por uno o varios proyectos de inversión o actividades, pasados o presentes-, por lo que la acción delictiva (omisión) se ha mantenido en el tiempo de manera permanente, cesando recién el siete de enero de dos mil once; momento a partir del cual debe computarse el plazo prescriptorio; debiendo tenerse presente lo preceptuado por el artículo ochenta del Código Penal de mil novecientos noventa y uno, que

señala: "*La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es pena privativa de libertad*", por lo tanto el plazo ordinario de prescripción de la acción penal es de tres años; sin embargo, al haberse formalizado la investigación -conforme se verifica de la Disposición fiscal, obrante a fojas uno-, se suspende el curso de la prescripción de la acción penal, el cual no puede prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario más una mitad de dicho plazo -tal como lo establece el Acuerdo Plenario número tres guión dos mil doce oblicua CJ guión ciento dieciséis-; por lo que, en todo caso vence indefectiblemente a los cuatro años y seis meses, esto es el día siete de julio del año dos mil quince; en consecuencia, debe revocarse la resolución impugnada, debiendo declararse infundada la excepción de prescripción de la acción penal.

4.11. Que, el representante del Ministerio Público cuestionó la resolución impugnada, al sostener que se atenta contra la autonomía del Ministerio Público, pues se está discrepando con la calificación jurídica realizada por éste; al respecto debemos indicar que no se está afectando el principio acusatorio o de contradicción, pues no se está variando la imputación fáctica realizada por el órgano fiscal; sin perjuicio de lo expuesto, se debe tener en cuenta que el Juzgador de acuerdo a sus facultades reconocidas en la Constitución Política del Estado, su Ley Orgánica y dispositivos procesales, puede realizar una correcta adecuación de la conducta al tipo penal, pues debe velar por el respeto del principio de legalidad en atención a que es un Juez de Garantía, por lo que ante el hecho concreto debe aplicar la norma que corresponda aún en contra de la errónea acusación -si ese fuera el caso-, así la calificación jurídica realizada por el Ministerio Público en la acusación, puede ser modificada por el Juzgador en las resoluciones el auto de apertura de instrucción, en el auto de enjuiciamiento o en una sentencia condenatoria, en virtud a la tesis de la desvinculación, siempre que se respeten ciertos requisitos, conforme lo ha establecido el Acuerdo Plenario número cuatro guión dos mil siete oblicua CJ guión ciento dieciséis, como es i) la homogeneidad del bien jurídico protegido, ii) no se plantee a efectos de introducir una circunstancia atenuante o variar el grado del delito o el título de participación, y iii) cuando se está ante un manifiesto error en la tipificación fácilmente constatable para la defensa. Así mismo, no se estaría quebrantando el rol del Ministerio Público ni su autonomía, siendo que la formalización de denuncia realizada por este organismo constitucional autónomo, posee una estructura fáctica y jurídica,

correspondiendo finalmente al Juzgador la adecuación de la conducta penal a la imputación fáctica, en atención además al principio *iura novit curia*, por el cual el Juez debe aplicar el derecho que corresponde al proceso, por lo tanto no se ha afectado en modo alguno el principio de correlación o congruencia procesal, principio acusatorio, el derecho de defensa y al principio de contradicción; por tanto no se está desconociendo la naturaleza de la imputación en el presente caso.

4.12. Finalmente, el titular de la acción penal cuestionó la resolución recurrida, al considerar que la Sala Superior de Apelaciones se apartó del precedente vinculante uno guión dos mil diez, que establece la vigencia del artículo trescientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, al establecer que la Formalización de la Investigación Preparatoria suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal, dispositivo que no se ha tenido en cuenta, a pesar que se invocó a efectos de que se rechace la pretensión de la defensa; al respecto, debemos indicar que lo señalado por el Fiscal Superior es erróneo, toda vez que la suspensión del plazo prescriptorio no es indeterminado o ilimitado, sino que éste tiene como límite un tiempo equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo. En efecto, dicho Acuerdo Plenario que luego fue aclarado mediante el Acuerdo Plenario tres guión dos mil doce oblicua CJ guión ciento dieciséis, en su fundamento treinta y dos, ha dejado claramente establecido que *"el plazo de suspensión del proceso se produce dentro del marco impuesto por la Ley, no es ilimitado y eterno y se corresponde con la realidad legislativa de la nueva norma procesal y el marco de política criminal del Estado"*. Ello es acorde con los derechos fundamentales consagrados y reconocidos internacionalmente en los Pactos del cual nuestro país es parte suscriptor como son la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda vez que un proceso penal no puede convertirse en interminable, como es el derecho de toda persona a ser procesada en un plazo razonable, que forma parte del Derecho Fundamental al debido proceso y todo proceso no puede ser indefinido en el tiempo, ya que se distorsionaría el instituto de la prescripción y se haría inoperante subsecuentemente."

[DECISIÓN]

I. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación por la causal de desarrollo de la doctrina jurisprudencial e indebida aplicación, una errónea interpretación o falta de aplicación de la ley penal o de otras normas necesarias para su aplicación, interpuesto por el representante del Ministerio Público; en consecuencia **CASARON** el auto de vista del primero de junio de dos mil doce, obrante a fojas ciento setenta y dos, que confirmó la resolución del dieciséis de noviembre de dos mil once, obrante a fojas ciento cuarenta y uno, que declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por la Corporación Minera "San Manuel Sociedad Anónima", a favor de su representante legal Adalberto Alejandro Rivadeneira Gámez, con motivo del proceso seguido en su contra, por el delito contra el Medio ambiente -vertimentos contaminantes al suelo-, en agravio del Estado y la sociedad.
II. Actuando como instancia revocaron la resolución de vista y reformándolo, declararon **INFUNDADO** la excepción de prescripción deducida por Corporación Minera San Manuel S.A., a favor de su representante legal el imputado Adalberto Alejandro Rivadeneira Gámez; en consecuencia, prosígase la causa según su estado.
III. MANDARON Que, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y las demás Cortes Superiores de los Distritos Judiciales que aplican el Código Procesal Penal, consideren ineludiblemente como doctrina jurisprudencial vinculante lo señalado en el cuarto considerando (*DEL MOTIVO CASACIONAL: PARA EL DESARROLLO DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL*) de la presente Ejecutoria Suprema, de conformidad con el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal; y se publique en el diario oficial "El Peruano".
IV. **ORDENARON** que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano de origen; y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema; Interviniendo el señor Juez Supremo Morales Parraguez por licencia de la señora Jueza Suprema Tello Gilardi.

S.S.
VILLA STEIN
PARIONA PASTRANA
BARRIOS ALVARADO
NEYRA FLORES
MORALES PARRAGUEZ

Corte Suprema – Sala Penal Permanente
Expediente: Nulidad 288-2012 LIMA
[Adecuación al tipo penal (art. 173º.3 al 170º CP)]
Fecha de vista de la causa: 23 de abril de 2013

ADECUACIÓN AL TIPO PENAL (ART. 173º.3 AL 170º CP)

Al declararse su inconstitucionalidad va generar efectos en procesos penales en trámite y procesos terminado.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Nulidad
Recurrente : Mario Fernando Carpio Ynciso
Agraviada : Menor identificada con clave dos guión dos mil once
Procesado : Mario Fernando Carpio Ynciso
Delito : Violación sexual de menor de edad
Decisión : Haber Nulidad en la sentencia del veinticinco de noviembre de dos mil once, en el extremo que condenó a Mario Fernando Carpio Ynciso por delito de violación sexual de menor de edad (art. 173º.3 CP) en agravio de la menor identificada con la clave dos guión dos mil once y Reformándola recondujeron la conducta acusada por delito de violación sexual, previsto en el primer párrafo del artículo ciento setenta del Código Penal y No Haber Nulidad en lo demás que contiene.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de primera instancia que condenó al recurrente como autor del delito contra la Libertad Sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con clave dos guión dos mil once, a veinte años de pena privativa de libertad efectiva, así como fijó en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la agraviada.

Recurso de Nulidad que la Sala Suprema reformó y recondujo la

conducta invocada por el acusador, condenándolo por el delito de violación sexual previsto en el primer párrafo del artículo ciento setenta del Código Penal.
El encausado, alega que las relaciones sexuales que mantuvo con la menor fueron consentidas; que la víctima en un principio lo sindicó como autor del ilícito, pero a nivel judicial desmintió los hechos.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 285º-A.2 del Código de Procedimientos Penales.

[REFERENCIAS DE CASOS]

Sentencia Nº 08-2012-AI/TC

[CONSIDERANDO RELEVANTE]

*"**Noveno:*** Que la sentencia número ocho - dos mil doce - AI / TC, del doce de diciembre de dos mil doce, declaró inconstitucional el artículo ciento setenta y tres, inciso tres del Código Penal vigente, que sancionaba la violación de menores de edad, en el grupo etáreo de más de catorce y menos de dieciocho años; señalando que: " *113. En* el presente caso, *teniendo en cuenta que la resolución impugnada resulta inconstitucional, y que al versar sobre materia penal, la respectiva declaratoria de inconstitucionalidad va a generar efectos en procesos penales* en *trámite y procesos terminado, el Tribunal Constitucional considera que existe mérito suficiente para pronunciarse sobre los efectos de la presente sentencia, más aún si la expulsión de la disposición cuestionada podría dejar sin juzgamiento determinados casos de violencia, agresión* o abuso sexual *contra* menores de *edad* entre *14* años a menos de *18. (...). 115. (...) dependiendo* de los *hechos* concretos, *podrán* ser susceptibles de "*sustitución de pena*", "*adecuación del tipo penal*" o ser procesado nuevamente conforme *al artículo 170º del Código Penal u otro tipo penal que resultara pertinente*"*;* estando a ello al haberse declarado inconstitucional la norma penal por la cual fue condenado el procesado, entonces resulta aplicable al caso lo dispuesto en el artículo ciento setenta del Código Penal; que sanciona la violencia sexual ejercida contra una persona, con una pena no menor de seis ni mayor de ocho años de pena

privativa de la libertad; resaltándose que la declaratoria de inconstitucionalidad resulta vinculante para todos los Jueces de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, lo que resulta de estricta aplicación al caso *sub examine".*

[DECISIÓN]

Declararon: **I. HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos cuarenta y ocho, del veinticinco de noviembre de dos mil once, en el extremo que condenó al encausado Mario Fernando Carpio Ynciso como autor del delito contra la Libertad -violación de la Libertad sexual - violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo ciento setenta y tres, inciso tres, del Código Penal, en agravio de la menor identificada con clave número dos guión dos mil once, a veinte años de pena privativa de la libertad; y **REFORMANDOLA:** recondujeron el tipo penal invocado por el acusador, y condenaron al acusado Mario Fernando Carpio Ynciso como autor del delito contra la Libertad - violación sexual, previsto en el primer párrafo del artículo ciento setenta del Código Penal, en agravio de la menor identificada con clave número dos guion dos mil once; y le impusieron ocho años de pena privativa de la libertad, la misma que computada con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el tres de octubre de dos mil diez -véase notificación de detención, obrante a fojas ciento cuarenta-, vencerá el dos de octubre de dos mil dieciocho. **II. NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y es materia de grado. Interviniendo el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por goce vacacional del señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y los devolvieron.-

S.S.
VILLA STEIN
SALAS ARENAS
BARRIOS ALVARADO
TELLO GILARDI
PRINCIPE TRUJILLO

Corte Suprema – Sala Penal Permanente
Expediente: Nulidad 302-2012 HUANCAVELICA
[Plazo para la fundamentación del recurso de nulidad]
Fecha de vista de la causa: 14 de febrero de 2013
Fecha de publicación en El Peruano: 16 de julio de 2013

PLAZO PARA LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE NULIDAD

En caso de sentencias, es en el mismo acto oral o en caso de reserva su derecho dentro de las veinticuatro horas posteriores a su lectura, presumiéndose que la resolución leída en audiencia es la misma que será entregada al final.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Nulidad
Recurrente : Timoteo Laurente Condori
Procesado : Timoteo Laurente Condori
Agraviado : Menor identificada con las iniciales H.R.L.V.
Delito : Contra La Libertad Sexual-violación sexual de menor de edad.
Decisión : Nulo el concesorio de fecha nueve de enero de dos mil doce; e Improcedente por extemporáneo el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del recurrente Laurente Condori; Dejaron Sin Efecto la jurisprudencia vinculante recaída en el Expediente número mil cuatro guión dos mil cinco guión Huancavelica, y se Estableció como nuevo precedente vinculante los estipulado desde el cuarto hasta el noveno considerando de la presente Ejecutoria Suprema.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de primera instancia que condenó al imputado por delito contra La Libertad Sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las

iniciales H.R.L.V.; Recurso de Nulidad que la Sala Suprema ha declarado Nulo el concesorio e improcedente por extemporáneo el recurso de nulidad, dejó sin efecto la jurisprudencia vinculante recaída en el recurso de nulidad número mil cuatro guión dos mil cinco guión Huancavelica y estableció como nuevo precedente vinculante lo estipulado desde el cuarto al noveno fundamento de la presente Ejecutoria Suprema.

El encausado alega que corresponde al Supremo Tribunal advertir si dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo perentorio para que este derecho pueda ser ejercido.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículos 289º, 295º, 300º.5 y 301 "A" del Código de Procedimientos Penales.

[REFERENCIAS DE CASOS]

Recurso de Nulidad Nº 1004-2005-Huancavelica.
Expediente Nº 2196-2012-HC/TC (fundamento Jurídico Nº 8)

[CONSIDERANDO RELEVANTE]

"Octavo: **LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA PENAL.-** Que, la casuística ha demostrado que existen dos problemas en torno a la notificación de la sentencia, los cuales podrían desvirtuar el efecto de la primera sentencia, perjudicando indebidamente a las partes. El primero es la indebida práctica judicial de leer exclusivamente la parte relativa al fallo, obviando los considerandos que sustentan la sentencia. El segundo es la práctica de entregar la sentencia escrita de forma posterior al momento en el cual es leída en la audiencia. El elemento común en ambos problemas es la ausencia de una resolución escrita que sea notificada a las partes. La emisión de una resolución escrita es una exigencia derivada de la misma Constitución Política del Estado, establecida en su numeral cinco del artículo ciento treinta y nueve, que señala: "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan." La *praxis judicial* ha

demostrado que las resoluciones judiciales leídas en audiencia pública no son entregadas inmediatamente a las partes. Esta entrega es justificada alegando que la resolución ha de ser mejorada. El principal problema que trae consigo esta demora en cumplir el mandato constitucional es que se impide a las partes poder impugnar debidamente la resolución. El objeto de impugnación tiene que ser de conocimiento de las partes que van a recurrirlo con anterioridad al ejercicio de este derecho. De forma fáctica se cumple este mandato al oralizar la sentencia, pues las partes tienen el conocimiento probable del objeto de impugnación; sin embargo, esta acción limita la posibilidad de impugnarla, ya que el objeto de esta no será la motivación expresada en la audiencia, sino la expresada en la resolución escrita. Los artículos doscientos ochenta y nueve y doscientos noventa y cinco del Código de procedimientos penales, establecen el plazo para interponer el recurso de nulidad; sin embargo, estos artículos u otros del mencionado cuerpo adjetivo, no mencionan la existencia de un plazo para que el Tribunal entregue la sentencia escrita a las partes. La omisión señalada no es un hecho casual, sino que tiene un sentido claro: el sistema de medios de impugnación del Código no permite que la sentencia sea presentada con posterioridad al momento en el cual es emitida. Por esta razón es que el plazo para interponer el recurso de nulidad, en caso de sentencias, es en el mismo acto oral o en caso de reserva su derecho dentro de las veinticuatro horas posteriores a su lectura, presumiéndose que la resolución leída en audiencia es la misma que será entregada al final".

[DECISIÓN]

Declararon **NULO** el concesorio de fojas doscientos noventa y ocho, del nueve de enero de dos mil doce; e **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado Timoteo Laurente Condori contra la sentencia de fojas doscientos setenta, del veintidós de noviembre de dos mil once; **DEJARON SIN EFECTO** la jurisprudencia con carácter vinculante recaída en el recurso de nulidad número mil cuatro guión dos mil cinco guión Huancavelica, del veinticinco de mayo de dos mil cinco; en consecuencia, **ESTABLECIERON** como nuevo precedente vinculante lo estipulado

desde el cuarto hasta el noveno fundamento jurídico de esta Ejecutoria Suprema; **ORDENARON** la publicación de la presente en el Diario Oficial "El Peruano" y, en el portal del Poder Judicial; y los devolvieron.-

SS.*
PARIONA PASTRANA
SALAS ARENAS
TELLO GILARDI
PRÍNCIPE TRUJILLO
ROZAS ESCALANTE

* Resolución expedida con Voto de la Señora Jueza Suprema Tello Gilardi

RELEVANTES Y LINEAMIENTOS JURISPRUDENCIALES

Corte Suprema – Sala Penal Transitoria
Expediente: Nulidad Nº 2649-2012 LIMA
[Estado de necesidad justificante: Miedo insuperable]
Fecha de vista de la causa: 21 de enero de 2013

MIEDO INSUPERABLE

Es un estado psicológico que obedece a estímulos o causas no patológicas que podría originar un caso de inimputabilidad.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Nulidad
Recurrente : Orlando Álvarez Jaimes
Procesado : Orlando Álvarez Jaimes
Agraviado : El Estado
Delito : Terrorismo
Decisión : Haber Nulidad en la sentencia recurrida y reformándola absolvieron al recurrente Orlando Álvarez Jaimes, de la acusación Fiscal por el delito contra la Tranquilidad Pública-terrorismo, en agravio del Estado.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de Nulidad interpuesto contra la sentencia de vista que condenó a Orlando Álvarez Jaimes, por el delito contra la Tranquilidad Pública-terrorismo en perjuicio del Estado. La Sala Suprema declaró Haber Nulidad y reformándola lo absolvió de la acusación fiscal por el referido delito, argumentando que el encausado actuó bajo un estado de miedo insuperable.

El encausado sostiene que en la sentencia recurrida no se valoró el estado

de necesidad justificante, bajo el cual actuó en defensa de su vida y la de sus familiares al encontrase bajo amenaza de muerte, que se concretó posteriormente con la muerte de su cuñado y sobrino; asimismo, desde un inicio indicó que los bienes detallados en el acta de registro no eran suyos, sino de los senderistas que habían ingresado a su chacra. Que la zona de Aucayacu-Huánuco era considerada zona de emergencia de ahí el temor real y fundado de que atenten contra su vida o la de alguno de sus familiares al negarse a efectuar las compras que le detallaron en un papel.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 20º.7 del Código Penal.
Artículo 284º del Código Procedimientos Penales.

[CONSIDERANDO RELEVANTE]

"CUARTO: Que el miedo es un estado psicológico personalísimo que obedece a estímulos o causas no patológicas, que podría originar un caso de inimputabilidad; que esta condición "*... aún afectando psíquicamente al autor, le deja una opción o posibilidad de actuación, no siendo el miedo de origen patológico, debe ser producido por estímulos externos al agente...*"[1]. En nuestra legislación se encuentra prevista en el inciso siete del artículo veinte del Código Penal, que establece: "*Está exento de responsabilidad penal (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor...*".

Son requisitos que configuran dicha eximente: a) que el miedo sea causado por estímulos externos al que lo padece -lo que se patentiza en el presente caso, pues el acusado fue amenazado de muerte por sujetos identificados como miembros de la organización terrorista "Sendero Luminoso"-; b) que debe ser insuperable, es decir, difícil de resistir en la medida del hombre medio, entendiéndose como tal lo que se pueda esperar de cualquier persona en el caso específico frente a una situación de miedo - en el caso que se analiza, el acusado tenía motivos suficientes para temer, teniendo en cuenta que terroristas lo habían amenazado con causarle la muerte a su persona o a sus familiares y que, además, el lugar donde se produjo tal hecho estaba considerado como "zona de emergencia"-, c) que debe tratarse de un mal igual o mayor, esto es, que no

[1] Villavicencio Terreros, Felipe..."Derecho Penal - Parte General", Editorial Grijley, marzo 2009, Lima - Perú, pág. 642]

basta que el estímulo que causa el miedo insuperable sea real, sino que a la vez este ofrezca una amenaza de igual o mayor entidad a la que se le ocasiona al autor bajo el estado de miedo -aspecto que se evidencia en el hecho que el acusado temía por su vida o la de sus familiares, que resulta ser un bien jurídico prevalente-".

[DECISIÓN]
declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha treinta de enero de dos mil doce, obrante a fojas ochocientos cuarenta y cinco, que condenó a ORLANDO ÁLVAREZ JAIMES por el delito contra la Tranquilidad Publica - Terrorismo, en agravio del Estado, a doce años de pena privativa de la libertad, trescientos sesenta y cinco días multa, inhabilitación de conformidad con el inciso dos del artículo treinta y seis del Código Penal, y fijó en diez mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor del Estado Peruano; reformándola: **ABSOLVIERON** al precitado Orlando Álvarez Jaimes de la acusación fiscal formulada en su contra por el referido delito y agraviado; **ORDENARON** su inmediata libertad, la misma que se llevará a cabo siempre y cuando no exista en su contra mandato de detención emanado de autoridad judicial competente; oficiándose para tal efecto vía fax a la Sala Penal Superior de origen; **DISPUSIERON** el archivo definitivo de la presente causa, así como la anulación de los antecedentes judiciales y policiales que se hayan generado en contra de Álvarez Jaimes; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.-

S.S.
SAN MARTIN CASTRO
LECAROS CORNEJO
PRADO SALDARRIAGA
PRINCIPE TRUJILLO
NEYRA FLORES

Corte Suprema – Sala Penal Transitoria
Expediente: Nulidad 2804-2012 LIMA [Delito Imprudente]
Fecha de vista de la causa: 07 de enero de 2013

DELITO IMPRUDENTE

No es la simple causación de un resultado, sino la forma en que se realiza la acción. El punto de referencia lo da el "deber objetivo de cuidado", que es un concepto objetivo y normativo. Desde la perspectiva objetiva interesa cuál es el cuidado requerido en la vida de relación social respecto a la realización de una conducta determinada; y desde el juicio normativo, es de resaltar las consecuencias de previsible producción y que la acción quede por debajo de la medida adecuada socialmente.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Nulidad
Recurrente : Benjamín Alejandro Ramos Briceño
Procesado : Benjamín Alejandro Ramos Briceño
Agraviado : Augusto Antonio Ynfante Quispe
Delito : Lesiones culposas graves – inobservancia de las reglas de la profesión
Decisión : Haber Nulidad en la sentencia recurrida y reformándola absolvieron al recurrente Benjamín Alejandro Ramos Briceño, de la acusación Fiscal por el delito de lesiones culposas graves-inobservancia de las reglas de profesión, en agravio de Augusto Antonio Ynfante Quispe.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de Nulidad interpuesto contra la sentencia de vista, que condenó a Benjamín Alejandro Ramos Briceño como autor del delito de lesiones culposas graves-inobservancia de reglas de profesión en agravio de

Augusto Antonio Ynfante Quispe. La Sala Suprema declaró Haber Nulidad y reformándola le absolvió del mencionado delito en perjuicio del referido agraviado.

El encausado en su calidad de efectivo policial, sostiene que la conducta atribuida está incursa en los supuestos de exención de responsabilidad penal previstas en los numerales diez y once; el día que capturó a la víctima en flagrante delito de robo y cuando se aprestaba a quitarle los grilletes, se le abalanzó y logró alcanzar su arma de reglamento que guardaba en su chaleco táctico con el objetivo de apoderarse de ella y victimarlo, produciéndose un forcejeo con el delincuente, el arma de fuego se disparó y lesionó al detenido, lo cual configura una causal de exención de responsabilidad penal.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 301º del Código de Procedimientos Penales.

[CONSIDERANDO RELEVANTE]

"CUARTO. Que si bien es cierto el encausado Ramos Briceño omitió colocar el seguro a su arma de reglamento luego de haberla rastrillado en una intervención para consolidar la efectiva captura del condenado Ynfante Quispe en flagrante delito de robo agravado -por el cual incluso ha sido sancionado penalmente-; es de destacar tres circunstancias relevantes para el juicio de tipicidad: *i)* que el efectivo policial participó en la captura del agraviado, quien había cometido un delito de robo agravado y donde hubo oposición al arresto policial, incluso con la activa intervención de terceros; *ii)* que el arma se encontraba guardada en la funda de su chaleco táctico; y, *iii)* que el detenido, en presencia de varios custodios policiales, atacó de improviso al encausado y trató de arrebatarle el arma de fuego de reglamento, en cuyo ámbito de defensa se produjo el forcejeo correspondiente, que dio lugar a que el arma se dispare y se lesione al intervenido.

El suceso ocurrió sorpresivamente y fue el detenido quien atacó al efectivo policial en procura de arrebatarle su arma de reglamento que la tenía colocada, como correspondía, en la funda de su chaleco táctico. De suerte que el ataque inusitado fue determinante de una acción de respuesta ágil del encausado, y aunque el arma se enfundó sin volver a

colocarle el seguro, esta última conducta -previa al suceso violento del intervenido- queda por debajo de la conducta o línea media aceptable en intervenciones y ataques de delincuentes como el que ocurrió. En consecuencia, no se configura el tipo de injusto del delito imprudente, por lo que el resultado lesivo al condenado Ynfante Quispe no puede serle atribuido como delito al acusado Ramos Briceño.

En tal virtud, es de aplicación el artículo 301° del Código de Procedimientos Penales. La desestimación de la imprudencia es una causa de exclusión del tipo de injusto, no de la culpabilidad ni, en su caso, de la antijuricidad, por lo que la invocación a los institutos del consentimiento -absolutamente fuera de lugar- y del cumplimiento del deber policial de utilizar su arma en forma reglamentaria, carece de significación dogmática".

[DECISIÓN]

Declararon **HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia de fojas cuatrocientos cincuenta y siete, del diecinueve de junio de dos mil doce, que condenó a BENJAMÍN ALEJANDRO RAMOS BRICEÑO como autor del delito de lesiones culposas graves - inobservancia de reglas de profesión a la pena de dos años de privación de libertad suspendida condicionalmente y, al pago de mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado Augusto Antonio Ynfante Quispe; con lo demás que al respecto contiene; reformándola lo ABSOLVIERON del mencionado delito en agravio del referido agraviado. En consecuencia, DISPUSIERON el archivo definitivo del presente proceso en dicho extremo, se anulen sus antecedentes policiales y judiciales, y se levante toda medida de coerción dictada en su contra; oficiándose; y los devolvieron. Hágase saber.-

SS.
SAN MARTIN CASTRO
LECAROS CORNEJO
PRADO SALDARRIAGA
RODRÍGUEZ TINEO
NEYRA FLORES

Corte Suprema – Sala Penal Transitoria
Expediente: Nulidad 3457-2012 AYACUCHO
[Fiabilidad de la declaración de un testigo o agraviado]
Fecha de vista de la causa: 12 de abril de 2013.

FIABILIDAD DE LA DECLARACIÓN DE UN TESTIGO O AGRAVIADO

Indistintamente estos hayan declarado en ambas etapas del proceso con las garantías de ley, el tribunal no está obligado a creer lo declarado en el acto oral.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Nulidad
Recurrente : Diana Karen Gutiérrez Avendaño
Procesado : Diana Karen Gutiérrez Avendaño
Agraviado : El Estado
Delito : Tráfico ilícito de drogas
Decisión : No Haber Nulidad en la sentencia de fecha diecisiete de septiembre de dos mil doce que condenó a Diana Karen Gutiérrez Avendaño, por delito contra la Salud Pública-tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de Nulidad interpuesto contra la sentencia que condenó a Diana Karen Gutiérrez Avendaño por el delito contra la Salud Pública-tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado a cinco años con seis meses de pena privativa de libertad. La Sala Suprema confirmó en todos sus extremos la sentencia recurrida.

La encausada alega que existe duda razonable más que suficiente para absolverla de la acusación fiscal; que el Ministerio Público en su acusación no ofreció pruebas de cargo de manera objetiva, sino a partir de simples sindicaciones y pruebas incompletas, que no dan mérito para que

se sustente una sentencia condenatoria; que el Colegiado solo tomó en consideración la versión del conductor Salvatierra Villanueva, pese a que en su entrevista preliminar no individualizó a la recurrente como propietaria de la mochila que contenía la droga.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 285º del Código de Procedimientos Penales.

[REFERENCIAS DE CASOS]

Ejecutoria Suprema Nº 3044-2004 (considerando quinto).

[CONSIDERANDO RELEVANTE]

"Sexto. Que, de otro lado, conforme lo establece la Ejecutoria Suprema número tres mil cuarenta y cuatro-dos mil cuatro, del uno de diciembre de dos mil cuatro, en el considerando quinto, instituido como precedente vinculante, que cuando testigos o imputados hayan declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, siempre y cuando estas se hayan actuado con las garantías legalmente exigibles, el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el actor oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones; siendo así, los agravios expuestos por la defensa técnica de la encausada en el recurso impugnatorio resultan infundados".

[DECISIÓN]

Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos ochenta y cinco, del diecisiete de septiembre de dos mil doce que condenó a DIANA KAREN GUTIÉRREZ AVENDAÑO O DIANA KAREN GUTIÉRREZ AVENDAÑO como autora del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado, a cinco años con seis meses de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene y es materia del presente recurso; y los devolvieron.

S. S.
SAN MARTIN CASTRO
LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA
RODRÍGUEZ TINEO
NEYRA FLORES

Corte Suprema – Sala Penal Transitoria
Expediente: Nulidad 868-2013 LIMA
[Declaración de contumacia en el juzgamiento]
Fecha de vista de la causa: 14 de junio de 2013.

DECLARACIÓN DE CONTUMACIA EN EL JUZGAMIENTO

La resolución judicial de contumacia se dictará una vez que el encausado incumpla el segundo emplazamiento, a mérito de lo cual se renovarán las órdenes de captura.

[**DATOS GENERALES DEL PROCESO**]

Recurso : Nulidad
Recurrente : Manuel Alejandro Salinas Quispe
Procesado : Manuel Alejandro Salinas Quispe
Agraviado : El Estado
Delito : Tráfico ilícito de drogas
Decisión : Nulo el auto superior de fecha veinte de septiembre de dos mil doce, que declara reo contumaz a MANUEL ALEJANDRO SALINAS QUISPE; así como revocó la orden de comparecencia restringida y le impuso mandato de detención. Ordenaron que se realice el juicio oral manteniendo la situación jurídica de libertad del encausado.

[**DESCRIPCIÓN DEL CASO**]

Recurso de Nulidad interpuesto contra el auto superior que declaró reo contumaz al encausado Manuel Alejandro Salinas Quispe; así como revocó la orden de comparecencia restringida e impuso mandato de detención. La Sala Suprema declaró Nulo el mencionado auto superior y ordenó se realice el juicio oral manteniendo la situación jurídica de libertad del acusado.

El encausado Salinas Quispe, sostiene no haber asistido a la sesión de audiencia del juicio oral del diecinueve de septiembre de dos mil doce,

porque su defensa presentó un certificado médico que acredita que tuvo una crisis asmática que le impidió asistir al plenario, a pesar de ello se le declaró contumaz y se dictó orden de detención en su contra.

[REFERENCIAS DE CASOS]

Acuerdo Plenario Nº 5-2006/CJ-116.

[CONSIDERANDO RELEVANTE]

"Tercero. En el fundamento jurídico número doce, del ACUERDO PLENARIO número cinco-dos mil seis/CJ-ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho, de las Salas Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, se estableció que son presupuestos materiales, para la declaración de contumacia en la etapa de enjuiciamiento, los siguientes: "Que el acusado presente [...] sea emplazado debida o correctamente con la citación a juicio [...]. Que el acusado persista en la inconcurrencia al acto oral, en cuyo caso se hará efectivo el apercibimiento previamente decretado [...]. Para la declaración de contumacia es central la nota de persistencia en la incomparecencia voluntaria del acusado al acto oral [...]. Es evidente que la resolución judicial de contumacia se dictará una vez que el acusado incumpla el segundo emplazamiento, a mérito de lo cual se renovarán las órdenes para su captura".

[DECISIÓN]

Declararon **NULO** el auto superior de fojas ciento cuatro, del veinte de septiembre de dos mil doce, que declaró reo contumaz a MANUEL ALEJANDRO SALINAS QUISPE; así como revocó la orden de comparecencia restringida y le impuso mandato de detención. **ORDENARON** que se realice el juicio oral manteniendo la situación jurídica de libertad del acusado, y dejarse sin efecto las órdenes de captura emitidas en su contra; en el proceso que se le sigue por delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado; y los devolvieron.-

S.S.
LECAROS CORNEJO
PRADO SALDARRIAGA
RODRÍGUEZ TINEO
PRÍNCIPE TRUJILLO
NEYRA FLORES

Corte Suprema – Sala Penal Transitoria
Expediente: Nulidad 1024-2013 ICA
[Negociación Incompatible]
Fecha de vista de la causa: 23 de octubre de 2013.

NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE

Exige que el sujeto activo se interese por un contrato u operación en que interviene, en razón o por su cargo, el cual puede ser de manera directa o indirecta; en ese sentido, no cualquiera podrá ser autor, sino quien posea facultades de decisión.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Nulidad
Recurrente : Representante del Ministerio Público
Procesado : Rómulo Álex Marañón Barraza
Agraviado : El Estado y otro
Delito : Negociación incompatible
Decisión : No Haber Nulidad en la sentencia del treinta de enero de dos mil trece, que absolvió a Rómulo Álex Marañón Barraza, por delito contra la administración pública en la modalidad de negociación incompatible en agravio del Estado y otro.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de Nulidad interpuesto contra la sentencia de vista, que absolvió a Rómulo Álex Marañón Barraza, por delito contra la administración pública en la modalidad de negociación incompatible en agravio del Estado y otro. La Sala Suprema confirmó en todos sus extremos la sentencia recurrida.

El representante del Ministerio Público sostiene que el delito imputado se encuentra configurado, pues el encausado es primo del dueño de la empresa beneficiada en el contrato de adjudicación de menor cuantía,

mediante un contrato personalísimo y a mano alzada, sin que el mismo haya cumplido con las finalidades del contrato, puesto que no hizo entrega de la licencia de software ni del sistema informático, ni la capacitación de turistas extranjeros.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 399º del Código Penal.

[CONSIDERANDO RELEVANTE]

"TERCERO. Que el delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, previsto y sancionado en el artículo trescientos noventa nueve del Código Penal, exige coma conducta típica que el sujeto activo se interese por un contrato u operación en que interviene, en razón a por su cargo, el cual puede ser de manera directa a indirecta; sin embargo: "[...] no podrá ser autor cualquier funcionario a servidor público, si es que no posee facultades de decisión a manejo de las negociaciones u operaciones como cometido de sus funciones por razón del cargo"[1]. Cabe precisar, además, que nos encontramos ante un delito de infracción de deber, pues junto al ámbito de los deberes negativos, *neminen laede,* de los deberes de no lesionar a otras personas mediante la configuración de la organización propia, existen deberes positivos para la mejora de la situación de otros o para la realización de instituciones estatales; se trata de deberes de establecer un mundo en común —al menos parcialmente— con un beneficiario. Es necesaria una expectativa de que las instituciones elementales funcionen ordenadamente; esta expectativa tiene un contenido positivo, es decir, que las instituciones están en armonía con las esferas de organización de los individuos singulares. Estos deberes y expectativas tiene un contenido positivo y específico, y como presupuesto, necesariamente, un autor que desempeñe un rol especial; es decir, son titulares de un estatus especial[2]."

---

[1] Rojas Vargas, Fidel. *Delitos contra la Administración Pública*. 4ª edición. Lima: Grijley, 2007; pág. 820.
[2] Jakobs, Gunther. *Estudios de Derecho Penal*. Peñaranda Ramos-Suárez-Cancio (trads.). Madrid, 1997, pág. 363.

[**DECISIÓN**]

Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del treinta de enero de dos mil trece, obrante a fojas cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cinco, que absolvió a RÓMULO ÁLEX MARAÑÓN BARRAZA, de la acusación fiscal en su contra, como cómplice primario en el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de negociación incompatible, en agravio del Estado y del ex-Consejo Transitorio de Administración Regional de Ica (CTAR-Ica). Con lo demás que contiene y los devolvieron.-

S.S.
SAN MARTIN CASTRO
PRADO SALDARRIAGA
RODRIGUEZ TINEO
SALAS ARENAS
PRINCIPE TRUJILLO

Corte Suprema – Sala Penal Transitoria
Expediente: Nulidad Nº 1263-2013 HUÁNUCO
[Duda Razonable]
Fecha de vista de la causa: 23 de diciembre de 2013.

DUDA RAZONABLE

Se presenta también cuando existen pruebas, tanto de cargo como de descargo, aportadas por las partes procesales; en esta situación, nuestro sistema penal opta por favorecer a la parte acusada.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Nulidad
Recurrente : Oriol Soto Esteban
Procesado : Oriol Soto Esteban
Agraviada : Menor identificada con las iniciales K.O.R.
Delito : Violación sexual de menor de edad
Decisión : Haber Nulidad en la sentencia del treinta de enero de dos mil trece que condenó al recurrente Oriol Soto Esteban y reformándola absolvieron al antes mencionado, de la acusación Fiscal por el delito contra la libertad sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales K.O.R.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de Nulidad interpuesto contra la sentencia de vista que condenó al procesado, por el delito contra la Libertad Sexual-violación sexual de menor de edad en perjuicio de la menor identificada con las iniciales K.O.R. La Sala Suprema declaró Haber Nulidad y reformándola lo absolvió de la acusación fiscal por el referido delito (argumentó duda razonable).
El encausado sostiene que no se han valorado las contradicciones incurridas por la víctima, tampoco se tuvo en cuenta que el recurrente presenta disfunción eréctil severa.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 139º.11 de la Constitución Política del Estado.
Artículo 301º del Código de Procedimientos Penales.

[REFERENCIAS DE CASOS]

Acuerdo Plenario Nº 2-2005/CJ-116.

[CONSIDERANDO RELEVANTE]

"Octavo. Que la duda razonable, también denominada en latín como *in dubio pro reo*, constituye uno de los pilares sobre los cuales descansa el proceso penal en un Estado Constitucional de Derecho; y aun cuando dicho principio no se basa directamente en el artículo ciento treinta y nueve, inciso once, de la Constitución Política del Estado, pues este únicamente consagra al instituto de la duda desde un punto de vista de preferencia normativa; esto es, en caso de existir duda en la aplicación de una ley penal o en el supuesto de conflicto, debe preferirse la más favorable al reo; sin embargo, al hacerse una valoración e interpretación sistemática de la misma, podemos inferir, también, que nos encontramos en el ámbito de una duda cuando existen pruebas, tanto de cargo como de descargo, que llevan al juzgador a una oscuridad que le impide arribar a la certeza, debido a que ambas partes procesales (acusadora y acusada) han aportado elementos a favor de sus posiciones, situación en que nuestro sistema procesal penal opta por favorecer a la parte acusada. Que del plenario o juicio oral emerge que concurren tanto pruebas de cargo –sindicación aislada de la agraviada- como de descargo, orientadas éstas últimas a acreditar que el procesado estaba en incapacidad de haber cometido el delito de abuso sexual, situación que genera una justificada duda razonable, que por imperio constitucional le favorece al encausado, corresponde su absolución, de conformidad con el artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales".

[DECISIÓN]

i) HABER NULIDAD en la sentencia de fecha treinta de enero de dos

mil trece, de fojas ochocientos treinta y uno, que condenó a Oriol Soto Esteban como autor del delito contra la Libertad Sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales K.O.R., a treinta años de pena privativa de la libertad; fijó en la suma de tres mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la menor agraviada, bajo apercibimiento de embargo, en caso de incumplimiento; y dispone que sea sometido, previo examen médico y psicológico, a tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social. **Reformándola, ABSOLVIERON** de la acusación fiscal a Oriol Soto Esteban, como autor del delito contra la Libertad Sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales K.O.R.

ii) ORDENARON la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales, generados como consecuencia del citado ilícito; y el archivamiento del proceso.

iii) DISPUSIERON su inmediata libertad, siempre y cuando no exista en su contra otra orden o mandato de detención emanado por autoridad competente. Ofíciese vía fax, para tal efecto a la Sala Penal Liquidadora y Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; y los devolvieron Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez, por licencia del señor Juez Supremo Salas Arenas.

S.S.
SAN MARTÍN CASTRO
PRADO SALDARRIAGA
RODRÍGUEZ TINEO
PRÍNCIPE TRUJILLO
MORALES PARRAGUEZ

Corte Suprema – Sala Penal Transitoria
Expediente: Nulidad Nº 1424-2013 HUÁNUCO
[Declaración jurada, prueba de naturaleza extraprocesal]
Fecha de vista de la causa: 23 de julio de 2013

DECLARACIÓN JURADA: PRUEBA DE NATURALEZA EXTRAPROCESAL

No es considerado propiamente un testimonio y no resulta idóneo como elemento de prueba, por lo que no se le puede otorgar valor probatorio alguno.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Nulidad
Recurrente : Isaac Túpac Yupanqui Tara
Procesado : Isaac Túpac Yupanqui Tara
Agraviado : Menor identificada con las iniciales L.C.C.T.
Delito : Violación sexual
Decisión : No Haber Nulidad en la sentencia recurrida de fecha veintiocho de enero de dos mil trece, que condenó a Isaac Túpac Yupanqui Tara por delito contra la libertad-violación sexual, en perjuicio de la menor agraviada identificada con las iniciales L.C.C.T.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de Nulidad interpuesto contra la sentencia que condenó a Isaac Túpac Yupanqui Tara por delito contra la libertad-violación sexual, en perjuicio de la menor agraviada identificada con las iniciales L.C.C.T. La Sala Suprema confirmó en todos sus extremos la sentencia recurrida.

El encausado alega que la víctima en el plenario afirmó que no fue ultrajada por él, tampoco se evaluó la declaración jurada de Hilaria León de Travezaño quien señaló que no le consta las agresiones sexuales que sufrió la víctima.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 283º del Código de Procedimientos Penales.

[CONSIDERANDO RELEVANTE]

"SEPTIMO. Reclama el acusado que no se evaluó la declaración jurada de Hilaria León de Travezaño (abuelita de la menor agraviada, quien presentó la denuncia), quien señaló que no le consta la agresión sexual que sufrió la víctima. Al respecto, cabe acotar que ese documento no es propiamente un testimonio y no resulta suficientemente idóneo como elemento de prueba, que evidencie fehacientemente su inocencia, pues no tiene la virtualidad necesaria para enervar las pruebas de cargo que sirvieron para condenarlo —que se analizaron extensamente en la presente Ejecutoria Suprema—, y es incapaz de sustituir la certeza de los mismos, en cuya virtud se dictó la sentencia condenatoria. Cabe puntualizar que ese documento es propiamente una prueba de naturaleza extraprocesal, y no se sujetó a ninguna de las disposiciones procedimentales que regulan la práctica de las declaraciones testimoniales, previstas en las normas contenidas en el Código de Procedimientos Penales —así como a los principios de inmediación y contradicción, que conllevan a que las partes puedan preguntar y repreguntar en defensa de sus respectivos interés—, por lo que no se le puede otorgar valor probatorio alguno, máxime si es que ni siquiera supera el estándar de valorabilidad de la prueba —la segunda fase es la de valoración en sí misma—; es decir, que se haya demostrado su autenticidad: que se demuestre la certeza sobre la persona que lo firmó o elaboró, y que quien aparece como autor del documento lo sea en realidad, para que posteriormente el autor exprese personalmente, en presencia judicial, que lo establecido en el documento como contenido del mismo, es lo que originalmente quiso incorporar".

[DECISIÓN]

Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas setecientos

setenta y ocho, del veintiocho de enero de dos mil trece, que condenó a ISAAC TUPAC YUPANQUI TARA por delito contra la libertad-violación sexual, en perjuicio de la menor agraviada identificada con las iniciales L. C. C. T., a treinta años de pena privativa de la libertad; así como al pago de siete mil trescientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada, y dispuso su tratamiento terapéutico, previo examen médico o psicológico.

MANDARON se notifique a las partes la presente Ejecutoria.
DISPUSIERON se devuelvan los actuados al Tribunal de origen. Hágase saber.

S. S.
SAN MARTIN CASTRO
LECAROS CORNEJO
PRADO SALDARRIAGA
RODRIGUEZ TINEO
NEYRA FLORES

Corte Suprema – Sala Penal Transitoria
Expediente: Nulidad 1475-2013 LIMA [Colusión]
Fecha de vista de la causa: 20 de septiembre de 2013

COLUSIÓN

Para la configuración de dicho ilícito no necesariamente debe existir una defraudación patrimonial, basta que no se respeten las normas constitucionales de contrataciones del Estado para su consumación.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Nulidad
Recurrente : Fernando de la Flor Arbulú
Procesado : Fernando de la Flor Arbulú
Agraviado : El Estado
Delito : Contra la administración Pública-colusión
Decisión : No Haber Nulidad en el auto superior de fecha cuatro de mayo de dos mil doce, que declaró infundada la excepción de prescripción planteado por la defensa del recurrente de la Flor Arbulú.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de Nulidad –concedido vía recurso de queja– contra el auto superior que declaró infundada la excepción de prescripción planteada por la defensa del encausado. La Sala Suprema confirmó dicha resolución.

La defensa del recurrente, sostiene que el Tribunal de Mérito interpretó erróneamente los alcances de la modificatoria del artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal, lo que ocasionó una violación, no solo a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sino también al derecho de defensa. Asimismo, no se tomó en cuenta que la Fiscalía Superior al momento de emitir su acusación sostuvo que el delito de colusión es un delito de peligro porque la sola producción de la

concertación representa el momento consumativo sin la necesidad de que la administración sufra perjuicio alguno; al considerar la Sala Superior que la adecuación de una conducta a un tipo penal se producirá en el desarrollo del juicio oral, atenta lo establecido en el Acuerdo Plenario número cero seis-dos mil nueve/CJ-ciento dieciséis, respecto a que la tipificación en la acusación fiscal, debe ser precisa. Agrega que dicho Tribunal omitió pronunciarse sobre el nuevo texto del tipo penal de colusión, modificado por Ley numero veintinueve mil setecientos cincuenta y ocho, el mismo que contiene dos supuestos; uno en el cual el delito de colusión se configure cuando existe solamente una concertación que tiene entidad para crear peligro potencial, y el otro, que tal concertación requiere un perjuicio patrimonial efectivo para su consumación; por ello, en aplicación de la Ley más favorable, debió subsumir la conducta de su patrocinado en el primer párrafo del tipo penal de colusión, ya que según la acusación fiscal existen tres hechos en tres momentos distintos, y solo uno es el que constituye delito de colusión; por lo tanto, el primer párrafo del artículo trescientos ochenta y cuatro, modificado por Ley número veintinueve mil setecientos cincuenta y ocho, que subsume la conducta de su patrocinado, conmina como pena máxima seis años; por lo tanto, a la fecha, los plazos de prescripción han transcurrido en exceso.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 41º última párrafo de la Constitución Política del Estado
Artículos 80º último párrafo, 384º primer párrafo del Código Penal.

[REFERENCIAS DE CASOS]

Expediente Nº 00017-2011-PI/TC.
Acuerdo Plenario 01-2010/CJ-116.
Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción -Art. 3º-.

[CONSIDERANDO RELEVANTE]

"Quinto. Teniendo en cuenta el párrafo precedente, corresponde, en primer lugar, establecer si el delito en mención importa o no una defraudación patrimonial; al respecto, se advierte que el artículo trescientos ochenta y cuatro, en su versión original, y el que estuvo

vigente al momento de la comisión de los hechos [modificado por Ley veintiséis mil setecientos trece, del veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis], no establecía que para que se configure este delito, debe existir una defraudación patrimonial, pues solo basta la defraudación al Estado a través de la no observancia de las normas de contratación, la infracción a la debida administración, o la fidelidad que el funcionario o servidor público tiene con el Estado; el problema surgió con la modificación posterior del tipo cuestionado, con la dación de las leyes números veintinueve mil setecientos tres, y del diez de junio de dos mil once, veintinueve mil setecientos cincuenta y ocho, del veintiuno de Julio de dos mil once, que configuró los actos de corrupción en dos párrafos; en el primero no incluye el término "patrimonialmente", pero el segundo si lo incluye. Esta situación nos llevaría a interpretar que la norma protege supuestos en los que existe un perjuicio en el patrimonio del Estado y no en los principios constitucionales que rigen la contratación pública; sin embargo, el Tribunal Constitucional, el siete de junio de dos mil doce, declaró fundada la demanda de inconstitucionalidad, en el extremo referido a la modificación del artículo trescientos ochenta y cuatro, a través de la Ley veintinueve mil setecientos tres y, en consecuencia, nula y carente de todo efecto la expresión "patrimonialmente" [véase sentencia recaída en el Expediente número cero cero cero diecisiete-dos mil once-PI/TC]. Tal situación aclara el problema planteado; con ello podemos afirmar que no necesariamente debe existir una defraudación patrimonial para que se configure el delito de colusión, pues basta que no se respeten las normas constitucionales de contrataciones del Estado para la consumación del ilícito, comportamiento que, a la larga, puede resultar en un perjuicio patrimonial; por ende, esta conducta implica una potencial defraudación patrimonial, mas no debe existir, necesariamente, tal defraudación. Esta afirmación se corrobora con lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, según la cual establece: "[...] que no será necesario que los delitos enunciados en ella produzcan daño o perjuicio patrimonial al Estado" véase artículo tres)".

[DECISIÓN]

Declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto superior de fojas cuatrocientos noventa, del cuatro de mayo de dos mil doce, que declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal, que dedujo su defensa técnica, en el proceso que se le sigue como autor del delito contra la Administración Pública-colusión, en agravio del Estado. Con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S. S.
PRADO SALDARRIAGA
SALAS ARENAS
PRINCIPE TRUJILLO
NEYRA FLORES
MORALES PARRAGUEZ

Corte Suprema – Sala Penal Transitoria
Expediente: Nulidad Nº 1514-2013 LIMA [Desaparición Forzada]
Fecha de vista de la causa: 20 de noviembre de 2013.

DESAPARICIÓN FORZADA

Tiene como elemento esencial no brindar la información legalmente impuesta sobre el paradero o situación jurídica del agraviado.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Nulidad
Recurrente : Parte civil (José Antonio Barrantes Torres) Encausado Harry Esteban Rivera Azabache
Procesado : Jorge Ortiz Mantas o Jorge Enrique Ortiz Mantas y otros.
Agraviado : Marco Roberto Barrantes Torres
Delito : Desaparición forzada de personas
Decisión : Nula la sentencia de fecha seis de febrero de dos mil trece, en el extremo que absolvió a Jorge Ortiz Mantas o Jorge Enrique Ortiz Mantas y Gumercindo Zambrano Salazar, por el delito de desaparición forzada de personas. Se mandó a realizar nuevo juicio oral; y se declaró No Haber Nulidad en la propia sentencia, en el extremo que ordenó mantener la reserva de la causa respecto del acusado contumaz Harry Esteben Rivera Azabache.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de Nulidad interpuesto contra la sentencia de vista, que absolvió a Ortiz Mantas y Zambrano Salazar, de la acusación fiscal formulada contra ellos, por el delito de desaparición forzada de personas (artículo 320º del Código Penal), en perjuicio de la víctima; y ordenó mantener la reserva de la causa respecto del acusado contumaz Rivera Azabache. La Sala Suprema declaró Nula el extremo de la absolución y No Haber Nulidad en cuanto al extremo de la reserva de la causa.

La Parte Civil, alega que el agraviado fue secuestrado en el contexto del Plan Operativo de Inteligencia Lucero, en el que participaron los encausados; que la desaparición del agraviado constituye una violación a los derechos humanos; asimismo, no se valoró los medios probatorios y testimonios incriminatorios.
Por su parte la defensa del encausado contumaz, solicita la nulidad de la sentencia al considerar que se violó el derecho de defensa, debido proceso (tribunal imparcial) y presunción de inocencia al no cuestionarse la sentencia y Ejecutoria Suprema anterior, pues se mencionó que no era objeto de revisión pese a que allí se le reservaba la causa, que de lo expuesto se consolida porque se mencionó que la detención y reclusión de Barrantes Torres es un hecho probado en la sentencia anterior, por lo que reduce el objeto de prueba a la vinculación que tendría respecto al hecho.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 55º de la Constitución Política del Estado.
Artículo 320º del Código Penal.
Artículo 301º in fine y 321º del Código de Procedimientos Penales.
Artículo XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Persona.
Estatuto de la Corte Penal Internacional (Art. 76º numeral 2 Apart. i).
Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Víctimas de Desapariciones Forzadas.

[REFERENCIAS DE CASOS]

Artículo XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Persona.
Estatuto de la Corte Penal Internacional (Art. 76º numeral 2 apartado i).
Convención internacional para la protección de todas las personas víctimas de desapariciones forzadas.

[CONSIDERANDO RELEVANTE]

"Décimo Segundo. Que la privación de la libertad es presupuesto para el delito, pero no el elemento rector que lo configura. Es una exigencia de prueba del único escenario en el cual es posible desaparecer forzosamente a otra persona. El denominado "comportamiento típico"

–conducta específica fundamental-, es la infracción del deber de informar que tiene el funcionario público, y que asume por injerencia, al intervenir, de uno u otro modo, en la detención, legal o ilegal del sujeto, o cuando sin haber participado materialmente en ella, tiene el deber de cautelar al detenido; es, pues, un delito de infracción de deber.

Es, por ello, asimismo, un delito de omisión pura de garante [SILVA SÁNCHEZ, JESÚS MARÍA. "La regulación de la comisión por omisión en el artículo 111º". En *el nuevo Código Penal: cinco cuestiones fundamentales*, Barcelona: Editorial Bosch, mil novecientos noventa y siete, páginas setenta y uno y setenta y dos], aunque su presupuesto sea una conducta comisiva de privación de la libertad –una mera situación típica-. La conducta específica fundamental está dada, desde el agente, por la omisión de información o desaparición, lo que no permite reconocer un resultado típico separable espacio temporalmente de aquella omisión (ausencia de una acción determinada), y porque está en la posibilidad de informar acerca del paradero del sujeto pasivo (capacidad para realizar la conducta).

Esta infracción solo puede ser realizada por un determinado círculo de sujetos, caracterizados por un deber especial, con relación al bien jurídico protegido: caso de los funcionarios públicos. El deber de informar tiene como base lo dispuesto por el artículo XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Persona, que establece el deber de los agentes de las Fuerzas del Orden, de velar por la seguridad de los ciudadanos; y, sobre tal cometido, acota que: "Toda persona privada de libertad debe ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentada sin demora, conforme a la legislación interna respectiva, a la autoridad competente. Los Estados Parte establecerán y mantendrán registros oficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, los pondrán a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades".

[**DECISIÓN**]

1. Declararon **NULA** la sentencia de fojas seis mil sesenta y cinco, del seis de febrero de dos mil trece, en cuanto absolvió a Jorge Ortiz Mantas o Jorge Enrique Ortiz Mantas y Gumercindo Zambrano Salazar de la

acusación fiscal formulada contra ellos, por el delito de desaparición forzada de personas (artículo 320º del Código Penal), en agravio de Marco Roberto Barrantes Torres. **MANDARON** se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado. **2**. Declararon **NO HABER NULIDAD** en la propia sentencia, en el extremo que ordenó mantener la reserva de la causa respecto del acusado contumaz Harry Esteben Rivera Azabache. **3**. **DISPUSIERON** se remitan los autos al Tribunal de origen, para que proceda conforme está ordenado. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema.-

S.S.
SAN MARTÍN CASTRO
PRADO SALDARRIAGA
RODRÍGUEZ TINEO
SALAS ARENAS
PRÍNCIPE TRUJILLO.

Corte Suprema – Sala Penal Permanente
Expediente: Nulidad 2746-2013 LIMA [La Prescripción]
Fecha de vista de la causa: 11 de octubre de 2013.

LA PRESCRIPCIÓN

Es un instituto liberador de la pena que consiste en el impedimento de perseguir y sancionar el delito por vencimiento del plazo.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Nulidad
Recurrente : Christian Power Ulloa
Procesado : Christian Power Ulloa
Agraviado : Magally Paola Sánchez Colonge y otra.
Delito : Lesiones culposas graves
Decisión : Haber Nulidad en la sentencia de vista del veinticinco de enero de dos mil once, que confirmó la sentencia del veintiuno de agosto de dos mil nueve que condenó a Power Ulloa, por delito de lesiones culposas graves en agravio de Magally Paola Sánchez Calonge y otra; se declaró fundada la excepción de prescripción.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de Nulidad (vía recurso de queja) interpuesto contra la sentencia de vista, emitida por la Tercera Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia que lo condenó por la comisión de delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de lesiones culposas graves, en perjuicio del agraviado, y le impuso dos años de privación de la libertad y al cumplimiento de reglas de conducta; revocó la misma sentencia en el extremo de la reparación civil, y la fijó en la suma de seis mil nuevos soles, que deberá pagar a favor de cada una de las agraviadas. Recurso de Nulidad por el que la Sala Suprema ha declarado fundada la excepción de prescripción.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 78º, 80º, 81º, 124º tercer párrafo del Código Penal.

[REFERENCIAS DE CASOS]

Acuerdo Plenario Nº 6-2007/CJ-116

[CONSIDERANDO RELEVANTE]

TERCERO: Análisis de la Vigencia de la Acción Penal

"3.1. Cualquiera que fuera la acción penal, no se puede prolongar indefinidamente en el tiempo, más aún en el estado democrático de derecho se extingue por su transcurso. En efecto, después de cierto lapso, que es fijado por ley, se imposibilita la facultad para evaluar la responsabilidad penal por un hecho que era o podía ser punible, y se deja sin efecto la acción y la pena[1].

3.2. Cabe añadir el criterio de seguridad jurídica, dado que la legitimidad de la persecución y la conveniencia de ejecutar la pena son canceladas; se concluye que la excesiva duración del proceso provoca que sea innecesario afirmar la norma[2].

3.3. En consecuencia, la prescripción es un instituto liberador, en cuya virtud el Estado autoriza poner fin a la acción penal iniciada o por entablarse[3]".

[DECISIÓN]

I. HABER NULIDAD en la sentencia de vista de veinticinco de enero de dos mil once, emitida por la Tercera Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima (folios doscientos ochenta y cinco a doscientos ochenta y siete), que confirmó la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil nueve, que condenó a don Christian Power Ulloa, por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de lesiones culposas graves, en agravio de doña Magally Paola Sánchez Calonge y doña Ethel Lucía Sánchez Calonge, a dos años de privación de la libertad y al cumplimiento de reglas de conducta; revocó la misma

---

[1] Cfr. PEÑA CABRERA, Raúl, Estudio pragmático de la Parte General, Lima: Ed. Grijley, 1994, p. 566.
[2] Cfr. LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo. Derecho Penal, Parte General, Lima; Gaceta Jurídica, 2004, p. 459.
[3] Cfr. VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando, Manual de Derecho Penal, Parte General, Bogotá: Ed.

sentencia en el extremo de la reparación civil, y la fijó en la suma de seis mil nuevos soles a favor de cada una de las agraviadas.
II. FUNDADA la excepción de prescripción de la acción penal, ordenándose el archivamiento definitivo. Hágase saber y devuélvase. Interviene el señor juez supremo Morales Parraguez por licencia del señor juez supremo San Martín Castro.

S.S.
PRADO SALDARRIAGA
RODRÍGUEZ TINEO
SALAS ARENAS
PRÍNCIPE TRUJILLO
MORALES PARRAGUEZ

Corte Suprema – Sala Penal Transitoria
Expediente: Queja Excepcional Nº 190-2013 PIURA [Interés para obrar]
Fecha de vista de la causa: 10 de junio de 2013.

INTERÉS PARA OBRAR

Es un presupuesto del derecho de acción y supone un estado de necesidad que se busca sea atendido por el Estado a través del órgano jurisdiccional.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Queja
Recurrente : Mendel Persy Winter Zuzunaga
Procesado : Mendel Persy Winter Zuzunaga
Agraviado : El Estado
Delito : Peculado y otro
Decisión : Infundado el recurso de queja excepcional interpuesto por el procesado Mendel Persy Winter Zuzunaga.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de Queja Excepcional interpuesto contra la resolución de vista que confirmó la resolución de primera instancia y declaró: a) Nulo el contrato de mutuo de dinero con intereses, del cuatro de enero del dos mil, celebrado por el sentenciado Mendel Persy Winter Zuzunaga con su padre Marco Winter Kleiner, por medio del cual el último le otorgó, en calidad de préstamo al primero, la suma de tres millones de dólares americanos. b) Nulo el contrato de prenda de acciones, del cuatro de enero del dos mil, celebrado por el sentenciado Mendel Persy Winter Zuzunaga con su padre Marcos Winter Kleiner, por medio del cual el primero constituye primera y preferente prenda a favor de su progenitor, para garantizar el contrato de mutuo de dinero con intereses, hasta por la suma de cuatro millones de dólares americanos, lo que incluye intereses, mora, reajustes y gastos, sobre los nueve millones seiscientos setenta y seis mil seiscientos setenta y ocho acciones de su propiedad, en el capital

social de lo Compañía Latinoamericana de Radiodifusión Sociedad Anónima; en el proceso que se le siguió por delito contra la administración pública-peculado y otro, en agravio del Estado. La Sala Suprema ha declarado infundado el recurso de queja.

La defensa del recurrente, alega lo siguiente: A) Se trasgredió la motivación de las resoluciones judiciales, pues las resoluciones emitidas no se pronunciaron sobre la naturaleza jurídica prescrita en el artículo noventa y siete del Código Penal. B) El juez y el Tribunal de Mérito solo indicaron que el citado artículo establecía que eran nulos los actos celebrados y lo concordaron con el inciso siete del artículo doscientos diecinueve del Código Civil (el acto jurídico es nulo: cuando la Ley lo declara nulo), pero no evaluaron lo que él alegó. C) La nulidad de los contratos configura una acción pauliana y, en ese sentido, era necesario que se analice si se trataba de un supuesto de nulidad o de inoponobilidad. D) La acción para revocar los contratos de mutuo y prenda de acciones ha prescrito, de conformidad con el inciso cuatro del artículo dos mil uno del Código Civil, que establece el plazo de prescripción extintivo de la acción en dos años. E) El demandante no tiene interés para obrar, porque la anulación de los citados contratos no lo favorece en el orden de los acreedores y no probó la simulación de los contratos.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 427º.2 del Código Civil.

[REFERENCIAS DE CASOS]

Casación Nº 5003-2007-Lima

[CONSIDERANDO RELEVANTE]

"**CUARTO**. Por otro lado, el interés pare obrar (regulado en el inciso dos del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil, como una causal de improcedencia de la demanda, y distinto de la legitimidad para obrar), como condición de la acción, consiste en la necesidad que tiene el demandante para pedir la tutela jurisdiccional; es decir, la intervención del órgano jurisdiccional —sin tener otra alternativa eficaz—, para obtener, dentro de un proceso, la protección de su interés o pretensión

material, es decir la tutela jurisdiccional respecto de un interés sustancial determinado. Básicamente, sus presupuestos son la afirmación de una lesión de un interés material y la idoneidad del pronunciamiento judicial para protegerlo y satisfacerlo.

En la CASACION número cinco mil tres-dos mil siete-Lima, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, se afirmó en el fundamento jurídico número cuarto y sexto, que: "[...] el interés para obrar, de acuerdo a la doctrina mayormente aceptada sobre el tema, es la utilidad que para el titular de un derecho subjetivo emana de la tutela jurisdiccional [...]. En suma, el interés pare obrar tiene contenido procesal al significar un presupuesto del derecho de acción y supone un estado de necesidad que se busca sea atendido por el Estado a través del Órgano jurisdiccional".

El profesor argentino, GIAN ANTONIO MICHEL, sostiene que: "[...] es aquella situación de insatisfacción en que un sujeto puede llegar a encontrarse si no recurre al juez, en cuanto solo la obra de este último puede satisfacer dicho interés [...] pidiendo un cierto tipo de tutela, una situación de hecho idónea en abstracto, según las normas objetivas para hacerla reconocer" *[Derecho Procesal Civil. Curso de Derecho Procesal Civil.* Volumen I. Parte general. Buenos Aires: Editorial EJEA, página veintiséis].

Asimismo, el profesor VICTOR TICONA POSTIGO señala que cuando se inicia el proceso solo se exige que exista interés procesal, esto es, necesidad de tutela jurisdiccional para que el juez se pronuncie en su oportunidad sobre la pretensión. Refiere que el interés pare obrar tiene las siguientes características: a) Es un interés secundario accesorio o de segundo grado, es un interés procesal que sirve de medio para satisfacer el interés principal. El interés primario o de primer grado forma parte del contenido de los derechos subjetivos, de aquellas relaciones o situaciones jurídicas. b) Es un interés independiente y autónomo, pues existe independientemente que exista o no realmente el interés primario, sustancial o principal. La existencia del interés secundario no puede subordinarse en modo alguno a la existencia del interés principal, pues de lo contrario se llegaría al absurdo de sostenerse que únicamente tiene interés procesal quien realmente tiene probado desde el inicio del proceso su interés sustancial. Si verdaderamente existe interés principal o sustancial, solo se puede saber al momento de expedir la sentencia. c) Es un interés no patrimonial, pues la prestación jurisdiccional es una de

derecho público, lo cual carece de todo contenido económico. Es totalmente distinto al interés sustancial, primario o principal" [*El debido proceso y lo demanda civil. Tomo I*. Lima: Editorial Rodhas, páginas doscientos ochenta, y ocho y doscientos ochenta y nueve]".

[DECISIÓN]

Declararon **INFUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por el sentenciado MENDEL PERSY WINTER ZUZUNAGA; en el proceso que se le siguió por delito contra lo administración pública-peculado y otro, en agravio del Estado. **MANDARON** se transcriba la presente resolución al Tribunal de origen. Hágase saber y archívese lo actuado.

S. S.
LECAROS CORNEJO
PRADO SALDARRAGA
RODRIGUEZ TINEO
PRINCPE TRUJILLO
NEYRA FLORES

DERECHO CIVIL

RELEVANTES Y LINEAMIENTOS JURISPRUDENCIALES

Corte Suprema – Sala Civil Permanente
Expediente: Casación 3033-2011 Arequipa
[Desalojo por ocupación precaria]
Fecha de Vista de la causa: 5 de marzo de 2013
Fecha de publicación en El Peruano: 30 de setiembre de 2014

CONDICIONES COPULATIVAS PARA AMPARAR EL PROCESO DE DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Para amparar una acción de Desalojo por Ocupación Precaria, el accionante debe acreditar dos condiciones copulativas; tales son: la titularidad sobre el bien cuya desocupación pretende y que el emplazado ocupe el mismo sin título o cuando el que tenía ha fenecido.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Casación
Recurrente : Estanislao Gabino Molina Aquihua
Demandantes : Armando Nemesio Molina Lazarte y otra
Pretensión : Desalojo por ocupación precaria
Decisión : Infundado el recurso de casación interpuesto por Estanislao Gabino Molina Aquihua; No casar la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirma la apelada que declara fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria. El recurso de casación ha sido declarado procedente en forma excepcional por la Sala Suprema bajo las causales de infracción normativa procesal.

Los demandantes pretenden que se desocupe el inmueble materia de litis, atribuyéndose para tal efecto, ser propietarios del mismo y que el demandado lo ocupa en forma precaria desde hace siete años, aprovechando que ellos radican en Lima. Por otra parte, el emplazado argumenta su defensa señalando que el conduce el inmueble hace 40 años y que el mismo pertenece a la sucesión Molina Loayza, formando él parte integrante de esta sucesión al igual que los demandantes. Asimismo, agrega que los demandantes se aprovecharon de la edad y enfermedad grave que padecía su padre para que este les otorgara a su favor el citado inmueble como anticipo de legítima.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 139º inciso 5 de la Constitución Política del Perú.

[REFERENCIAS DE CASOS]

Casación 3140-98-Lambayeque.
Casación 2474-1999- La Libertad.

[CONSIDERANDO RELEVANTE]

"**OCTAVO.-** Que, asimismo se deberá tener presente que tratándose del ejercicio de una acción de desalojo por ocupación precaria, se tiene que reiterada y uniforme jurisprudencia del Supremo Tribunal, como por ejemplo, a través de la Casación número 3140-98-Lambayeque, se ha establecido que: "*Para amparar una acción de Desalojo por Ocupación Precaria, el accionante debe acreditar dos condiciones copulativas; tales son: la titularidad sobre el bien cuya desocupación pretende y que el emplazado ocupe el mismo sin título o cuando el que tenía ha fenecido*"[2]; así como la Casación número dos mil cuatrocientos setenta y cuatro guión mil novecientos noventa y nueve de La Libertad, la cual señala que: "*Reiteradas ejecutorias expedidas por esta Sala Suprema tienen establecido que en un proceso sobre Desalojo por Ocupación Precaria, el demandante debe acreditar fehacientemente su derecho de propiedad con relación al bien sub litis y que la parte demandada ejerce una posesión sin título que la respalde o habiéndolo tenido éste ha*

[2] Casación publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el día nueve de setiembre del año mil novecientos noventa y nueve, página tres mil ochocientos noventa y cuatro.

fenecido"[3]; lo que en efecto se cumple en el presente proceso, pues se ha establecido que los demandantes acreditaron la titularidad de su derecho sobre la propiedad que pretenden que el demandado desocupe, y éste último no presentó medio probatorio alguno que acredite su dicho, es decir, lo posee sin título que lo respalde, al no haber acreditado que la condición de heredero forzoso que manifiesta tener, en razón que no fue considerado por su progenitor en el anticipo de legítima".

[DECISIÓN]

INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandado Estanislao Gabino Molina Aquihua; en consecuencia, decidieron **NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiuno (CUATRO-1SC), del veinte de mayo de dos mil once, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y, los devolvieron; en los seguidos por Armando Nemesio Molina Lazarte y Teodora Bertha Molina Lazarte con Gabino Estanislao Molina Aquihua, sobre desalojo por ocupación precaria.

S.S.
ALMENARA BRYSON
HUAMANI LLAMAS
ESTRELLA CAMA
CALDERON CASTILLO
CALDERON PUERTAS

---

[3] Casación publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el día once de enero del año dos mil, página cuatro mil quinientos veintiséis.

Corte Suprema – Sala Civil Permanente
Expediente: Casación 3139-2011 Lima
[Indemnización por daños y perjuicios]
Fecha de vista de la causa: 18 de abril de 2013
Fecha de publicación en El Peruano: 02 de enero de 2014

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

Un proceso se encuentra dentro de los parámetros de responsabilidad extracontractual, toda vez que entre las partes no hay una relación material, por lo que resulta de aplicación lo señalado en el inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil, que señala entre otros que la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual prescribe a los dos años, salvo disposición diversa de la ley.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Casación
Recurrente : Teodoro Baldeón Callupe
Demandado : Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería – OSINERGMIN
Pretensión : Indemnización por daños y perjuicios
Decisión : Infundado el recurso de casación interpuesto por Teodoro Baldeón Callupe; No casaron el auto de segunda instancia.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de casación interpuesto contra el auto de segunda instancia expedido por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó el apelado en el extremo que declara fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción, declarando la nulidad de todo lo actuado y dando por concluido el trámite del proceso. El recurso de casación ha sido declarado procedente por la Sala Suprema bajo las

causales de infracción normativa.

El demandante solicita pago por indemnización por daños y perjuicios, por la indebida incautación de bienes muebles, los que se encontraban instalados en su propiedad; más intereses legales, costas y costos. Por otra parte, el emplazado dedujo las excepciones de: 1) oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda; 2) falta de legitimidad para obrar del demandado; y, 3) prescripción extintiva de la acción.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 2001º. 4 del Código Civil.

[CONSIDERANDO RELEVANTE]

"**OCTAVO.-** Que, en primer término se debe precisar que éste proceso se encuentra dentro de los parámetros de la responsabilidad extracontractual, toda vez que entre las partes no hay una relación material, por lo que resulta de aplicación lo señalado en el inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil, que señala entre otros que prescriben, salvo disposición diversa de la ley, a los dos años la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual".

[DECISIÓN]

INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante **Teodoro Baldeón Callupe**, el cuatro de julio de dos mil once; **NO CASARON** el auto de segunda instancia contenido en la resolución número quince, del siete de junio de dos mil once, expedido por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Teodoro Baldeón Callupe contra el Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería - OSINERGMIN, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron.-

SS.
ALMENARA BRYSON

HUAMANÍ LLAMAS
ESTRELLA CAMA
CALDERON CASTILLO
CALDERON PUERTAS

Corte Suprema –Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Expediente: Casación 3165-2011 Huaura
[Desalojo por Ocupación Precaria]
Fecha de vista de la causa: 24 de setiembre de 2013
Fecha de publicación en El Peruano: 01 de julio de 2013

RESPONSABILIDAD DEL POSEEDOR DE MALA FE

La posesión precaria se distingue por su ilegitimidad, por ir en contra del orden público o buenas costumbres en perjuicio del titular del derecho o la Sociedad misma, por encontrarse frente a una posesión sin título; sin embargo el artículo 909 y 910 del Código Civil, señala que el poseedor precario se encontrara sujeto a las responsabilidades, debiendo de asumir por su cuenta y costo propio la pérdida o detrimento del bien.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Casación
Recurrente : German Augusto Murrieta Cabrejo y Victoria Miguelina Morey Ríos
Demandado : Pablo Jiménez García
Pretensión : Desalojo por Ocupación Precaria
Decisión : Fundado el recurso de casación interpuesto por Germán Augusto Murrieta Cabrejo y Victoria Miguelina Morey Ríos; Casaron la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia de vista, que revoca la apelada que declara fundada la demanda de Desalojo por Ocupación Precaria, que reformándola la declararon infundada. Recurso de Casación que la Sala Suprema ha declarado procedente por

interpretación errónea de la norma.

Los demandantes pretenden el desalojo al demandado y que se le restituya su predio rural, así como el pago de costas y costos. Señalan que por motivos laborales y personales viajaron fuera de la ciudad, dejando el predio a cargo y cuidado del demandado, siendo este solo un servidor tenedor del bien. Por otra parte el emplazado argumenta que los demandantes le manifestaron que viajarían, y estos se desentendieron totalmente del predio, como también del pago de guardianía que tenían que realizar y los gastos mensuales que se genera.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículos 909º y 910º del Código Civil.
Artículos 585º y 586º del Código Procesal Civil.

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

"**Noveno:** En ese orden de exposición, la posesión precaria se distingue frente a las otras por su ilegitimidad, por ir en contra del orden los principios y las buenas costumbres en perjuicio del titular del derecho y la Sociedad misma: por cuanto se está frente a una posesión sin título; o se tiene un título nulo o insuficiente, o ha sido adquirido del que no tenía derecho a poseer o transmitir el bien. En consecuencia, resulta importante precisar que el poseedor precario conforme a los artículos 909 y 910 del Código Civil queda sujeto a las responsabilidades del poseedor ilegítimo de mala fe previstas en el mismo, debiendo asumir por cuenta y costo propio la pérdida o detrimento del bien, aun por caso fortuito a fuerza mayor; restituir los frutos percibidos y, si no existiesen, a pagar su valor estimado al tiempo que los percibió o debió percibir.

Décimo: En cuanto a la normatividad procesal, el artículo 585 del Código Procesal Civil prevé que la restitución de un predio se tramita con arreglo a lo dispuesto para el proceso sumarísimo, y solo puede pretenderse la restitución del bien, quedando fuera el debate sobre aspectos referidos a la propiedad o que revistan mayor complejidad que la restitución referida, por lo que, la valoración fáctica y probatoria por los Jueces en sede de instancia debe limitarse a determinar si el emplazado en el proceso de desalojo por ocupación precaria cuenta con el derecho a

disfrutar de la posesión del bien o usar tal bien. En cuanto a los sujetos activo y pasivo en el proceso de desalojo, conforme al artículo 586 del Código Procesal Civil pueden demandar el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el artículo 598 considere tener derecho a la restitución de un predio, pudiendo ser demandados el arrendatario, el sub-arrendatario, el precario o cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución".

[DECISIÓN]

FUNDADO el recurso de casación obrante a fojas ciento sesenta interpuesto por don Germán Augusto Murrieta Cabrejos y su esposa doña Victoria Miguelina Morey Ríos; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta y cinco, su fecha veintiuno de octubre del dos mil diez; y, actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha veintinueve de marzo del dos mil diez que declaró fundada la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en los seguidos por los recurrentes contra don Pablo Jiménez García, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y los devolvieron.-

S.S.
SIVINA HURTADO
WALDE JÁUREGUI
ACEVEDO MENA
VINATEA MEDINA
RUEDA FERNANDEZ

Corte Suprema – Sala Civil Permanente
Expediente: Casación 3745-2011 Arequipa
[Desalojo por ocupación precaria]
Fecha de vista de la causa: 15 de enero de 2013
Fecha de Publicación en el Peruano: 1 de julio de 2013

ESENCIA DEL PROCESO DE DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

La esencia del proceso de desalojo por ocupación precaria no consiste en determinar o resolver en definitiva el derecho de propiedad sino la validez de la restitución de posesión en base a cualquier título válido y suficiente que la justifique, frente a la ausencia de título o fenecimiento del que tuvo la parte ocupante, de allí que el ordenamiento jurídico ha dispuesto que dicha pretensión sea tramitada en la vía sumarísima.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Casación
Recurrente : Santiago Hancco Yanqui
Demandado : Elías Ysmael Hancco Mayta
Pretensión : Desalojo por ocupación precaria
Decisión : Fundado el recurso de casación interpuesto por Santiago Hancco Yanqui; Nula la Sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que revocó la apelada, reformándola declaró improcedente la demanda de desalojo por ocupación precaria. El recurso de casación ha sido declarado procedente por la Sala Suprema bajo las causales de infracción normativa material y procesal.

El demandante pretende que se restituya y/o desocupe el bien inmueble materia de litis, atribuyéndose para tal efecto, ser propietario del mismo y que facilitó el derecho de uso al demandado por tener en ese momento la calidad de yerno. Por otra parte, el emplazado argumenta su defensa señalando ser el propietario del citado inmueble, pues el contrato que acredita la supuesta propiedad del demandante fue simulado, sin que medie pago alguno.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 911º del Código Civil.

[REFERENCIAS DE CASOS SIMILARES]

Casación Nº 1027-2010-Cajamarca.

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

"**NOVENO.-** Que, Cabe destacar que en reiteradas ejecutorias supremas este Supremo tribunal ha sentado criterio que la esencia del proceso de desalojo por ocupación precaria no consiste en determinar o resolver en definitiva el derecho de propiedad sino la validez de la restitución de la posesión en base a cualquier título válido y suficiente que la justifique, frente a la ausencia de título o fenecimiento del que tuvo la parte ocupante, de allí que el ordenamiento jurídico ha dispuesto que dicha pretensión sea tramitada .en la vía sumarísima, por ello en caso de que ante la pretensión de desalojo por ocupante precario la parte demandada oponga algún título para poseer el inmueble reclamado, el Juez deberá verificar si este título guarda un mínimo de verosimilitud y si se mantiene vigente, vale decir si no ha fenecido; empero, no está facultado a determinar el cumplimiento de las prestaciones contenidas en de dicho acto jurídico ni la validez o invalidez - nulidad o anulabilidad- del referido título, toda vez que el proceso de desalojo se caracteriza por la concentración de actos procesales, no siendo esta la vía idónea para ello".

[DECISIÓN]

FUNDADO el recurso de casación de folios doscientos ochenta y uno,

interpuesto por Santiago Hancco Yanqui; en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.
ORDENARON Que el Ad quem emita nueva resolución teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por este Supremo Tribunal.
DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "*El Peruano*", bajo responsabilidad, y los devolvieron; en los seguidos por Santiago Hancco Yanqui con Elías Ysmael Hancco Mayta, sobre desalojo por ocupación precario.-

SS.
ALMENARA BRYSON
RODRIGUEZ MENDOZA
HUAMANI LLAMAS
ESTRELLA CAMA
CALDERON CASTILLO

Corte Suprema – Sala Civil Permanente
Expediente: Casación 265-2012 LIMA
[Nulidad de Acto Jurídico]
Fecha de vista de la causa: 19 de marzo de 2013
Fecha de publicación en El Peruano: 02 de diciembre de 2013

ERROR EN LA CONSIGNACIÓN DE LA FECHA DEL ACTA DE CONCILIACIÓN NO CONFIGURA CAUSAL DE NULIDAD

El Código Civil vigente consagra el principio de la libertad de formas para el acto jurídico, pues cuando la ley no señala una forma para la celebración del mismo, los interesados, en ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, pueden usar la forma que juzguen conveniente. El acto jurídico deberá ser interpretado de acuerdo a lo expresado por las partes y según el principio de la buena fe, utilizando la interpretación sistemática de sus cláusulas.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Casación
Recurrente : Carmela De la Flor Chávez
Demandante : Margarita Isabel Urbizagástegui García
Pretensión : Nulidad de Acto Jurídico
Decisión : Fundado el recurso de casación interpuesto por Carmela De la Flor Chávez; Casaron la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la apelada que declara fundada la demanda de Nulidad de Acto Jurídico. El recurso de Casación ha sido declarado procedente por la Sala Suprema bajo las causales de infracción normativa material y procesal.

La demandante pretende la nulidad del acto jurídico respecto del Acta de Conciliación al afirmar que adolece de las causales previstas en los incisos 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 219 del Código Civil. Por otra parte, los emplazados argumentan su defensa en que la conciliación y los acuerdos arribados se llevaron a cabo con la conformidad de la actora y su cónyuge.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 9º y 12º de la Ley de Conciliación N° 26872

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

"17. Es así que al haberse determinado que no constituye causal de nulidad el error en la consignación de la fecha del Acta de Conciliación, entonces, se puede concluir que no se configura la causal de nulidad prevista en el inciso 8 del artículo 219° del Código Civil, ya que entre la fecha de solicitud para conciliar y la audiencia conciliatoria se observa el cumplimiento del plazo previsto en el artículo 12° de la Ley de Conciliación, según el cual la Audiencia de Conciliación se realiza dentro de los diez días útiles contados a partir de la primera notificación, debiendo agregarse a ello que los invitados fueron debidamente notificados según consta de fojas cuatrocientos dieciocho y cuatrocientos veinte, lo que se corrobora cuando éstas asisten a la Audiencia programada el veintiséis de mayo, y en señal de conformidad suscriben el acta, conforme aparece de fojas cuatrocientos veintisiete, lo que le otorga plena validez al acto jurídico en cuestión, pues no se evidencia la afectación del derecho al debido proceso de las partes.

18. En virtud de lo expuesto, se llega a establecer que el acto jurídico cuestionado no adolece de las causales de nulidad previstas en los incisos 3 y 4 del artículos 219° del Código Civil (objeto jurídicamente imposible y fin ilícito), toda vez que el artículo 9° de la Ley 26872 contempla la facultad del conciliador y de las partes de poder dar un contenido diferente a las pretensiones determinadas o determinables, y además la causal de nulidad por fin ilícito debe entenderse como aquel negocio jurídico cuya causa es ilícita por contravenir las normas que interesan al orden público o a las buenas costumbres, lo que no se advierte en este caso, pues como ya se ha establecido, el acta de conciliación no infringe ninguna norma sobre la materia (Ley de Conciliación, Ley 26872)".

[DECISIÓN]

FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandada Carmela de la Flor Chávez, **CASARON** la sentencia de vista. Actuando en sede de instancia: **REVOCARON** la sentencia apelada que declara fundada la demanda de nulidad de acto jurídico; y, reformándola declararon **INFUNDADA** la citada demanda. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Margarita Isabel Urbizagástegui García con Marina Olga de la Flor Chávez de Origgi, Carmela de la Flor Chávez y otros, sobre nulidad de acto jurídico.

SS.
ALMENARA BRYSON
HUAMANI LLAMAS
ESTRELLA CAMA
CALDERON CASTILLO
CALDERON PUERTA

Corte Suprema – Sala Civil Transitoria
Expediente: Casación 274-2012 JUNÍN
[Desalojo por ocupación precaria]
Fecha de vista de la causa: 5 de abril de 2013
Fecha de publicación en El Peruano: 1 de julio de 2013

CONFIGURACIÓN DE LA POSESIÓN PRECARIA

La ocupación precaria de un bien inmueble se configura con la posesión del mismo sin detentar título alguno que justifique dicha posesión o el que se tenía ha fenecido; siendo que quien pretenda la restitución o entrega de un predio ocupado bajo dicha calidad debe acreditar el derecho de propiedad o que lo ejerce en representación del titular o la existencia de título válido y suficiente que otorgue el derecho a la restitución del bien; no estando facultado el juzgador a determinar el mejor derecho de propiedad o la nulidad o anulabilidad del acto jurídico contenido en el referido título, toda vez que el proceso de desalojo no es la vía idónea para ello.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Casación
Recurrente : Municipalidad Distrital de Chilca
Demandado : Anacleto Pablo Pariona Adauto y otra
Pretensión : Desalojo por Ocupación Precaria
Decisión : Fundado el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Chilca; Casaron la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista expedida por

la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que revocando la apelada declara fundada la demanda de Desalojo por Ocupación Precaria, y, reformándola la declaró improcedente. El recurso de Casación ha sido declarado procedente por la Sala Suprema bajo las causales de infracción normativa material y procesal.

El demandante pretende que se restituya y/o desocupe el bien inmueble materia de litis, atribuyéndose para tal efecto, ser propietario del mismo y que el demandado Anacleto Pablo Pariona Adauto fue su trabajador. Por otra parte, dicho emplazado argumenta su defensa señalando que su posesión obedece a la naturaleza de su vínculo laboral con la demandada, ya que como vigilante nocturno y obrero de mantenimiento tiene la necesidad y obligación de permanecer todo el tiempo en la caseta de vigilancia.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 897º y 911º del Código Civil.
Artículos 585º y 586º del Código Procesal Civil.

[REFERENCIAS DE CASOS SIMILARES]

Casación N° 5760-2011-Lima.
Casación N° 5707-2011-Arequipa.
Casación N° 2128-2011-La Libertad.
Casación N° 1344-2011-Cañete.
Casación N° 1295-2011-Moquegua.
Casación N° 1058-2011-Tacna.
Casación N° 914-2011-Arequipa.
Casación N° 768 -2011-Lima.
Casación N° 4928-2010-Lima.
Casación N° 4350-2010-Lima.
Casación N° 4312-2010-Piura.
Casación N° 4263-2010-Lima.
Casación N° 2506-2010-Loreto.
Casación N° 2374-2010-Lima.
Casación N° 4636-2009-Lima.
Casación N° 2530-2009-Lima.

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

"**QUINTO.-** Que, además se debe destacar que este Supremo Tribunal en reiterada y uniforme jurisprudencia ha establecido, en armonía con el artículo 911 del Código Civil que la ocupación precaria de un bien inmueble se configura con la posesión del mismo sin detentar título alguno que justifique dicha posesión o el que se tenía ha fenecido, asimismo, quien pretenda la restitución o entrega, en su caso, de un predio ocupado bajo dicha calidad, debe acreditar el derecho de propiedad o que lo ejerce en representación del titular o, en todo caso la existencia de título válido y suficiente que otorgue derecho a la restitución del bien; de conformidad con los artículos 585 y 586 del Código Procesal Civil; consecuentemente la esencia del proceso de Desalojo por Ocupación Precaria no consiste en determinar o resolver en definitiva el derecho de propiedad sino la validez de la restitución de la posesión en base a cualquier título válido y suficiente que la justifique, frente a la ausencia de título o fenecimiento del que tuvo la parte ocupante; título y ausencia o fenecimiento del mismo que por su naturaleza debe ser de elemental probanza y dilucidación; de allí que el ordenamiento jurídico ha dispuesto que dicha pretensión sea tramitada en la vía sumarísima, de conformidad con el acotado artículo 585 y siguientes del mismo cuerpo legal; la misma que resulta más breve y expedita; siendo improcedente incluso la reconvención, el ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia y modificar o ampliar la demanda, entre otros; de acuerdo al artículo 559 del referido Código. **SEXTO.-** Que, siendo ello así y atendiendo a la premisa precedente, se puede colegir que también en el caso de que ante la pretensión de desalojo por ocupación precaria la parte demandada oponga algún título para poseer el inmueble reclamado, el juzgador debe verificar si este título guarda un mínimo de verosimilitud y si se mantiene vigente, vale decir, sino ha fenecido; empero, no está facultado a determinar el mejor derecho de propiedad o la nulidad o anulabilidad del acto jurídico contenido en el referido título, toda vez que el proceso de desalojo no es la vía idónea para ello".

[DECISIÓN]

FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Chilca; **CASARON** la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; y actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** la apelada que declaró **FUNDADA** la demanda de Desalojo por Ocupación Precaria, y ordena que los demandados dentro del plazo de seis días de consentida y ejecutoriada, desocupen y entreguen el bien bajo apercibimiento de ordenarse su lanzamiento; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Municipalidad Distrital de Chilca contra Anacleto Pablo Pariona Adauto y otra, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y los devolvieron.-

S.S.
RODRÍGUEZ MENDOZA
VALCÁRCEL SALDAÑA
CABELLO MATAMALA
MIRANDA MOLINA
CUNYA CELI

Corte Suprema – Sala Civil Permanente
Expediente: Casación 1267-2012 JUNÍN
[Reivindicación]
Fecha de vista de la causa: 17 de enero de 2013
Fecha de publicación en El Peruano: 02 de diciembre de 2013

EMPLAZAMIENTO DEL INTERVINIENTE LITISCONSORCIAL EN UN PROCESO YA INICIADO

El interviniente litisconsorcial, es aquel tercero que afirma una cotitularidad en la relación jurídica material propuesta por las partes originarias del proceso, y al que los efectos de la sentencia puede afectarlo, pudiendo intervenir o no en el juicio; en consecuencia, no es imprescindible en el proceso debido a que su intervención se basa en una simple afirmación de su cotitularidad.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Casación
Recurrente : Freddy Horacio Orihuela Bruno
Demandado : Yuler Ureta Iparraguire
Pretensión : Reivindicación
Decisión : Infundado el recurso de casación interpuesto por Freddy Horacio Orihuela Bruno; No casaron la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia de vista que confirma la apelada que declara fundada la demanda, ordenando que el demandado restituya la posesión del bien inmueble a favor del demandante, dejando a salvo el derecho de Orihuela Bruno para que lo haga valer conforme a ley. El recurso de Casación ha sido declarado procedente por la Sala Suprema bajo la causal de infracción normativa procesal.

El recurrente pretende que -en su calidad de litisconsorte- el superior colegiado ordene que se le notifique con la demanda a fin de que pueda ejercitar su derecho de defensa. El demandado fue declarado rebelde.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 98º del Código Procesal Civil.

[REFERENCIAS DE CASOS SIMILARES]

Casación Nº 1249-2004-Lima.

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

"**8.-** En tal sentido, al analizarse la solicitud de intervención litisconsorcial del recurrente Orihuela Bruno, se aprecia que estamos ante un interviniente litisconsorcial regulado por el artículo 98° del Código Procesal Civil, cuya participación, como ya se ha señalado, no es imprescindible, puesto que su titularidad se basa en simples afirmaciones, conforme se desprende del escrito de fojas ciento cincuenta y de los documentos que acompaña a su solicitud, toda vez que se advierte que aquellos se refieren al inmueble ubicado en el jirón Mariscal Cáceres numero mil doscientos veinticuatro, distrito de Chilca, provincia de Huancayo, departamento de Junín; más aún el contrato de compraventa que adjunta es una copia simple, según consta de fojas ciento cuarenta y cuatro; por tanto, al concluirse que estamos ante un interviniente litisconsorcial no era necesario su emplazamiento, pues basta su intervención en el estado en que se encuentre el proceso, incluso durante el trámite de la segunda instancia, situación que se ha presentado en el caso bajo análisis y en el que la Sala Civil ha aplicado correctamente las normas procesales antes mencionada al aceptar su intervención durante la segunda instancia sin disponer su emplazamiento con la demanda.

9.- En tal orden de ideas, este Tribunal Supremo establece con meridiana claridad que no se ha infringido el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, menos aún el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que tiene todo justiciable, puesto que al haber quedado determinada la calidad de interviniente litisconsorcial del impugnante Orihuela Bruno, no era necesario emplazársele con la demanda, en virtud, claro está, de la naturaleza prescindible que tiene esta clase de

tercero en el proceso".

[DECISIÓN]

INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Freddy Horacio Orihuela Bruno, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista que, confirmando la apelada declare fundada la demanda de reivindicación. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Jesús Ángel León Espejo con Yuler Ureta Iparraguirre, sobre reivindicación.

SS.
ALMENARA BRYSON
RODRIGUEZ MENDOZA
HUAMANI LLAMAS
ESTRELLA CAMA
CALDERON CASTILLO

Corte Suprema – Sala Civil Permanente
Expediente: Casación 1299-2012 LIMA
[Prescripción adquisitiva de dominio]
Fecha de vista de la causa: 23 de abril de 2013
Fecha de publicación en El Peruano: 02 de enero de 2014

ELEMENTOS DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

La simple posesión del bien aunado al transcurso del tiempo no da derecho a los accionantes a adquirirlo en propiedad, al haber sucedido a su madre fallecida; sino que para ello se requiere que el ejercicio de aquél poder sea a nombre propio en calidad de propietario, el que además deberá ser conducido en forma pacífica, pública e ininterrumpida.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Casación
Recurrente : Claudia Roxana, Jaquelin Domitila y Edwin Miranda López (Sucesores procesales de la demandante Balvina López Velásquez)
Demandado : Francisco Ríos Quincho y otros
Pretensión : Prescripción adquisitiva de dominio
Decisión : Infundado el recurso de casación interpuesto por la sucesión de Balvina López Velásquez; No casaron la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia de vista que confirmó la apelada que declaró infundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio. El recurso de Casación ha sido declarado procedente por la Sala Suprema bajo las causales de infracción normativa material y procesal.

La demandante pretende que se declare propietaria por prescripción adquisitiva de dominio del bien inmueble materia de autos.
Por otra parte, los emplazados Francisco Ríos Quincho y Paulina Herminia Cuicapusa Unsihuay argumentan su defensa señalando que el inmueble fue transferido a ellos de su titular Florián Crisanto Ángeles Osoria; siendo que este último afirma que es falso que la demandante cuente con veintiún años en posesión pacífica, continua y como propietaria del bien materia de litis.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 950º y 1028º del Código Civil.

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

"**DÉCIMO**.- Que, siendo así, para dar origen al derecho de la Prescripción Adquisitiva de Dominio, se requiere una serie de elementos como son: **a)** La continuidad de la posesión; **b)** la posesión pacífica, **c)** la posesión pública; y, **d)** como propietario, radicando la controversia en que mientras las instancias de mérito manifiestan que la demandante y luego sus sucesores no han acreditado la posesión pacífica, así como la continuidad de la posesión.
DÉCIMO PRIMERO.- Que, la doctrina ha señalado que la posesión que va a investirse formalmente como propiedad mediante el transcurso del tiempo es exclusivamente la posesión a título de dueño, conocida como *usucapión*; nunca puede adquirirse la propiedad por los poseedores en nombre de otro, (como los arrendatarios o depositarios); cualquier reconocimiento expreso o tácito del derecho del dueño interrumpe la prescripción por faltar el título de dueño, dado que los actos meramente tolerados no aprovechan la posesión[1]; así también se ha definido ***el animus domini*** de la siguiente manera: *"que el poseedor debe actuar con animus domini sobre el bien, pero no se trata de creerse propietario, sino comportarse como tal. El poseedor pleno (1) y el mediato (2) pueden prescribir un bien. Sin embargo, el poseedor inmediato (3) (artículo 905 del C.C.), y el servidor de la posesión (4) (artículo 897 del C.C.), no lo pueden hacer. (…) No cabe usucapir, por mucho que sea el tiempo que transcurra, si posee en concepto distinto del de dueño (...)"*[2].
DÉCIMO SEGUNDO.- Que, en consecuencia, un poseedor en concepto de dueño será una persona que realiza sobre la cosa actos

inequívocamente dominiales, de los cuales puede objetivamente inducirse que se considera y que es considerada por los demás como efectivo dueño de la misma.
(…)
DÉCIMO CUARTO.- Que, constituyen hechos probados en el proceso que no pueden ser objeto de remoción mediante el presente recurso, que el demandado Florián Crisanto Ángeles Osoria, fue declarado propietario del bien sub litis, conforme se aprecia del título de propiedad (fojas 298) otorgado por el Ministerio de Vivienda y Construcción, por lo que la simple posesión del bien aunada al transcurso del tiempo no da derecho a los accionantes a adquirirlo en propiedad, al haber sucedido a su madre fallecida, sino que para ello se requiere que el ejercicio de aquél poder sea a nombre propio en calidad de propietario, lo cual no se cumple en el supuesto de autos, toda vez que la fallecida demandante no aportó prueba suficiente a fin de acreditar que la posesión la efectuará a título de propietaria, conforme así fluye del título de propiedad; sino, que se reputó como posesionaria del inmueble en su calidad de conviviente de Ángeles Osoria, por tanto sabía, y así se conducía, que la titularidad de la propiedad no le correspondía, hecho que la convertía en poseedora inmediata, más aún si el entonces propietario del bien Ángeles Osoria, venía requiriendo el inmueble a través de la Conciliación Extrajudicial, con lo que se vio interrumpida la posesión pacífica, por tanto las normas invocadas referentes a la propiedad, resultan notoriamente insuficientes para revertir el fallo producido respecto de una pretensión de prescripción adquisitiva de dominio, la cual constituye una forma legítima de adquirir la propiedad, oponible a quien se halla registrado como propietario, siendo así este agravio no resulta procedente."

[DECISIÓN]

INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la Sucesión de doña Balvina López Velásquez, integrada por Claudia Roxana, Jaquelin Domitila y Edwin Miranda López; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley, en los seguidos por la Sucesión de Balvina López Velásquez con Francisco Ríos

Quincho, Paulina Herminia Cuicapusa Unsihuay y Florián Crisanto Ángeles Osoria; sobre prescripción adquisitiva de dominio; y los devolvieron.-

S.S.
ALMENARA BRYSON
HUAMANI LLAMAS
ESTRELLA CAMA
CALDERON CASTILLO
CUNYA CELI

Corte Suprema – Sala Civil Permanente
Expediente: Casación 2188-2012 LIMA NORTE
[Desalojo por ocupación precaria]
Fecha de vista de la causa: 9 de abril de 2013
Fecha de publicación en El Peruano: 2 de enero de 2014

CONTRAVENCIÓN AL DEBIDO PROCESO

Se vulnera el derecho al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales cuando la sentencia incurre en contradicción en sus argumentos al señalar por un lado que el comodato no es trasmisible por sucesión, y por otro lado indicar que dicho cuestionamiento no puede hacerse en este proceso, sino a través de otra vía.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Casación
Recurrente : Ramiro Delgado Zevallos
Demandada : Roxana Rosa Clorinda Medrano Yauri
Pretensión : Desalojo por ocupación precaria
Decisión : Fundado el recurso de casación interpuesto por Ramiro Delgado Zevallos; Nula la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que revoco la apelada que declara improcedente la demanda de desalojo por ocupación precaria. El recurso de casación ha sido declarado procedente en forma excepcional por la Sala Suprema bajo las causales de infracción normativa procesal.

Los demandantes pretenden que se restituya y/o desocupe el bien inmueble materia de litis, atribuyéndose para tal efecto, ser propietarios del mismo, y que la demandada conduce el predio en mérito al contrato

privado de comodato que celebraron con su extinto conviviente que tuvo la calidad de guardián.
Por otra parte, la emplazada argumenta su defensa señalando que los demandantes no habitaron el inmueble porque tienen donde residir, incumpliendo así la cláusula octava del contrato de adjudicación que firmaron con ENACE; asimismo, que ella vive en el inmueble desde hace 13 años en compañía de sus hijos y manifiesta haber firmado un contrato de compra venta.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 139º. 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.
Artículos 50º numeral 6 y 122º. 3 del Código Procesal Civil.

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

"5. Que, del análisis de la resolución recurrida se advierte que la Sala Superior incurre en error al motivar su decisión, pues ha emitido una decisión incongruente, en tanto que, por lado señala que el contrato de comodato no es transmisible a los herederos, lo que permitiría concluir que la demandada no tiene un título que justifique su posesión, puesto que el contrato de comodato fue celebrado con su extinto conviviente Juan Lázaro Maldonado; por otro lado, refiere que dicha situación no puede ser discutida en este proceso por no haber sido peticionada y que es en otra vía procesal que debe discutirse si el título que justifica la posesión ha fenecido.

6. Que, los argumentos esbozados por la Sala Superior vulneran el derecho constitucional del demandante al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, al haberse expedido una resolución con motivación sustancialmente incongruente, garantía que exige que los órganos judiciales resuelvan las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa), y sin dejar incontestadas las pretensiones, o desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión (incongruencia omisiva)".

[DECISIÓN]

FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Ramiro Delgado Zevallos por la causal relativa a la infracción normativa de carácter procesal que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, su fecha treinta de enero de dos mil doce.
ORDENARON a la Sala Superior expida nueva resolución con arreglo a ley; y
DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; notificándose; y los devolvieron; en los seguidos por Ramiro Delgado Zevallos y otra con Roxana Rosa Clorinda Medrano Yauri sobre desalojo por ocupación precaria.-

SS.
ALMENARA BRYSON
HUAMANÍ LLAMAS
ESTRELLA CAMA
CALDERÓN CASTILLO
CALDERON PUERTAS

Corte Suprema – Sala Civil Permanente
Expediente: Casación 2200-2012 LA LIBERTAD
[Prescripción adquisitiva de dominio]
Fecha de vista de la causa: 11 de abril de 2013
Fecha de publicación en El Peruano: 31 de marzo de 2014

CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO LÓGICO DE RAZÓN SUFICIENTE

Existe vicio de motivación, concretamente una motivación insuficiente, cuando se vulnera el principio lógico de razón suficiente. Siendo que las instancias de mérito gozan del privilegio de hacer uso de lo dispuesto por el artículo 194 y siguientes del Código Procesal Civil, que regula las pruebas de oficio, en caso de insuficiencia probatoria.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]
Recurso : Casación
Recurrente : Banco de Materiales SAC
Demandantes : Nicolás Raúl Benites Domínguez y otros
Pretensión : Prescripción adquisitiva de dominio
Decisión : Fundado el recurso de casación interpuesto por el Banco de Materiales SAC; Nula la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia de vista expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirma la apelada en el extremo que declara fundada en parte y revocando la misma en el extremo que declara fundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, y, reformándola la declaró infundada. El recurso de casación ha sido declarado procedente por la Sala Suprema bajo las causales de infracción normativa.

Los demandantes pretenden se declare la prescripción adquisitiva de los

inmuebles materia de litis, atribuyéndose para tal efecto, que vienen poseyendo y conduciéndose como propietarios desde hace más de diez años de manera continua, pacífica y pública.

Por otra parte, los emplazados argumentan su defensa señalando que no se ha acreditado fehacientemente la supuesta posesión continúa, pacífica y pública que aducen los demandantes, asimismo, que los citados inmuebles forman parte del Proyecto Habitacional, el cual les ha sido transferido conforme al D.S. 109-2003-EF, y que la Ley 29618 declara la imprescriptibilidad de los bienes de la propiedad privada del Estado.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 139º. 5 de la Constitución Política del Perú.
Artículo 194º y siguiente del Código Procesal Civil.

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

"**DECIMO TERCERO.-** Que, estando a lo expuesto precedentemente, es de advertirse que los fundamentos expuestos por la Sala Superior para confirmar la demanda contienen vicio de motivación, ***concretamente una motivación insuficiente***, la cual se presenta cuando se vulnera el principio lógico de razón suficiente, toda vez que se enuncia diciendo que *"Nada hay sin una razón suficiente"*, en todo caso, las instancias de mérito gozan del privilegio de hacer uso de lo dispuesto por el artículo 194 y siguientes del Código Procesal Civil, que regula las pruebas de oficio, en caso de insuficiencia probatoria, la misma que constituye una herramienta esencial del juzgador, instituida por el derecho procesal moderno, para practicar aquellas diligencias que considere necesarias, por motivaciones de orden público, para el mejor esclarecimiento de los hechos, antes de resolver un asunto sometido a su conocimiento".

[DECISIÓN]

FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Banco de Materiales SAC, en consecuencia **NULA** la sentencia de vista expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, el catorce de

marzo del dos mil doce. **ORDENARON** que la Sala Superior expida nueva resolución atendiendo a las consideraciones expuestas en la presente resolución. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Nicolás Raúl Benites Domínguez y otros contra el Banco de Materiales sobre prescripción adquisitiva de dominio; y los devolvieron.-

SS.
ALMENARA BRYSON
HUAMANÍ LLAMAS
ESTRELLA CAMA
CALDERÓN CASTILLO
CALDERÓN PUERTAS

Corte Suprema – Sala Civil Transitoria
Expediente: Casación 2389-2012 LIMA
[Desalojo por ocupación precaria]
Fecha de vista de la causa: 21 de marzo de 2013
Fecha de publicación en El Peruano: 02 de setiembre de 2013

CONCLUSIÓN DEL PROCESO POR INCONCURRENCIA A LA AUDIENCIA ÚNICA EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS NORMAS QUE RIGEN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

La inconcurrencia de las partes a la audiencia única genera la conclusión del proceso a tenor del artículo 203 del Código Procesal Civil. Por otro lado se encuentra prohibido la interposición de doble recurso contra una misma resolución, pues ello propiciaría dos pronunciamientos con la posibilidad de lograr la invalidez de la resolución.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Casación
Recurrente : Asociación Albergue Enfermos de Cáncer Señor de la Divina Misericordia – ALDIMI
Demandado : Walter Juan Álvarez Osorio y otra
Pretensión : Desalojo por Ocupación Precaria
Decisión : Infundado el recurso de casación interpuesto por la ALDIMI; No casaron la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de Casación interpuesto contra la resolución de vista expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Lima, que confirma la apelada que declaró fundada la demanda de Desalojo por Ocupación Precaria, y, reformándola declaró improcedente la nulidad propuesta, improcedente la apelación interpuesta estando a la prohibición de doble recurso y declara consentida la resolución número

seis, ordenando el archivo definitivo de los actuados. El recurso de Casación ha sido declarado procedente por la Sala Suprema bajo las causales de infracción normativa material y procesal.

La demandante pretenden que se restituya y/o desocupe el bien inmueble materia de litis, atribuyéndose para tal efecto, ser poseedora del mismo conforme resolución expedida la Superintendencia de Bienes Nacionales. Por otra parte, el emplazado absolvió la demanda, ante lo cual el A quo programó fecha para la Audiencia Única, a la que inasistieron ambas partes, por lo que el Juez de la causa declaró la conclusión del proceso.

El demandante deduce como pretensión principal la nulidad de la resolución que declara la conclusión del proceso y, en caso se desestime, como pretensión subordinada se conceda la apelación contra la misma. El juez de la causa declara improcedente ambos pedidos, estando a la prohibición legal de doble recurso, ordenándose el archivo de los actuados. Apelada que fue esta última resolución, el Ad quem confirma dicho fallo.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículos IX, 203º, 360º y 557º del Código Procesal Civil.

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

"**SEXTO.-** Que, estando a lo expuesto no existe ninguna incorrección en la resolución recurrida en cuanto señala la infracción cometida por el impugnante a la norma antes citada; por el contrario, la exposición que efectúa sobre dicho dispositivo, la vinculación que realiza con el articulo IX del Título Preliminar del Código Adjetivo que aluden al carácter imperativo de las normas procesales y la conclusión a la que arriba se ajustan plenamente a derecho, siendo además que aun cuando en el escrito se haya formulado la pretensión de nulidad y apelación de manera subordinada, en el presente caso se está infringiendo el artículo 360 del Código Procesal Civil, pues: i) El artículo 382 del referido código dispone que la apelación contiene la nulidad, lo que hacía innecesario este primer pedido; y, ii) En esencia, la articulante estaba propiciando dos pronunciamientos, lo que importa la existencia de doble recurso,

entendido éste como posibilidad de lograr la invalidez de una resolución.
SÉTIMO.- (...) Aquí también debe precisarse que la Audiencia Única en un proceso sumarísimo, conforme lo dispone el artículo 557 del Código Procesal Civil, se rige supletoriamente por las normas de la audiencia de pruebas diseñadas en dicho cuerpo legal. Que la referida disposición haya utilizado el término "supletoriamente" indica que en caso no existiese norma jurídica regulatoria específica en la Audiencia Única no se realizaba proceso de integración alguno sino el Juez debía remitirse a las otras disposiciones del código procesal. Esto es, no hay ausencia de norma, sino remisión a otros capítulos del código, de lo que sigue que no se aplican dispositivos por analogía (que sólo prospera cuando ante el vacío legal debe apelarse a una norma semejante para lograr la plenitud del ordenamiento jurídico) desde que el referido vacío legal es inexistente por la existencia de normas jurídicas por remisión que son las que regulan en proceso. Estando a lo expuesto en el párrafo precedente, y siendo que el artículo 557 del Código Procesal Civil señala que la audiencia única se regula supletoriamente por la audiencia de pruebas, nada obsta para que ante la inconcurrencia de las partes el Juez declare la conclusión del proceso, pues ello se desprende de manera específica del artículo 203 del Código Adjetivo que, a la letra dice: *"Si (a la audiencia) no concurren ambas partes, el Juez dará por concluido el proceso""*.

[DECISIÓN]

INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la Asociación Albergue Enfermos de Cáncer Señor de la Divina Misericordia, en consecuencia, **NO CASARON** la resolución de vista emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por la recurrente contra Walter Juan Álvarez Osorio y Rosa Guadalupe Ramos Sánchez, sobre interdicto de recobrar; notificándose y los devolvieron.-

SS.
ALMENARA BRYSON
HUAMANÍ LLAMAS

ESTRELLA CAMA
CALDERÓN CASTILLO
CALDERÓN PUERTAS

Corte Suprema – Sala Civil Permanente
Expediente: Casación 2454-2012 Piura
[Prescripción adquisitiva de dominio]
Fecha de vista de la causa: 23 de abril de 2013
Fecha de publicación en El Peruano: 2 de enero de 2014

ANIMUS DOMINI EN LA POSESIÓN

Para efectos de la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio, la posesión continua, pacífica y pública debe ser ejercida como propietario.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Casación
Recurrente : Fernando Iván Zuazo Benza
Demandado : Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN
Pretensión : Prescripción adquisitiva de dominio
Decisión : Infundado el recurso de casación interpuesto por el Fernando Iván Zuazo Benza; No casaron la sentencia de segunda instancia.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia de segunda instancia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que revocó la apelada que declaró fundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, y, reformándola declara infundada. El recurso de casación ha sido declarado procedente por la Sala Suprema bajo las causales de infracción normativa.

El demandante pretende que se le declare propietario vía prescripción adquisitiva de dominio del inmueble materia de litis; asimismo, solicita se ordene al Registro de Predios de Piura inscriba el predio a su favor, alegando para tal efecto que adquirió el citado predio mediante contratos de compraventa, y que el ejercicio de su posesión ha sido de pleno

conocimiento de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, por lo que, tiene la posesión de manera continua, pública, pacífica y en calidad de propietarios por más de once años. Por otra parte, la emplazada argumenta su defensa señalando que el terreno sub litis se encuentra dentro de un terreno de propiedad del Estado y en un área de dominio restringido por Ley 26856; a su vez, que al demandante le sigue un proceso de reivindicación y que le requirió la entrega del inmueble mediante oficios.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 950º del Código Civil.

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

"**DÉCIMO SEXTO.-** Que, por lo tanto, es evidente que la instancia revisora no ha incurrido en infracción normativa por interpretación errónea de la norma aludida, dado que de su texto y de su interpretación se puede colegir que el recurrente pretende que se le declare propietario, vía prescripción adquisitiva de dominio, del inmueble materia *litis*; sin embargo, el referido bien forma parte de uno de mayor extensión inscrito a nombre de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SNB, conforme al informe técnico legal número 001-2004/GRP-OBR *(fojas 49 a 52),* con lo que se acredita que el demandante a poseído, pero no como si fuera propietario, pues reconoce estar en posesión de un bien que le pertenece a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, que el propietario es el Estado, así como el oficio número 3612-2007/SBN-GO-JAR *(fojas 369),* del veinte de abril de dos mil siete, pues mediante el mencionado oficio la Oficina de Adjudicaciones y Recuperaciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Nacionales, le contestó al recurrente, que al haber tenido conocimiento que presentó un requerimiento ante el Gobierno Regional de Piura respecto a la regularización de propiedad del terreno materia de proceso (venta directa), el cual forma parte de un terreno de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida electrónica número 11009758 del Registro de Predios de Sullana, requirió remita a la demandada Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en el plazo perentorio de quince días

calendario, los documentos con los cuales acredite el derecho que aduce tener sobre el terreno objeto de prescripción adquisitiva de dominio; con lo que se acredita que el demandante no ha poseído el bien como propietario; en consecuencia el demandante no cumple con el requisito legal de *animus domini* del artículo 950 del Código Civil, ya que no basta poseer en forma continua, pacífica y pública el inmueble materia de prescripción adquisitiva de dominio, sino que es necesario que la posesión se ejerza como si fuera propietario, pero el demandante no ha poseído como propietario".

[DECISIÓN]

INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Fernando Iván Zuazo Benza, el catorce de junio de dos mil doce; **NO CASARON** la sentencia de segunda instancia, contenida en la resolución número treinta y nueve, del veintiuno de mayo de dos mil doce, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Fernando Iván Zuazo Benza contra la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN sobre prescripción adquisitiva de dominio; y los devolvieron.-

SS.
ALMENARA BRYSON
HUAMANÍ LLAMAS
ESTRELLA CAMA
CALDERON CASTILLO
CUNYA CELI

Corte Suprema – Sala Civil Permanente
Expediente: Casación 2594-2012 ICA
[Otorgamiento de Escritura Pública]
Fecha de vista de la causa: 21 de marzo de 2013
Fecha de publicación en El Peruano: 30 de setiembre de 2013

IMPOSIBILIDAD DE EXIGIR EL OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA EN BASE A UN "CONTRADOCUMENTO" QUE NO CONTIENE LA OBLIGACIÓN DE TRANSFERIR UN INMUEBLE

Para que prospere la pretensión de otorgamiento de escritura pública debe ser planteada por el adquiriente de un bien inmueble contra su inmediato transferente y sustentada en un documento privado; pues esta acción no tiene otro objeto que dar mayor seguridad a un acto jurídico o contrato que ya se ha celebrado. Que el contradocumento al no contener una obligación de transferir la propiedad del inmueble, el accionante no puede exigir a la demandada el otorgamiento de escritura pública.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Casación
Recurrente : Hanli Zhou
Demandado : Ysmelda del Carmen Camargo Contreras
Pretensión : Otorgamiento de Escritura Pública
Decisión : Infundado el recurso de casación interpuesto por Hanli Zhou; No casaron la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia de vista expedida por la Sala Mixta y Penal Liquidadora de Nazca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que revocando la apelada declara infundada la demanda de Otorgamiento de Escritura Pública. El recurso de Casación ha sido

declarado procedente por la Sala Suprema bajo las causales de infracción normativa material y procesal.
El demandante pretende que la demandada cumpla con la formalidad de otorgar la Escritura Pública respecto del inmueble materia de litis, afirmando para tal efecto que compró la propiedad del inmueble; no obstante, por problemas legales acordó con la demandada que la Escritura Pública se efectúe a nombre de ella como consta en la cláusula tercera del "contradocumento", a través de la cual la propia demandada declara expresamente que el inmueble adquirido de los vendedores le corresponde al demandante. Por otra parte, la emplazada fue declarada rebelde.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 1412º del Código Civil.

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

"**11.** Que, la interpretación literal y sistemática de las cláusulas del denominado Contradocumento del nueve de julio de dos mil siete, lleva a concluir que en el caso de autos nos encontramos ante una simulación relativa (simulación sobre las personas), pues es evidente que Hanli Zhou se dispone a adquirir el inmueble, pero por razones personales no desea que el bien .figure como suyo frente a terceros, y por ello hace que aparezca como compradora Ysmelda del Carmen Camargo Contreras; consecuentemente, el acto jurídico celebrado por el demandante con la demandada no es un contrato de compraventa, sino una declaración secreta de quienes lo suscriben para demostrar que el acto de compraventa celebrado por Roger Federico Calderón Calderón y Roger Manelich Calderón Caico con Ysmelda del Carmen Camargo Contreras es simulado.
Cabe destacar que en el contradocumento están ausentes los elementos del contrato de compraventa, en tanto no está determinada la naturaleza del contrato, pues las pastes no manifiestan querer celebrar un contrato de compraventa; ni objeto de la prestación, ya que no declaran claramente cuál es, el bien materia de la venta; ni determinan el precio a pagar.
12. En este sentido no resulta aplicable al caso lo previsto en el artículo 1401 del Código Civil en la medida que no existe duda sobre el contenido de las cláusulas contractuales; por lo que la sentencia de vista no incurre

en infracción de la referida norma.

13. Asimismo, la sentencia de vista no infringe el artículo 1412 del Código Civil, ya que para que prospere la pretensión de otorgamiento de escritura pública esta debe ser planteada por el adquiriente de un bien inmueble contra su inmediato transferente al amparo de la norma citada y sustentada en un documento privado; en ese sentido esta acción no tiene otro objeto que dar mayor seguridad a un acto jurídico o contrato que ya se ha celebrado. En el presente caso el contradocumento no contiene una obligación de transferir la propiedad del inmueble, por lo que el accionante sobre la base de dicho documento no puede exigir a la demandada el otorgamiento de escritura pública, pues el deber de elevar la compraventa a escritura pública solo le corresponde al vendedor; calidad que no tiene la emplazada, ya que es un hecho determinado en el proceso que el acto simulado de compraventa ya fue elevado a escritura pública e incluso inscrito en el Registro de Propiedad Inmueble, donde la demandada figura como propietaria del inmueble, por lo que no se le puede compeler a otorgar escritura pública de un inmueble de su propiedad que no ha trasferido al accionante".

[DECISIÓN]

INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Hanli Zhou contra la sentencia de vista; en los seguidos con Ysmelda del Carmen Camargo Contreras sobre otorgamiento de escritura pública; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron.-

SS.
ALMENARA BRYSON
HUAMANI LLAMAS
ESTRELLA CAMA
CALDERON CASTILLO
CALDERON PUERTAS

Corte Suprema – Sala Civil Permanente
Expediente: Casación 2698-2012 PIURA
[Desalojo por ocupación precaria]
Fecha de vista de la causa: 22 de enero de 2013
Fecha de publicación en El Peruano: 02 de setiembre de 2013

DIFERENCIAS DE LA POSESIÓN ILEGÍTIMA Y LA POSESIÓN PRECARIA

Diferencias de la Posesión ilegítima y la posesión precaria; la primera se sustenta en un título nulo o anulable por adolecer de un vicio de forma o de fondo, mientras que en la segunda no se cuenta con título que la respalde, entendiéndose como la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que permita advertir la legitimidad de la posesión que ostenta el ocupante.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Casación
Recurrente : Industria Avec E.I.R.L.
Demandante : Empresa de Servicios y Repuestos S.C.R.L y otro
Pretensión : Desalojo por Ocupación Precaria
Decisión : Fundado el recurso de casación interpuesto por Industria Avec E.I.R.L; Casaron la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Especializada Civil de Piura, que revocando la apelada declara fundada la demanda de Desalojo por Ocupación Precaria. El recurso de Casación ha sido declarado procedente por la Sala Suprema bajo las causales de infracción normativa material y procesal.

Los demandantes pretenden que se desocupe el bien inmueble materia de

litis, atribuyéndose para tal efecto, ser propietario del mismo y que el demandado viene ocupando su propiedad de manera precaria.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 911º del Código Civil.

[REFERENCIAS DE CASOS SIMILARES]

Casación Nº 1099-2006-Moquegua.

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

"**OCTAVO.-** Que, del examen de la decisión recurrida se advierte que los magistrados de la Sala de mérito infieren de manera subjetiva **-ya que de los autos no se advierte la existencia de medio probatorio que acredite y que se haya actuado en el decurso del proceso-** al sostener que "*(...) es evidente que a! menos los copropietarios demandantes no han prestado su asentimiento en la celebración de los contratos exhibidos (...)*", permitiéndoles esta aseveración sin mayor fundamento fáctico ni jurídico sustentar la precariedad de la demandada; más aun si no se aprecia de los medios probatorios aportados que a la demandada antes de la fecha de la invitación para conciliar esto es el trece de abril de dos mil once, cuya acta obra a fojas nueve, le haya sido requerido la devolución del inmueble materia de Litis por los demandantes; a lo que debe agregarse que la Sala ha señalado que la ratificación expresa o tácita sobre los contratos de arrendamiento por parte de los co propietarios no se ha demostrado en el decurso del proceso; olvidándose que en un proceso de desalojo por ocupante precario, **corresponde a la parte demandante, probar fehacientemente su derecho de propiedad y que la parte demandada es precario, esto es que viene ejerciendo su posesión sin título que la respalde o habiéndolo tenido este ha fenecido**, consiguientemente, no es lo mismo la posesión ilegitima[2] y la posesión precaria, ya que estamos frente a la primera si esta posesión se sustenta en un titulo nulo o anulable (las dos manifestaciones de invalidez que reconoce nuestro ordenamiento jurídico) por adolecer de un vicio de forma o de fondo, mientras que en la segunda no se cuenta con título que la respalde, aspectos que no han sido debidamente analizados por la instancia

[2] Art. 906 del Código Civil, la posesión ilegítima es de buena fe cuando el poseedor cree en su legitimidad, por ignorancia o error de hecho o derecho sobre el vicio que invalida su título.

revisora.

NOVENO.- Que, sobre la base de lo expuesto, esta Sala Suprema en la Casación número mil noventa y nueve -- dos mil seis MOQUEGUA, estableció que, cuando el artículo 911 del Código Civil señala que «la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido» (sic); está indicando que la precariedad en el uso de bienes inmuebles, a que se refiere dicha norma, no se determina únicamente por la carencia de un título de propiedad, de arrendamiento u otro semejante; sino que ésta debe ser entendida como la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que permita advertir la legitimidad de la posesión que ostenta el ocupante, en esa amplitud de criterio debe interpretarse la norma contenida en el citado artículo 911 del Código Civil".

[DECISIÓN]

FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Claudia Vásquez Franco, representante de la Empresa Industria AVEC E.I.R.L; en consecuencia **NULA** la sentencia de vista, que revocando la apelada declaró fundada la demanda. **ORDENARON** que la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura emita nueva resolución conforme a ley y a los considerandos que se desprenden de la presente decisión. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por la Empresa de Servicios y Repuestos S.C.R.L., y Rafael Enrique Cuglievan Del Campo con Industrias AVC E.I.R.L. sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron.-

S. S.
ALMENARA BRYSON
RODRÍGUEZ MENDOZA
HUAMANÍ LLAMAS
ESTRELLA CAMA
CALDERÓN CASTILLO

Corte Suprema – Sala Civil Transitoria
Expediente: Casación 2726-2012 DEL SANTA
[Impugnación de reconocimiento de paternidad]
Fecha de vista de la causa: 17 de julio de 2013
Fecha de publicación en El Peruano: 2 de enero de 2014

INAPLICACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD PARA EL HIJO NACIDO DENTRO DEL MATRIMONIO

El estado constante de familia afirma la filiación, siendo ello así, resulta procedente declarar inaplicables los artículos 396 y 404 del Código Civil, a fin de garantizar el derecho a la identidad, lo que se justifica por el principio del interés superior del niño y del adolescente.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Casación
Recurrente : Nolberto Hugo Roca Maza
Demandado : Eva Elvira Cárdenas Rosales y otro
Pretensión : Impugnación de Reconocimiento de Paternidad
Decisión : Fundado el recurso de casación interpuesto por Nolberto Hugo Roca Maza; Casaron la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que revocó la apelada que declara fundada la demanda de Impugnación de Reconocimiento de Paternidad, y, reformándola la declaró improcedente. El recurso de Casación ha sido declarado procedente por la Sala Suprema bajo la causal de infracción normativa material y procesal.

El demandante pretende como pretensión principal que se deje sin efecto el reconocimiento de paternidad efectuado por Teodoro Arturo Guerrero

Alvarado a favor de la menor de iniciales M.L.G.C. y como pretensión accesoria se declare la paternidad de la menor indicada a favor del recurrente en calidad de padre biológico, ordenándose su inscripción en la respectiva partida de nacimiento.

Por otra parte, el emplazado argumenta que fruto de la unión conyugal con la codemandada nació su menor hija de iniciales M.L.G.C. y dentro del plazo legal se hizo el reconocimiento, siendo que nunca ha negado ser padre de la menor.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 2º. 1 de la Constitución Política del Estado.
Artículos 396º y 404º del Código Civil.

[REFERENCIAS DE CASOS]

Consulta N° 1415-2012-Arequipa.
Consulta N° 5028-2012-Lima.

[REFERENCIAS DE CASOS SIMILARES]

Consulta Nº 1415-2012-Arequipa.
Consulta Nº 5028-2012-Lima.

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

"**DÉCIMO CUARTO.-** Que, en tal sentido, se verifica que la menor de iniciales M.L.G.C., y el demandante Nolberto Hugo Roca Maza, vienen desarrollando un tratamiento de padre e hija, incluso hacen vida familiar con la madre biológica, así fluye del expediente acompañado sobre anulabilidad y reconocimiento de paternidad de menor, conforme a la declaración asimilada de Eva Elvira Cárdenas a folios diez, en la cual manifiesta que desde abril de dos mil tres, se encuentra conviviendo con Nolberto Hugo Roca Maza en compañía de la menor de iniciales M.L.G.C., versión que no ha sido desvirtuada por el demandado, asimismo obra a folios ciento noventa y seis del expediente principal el informe psicológico practicado a la menor en cuyos resultados se señala que la niña se identifica con su familia, incluye dentro de la dinámica al padre que vive con ella, a la figura paterna lo refleja como protector y

cariñoso, todo lo cual determina el estado constante de familia de la niña con el demandante, lo que afirma su filiación, siendo ello así, resulta procedente **declarar inaplicable**, para el presente caso y sin afectar su vigencia, lo previsto en los artículos 396 y 404 del Código Civil, de conformidad con el derecho a la identidad consagrado en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Estado, ello se justifica acorde al principio del interés superior del niño y adolescente, en la afirmación de la identidad filiatoria concordante con su realidad familiar y biológica de la menor de iniciales M.L.G.C., en esas circunstancias la justicia mediante el control difuso posibilita que la realidad filiatoria y vivencia familiar encuentre su legitimación legal".

[DECISIÓN]

FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Nolberto Hugo Roca Maza; **CASARON** la resolución impugnada; en consecuencia **NULA** la resolución de vista expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa; y actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** la resolución apelada, que declara fundada la demanda de impugnación de reconocimiento de paternidad interpuesta por Norberto Hugo Roca Meza contra Eva Elvira Cárdenas Rosales y Teodoro Arturo Guerrero Alvarado; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Nolberto Hugo Roca Maza contra Eva Elvira Cárdenas Rosales y otro, sobre Impugnación de Reconocimiento de Paternidad; y los devolvieron.-

S.S.
RODRÍGUEZ MENDOZA
VALCÁRCEL SALDAÑA
CABELLO MATAMALA
MIRANDA MOLINA
CUNYA CELI

Corte Suprema – Sala Civil Permanente
Expediente: Casación 2928-2012 LIMA
[Otorgamiento de Escritura Pública]
Fecha de vista de la causa: 21 de marzo de 2013
Fecha de publicación en El Peruano: 02 de enero de 2014

CONTROL DE OFICIO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Las condiciones que validan la regularidad de la instancia suelen ponerse entre los deberes del oficio jurisdiccional, de forma tal que los presupuestos procesales se controlan de oficio al tiempo de formalizar la demanda y en cada uno de los actos de las partes que se desenvuelven.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Casación
Recurrente : Laura Guiomar Reátegui Torres
Demandado : Richard Patrick Butters Lafosse
Pretensión : Otorgamiento de Escritura Pública
Decisión : Fundado el recurso de casación interpuesto por Laura Guiomar Reátegui Torres; Casaron la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia de vista que revocando la apelada declara fundada la demanda de Otorgamiento de Escritura Pública, y, reformándola la declaró infundada. El recurso de Casación ha sido declarado procedente por la Sala Suprema bajo las causales de infracción normativa material y procesal.

El demandante pretende el otorgamiento de Escritura Pública de compraventa de acciones y derechos del inmueble materia de litis, los mismos que fueron transferidos según documento privado denominado contrato privado de cesión de acciones y derechos.

Por otra parte, Sebastián Augusto Gonzáles De la Torre y otra se apersonan al proceso como litisconsortes necesarios pasivos, manifestando que el contrato era de cesión de una determinada cantidad de dinero pero no de transferencia de las acciones y derechos, por lo que no se puede exigir el otorgamiento de escritura pública. Asimismo, el demandado manifiesta desconocer el documento privado antes indicado, dado que él nunca lo firmó, y que de ninguna de las cláusulas del documento emerge que es uno de transferencia de propiedad.

De otro lado, Laura Giomar Reátegui Torres interviene como litisconsorte necesario del demandante, dado que es la actual titular de su derecho, afirmando que mediante un proceso judicial anterior el órgano jurisdiccional determinó que el contrato en cuestión era uno de compraventa de acciones y derechos del inmueble, resolución que adquirió la calidad de cosa juzgada; asimismo, que la Sala Superior se encontraba imposibilitada de emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por Sebastián Augusto Gonzáles De la Torre por haber perdido legitimidad e interés para obrar en el proceso, pues había sido declarado nulo el acto jurídico que le permitió su incorporación a esta causa.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículos IV y 107º del Código Procesal Civil.

[REFERENCIAS DE CASOS SIMILARES]

Casación Nº 3398-1998-Lima.
Casación Nº 1747-1999-Puno.

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

"5) Que, en este orden de ideas, en el caso de autos, conforme a los fundamentos del recurso de casación de la recurrente y el contenido normativo de las disposiciones denunciadas como infringidas, en la sentencia de vista, en principio no se aprecia la transgresión al derecho y principio de la cosa juzgada contemplado en el artículo 139, incisos 2° y 13° de la Constitución Política, cuyo desarrollo se encuentra regulado en el artículo 123 del Código Procesal Civil, complementado con las normas de los artículos 452 y 453, del citado Código, porque conforme se aprecia

de las copias que la litisconsorte recurrente presentó a este proceso a folios quinientos seis, en el proceso judicial signado con número de expediente diecisiete mil seiscientos diez- dos mil nueve, tramitado ante el Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, sobre nulidad de acto jurídico, no existe identidad causa o hechos – *causa petendi* –, objeto – *petitum* – y sujetos con el presente proceso, pues en el citado proceso el hecho constitutivo de la consecuencia jurídica radicaba en vicios en la manifestación de voluntad de los agentes de los actos jurídicos que produjeron la nulidad de esos actos jurídicos consistentes en las escrituras públicas del veintitrés de junio de dos mil seis y del cinco de noviembre de dos mil siete, conforme con el artículo 219 del Código Civil, proceso que fue instaurado por Richard Paul Butters Lafosse contra Richard Patrick Butters Lafosse y Sebastián Gonzales de la Torre; lo que es distinto al presente proceso, pues los hechos que sustentan el pedido son otros, en tanto que en esta causa – el hecho – es que al haberse transferido al demandante los derechos y acciones mediante documento privado del veintinueve de febrero de dos mil cuatro, éste exige el cumplimiento de la formalidades mediante escritura pública; que si bien en ese proceso se ha hecho una interpretación del contenido del documento privado del veintiuno de febrero de dos mil cuatro, en el que Sebastián Gonzales de La Torre tenía interés para obrar, entendida ésta como la situación jurídica en la que se encuentra un sujeto de derecho, que lo habilita para acceder al proceso, situación que implica un estado de necesidad, hay un interés que lo motiva a utilizar el proceso, está interesado justificadamente en que el órgano jurisdiccional resuelva un conflicto de intereses que tiene con otro sujeto de derecho; no obstante es el único elemento que concurre entre ese proceso y este; sin embargo para oponer una demanda de cosa juzgada debe concurrir en estricto el elemento objetivo, esto es, los mismos hechos -causa petendi - que sustentan lo pedido –petitum- o pretensión, conforme se ha precisado en la Casación número tres mil trescientos treinta y ocho- noventa y ocho -Lima "La res iudicata es una garantía procesal mediante la cual se dota a ciertas resoluciones generalmente sentencias de una especial calidad que impide que entre las mismas partes se vuelva a debatir sobre el mismo asunto, igual causa (hechos) y objeto (pretensión), y dictarse nueva resolución; éste es un principio del debido proceso que da seguridad a las decisiones judiciales.", y en la

Casación número mil setecientos cuarenta y siete – noventa y nueve - Puno "La cosa juzgada surte efectos cando convergen los requisitos necesarios que dan lugar a la triple identidad, esto es: que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes, debiendo ser la misma persona demandada y demandante en ambos procesos; que se trate de los mismos hechos conforme al análisis de los fundamentos de hecho y de derecho de las pretensiones procesales, y que también se trate de una misma acción, es decir, que el interés para obrar del titular sea el mismo."6) Que, sin embargo si existe transgresión al artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y al artículo 107 del acotado Código, por afectación al interés para obrar con que debe contar el sujeto legitimado que reclama tutela jurisdiccional, en tanto el Litis consorte Sebastián Gonzales de la Torre, fue incorporado al proceso porque al estar vigente los efectos de los actos jurídicos consistentes en las escrituras públicas del veintitrés de junio de dos mil seis y del cinco de julio de dos mil siete, mediante los cuales se le transfirieron los derechos y acciones de los inmuebles materia de proceso, estaba habilitado para acceder a este proceso de otorgamiento de escritura pública, no obstante conforme se aprecia a folios quinientos seis, al haberse declarado fundada la demanda de nulidad de esos actos jurídicos a favor de Richard Paul Butters Lafosse, decisión que tiene la calidad de ejecutoriada, es evidente que ha perdido el interés para obrar en tanto el órgano jurisdiccional ha resuelto en definitiva el asunto litigioso; lo que a su vez ha afectado el derecho o interés en este proceso, pues ya no cuenta con el interés material sobre los bienes jurídicos en conflicto, en tanto el órgano jurisdiccional en el proceso de nulidad de acto jurídico en definitiva ha concluido que no le asiste el derecho, declarando nulos los actos jurídicos que celebró, por tanto en este proceso en modo alguno puede oponerse a la pretensión del demandante. Que así el órgano jurisdiccional en sede de apelación estaba habilitado para declararlo de esa forma, no obstante, pese al pedido formal de la ahora recurrente omitió proveerlo conforme al artículo 107 del Código Procesal Civil, deficiencia que la volvió a reiterar al emitir pronunciamiento en la sentencia de vista, sobre todo si las condiciones que validan la regularidad de la instancia suelen ponerse entre los deberes del oficio jurisdiccional, de forma tal que los presupuestos procesales se controlan

de oficio al tiempo de formalizar la demanda y en cada uno de los actos que las partes se desenvuelven".

[DECISIÓN]

FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Laura Guiomar Reátegui Torres, litisconsorte necesaria activa; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista. **ORDENARON** el reenvío de los autos a la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima a fin de que expida nueva resolución con arreglo a ley. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Emilio Enrique Breca Bocanegra y otra con Richard Patrick Butters Lafosse y otros, sobre otorgamiento de escritura pública; y los devolvieron.-

S.S.
ALMENARA BRYSON
HUAMANI LLAMAS
ESTRELLA CAMA
CALDERÓN CASTILLO
CALDERÓN PUERTAS

Corte Suprema – Sala Civil Permanente
Expediente: Casación 4020-2012 Lima
[Reconocimiento de unión de hecho]
Fecha de vista de la causa: 9 de mayo de 2013
Fecha de publicación en El Peruano: 28 de febrero de 2014

FACULTADES GENERALES DE REPRESENTACIÓN

Las facultades de representación otorgadas por la parte demandante en el escrito de demanda, deben entenderse autorizan al letrado a la subsanación de la misma, conforme el sentido y alcance de los artículos 74 y 80 del Código Procesal Civil.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Casación
Recurrente : Cecibel Arce Torrejón
Demandado : Henry Carlos Oldani Donna
Pretensión : Reconocimiento de unión de hecho
Decisión : Fundado el recurso de casación interpuesto por Cecibel Arce Torrejón; Nula la resolución de vista e insubsistente el auto apelado.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de Casación interpuesto contra la resolución de vista expedida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada que dispone rechazar la demanda de reconocimiento de unión de hecho. El recurso de Casación ha sido declarado procedente por la Sala Suprema bajo las causales de infracción normativa.

La demandante pretende el reconocimiento de unión de hecho con el demandado, asimismo, solicita la división y partición de los bienes comunes, alegando para tal efecto haber convivido con el demandado por más de nueve años en los que procrearon una hija y adquirieron

diferentes bienes muebles como inmuebles, los cuales el demandado viene usufructuando en forma exclusiva, negándose a reconocer sus derechos sobre los mismos.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 80º del Código Procesal Civil.
Artículo 290º del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial

---

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

"3. Cabe precisar que de las observaciones de la demanda, exigidas mediante resolución número uno de fecha cuatro de enero de dos mil doce, la Sala Superior ha enmarcado como necesaria la falta de apersonamiento de la accionante en el escrito de subsanación, desestimando los demás requerimiento solicitado por el A quo, bajo este contexto es pertinente señalar lo establecido en el artículo 80 del Código Procesal Civil "*En el primer escrito que presenten al proceso, el interesado o su representante pueden otorgar o delegar al Abogado que lo autorice las facultades generales de representación a que se refiere el artículo 74. En estos casos no se requiere observar las formalidades del artículo 72, pero sí que se designe el domicilio personal del representado y su declaración de estar instruido de la representación o delegación que otorga y de sus alcances.*"
4. De la demanda se advierte que la misma ha sido suscrita por la actora y en su primer otrosí otorga facultades generales de representación a su abogado, en consecuencia**,** habiéndose producido el apersonamiento per se, dicho acto procesal habilita la facultad de representación del letrado para presentar los escritos correspondientes".

[DECISIÓN]

FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Cecibel Arce Torrejón; en consecuencia **NULA** la resolución de vista de fecha nueve de julio de dos mil doce, expedida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, e **INSUBSISTENTE** el auto apelado de fecha ocho de marzo de dos mil doce que resuelve rechazar la demanda.
ORDENARON al Juez de la causa calificar la demanda, teniendo en

cuenta las consideraciones expuestas por este Supremo Tribunal.
DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "*El Peruano*", bajo responsabilidad, y los devolvieron; en los seguidos por Cecibel Arce Torrejón con Henry Carlos Oldani Donna, sobre reconocimiento de unión de hecho.-

SS.
ALMENARA BRYSON
HUAMANÍ LLAMAS
ESTRELLA CAMA
CALDERÓN CASTILLO
CALDERÓN PUERTAS

Corte Suprema – Sala Civil Permanente
Expediente: Casación 4348-2012 Lima
[Retracto]
Fecha de vista de la causa: 09 de julio de 2013
Fecha de publicación en El Peruano: 31 de marzo de 2014

DERECHO DE RETRACTO – SUBROGACIÓN EN EL LUGAR DEL COMPRADOR

El retracto es un derecho de adquisición preferente por el que su titular tiene la facultad de adquirir un determinado bien o derecho cuando se cumple un concreto supuesto de hecho; el artículo 1592 del Código Civil, señala que el retracto es una acción de excepción que va contra la voluntad de los contratantes, importa la sustitución del demandante en todos los derechos y obligaciones del comprador del inmueble materia de litis y que, habiéndose cumplido con el pago de las obligaciones contenida en el artículo 495 del Código Procesal Civil, resulta pertinente la subrogación.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Casación
Recurrente : Genaro Salvador Delgado Parker y otra
Demandantes : Inmobiliaria Renta Lima Sociedad Anónima
Pretensión : Retracto
Decisión : Infundado el recurso de casación interpuesto por Genaro Salvador Delgado Parker y otra; No casaron la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia de vista expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que

revocó la sentencia de primera instancia que declara improcedente la demanda de retracto, y, reformándola declaró fundada. El recurso de Casación ha sido declarado procedente por la Sala Suprema bajo las causales de infracción normativa.

La demandante pretende que vía retracto se declare en su favor la subrogación de los derechos y acciones del inmueble materia de litis. La actora sostiene que se convirtió en propietaria del cincuenta por ciento de los derechos y acciones de dicho inmueble, compartiendo así la copropiedad con dos de los demandados; que celebró un contrato de arrendamiento con sus condóminos sobre el cincuenta por ciento que les corresponde, y que posteriormente –señala la actora– celebró un contrato de arrendamiento con los otros dos demandados; siendo que por cartas notariales los demandados le comunicaron que uno de ellos habían adquirido las acciones y derechos del inmueble, más no indicaron el precio de venta entre otros.

Por su parte dos de los codemandados contestan solicitando que se declare improcedente la demanda porque no se ha recurrido a la vía previa de la conciliación extrajudicial.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo1592º del Código Civil.
Artículo 495º del Código Procesal Civil.

[REFERENCIAS DE CASOS SIMILARES]

Casación Nº 2505-2010-Lima.

[CONSIDERANDO RELEVANTE]

"**NOVENO.-** Que, el artículo 1592 del Código Civil, señala que el retracto es una acción de excepción que va contra la voluntad de los contratantes, importa la sustitución del demandante en todos los derechos y obligaciones del comprador del inmueble materia de litis y que, habiéndose cumplido con el pago de las obligaciones contenidas en el artículo 495 del Código Procesal Civil, resulta pertinente la subrogación, más aún, si oportunamente el demandado Genaro Salvador Delgado Parker solicitó la declaratoria de la conclusión del proceso, indicando que

el retrayente si conocía el valor de la venta y que no cumplió con la consignación oportuna, hecho que ha quedado desvirtuado en autos, por lo que la casación deviene en infundada".

[DECISIÓN]

INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Genaro Salvador Delgado Parker y Marcela Vanini Azabache; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veinte de junio del doce.
DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Inmobiliaria Renta Lima Sociedad Anónima con Genaro Salvador Delgado Parker y otros sobre retracto; y los devolvieron.-

SS.*
ALMENARA BRYSON
ESTRELLA CAMA
CALDERÓN CASTILLO
CALDERÓN PUERTAS
HUAMANÍ LLAMAS

* Voto singular de la Juez Supremo Huamaní Llamas.

DERECHO DE FAMILIA

RELEVANTES Y LINEAMIENTOS JURISPRUDENCIALES

Corte Suprema – Sala Civil Transitoria
Expediente: Casación 4392-2011 CAJAMARCA
[Autorización para disponer derecho de menor]
Fecha de vista de la causa: 24 de enero de 2013
Fecha de publicación en El Peruano: 30 de setiembre de 2013

AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA CELEBRAR ACTOS EN NOMBRE DE MENOR

En el Primer Pleno Casatorio Civil se ha concluido la posibilidad de celebrar una transacción respecto a la indemnización por daños ocasionados a la Salud, bajo dicha premisa, la Sala Superior ha incurrido en infracción normativa por aplicación incorrrecta del artículo 447 del Código Civil, confundiendo la tramitación de la solicitud de autorización para enajenar o gravar bienes de los hijos prevista en el artículo aludido –para lo cual se exige expresamente acreditar las causales de necesidad y utilidad-, con la autorización para transigir establecida en el artículo 448 inciso 3 del mismo cuerpo normativo.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Casación
Recurrente : Enrique Arturo Ordóñez Pérez y otra
Demandado : Anacleto Pablo Pariona Adauto y otra
Pretensión : Autorización para disponer derecho de menor
Decisión : Fundado el recurso de casación interpuesto por Enrique Arturo Ordóñez Pérez y otra; Casaron la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia de vista expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que revoca la apelada que declaró infundada la contradicción formulada por el Representante del Ministerio Público y fundada la solicitud de autorización judicial para transigir, y reformándola, declara infundada la autorización judicial solicitada. El recurso de Casación ha sido declarado procedente por la Sala Suprema bajo las causales de infracción normativa material y procesal.

Los recurrentes solicitan se les otorgue autorización para transigir en nombre de su menor hijo a fin de que se reparen los daños que sufrió a consecuencia del derrame de mercurio ocurrido el dos de junio de dos mil en las localidades de San Juan, San Sebastián de Choropampa y Magdalena, departamento de Cajamarca. Por otra parte, la Fiscalía Provincial Mixta del Módulo Básico de Justicia de Santa Apolonia de la provincia de Cajamarca formula contradicción señalando que en el texto de la transacción no se precisa el objeto (derecho sobre el cual se celebra la transacción) y no existen concesiones recíprocas conforme a lo prescrito por el artículo 337 del Código Procesal Civil, afirmando que lo que se pretende transigir en realidad es sobre el derecho a la salud del menor, lo cual es indisponible.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículos 448º. 3, 449º, 1302º y 1307º del Código Civil.

[REFERENCIAS DE CASOS SIMILARES]

Casación N° 854-2012 Cajamarca
Casación N° 714-2012 Cajamarca
Casación N° 3598-2011 Cajamarca
Casación N° 3320-2011 Cajamarca
Casación N° 3182-2011 Cajamarca
Casación N° 2790-2011 Cajamarca
Casación N° 2366-2011 Cajamarca
Casación N° 1208-2011 Cajamarca
Casación N° 1138-2011 Cajamarca
Casación N° 1086-2011 Cajamarca

[CONSIDERANDO RELEVANTE]

"**NOVENO.-** Que, del análisis de los artículos cuatrocientos cuarenta y ocho inciso tercero, cuatrocientos cuarenta y nueve y mil trescientos siete del Código Civil, se tiene que los mismos exigen a los padres autorización judicial para transigir en representación de su menor hijo, correspondiendo al Juez aprobar la misma, para cuyo efecto debe oír al Ministerio Público y al Consejo de Familia cuando lo haya y estime conveniente; supuestos que en el caso que nos ocupa han sido cumplidos, toda vez que la solicitud de autorización judicial ha sido presentada ante la autoridad jurisdiccional respectiva, en consideración a la característica de la petición formulada, dándosele el trámite previsto en la norma procesal, más aún si se tiene en cuenta que en la parte decisoria in fine de la sentencia recaída en el Primer Pleno Casatorio Civil –que constituye precedente de carácter vinculante de obligatorio cumplimiento para todos los Órganos Jurisdiccionales – se ha concluido en la posibilidad de celebrar una transacción respecto de la indemnización por daños ocasionados a la salud, disponiéndose que: *"…en cuanto a las transacciones celebradas con relación a los derechos de los menores de edad, las mismas que deben ser autorizadas por el Juez competente conforme a ley (…)"*. **DÉCIMO.-** Que, en conclusión, la Sala Superior incurre en infracción normativa por aplicación incorrecta del artículo cuatrocientos cuarenta y siete del Código Civil, confundiendo la tramitación de la solicitud de autorización para enajenar o gravar bienes de los hijos prevista en el artículo aludido –para lo cual exige expresamente acreditar las causas de necesidad y utilidad-, con la autorización para transigir establecida en el artículo cuatrocientos cuarenta y ocho inciso tercero del mismo cuerpo normativo, configurándose por tanto la causal casatoria denunciada por lo que este extremo del recurso debe ser amparado."

[DECISIÓN]

FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Enrique Arturo Ordoñez Pérez y otra; **CASARON** la resolución impugnada, en consecuencia, se declare **NULA** la resolución de vista; y actuando como sede de instancia**, SE CONFIRME** la resolución apelada que declara

infundada la contradicción formulada por el Representante del Ministerio Público, y fundada la autorización judicial para transigir, en consecuencia, autorícese a los solicitantes para que en representación de su menor hijo celebren el documento de transacción; y **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Enrique Arturo Ordoñez Pérez y otra con el Ministerio Público, sobre Autorización para Disponer Derecho de Menor; y los devolvieron.-

S.S.*
TICONA POSTIGO
PONCE DE MIER
VALCÁRCEL SALDAÑA
CABELLO MATAMALA

***** Voto en minoría de los señores vocales supremos Aranda Rodríguez y Miranda Molina

Corte Suprema – Sala Civil Permanente
Expediente: Casación 893-2013 LIMA NORTE
[Restitución internacional de menor]
Fecha de vista de la causa: 22 de octubre de 2013
Fecha de publicación en El Peruano: 28 de febrero de 2014

RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

La restitución de menores no puede ser confundida con un proceso de tenencia o custodia (aunque es una herramienta para su protección) por lo que no puede derivar en dilaciones innecesarias dado que lo único que interesa es determinar si cabe o no restituir al menor al lugar donde tuvo su residencia habitual. Ello, de ninguna forma significa el desamparo del menor, sino que la decisión sobre la custodia, tenencia, patria potestad o régimen de visitas debe ser solucionada en el país de origen.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Casación
Recurrente : Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
Demandado : Julio Danny Díaz Salcedo
Pretensión : Restitución internacional de menor
Decisión : Fundado el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a través de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes; Casaron la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirma la apelada que declara infundada la demanda de restitución internacional de menor. El recurso de casación ha sido declarado procedente por la Sala Suprema bajo las causales de infracción

normativa.

La demandante pretende la restitución internacional de dos menores, alegando para tal efecto, que el demandado salió de España hacia el Perú con sus dos menores hijos, tras un incidente en el domicilio conyugal donde la madre de los menores fue víctima, la misma que viajó a Perú con el objetivo de recuperar a sus hijos, negándole el padre la autorización de salida del país de los niños, por lo que regreso sola a España; posteriormente la madre denunció al padre de sus hijos en España, originando que las autoridades españolas le soliciten la restitución de los menores a su país de residencia habitual (España), en mérito a lo establecido en el artículo 7 del convenio de la Haya de mil novecientos ochenta.

Por otra parte, el emplazado argumenta su defensa señalando que salió de España por la propia voluntad de su esposa y que se vio obligado a traer a sus hijos porque la madre de ellos tenía una conducta deshonrosa, por lo que ha demandado la tenencia de menor.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 1º del Convenio Internacional de la Haya.

[REFERENCIAS DE CASOS SIMILARES]

Casación Nº 3080-2012-Piura.

[CONSIDERANDO RELEVANTE]

"**SEXTO.-** Que, estando a lo expuesto, este Tribunal Supremo considera que debe analizar lo referente al Convenio Internacional de la Haya y establecer los parámetros de interpretación respectivos. Así:
i) El referido Convenio fue suscrito el veinticinco de octubre de 1980 con un claro fin: *"asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente*" (artículo 1 del Convenio). Es esa finalidad la que debe tenerse en cuenta a efectos de interpretar dicha norma internacional. De ella se desprende: (a) que debe haber un traslado ilícito o siendo lícito una retención ilegal; (b) que lo que se quiere es la pronta restitución de los menores; y, (c) que debe analizarse

la residencia habitual antes de los hechos y no de forma posterior al evento denominado traslado.

ii) En esa línea, el Informe explicativo de la profesora Elisa Pérez - Vera, señala que hay dos circunstancias que caracterizan la situación de hecho que el Convenio pretende solucionar. En principio, el traslado de un menor fuera de su entorno habitual; luego, el hecho que la persona que traslada al menor pretende que las autoridades de su país legalicen la sustracción realizada escogiendo la jurisdicción que considera más favorable a sus intereses y favoreciéndose además con el transcurso del tiempo[8]. Es, precisamente, esa situación ventajosa que el agente que sustrae al menor pretende obtener, lo que quiere ser evitado, restituyendo las cosas al estado anterior de la sustracción.

iii) Aunque es verdad, que al realizarse la sustracción se crea una situación dramática cuya solución parece no satisfacer a nadie, no es menos cierto que lo que se busca es dar una solución rápida que impida el favorecimiento de quien rompió la unidad familiar[9]. En esa línea, la restitución de menores no puede ser confundida con un proceso de tenencia o custodia (aunque es una herramienta para su protección) por lo que no puede derivar en dilaciones innecesarias, dado que lo único que interesa es determinar si cabe o no restituir al menor al lugar donde tuvo su residencia habitual. Ello, de ninguna forma significa el desamparo del menor, sino que la decisión sobre la custodia, tenencia, patria potestad o

---

[8] El Informe explicativo señala: "12 En primer lugar, en todas las hipótesis, nos encontramos ante el traslado de un menor fuera de su entorno habitual, en el que se encontraba bajo la responsabilidad de una persona física o jurídica que ejercía sobre él un derecho legítimo de custodia. Por supuesto, es preciso asimilar a semejante situación la negativa a devolver al menor a su entorno, tras una estancia en el extranjero, consentida por la persona que ejercía la custodia. En ambos casos, la consecuencia es, en efecto, la misma: el menor ha sido sustraído al entorno familiar y social en el que se desarrollaba su vida. Por lo demás, en este contexto, poco importa la naturaleza del título jurídico sobre el que descansaba el ejercicio del derecho de custodia sobre la persona del menor: desde este punto de vista, la existencia o ausencia de una resolución relativa a la custodia no cambia en absoluto los aspectos sociológicos del problema. 13 En segundo lugar, la persona que traslada al menor (o que es responsable del traslado, cuando la acción material es llevada a cabo por una tercera persona) confía en lograr de las autoridades del país al que el menor ha sido llevado el derecho de custodia. Se trata, por lo tanto, de alguien que forma parte del círculo familiar del menor, en un sentido amplio: de hecho, en la mayoría de los casos, la persona en cuestión es el padre o la madre". El texto completo del Informe explicativo en www.hcch.net/index_es.php?act=text.display&tid=21.

[9] "No se puede desconocer que en la mayoría de los traslados ilícitos de menores por parte de uno de sus padres, se hace a través de vías de hecho para crear situaciones jurídicas nuevas ante la jurisdicción del Estado de traslado con miras a obtener de esa forma la custodia del menor. Violentando la situación preestablecida en el Estado de residencia habitual del menor". Fundamento 35. Informe sobre la situación de la sustracción internacional de menores por parte de uno de sus padres en la Américas. Reunión de Expertos Gubernamentales. Agosto 2002. Instituto Interamericano del Niño IIN Organización de Estados Americanos OEA. Licenciado Jorge Valladares Valladares.

régimen de visitas debe ser solucionada en el país de origen.

iv) En los términos aquí expuestos, la residencia habitual es el lugar donde el menor permanecía antes del traslado ilícito, esto es, el lugar donde la familia tenía su domicilio permanente[10]. Por consiguiente, los cambios de domicilio posteriores son irrelevantes, pues a menudo ellos ocurren precisamente por el hecho del traslado ilícito y a la necesidad de los padres de adecuarse a la nueva circunstancia existente.

v) Lo dicho, no significa que no deba haber estación probatoria, pero ella debe reducirse al mínimo y, en todo caso, debe efectuarse con la mayor celeridad posible porque el objetivo del Convenio es restituir las cosas al estado anterior de la sustracción[11]. Toda demora, por consiguiente, favorece a quien ha sido agente activo del traslado o retención ilícita, al modificar los afectos, la pertenencia, los recuerdos del menor.

vi) Este Tribunal Supremo repara que los distintos órganos jurisdiccionales apelan al "*interés superior del niño*" para desacatar el mandato derivado del Convenio. Al hacerlo, expresan un cúmulo de generalidades o llenan de contenido al principio con expresiones cargadas de subjetividad y atendiendo a sus propias valoraciones sociales y culturales sin un valor objetivo de referencia. En casos, como los aquí detallados, el "*interés superior del niño*" tiene que relacionarse con los fines propios del Convenio y, es por ello, que debe entenderse que se protege dicho interés cuando se utiliza con celeridad un mecanismo de protección contra la multiplicación de las sustracciones internacionales de menores, en un contexto en el que la verdadera víctima de ella es el menor, que es utilizado como propiedad de uno de los padres y que siente la incertidumbre de un nuevo entorno que tiene que asimilar[12].

Existen excepciones que las autoridades judiciales o administrativas del Estado deben contemplar para no ordenar el retorno del menor. Así, el artículo 13 menciona que ella puede no prosperar cuando la persona que

---

[10] Por ello el convenio trata de "un traslado de un menor fuera de su entorno habitual, en el que se encontraba bajo la responsabilidad de una persona física o jurídica que ejercía sobre él un derecho legítimo de custodia". Fundamento 36. Informe sobre la situación de la sustracción internacional de menores por parte de uno de sus padres en la Américas. Reunión de Expertos Gubernamentales. Agosto 2002. Instituto Interamericano del Niño IIN Organización de Estados Americanos OEA. Licenciado Jorge Valladares Valladares.

[11] En ese sentido, la Reunión Interamericana de la red de jueces de La Haya y autoridades centrales sobre sustracción de menores, celebrada en México, entre el 23 al 25 de febrero del 2011,expresó: "De conformidad con la Ley Modelo Interamericana, se recomendó que, en la medida de lo posible, y respetando las normas del debido proceso se modifiquen las reglas de procedimiento con miras a aumentar la velocidad de los procedimientos, por ejemplo, limitando las instancias de apelación y reduciendo el número de audiencias" (fundamento 29).

lo solicita no ejercitaba antes la custodia del menor; de similar modo, los apartados 1, literal b), y 2 del mismo artículo 13 consagran como excepción que se ponga en peligro físico o psíquico al menor o la coloque en una situación intolerable. Sin embargo, como se advierte, son excepciones, de lo que sigue que se trata de eventos extraordinarios cuya utilización no puede ser habitual ni frecuente, lo que supone exigencia en la motivación cuando ellas quieran ser utilizadas".

[DECISIÓN]

FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a través de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes, en su calidad de autoridad central peruana; en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista de fecha catorce de noviembre de dos mil doce, obrante a fojas mil seiscientos ochenta y siete, y **actuando en sede de instancia**: **REVOCARON** la sentencia de primera instancia de fecha cinco de julio de dos mil doce, que declara infundada la demanda; y **REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADA** la demanda de restitución internacional de menor; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables contra Julio Danny Díaz Salcedo.

SS.*
ALMENARA BRYSON
ESTRELLA CAMA
RODRÍGUEZ CHAVEZ
CALDERÓN PUERTAS
HUAMANÍ LLAMAS

---

[12] En efecto, como ha señalado el Sr. Dyer, en la literatura científica dedicada al estudio de este problema, "la opinión que uno encuentra más frecuentemente expresada, es que la verdadera víctima de una sustracción de menores" es el propio menor. Es él el que sufre por perder de repente su equilibrio, es él el que sufre el trauma de ser separado del progenitor que siempre había visto a su lado, es él el que siente las incertidumbres y las frustraciones que resultan de la necesidad de adaptarse a un idioma extranjero, a condiciones culturales que no le son familiares, a nuevos profesores y a una familia desconocida". Informe Dyer, p. 21. Ver: Questionnaire et Rapport sur l'enlèvement international d'un enfant par un de ses parents, elaborado por D. Adair Dyer, Doc. Prel. N1 1, agosto de 1977, supra, p. 18-25.

* Voto singular de la Juez Supremo Huamaní Llamas.

DERECHO COMERCIAL

RELEVANTES Y LINEAMIENTOS JURISPRUDENCIALES

Corte Suprema – Sala Civil Permanente
Expediente: Casación 5357-2011 LIMA
[Obligación de dar suma de dinero]
Fecha de vista de la causa: 19 de marzo de 2013
Fecha de publicación en El Peruano: 02 de diciembre de 2013

CONSIGNACIÓN DEL D.N.I. COMO REQUISITO ESENCIAL DE LA LETRA DE CAMBIO

La consignación del D.N.I. en la letra de cambio constituye un requisito esencial del mismo, su inobservancia acarrea la invalidez del documento como título valor.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Casación
Recurrentes : Roxana Yovana Arana Serpa y Ruth María Fátima Barrientos Aguilar de Riveros
Demandado : Sucesión de Guillermina Cárdenas Linares
Pretensión : Obligación de dar suma de dinero
Decisión : Infundados los recursos de casación interpuestos por Roxana Yovana Arana Serpa y Ruth María Fátima Barrientos Aguilar de Riveros; No casaron la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la apelada en el extremo que declaró fundada la contradicción e improcedente la demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero, y, reformándola la declara improcedente. El recurso de Casación ha sido declarado procedente por la Sala Suprema bajo las causales de infracción normativa material y

procesal.

La demandante pretende se le pague el importe con los intereses pactados contenidos en las letras de cambio materia de autos.

Por otra parte, la curadora procesal de la sucesión de Guillermina Cárdenas Linares argumenta su contradicción alegando la nulidad formal del título, dado en que estas letras de cambio no contienen la identificación del girado, requisito esencial para la validez de dicho título.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículos 119º y 120º de la Ley 27287

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

"7. Respecto al agravio denunciado por la recurrente Roxana Yovana Arana Serpa, es pertinente precisar la naturaleza jurídica de los títulos valores, el artículo I de la Ley N° 27287 señala: *"Los valores materializados que representen o incorporen derechos patrimoniales, tendrán la calidad y los efectos de Título Valor, cuando estén destinados a la circulación, siempre que reúnan los requisitos formales esenciales que, por imperio de la ley, les corresponda según su naturaleza. (…)"*, es decir son documentos en los cuales se incorpora derechos patrimoniales, susceptible al tráfico comercial, por lo que tratándose de un titulo constitutivo donde el valor se incorpora al documento debe ostentar determinados requisitos formales que la ley exige para que tenga el carácter de título valor, por ello el doctor José Antonio Silva Vallejo en su artículo escrito en el libro "Homenaje al maestro Ulises Montoya Manfredi" señala que Hans Liebe en mil ochocientos cuarenta y tres expuso el principio de formalidad que caracteriza al derecho cambiario, así como a los fundamentales principios de literalidad y abstracción que caracteriza a la obligación cambiaria.
8.- Según lo dispuesto en el artículo 119 numeral 119.1 literal d) de la Ley de Títulos Valores *"la letra de cambio debe contener: (…) El nombre y el número del documento oficial de identidad de la persona a cuyo cargo se gira (…)"*, asimismo, el artículo 120 de la acotada ley señala *"No tendrá validez como Letra de Cambio el documento que carezca de alguno de los requisitos indicados en el artículo 119, salvo en los siguientes casos y en los demás señalados en la ley: (...)"*, es decir todos los requisitos señalados en el artículo en el

artículo 119 son esenciales salvo las excepciones señaladas en el artículo 120 y en la ley; en el presente caso no hay ninguna norma que permita subsanar la no consignación del número del DNI del girado, por consiguiente su inobservancia acarrea la invalidez del documento como letra de cambio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 numeral 1.2 de la Ley de Títulos Valores.

9. Asimismo, cabe señalar que dicho requisito es exigido también en el artículo 6 numeral 6.4 de la misma Ley que dispone *"Toda persona que firme un título valor deberá consignar su nombre y el número de su documento oficial de identidad. (…)"*, con lo cual se ratifica tal requerimiento".

[DECISIÓN]

INFUNDADOS los recursos de casación, interpuestos por Roxana Yovana Arana Serpa y Ruth María Fátima Barrientos Aguilar de Riveros, respectivamente; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista que confirma la sentencia apelada en el extremo que declara fundada la contradicción e improcedente la demanda; nula en el extremo que dispone la remisión de las copias certificadas de los actuados pertinentes al Ministerio Público, con lo demás que contiene. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Roxana Yovana Arana Serpa con la Sucesión de Guillermina Cárdenas Linares y otro, sobre obligación de dar suma de dinero.-

SS.
ALMENARA BRYSON
HUAMANÍ LLAMAS
ESTRELLA CAMA
CALDERÓN CASTILLO
CALDERÓN PUERTAS

Corte Suprema – Sala Civil Permanente
Expediente: Casación 323-2012 LIMA
[Tercería de propiedad]
Fecha de vista de la causa: 23 de abril de 2013
Fecha de publicación en El Peruano: 28 de febrero de 2014

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL EN LA TERCERÍA DE PROPIEDAD

Competencia del Tribunal Arbitral para conocer de las demandas de Tercería de Propiedad en los supuestos a que se refiere el numeral 4 del artículo 47 del Decreto Legislativo N.º 1071, que norma el Arbitraje. Es posible que en determinadas situaciones se justifique la interposición en sede judicial de una demanda de tercería de propiedad para levantar una medida cautelar solicitada a una autoridad judicial antes de la constitución de un Tribunal Arbitral. Una vez constituido el Tribunal Arbitral no será posible jurídicamente que el órgano judicial expida resolución que deje sin efecto la medida cautelar dictada por el Tribunal Arbitral o por el órgano judicial. La demanda de tercería de propiedad presentada al Tribunal Arbitral por un tercero que no suscribió el convenio arbitral, no debe interpretarse que constituye un sometimiento de éste a la "jurisdicción del arbitraje". La jurisdicción civil se debe fijar conforme a las reglas de atribución de competencia civil.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Casación

Recurrente : Preludio S. A. C.
Demandado : Grupo Innova S. A. C. y otros
Pretensión : Tercería de propiedad
Decisión : Infundado el recurso de casación interpuesto por Preludio S. A. C.; No casar la resolución de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de Casación interpuesto contra la resolución de vista expedida por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la apelada que declara Improcedente la demanda de tercería de propiedad. El recurso de Casación ha sido declarado procedente por la Sala Suprema bajo las causales de infracción normativa material y procesal.

El demandante tiene como objeto obtener la desafectación o el levantamiento del embargo en forma de inscripción de los inmuebles de su propiedad, que se encuentran y forman parte del terreno y edificación sobre los cuales los demandados han registrado la citada medida cautelar a fin de garantizar lo que se decida en un proceso arbitral que tienen con el co-demandado y del cual el demandante no es parte.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículos 3º, 5º, 9º del Código Procesal Civil
Artículos 3º y 47º Numerales 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo N.º 1071

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

"16. Es menester dejar establecido que la "solicitud de tercería de propiedad" con el objeto de obtener el levantamiento del embargo de bienes que sea presentado al Tribunal Arbitral por un "tercero", el mismo que no suscribió el convenio arbitral, no debe interpretarse que constituye un sometimiento de éste a la "jurisdicción del arbitraje"[10], sino

[10] Debe señalarse que tal solicitud deberá denunciar la falta de competencia de los árbitros para mantener la medida cautelar dictada por pertenecer los bienes afectados a un tercero que no suscribió el convenio arbitral. Este Tribunal Supremo halla razonable seguir también el criterio expresado por Bullard Gonzáles según el cual "un tercero al convenio de ejecución no puede ser incorporado al arbitraje, y por tanto a los efectos de la ejecución, si es que no ha aceptado participar en el mismo. El tercero podrá entonces oponerse a la ejecución en arbitraje plateando excepciones o defensas previas o incluso de fondo por las que sostendrá que los árbitros no son competentes para ejecutarlo al no ser parte del convenio que permite tal ejecución. (…)", puesto que, aun

tan solo un medio por el cual se posibilita que los árbitros enjuicien las denuncias que invoca el tercero para que sobre la base de ellas, aquel decida su propia competencia en estricta aplicación de las disposiciones que delimitan su actividad jurisdiccional.

17. En el caso de considerarse incompetente el Tribunal Arbitral para pronunciarse sobre los derechos de quienes no son parte del convenio arbitral, el juez ordinario que dicta la medida cautelar deberá asumir competencia para resolver la pretensión de tercería de propiedad.

18. De otro lado, en el caso de considerarse competente el Tribunal Arbitral para pronunciarse sobre lo solicitado, si se llegara a estimar la "tercería de propiedad" habrá de levantarse el embargo conforme se determine en la resolución respectiva. Sin embargo, si se llegara a desestimar la "tercería de propiedad", el tercero quedará habilitado para cuestionar las razones que dio el Tribunal Arbitral a través del proceso de amparo arbitral a que alude el literal c) del fundamento 21 de la sentencia recaída en el expediente 00142-2011-PA/TC, ya que, —dado que la "Ley que norma el Arbitraje" restringe la actividad de la autoridad judicial en los asuntos que se derivan de la jurisdicción arbitral—, debe aplicarse el criterio que establece que: "No podrá declararse la improcedencia del amparo arbitral por aplicación del artículo 5º inciso 2) del Código Procesal Constitucional, en los siguientes supuestos: (...) c) Cuando el amparo sea interpuesto por un tercero que no forma parte del convenio arbitral y se sustente en la afectación directa y manifiesta de sus derechos constitucionales a consecuencia del laudo pronunciado en dicho arbitraje, salvo que dicho tercero esté comprendido en el supuesto del artículo 14º del Decreto Legislativo N.º 1071".

24. Sobre la base de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Supremo también considera que no se limita el derecho de la demandante al procedimiento predeterminado por la ley al obligarle a presentar su demanda de tercería de propiedad al Tribunal Arbitral que conoce del proceso arbitral, ya que, —pese a no suscribir el convenio arbitral en virtud del cual se originó el proceso arbitral (de obligación de dar suma de dinero) que inició John R. Norton y Northland Capital LLC contra Grupo Innova S. A. C., según se aprecia del "Reporte de Seguimiento del Expediente 02117-2010-38-1817-JR-CO-15"—, por su propia naturaleza, el proceso de tercería de propiedad debe conocerlo el órgano

---

cuando el mismo es aplicable a los supuestos de ejecución del laudo, nada impide aplicarlo a los supuestos de ejecución de medida cautelar antes de constituido el Tribunal Arbitral. Cfr. **BULLARD GONZÁLES, Alfredo**, "*Comentarios al artículo 67 de la Ley Peruana de Arbitraje*", Op. Cit., (757).

jurisdiccional con competencia atribuida por ley para decidir la futura demanda arbitral atendiendo a lo que se derive de los alcances del convenio arbitral; pues, como se deduce del artículo 3 del Código adjetivo, el derecho de acción de la recurrente en ningún momento se limitó ni restringió injustificadamente, sino como efecto de la interpretación de los requisitos previstos en el Código Procesal Civil relacionados con la forma de determinación de la competencia del Juez Civil.

25. En la misma línea de análisis, este Tribunal Supremo considera que no se limita el derecho de acceso a la justicia del cual goza la parte demandante al obligársele a acudir ante el Tribunal Arbitral que ya viene conociendo el proceso arbitral, toda vez que es el numeral 6 del artículo 47 del Decreto Legislativo n.º 1071 el que, en forma expresa, prescribe que es el Tribunal Arbitral quien tiene facultad para modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que haya dictado una autoridad judicial, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes; más aún cuando se debe tener en cuenta que el Tribunal Arbitral tiene la obligación de brindar idénticas garantías a las que otorga el Poder Judicial no sólo en cuanto a las peticiones formuladas a iniciativa de las partes, sino también en circunstancias excepcionales como es aquella en la que el Tribunal Arbitral puede estimar que se afecta indebidamente los derechos de un tercero ajeno al convenio arbitral."

[DECISIÓN]

INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandante Preludio S. A. C., corriente de fojas doscientos diez; en consecuencia, **NO CASAR** la Resolución de Vista de fojas ciento ochenta y nueve, de fecha dieciocho de octubre de dos mil once, emitida por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la sentencia apelada que declara improcedente la demanda.
DISPONE la publicación de esta resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los que sigue Preludio S. A. C. con John R. Norton y otros sobre tercería de propiedad.-

SS.
ALMENARA BRYSON

HUAMANÍ LLAMAS
ESTRELLA CAMA
CALDERÓN CASTILLO
CUNYA CELI

Corte Suprema – Sala Civil Permanente
Expediente: Casación 2109-2012 LIMA
[Nulidad de Acuerdo Societario]
Fecha de vista de la causa: 17 de enero de 2013
Fecha de publicación en El Peruano: 02 de enero de 2014

APLICACIÓN DE LOS FINES DEL PROCESO PARA LA DETERMINACIÓN DEL PLAZO DE CADUCIDAD ANTE LA INVOCACIÓN DE INVALIDEZ DE LOS ACUERDOS SOCIETARIOS

Si bien la demanda se sustenta en un supuesto de nulidad de acuerdo societario, no obstante, estando a los fundamentos fácticos de la demanda y de conformidad con el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se desprende que el proceso versa sobre impugnación de acuerdos societarios, por lo que resulta de aplicación los alcances del artículo 142 de la Ley 26887 sobre caducidad de la impugnación.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Casación
Recurrente : LUSTA S.A. y Guillermo Dasso Leguía
Demandado : Sociedad Minera Puyuhuane S.A.C. y otro
Pretensión : Nulidad de Acuerdo Societario
Decisión : Infundado el recurso de casación interpuesto por LUSTA S.A. y Guillermo Dasso Leguía; No casaron la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocando la apelada declara infundada la excepción de caducidad y, reformándola declararon fundada la citada excepción y en consecuencia nulo todo lo actuado y concluido el proceso.

El recurso de Casación ha sido declarado procedente por la Sala Suprema bajo las causales de infracción normativa material y procesal.

Los demandantes pretenden que se declare la nulidad de los acuerdos materia de autos, indicando que se ha transgredido lo prescrito por el artículo 245 de la Ley General de Sociedades, ya que se omitió las formalidades que la norma establece. Por otra parte, el emplazado deduce la excepción de caducidad invocando el artículo 142 de la citada Ley.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 142º y 150º de la Ley 26887, Ley General de Sociedades.

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

"**DÉCIMO CUARTO.-** Estando a lo señalado se puede colegir que en el presente proceso si bien es cierto la parte demandante ha sustentado su demandada en un supuesto de nulidad de acuerdos societarios, también lo es que ha invocado en forma genérica el artículo 38 de la Ley General de Sociedades, que contiene dos supuestos de invalidez, ya sea por nulidad relativa (anulabilidad) o nulidad total (nulidad) y que pueden ser cuestionadas a través de la impugnación de acuerdos o la acción de nulidad, conforme lo prevé los artículos 139 y 150 de la Ley General de Sociedades, respectivamente, por lo que estando a los fundamentos fácticos de la demanda se desprende, como lo ha establecido la Sala Superior, que el presente proceso versa sobre impugnación de acuerdo societario, en tanto la parte demandante al cuestionar la Junta General del treinta de marzo del dos mil nueve alega que existen defectos en la convocatoria al no haber sido notificados para dicha Junta, supuesto que se encuentra regulado en el artículo 143 de la Ley General de Sociedades que indica que la impugnación de acuerdo se tramita en la vía del proceso sumarísimo cuando se sustenten en defectos de convocatoria, más aún si los artículos 116 y 245 de la acotada Ley que establecen los requisitos y mecanismos de la convocatoria, no sanciona con nulidad su inobservancia; asimismo al cuestionarse las Juntas Generales realizadas el veintisiete de mayo continuada el treinta y uno de junio de dos mil nueve, sostienen que los acuerdos adoptados son lesivos a los intereses de la Sociedad, favoreciendo a uno de los socios, quien tiene interés propio,

presupuesto que se encuentra contemplado en el artículo 133 de la Ley General de Sociedades, cuyo tercer párrafo sanciona que el acuerdo adoptado sin observar lo dispuesto en el primer párrafo del mismo, es impugnable a tenor del artículo 139.

DÉCIMO QUINTO.- Por tanto, es evidente que la presente demanda versa sobre impugnación de acuerdo societario, lo que no significa variar la pretensión de la demanda, como alega la parte accionante, por el contrario estando a los fines del proceso en aplicación del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el juzgador a través del proceso civil debe resolver un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, logrando la paz social en justicia, más aún si el proceso debe ser entendido como un instrumento capaz de dar protección a las situaciones carentes de tutela, por tanto se encuentra acreditado que la presente demanda versa sobre impugnación de acuerdos societarios resultando de aplicación los alcances del artículo 142 de la Ley General de Sociedades. En consecuencia, teniendo como fecha de referencia la última Junta General de Accionistas llevada a cabo el uno de junio de dos mil nueve, la presente demanda (interpuesta el treinta y uno de marzo de dos mi diez) ha sido presentada fuera de este plazo de ley, motivo por el cual la excepción propuesta resulta fundada, como así lo ha declarado el Ad Quem, consiguientemente el recurso de casación deviene en infundado, al no haberse incurrido en la causal de infracción normativa de los artículos 38, 116, 150 y 245 de la Ley General de Sociedades".

[DECISIÓN]

INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por los demandantes Lusta S.A. y Guillermo Dasso Leguía, en consecuencia, **NO CASARON** la resolución de segunda instancia expedida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos con la Sociedad Minera Puyuhuane S.A.C. y otro, sobre nulidad de acuerdo; notificándose y los devolvieron.-

SS.
ALMENARA BRYSON
RODRÍGUEZ MENDOZA
HUAMANÍ LLAMAS
ESTRELLA CAMA
CALDERÓN CASTILLO

Corte Suprema – Sala Civil Permanente
Expediente: Casación 3079-2012 Lima Norte
[Ejecución de laudo arbitral]
Fecha de vista de la causa: 18 de abril de 2013
Fecha de publicación en El Peruano: 2 de enero de 2014

OPOSICIÓN EN LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL Y EXONERACIÓN DE GASTOS JUDICIALES A LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

En virtud del principio de especialidad, en los procesos de ejecución de laudo arbitral debe aplicarse el artículo 68° Decreto Legislativo 1071, el cual contempla la oposición, que sólo puede sustentarse en el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47° de la Constitución Política, concordante con los artículos 24°, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 413° del Código Procesal Civil, las entidades del Estado se encuentran exoneradas del pago de costas y costos del proceso.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Casación
Recurrente : **Municipalidad Distrital de San Martín de Porres**
Demandantes : JB Gestión Consult Sociedad Anónima
Pretensión : Ejecución de laudo arbitral
Decisión : Fundado el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres; Casaron la resolución de vista sólo en el extremo que ordena el pago de las costas y costos del proceso.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de Casación interpuesto contra la resolución de vista expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirma el apelado que declara infundada la contradicción u oposición formulada por la entidad recurrente en la demanda de ejecución de laudo arbitral. El recurso de casación ha sido declarado procedente por la Sala Suprema bajo las causales de infracción normativa.

La demandante solicita se ejecute el laudo arbitral expedido por Tribunal Arbitral que ordena a la demandada cumpla con el pago de ciento tres mil cuatrocientos noventa nuevos soles, más intereses legales, en mérito del contrato de prestación de servicios de fiscalización integral de los tributos municipales que celebró con la demandada.

Por otra parte, la emplazada formula contradicción señalando causal de inexigibilidad de la obligación por cuanto el demandante nunca aportó prueba idónea para sustentar la orden de pago que contiene el laudo arbitral; asimismo, indica que no se ha dado cumplimiento al acuerdo establecido en la cláusula décima del contrato de prestación de servicios literal b), y que el laudo arbitral ha sido expedido sustentándose en pruebas extrañas o no existentes.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículos 66º y 68º del Decreto Legislativo 1071.
Artículo I del Título Preliminar de la Ley 27972.

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

"11. Ahora, frente a un conflicto de normas que regulan un mismo hecho, se debe recurrir al principio de especialidad de la norma, cuya regla dispone que un precepto de contenido especial prima sobre la norma de carácter general. Este principio implica que cuando dos normas de similar jerarquía establecen disposiciones contradictorias o alternativas y una de ellas es aplicable a un campo más general y la otra a un aspecto restringido, prima ésta última.

12. En virtud del comentado principio, en los casos de ejecución de laudos arbitrales, debe primar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1071, norma

de igual jerarquía que el Código Procesal Civil, aprobado por Decreto Legislativo 768, ya que regula exclusivamente el arbitraje y que en su artículo 68° contempla la figura de la oposición, la cual sólo puede sustentarse en el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución conforme al artículo 66°[4] de dicha ley; más aún si se tiene en cuenta que la Décima Disposición Complementaria del propio Decreto Legislativo 1071 establece la prevalencia de las disposiciones procesales de dicha norma sobre las del Código Procesal Civil.
(...)

19. Entonces, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades provinciales y distritales son gobiernos locales, por tanto, se encuentran exoneradas del pago de las costas y costos del proceso.

20. En consecuencia, este Supremo Tribunal concluye que, en efecto, la Sala Superior al dictar la resolución impugnada no observó las normas antes citadas al disponer que la municipalidad recurrente pague las costas y costos de este proceso, por tal razón, resulta atendible la infracción normativa procesal del artículo 47º de la Constitución Política del Estado, así como los artículos 24º, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 413° del Código Procesal Civil, debiendo actuar esta Corte Suprema de acuerdo a lo señalado por el artículo 396°, primer párrafo, del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, esto es, revocará la decisión si la infracción es de una norma procesal que, a su vez, es objeto de la decisión impugnada".

[DECISIÓN]

FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, por la infracción normativa del artículo 47º de la Constitución Política del Estado, así como los artículos 413° del Código Procesal Civil y 24°, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en consecuencia, **CASARON** la resolución de

[4] El artículo 66° del Decreto Legislativo 1071 regula la garantía de cumplimiento en casos de suspensión de la ejecución del laudo por interposición del recurso de anulación del laudo arbitral.

vista de fecha dieciocho de junio de dos mil doce, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima-Norte, sólo en el extremo que ordena a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres al pago de las costas y costos del proceso.

ACTUANDO EN SEDE DE INSTANCIA: **REVOCARON** el extremo de la resolución de primer grado de fecha cinco de diciembre de dos mil once, en cuanto condena a la entidad demandada al pago de las costas y costos del proceso y, **REFORMANDO** dicho extremo exoneraron a la entidad demandada del pago de las costas y costos del proceso por ser parte del Estado.

DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por JB Gestión Consult Sociedad Anónima contra la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, sobre ejecución de laudo arbitral.-

SS.
ALMENARA BRYSON
HUAMANI LLAMAS
ESTRELLA CAMA
CALDERÓN CASTILLO
CALDERÓN PUERTAS

DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RELEVANTES Y LINEAMIENTOS JURISPRUDENCIALES

Corte Suprema –Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Expediente: Casación 2909-2011 LIMA
[Impugnación de Resolución Administrativa]
Fecha de vista de la causa: 26 de agosto de 2013

RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS

En el caso concreto no se encuentra en discusión la preferencia de un crédito laboral o previsional, sino la existencia real del crédito y la cuantía solicitada; en tal sentido no resulta viable que las Administradoras de Fondo de Pensiones soliciten ante la autoridad administrativa que conoce el procedimiento concursal el reconocimiento de créditos en base a liquidaciones para cobranza calculadas sobre la remuneración máxima asegurable.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Casación
Recurrente : Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI
Demandante : Prima Administradora de Fondos de Pensiones Sociedad Anónima
Pretensión : Impugnación de Resolución Administrativa
Decisión : Fundado el recurso de casación interpuesto por la Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI; Casaron la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista, que revoca la apelada que declara fundada la demanda de Impugnación de Resolución Administrativa. Recurso de Casación que la Sala Suprema ha declarado procedente por la causal de Infracción normativa.

El demandante pretende la nulidad de la Resolución N° 0908-2007/TDCINDECOPI emitida por la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual de INDECOPI, en el extremo que confirmó la Resolución N° 3164-2007/CCO-INDECOPI, emitida por la Comisión de Procedimientos Concursales de INDECOPI que declaró infundada su solicitud de reconocimiento de créditos en la parte calculada sobre la base de la remuneración presunta máxima asegurable del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo V del Título Preliminar, de la Ley N° 27809.
Artículo 42º, numeral 1 de la Ley N° 27809.
Artículo 38º, numeral 5 de la Ley N° 27809.

[REFERENCIAS DE CASOS]

Casación N° 3583-2009-Lima.

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

"**SETIMO**: En el presente caso, se advierte que el meollo del asunto debatido en los autos radica esencialmente en determinar si resulta valido que PRIMA AFP solicite, ante la autoridad administrativa que conoce del procedimiento concursal de *Fábrica de Herramientas Nacionales Sociedad Anónima,* el reconocimiento de créditos por aportes previsionales impagos, en base a liquidaciones para cobranzas calculadas no en base a la remuneración real de sus afiliados, sino aplicando como base la "remuneración máxima asegurable" establecida por el artículo 155 de la Resolución N° 080-98-EF- SAFP. En ese sentido, resultan de evidente aplicación al caso los principios jurisprudenciales establecidos en la Casación N° 3583-2009.
OCTAVO: Siendo ello así, se advierte, en base a los criterios jurisprudenciales contenidos en la Casación N° 3583-2009, que, en el

presente caso, la sentencia de vista dictada el cinco de marzo de dos mil diez por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha infringido las siguientes normas:

a. El artículos 42, numeral 1, de la Ley N° 27809, al haberlo aplicado indebidamente al caso, puesto que conforme al primer criterio jurisprudencia) contenido en la Casación N° 3583-2009, dicha aplicación resulta indebida, toda vez que *no se encuentra en controversia en estos casos, el carácter preferente de los créditos previsionales, sino la acreditación real de la existencia y cuantía de los mismos.*
b. El artículo 148 de la Resolución de la Superintendencia de Banca y Seguros N° 080-1998-EF/SAFP, al interpretar que esta norma justifica que PRIMA AFP solicite en el procedimiento concursal el reconocimiento de créditos en base a liquidaciones para cobranza calculadas sobre la remuneración máxima asegurable, ya que conforme al tercer criterio jurisprudencia) contenido en la Casación N° 3583-2009, *esta disposición está referida al procedimiento de cobranza judicial de aportes de la AFP frente al empleador y, por tanto, no puede ser aplicada a un procedimiento concursal en donde se cautelan de manera preferente créditos laborales y previsionales calculados sobre una base cierta.*

Los artículos V del Título Preliminar y 38 numeral 5 de la Ley N° 27809, al no haberlos aplicado al caso concreto, pese a que, según lo declarado en el primer y cuarto criterio jurisprudencia) contenido en la Casación N° 3583-2009, reconocer dentro del proceso concursa) créditos calculados en función a una base ficticia *atentaría contra la finalidad que persigue el procedimiento concursal y desconocería los principios de colectividad y proporcionalidad, previstos en los artículos V y VI del Título Preliminar de la Ley* N° *27809* y, asimismo, *no es suficiente que el crédito tenga naturaleza previsional para eximirlo de su verificación, puesto que el articulo 38 numeral 5 de la Ley N° 27809 impuso a la Comisión el deber de investigar la existencia, origen, legitimidad y cuantía de los créditos invocados en un procedimiento concursal cuando surja alguna controversia o duda sobre los mismos, procurando de esta forma el beneficio de todos los acreedores participantes del procedimiento concursal, en aplicación estricta del principio de colectividad previsto en el artículo V del Título Preliminar de la precitada norma."*

[DECISIÓN]

FUNDADO recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual — INDECOPI, de fecha treinta y uno de enero de dos mil once, obrante a fojas trescientos cincuenta y tres; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha cinco de marzo de dos mil diez, obrante a fojas doscientos noventa, y actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha veinte de agosto de dos mil ocho, obrante a fojas ciento cincuenta y cuatro, que declaró **INFUNDADA** la demanda; en los seguidos por Prima Administradora de Fondos de Pensiones Sociedad Anónima contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI y otro sobre impugnación de resolución administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron.-

S.S.
SIVINA HURTADO
ACEVEDO MENA
MORALES GONZALEZ
RUEDA FERNÁNDEZ
AYALA FLORES

Corte Suprema – Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
Expediente: Casación 6192-2012 DEL SANTA
[Reincorporación al Servicio Activo]
Fecha de vista de la causa: 24 de setiembre de 2013
Fecha de publicación en El Peruano: 30 de enero de 2014

EFECTOS DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO

El silencio administrativo negativo otorga la facultad al administrado de accionar judicialmente o alternativamente aguardar que la administración cumpla con su obligación de resolver, bajo responsabilidad.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]
Recurso : Casación
Recurrente : José Melgar Cisneros Cisneros
Demandado : Ministerio del Interior – Policía Nacional del Perú
Pretensión : Reincorporación al Servicio Activo
Decisión : Fundado el recurso de casación interpuesto por José Melgar Cisneros Cisneros; Nulo el auto de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de Casación interpuesto contra el auto de vista, que confirma el auto apelado que declara improcedente la demanda de Reincorporación al Servicio Activo. Recurso de Casación que la Sala Suprema ha declarado procedente en forma excepcional por la causal de infracción normativa.

La controversia del presente caso gira alrededor de determinar si corresponde o no declarar la improcedencia de la demanda, al haber excedido en demasía el plazo para interponer la demanda contenciosa administrativa.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículos 188º, numerales 188º.3, 188º.4 y 188º.5 de la Ley N° 27444.
Artículo 19º. 3 del Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

"Noveno.- En relación a los aspectos procesales referidos al plazo para interponer la demanda contencioso administrativa; para el caso en concreto, es necesario remitirse al inciso 3) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, el mismo que dispone: "*La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos:..3. Cuando se trate de silencio administrativo negativo, se observará lo establecido en el numeral 188.5 del artículo 188° de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Carece de eficacia el pronunciamiento hecho por la administración una vez que fue notificada con la demanda. Si el acto expreso se produce antes de dicha notificación, el órgano jurisdiccional podrá, a solicitud del actor, incorporar como pretensión la impugnación de dicho acto expreso o concluir el proceso.*"

Décimo: Es pertinente anotar que el artículo 188° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, sobre silencio administrativo negativo, precisa en el numeral 188.3: "*El silencio administrativo negativo tiene* por efecto *habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.*"
Asimismo, en el numeral 188.4 señala: "*Aun cuando* opere *el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta* que se *lo notifique que al asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos*":

Décimo Primero.- De las normas citadas en los considerandos que anteceden se puede colegir que, el vencimiento del plazo para resolver un recurso impugnatorio o la inercia de la administración, provoca el llamado silencio administrativo negativo, y con ello se genera el derecho del administrado para accionar judicialmente; lo que no significa que ineludiblemente se obligue al referido administrado a solicitar tutela jurisdiccional en el plazo establecido de 3 meses, luego de vencido el término de treinta días que tiene la administración para pronunciarse sobre el pedido administrativo; puesto que tiene también la alternativa de aguardar a que la administración cumpla con su obligación de resolver, bajo responsabilidad.

Décimo Segundo: Del mismo modo, el numeral 188.5 de la Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe ciertamente que: " *El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación*", ello revalida lo anteriormente dicho, ya que la norma no ha previsto plazo para interponer la demanda contencioso administrativo, en caso de producirse silencio administrativo negativo. Sin embargo la Sala Superior toma como referencia la fecha en que se produjo el silencio administrativo negativo para computar el plazo perentorio que tuvo el demandante pare impugnar judicialmente el acto administrativo".

[DECISIÓN]

FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante José Melgar Cisneros Cisneros de fecha dos de agosto de dos mil doce, obrante de fojas 154 a 165; en consecuencia, **NULO** el auto de vista de fecha cinco de julio de dos mil doce, de fojas 141 a 143; e **INSUBSISTENTE** la apelada de fecha nueve de setiembre de dos mil once, de fojas 112 a 114; y, **DISPUSIERON** que el A Quo expida un nuevo pronunciamiento con arreglo a ley; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial conforme a ley; en los seguidos con el **Ministerio del Interior - Policía Nacional del Perú**, sobre nulidad de resolución administrativa; y, los devolvieron.-

S.S.
RODRIGUEZ MENDOZA
CHUMPITAZ RIVERA
TORRES VEGA
MAC RAE THAYS
CHAVES ZAPATER

DERECHO LABORAL

VINCULANTES

Corte Suprema – Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
Expediente: Casación 3804-2010 Del Santa
[Reincorporación Laboral]
Fecha de vista de la causa: 08 de enero de 2013
Fecha de publicación en El Peruano: 28 de febrero de 2013

HOSTIGAMIENTO SEXUAL DENTRO DE LAS RELACIONES LABORALES O DE DEPENDENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN

Los elementos constitutivos del hostigamiento sexual dentro de las relaciones laborales son las siguientes: a) Conducta relacionada con temas de carácter sexual: estos comportamientos pueden ser apreciaciones relacionadas con el aspecto físico de la persona hostilizada, con referencia expresa al tema sexual o subliminalmente relacionado con el mismo. b) Conducta no bienvenida: La víctima debe rechazar la conducta acosadora, pues si la propicia o acepta no configura la misma. c) Afectación del empleo: Debe existir la posibilidad real que, el sujeto acosador afecte negativamente el empleo de la persona afectada, esta afectación puede consistir en la amenaza de pérdida del empleo o beneficios intangibles, o a través del ambiente hostil en el trabajo que, obliga al trabajador a laborar en condiciones humillantes. (Artículo 5° de la Ley N° 27942).

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Casación
Recurrente : Universidad Nacional del Santa
Demandante : Hermelindo Torres Rosales
Pretensión : Reincorporación Laboral
Decisión : Fundado el recurso de casación interpuesto por la Universidad Nacional del Santa; Casaron la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que confirma en parte la sentencia que declaró fundada en parte la demanda de Impugnación de Resolución Administrativa y Reincorporación Laboral. Recurso de Casación que la Sala Suprema ha declarado procedente por la causal de infracción normativa.
El demandante pretende que se declare la nulidad de las resoluciones administrativas que le causaron agravio al resolver infundado su recurso de apelación y fundada la denuncia de hostigamiento sexual en su contra. Asimismo, solicita se le restituya en su plaza de origen como Contador, se reconozca todas las remuneraciones y derechos laborales dejados de percibir como consecuencia de la sanción administrativa que se le impuso.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículos 1º, 4º y 5º de la Ley Nº 27942.

[CONSIDERANDO RELEVANTE]

"**Cuarto.- Interpretación de esta Sala Suprema:**
Este Supremo Tribunal consideró que las normas cuya infracción se denuncia, deben ser interpretadas de la siguiente manera:
Artículo 1° de la Ley N° 27942: Su texto original previene y reprime el hostigamiento sexual que se produzca contra una persona dentro de cualquier relación de autoridad o dependencia sin importar la naturaleza del régimen laboral a que pertenezca, en consecuencia, debe interpretarse que puede ser objeto de sanción por incurrir en hostigamiento sexual todo funcionario o servidor público (incluidos los señalados en el artículo

39° de la Constitución Política del Estado[4]), personal militar o policial, y/o cualquier persona al servicio del Estado que incurra en conductas que impliquen hostigamiento o chantaje sexual; **Artículo 4° de la Ley N° 27942:** Su texto original define el hostigamiento sexual típico o chantaje sexual, debiendo interpretarse esta norma en el sentido siguiente: "*que constituye hostigamiento sexual dentro de las relaciones laborales o de dependencia en la Administración toda conducta de naturaleza sexual o referida al tema sexual, así como cualquier otro comportamiento que tenga connotación sexual que afecte la dignidad de la persona, que sea no deseado o rechazado por el servidor o funcionario públicos, personal militar o policial, y/o cualquier otra persona que presto servicios al Estado.*"
Artículo 5° de la Ley N° 27942: Establece los elementos constitutivos del Hostigamiento Sexual, debiendo interpretarse que los elementos definidos en el considerando Tercero de esta sentencia deben obligatoriamente ser tenidos en cuenta por el juzgador y que deben estar presentes en la conducta imputada."

[DECISIÓN]

1. **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Universidad Nacional del Santa,** mediante escrito de fecha quince de junio de dos mil nueve, a fojas doscientos sesenta y uno;
2. **En consecuencia, CASARON** la sentencia de vista; que, confirmaron la sentencia de primera instancia en el extremo que declara Infundado el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y la revocaron en cuanto **declara** fundada en parte la demanda, disponiendo la nulidad de todas las resoluciones impugnadas en los extremos que resuelve instaurar proceso disciplinario al actor y sancionar con las suspensión de la carrera administrativa por la comisión de falta grave disciplinaria, respectivamente y dispone también que cumpla con reincorporar al actor en su puesto de trabajo que ocupaba; y reformándolo declararon **INFUNDADA.**
3. **DECLARAR** que el criterio establecido en el considerando cuarto de

---

[4] Artículo 39 de la Constitución Política del Perú.- Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio a la Nación y en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, mienbros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes de acuerdo a ley.

la presente sentencia, constituye precedente judicial vinculante conforme al artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso-Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS;

4. **ORDENAR** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano" y en la página web del Poder Judicial;
5. **REMITIR** copia de la presente sentencia a los Presidentes de las Cortes Superiores de todos los Distritos Judiciales de la República para su difusión entre los magistrados de las diversas instancias del Poder Judicial y a la Oficina de Control de la Magistratura;
6. **NOTIFICAR** con la presente sentencia a don **Hermelindo Torres Rosales** y a la **Universidad Nacional del Santa**; y, los devolvieron.-

S.S.
DE VALDIVIA CANO
AREVALO VELA
TORRES VEGA
MAC RAE THAYS
CHAVES ZAPATER

Corte Suprema – Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
Expediente: Casación 6419-2010 LAMBAYEQUE
[Homologación de la remuneración]
Fecha de vista de la causa: 26 de marzo de 2013
Fecha de publicación en El Peruano: 01 de julio de 2013

ALCANCE DE LA HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES DE DOCENTES UNIVERSITARIOS

Para otorgar la homologación de remuneraciones, reconocida por el artículo 53 de la Ley Nº 23733, se debe hacer en función a las normas que la regulan durante su vigencia. Para acceder a tal derecho desde la emisión del Decreto de Urgencia N.º 033-2005, es necesario que se trate de docentes nombrados en las categorías de Principal, Asociado y Auxiliar de las Universidades Públicas, sean a dedicación exclusiva, tiempo completo o parcial; y se requiere que los docentes ostenten dicha condición al veintidós de diciembre de dos mil cinco.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Casación.
Recurrente : Luis Marino Mimbela Leyva
Demandado : Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo
Pretensión : Homologación de la remuneración
Decisión : Fundado el recurso de casación interpuesto por Luis Marino Mimbela Leyva; Casaron la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia de vista, que

confirma la sentencia que declara infundada la demanda de Homologación de la remuneración. Recurso de Casación que la Sala Suprema ha declarado procedente por la causal de infracción normativa.

El demandante pretenden que se le reconozca y restablezca el derecho a homologación de su remuneración como docente activo y de sus pensiones como docente cesante de la entidad demandada, con la remuneración que percibe un magistrado en actividad en la categoría correspondiente, de conformidad con el artículo 53 de la Ley Nº 23733, más el pago de devengados.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 53º de la Ley N° 23733.
Artículo 2º del Decreto de Urgencia Nº 33-2005.
Artículo 3º de la Ley Nº 28389.

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

"**Sétimo:** Que, por consiguiente, resulta imprescindible que, a fin de otorgar la homologación de remuneraciones, reconocida por el artículo 53 de la Ley N° 23733, ésta se deba hacer en función a las normas que la regulan durante su vigencia. Dejándose establecido que, para acceder a tal derecho desde la emisión del Decreto de Urgencia N.° 033-2005[6], es necesario que se trate de docentes nombrados en las categorías de Principal, Asociado y Auxiliar de las Universidades Públicas, sean a dedicación exclusiva, tiempo completo o parcial; aunado a ello, tal como lo exige el artículo 3 del Decreto Supremo N° 019-2006-EF sustituido por el artículo 2.1 del Decreto Supremo N.° 089-2006-EF, se requiere que los docentes ostenten dicha condición a la fecha de entrada en vigencia del Decreto de Urgencia, el veintidós de diciembre del dos mil cinco.
Siendo menester precisar, que el acotado incremento será aplicado desde el mes de enero del año dos mil seis, de acuerdo a las equivalencias establecidas por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.° 00023-2007-PI/TC, que son:

[6] La Ley Universitaria en sus artículos 43 al 48 regula los requisitos para el ingreso, la promoción y la ratificación de los docentes universitarios, precisando que la evaluación para tales efectos se realiza conforme a los criterios establecidos en el Estatuto de cada universidad.

Categoría de Profesor conforme a la Ley N.º 23733	Categoría de equiparación		Nivel Magistrado	Ingreso Mensual (S/.)
	Grado Académico	Tiempo de servicio		
Auxiliar a tiempo completo	Artículo 45 de la Ley Universitaria "(…) poseer grado académico de Maestría o Doctor o título profesional uno u otro"	Conforme al artículo 48 de la Ley Universitaria	100% Juez de Primera Instancia (Conforme al DU N° 033-2005)	2,800
Asociado a tiempo completo	Artículo 45 de la Ley Universitaria "(…) poseer grado académico de Maestro o Doctor o título profesional uno u otro"	Conforme al artículo 48 de la Ley Universitaria	100% Juez Superior (Conforme al DU N° 033-2005)	3,008
Principal a tiempo completo	Artículo 45 de la Ley Universitaria "(…) poseer grado académico de Maestro o Doctor o título profesional uno u otro"	Conforme al artículo 48 de la Ley Universitaria	100% Juez Supremo (Conforme al DU N° 033-2005)	6,707.32

Alcance de la homologación de docentes universitarios

Octavo: Que, si bien la homologación es un derecho asignado por Ley en atención a la especial condición del docente universitario, su naturaleza jurídica corresponde a la remuneración, por lo que ésta opera en función a los conceptos generales percibidos por los magistrados, más no así, para otros conceptos percibidos por el desarrollo mismo de la función jurisdiccional, como son el bono por función jurisdiccional creado por la Undécimo Disposición Transitoria y Final de la Ley N.° 26553 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año mil novecientos noventa y seis, de fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, gastos operativos, etc.

Docentes cesantes y jubilados

Noveno: Que, sobre el particular, debe observarse que el artículo 53 de la Ley N.° 23733 establece que: "*Las* ***remuneraciones*** de los *profesores de las Universidades públicas* ***se homologan*** *con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales (…)".*(la negrita es nuestra).

De ello se desprende que, la acotada homologación solo es aplicable a los

profesores en actividad más no a docentes cesantes, puesto que tanto las pensiones como remuneraciones responden a una justificación y naturaleza distinta; de forma tal que mientras la pensión es un derecho social[7] que tiene justificación en el principio de solidaridad y dignidad humana, la remuneración constituye una protección del derecho al trabajo[8] que incluye la necesaria contraprestación.

Aunado a ello, se debe tener presente que conforme al artículo 3 de la Ley N.° 28389, de fecha diecisiete de noviembre del dos mil cuarto, por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por Ley, se aplicaran inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda; norma convalidada por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 0050-2004-AI/TC."

[DECISIÓN]

1. FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Luis Marino Mimbela Leyva mediante escrito de fecha dos de noviembre de dos mil diez, que corre a fojas quinientos veintiuno.

2. CASAR la Sentencia de Vista de fecha diecisiete de setiembre de dos mil diez, de fojas cuatrocientos ochenta y siete, y actuando en sede de instancia, **REVOCAR** la sentencia apelada que declara infundada la demanda, reformándola declararla **FUNDADA EN PARTE** en cuanto al extremo de homologación de remuneraciones en su condición de docente activo hasta el quince de mayo de mil novecientos noventa y uno, con el reconocimiento de la incidencia del pago de éstas en el cálculo de su pensión; e **IMPROCEDENTE** la homologación de pensiones respecto de las remuneraciones de los magistrados percibidas, con posterioridad al quince de mayo de mil novecientos noventa y uno.

3. DECLARAR que el criterio establecido del considerando Séptimo al

---

[7] **Constitución Política del Estado**
Artículo 10.- Derecho de la Seguridad Social
El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

[8] **Constitución Política del Estado**
Artículo 23.- El Estado y el Trabajo
(…)
Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin si libre consentimiento.

Noveno de la presente resolución constituye precedente judicial vinculante conforme al artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado par Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

4. ORDENAR la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en la página web del Poder Judicial.

5. REMITIR copia de la presente sentencia a los Presidentes de las Cortes Superiores de todos los Distritos Judiciales de la República para su difusión entre los magistrados de las diversas instancias del Poder Judicial.

6. **NOTIFICAR** con la presente resolución a Luis Marino Mimbela Leyva y a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

S.S.
DE VALDIVIA CANO
CHUMPITAZ RIVERA
TORRES VEGA
MAC RAE THAYS
CHAVES ZAPATER

RELEVANTES Y LINEAMIENTOS JURISPRUDENCIALES

Corte Suprema –Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Expediente: Casación 1532-2010 CUSCO
[Pago de Beneficios Sociales y otros]
Fecha de vista de la causa: 17 de junio de 2013

NULIDAD DE DESPIDO

La diferencia del carácter restitutorio del proceso de amparo con la figura del despido nulo en la legislación laboral, radica en que el proceso de amparo se encuentra referido a la restitución del derecho subjetivo especifico, el cual busca que al restituirse todo vuelva a un estado idéntico al que existía antes de la afectación, mientras que la nulidad se refiere a la nulidad de un acto de despido.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Casación
Recurrente : Procurador Público del Ministerio de Agricultura
Demandante : Carlos Jaime Aguilar Bustinza
Pretensión : Pago de Beneficios Sociales y otros
Decisión : Fundado el recurso de casación interpuesto el Procurador Público del Ministerio de Agricultura; Nula la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia de vista, que confirma la apelada que declara fundada la demanda de Pago de

Beneficios Sociales y otros. Recurso de Casación que la Sala Suprema ha declarado procedente por Interpretación errónea de la norma, inaplicación de la norma y contravención al debido proceso según lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley N° 26636.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 16º, numeral 2) literal c) de la Ley N° 28128.
Artículo 4º del Título Preliminar del Código Civil.

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

"**Noveno:** En ese sentido, cabe señalar la diferenciación del carácter restitutorio del proceso de amparo con la figura del despido nulo en la legislación laboral, sin perjuicio de sus diferencias prácticas, ya que el proceso de amparo se encuentra referido a la restitución de un derecho subjetivo específico, mientras que el proceso de nulidad se refiere, valga la redundancia, a la nulidad de un acto de despido, siendo por tanto las pretensiones que se deducen en cada caso de índole distinta.
Décimo: A efectos de precisar esta distinción, es pertinente indicar que la naturaleza restitutoria del proceso de amparo implica que, en adelante, las cosas vuelvan a un estado idéntico al que existía antes de la afectación del derecho, por lo tanto, no es finalidad del proceso de amparo negar la existencia de los actos pasados, sino impedir que la afectación continúe en el futuro; en ese sentido, la restitución es una figura totalmente distinta a la reparación o a la indemnización, que corresponden a los procesos ordinarios y que tienen naturaleza prioritariamente patrimonial.
Décimo Primero: La naturaleza del proceso de amparo es la evaluación de la existencia de un daño dinerario concreto aun cuando este sea de índole remunerativo, de manera que en los casos de que en la sentencia de amparo se repone al trabajador, se restaura a las cosas al estado anterior, y se satisface la pretensión referida a la tutela de un derecho constitucional especifico, pero no tiene eficacia más allá de lo ordenado en la propia sentencia, de manera que no puede ser interpretada como una declaración de nulidad del acto que puso fin al vínculo laboral, tal como lo sugiere la interpretación de los Jueces de mérito.
Décimo Segundo: En ese sentido el proceso de amparo laboral no es un proceso sumarísimo de nulidad de despido, sino que responde a la naturaleza preventiva y urgente de todo proceso constitucional,

destinado a la restitución inmediata de los derechos tangibles, pero no a declaraciones de nulidad que requieren mayor análisis, ni a la consecución de reparaciones del daño sufrido; no resultando aplicable por analogía el caso de la nulidad de despido, en tanto se trata de una norma excepcional, tal como lo establece el artículo 4 del Título Preliminar del Código Civil".

[DECISIÓN]

FUNDADO el recurso de casación obrante a fojas doscientos veinticuatro, interpuesto por la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura; en consecuencia **NULA** la resolución de vista de fojas doscientos cinco, de fecha quince de marzo de dos mil diez; y actuando en segunda de instancia, **REVOCARON** la sentencia apelada de fojas ciento cuarenta y seis, su fecha doce de noviembre de dos mil nueve, en el extremo que declaró **FUNDADA** la demanda sobre pago de remuneraciones devengadas, gratificaciones ordinarias, vacaciones truncas, compensación por tiempo de servicios, e intereses legales a título indemnizatorio, desde la fecha del despido del actor hasta su reposición, y ordena a la demandada cumpla con pagar al actor por las pretensiones de remuneraciones devengadas, gratificaciones ordinarias, y vacaciones truncas la suma de S/. 75,397.48 nuevos soles (setenta y cinco mil trescientos noventa y siete nuevos soles, con cuarenta y echo céntimos de nuevo sol), más los intereses legales que serán liquidados en ejecución de sentencia; deposite la Compensación por Tiempo de Servicios en la entidad bancaria o financiera elegida por el accionante, conforme a los montos desarrollados en el numeral 5.2 de la parte considerativa de dicha sentencia, más el pago de los respectivos intereses legales, sin costas y sin costos; y, **REFORMÁNDOLA** declararon **INFUNDADO** dicho extremo; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; los devolvieron.-

S.S.*
VASQUEZ CORTEZ
ACEVEDO MENA
TORRES VEGA
RUEDA FERNÁNDEZ

---

* Voto en Mayoría.

Corte Suprema – Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
Expediente: Casación 5166-2010 PUNO
[Nulidad de Resolución Administrativa]
Fecha de vista de la causa: 23 de enero de 2013

PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO Y SUPLENCIA DE OFICIO EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

El proceso contencioso administrativo se rige por los principios de favorecimiento y suplencia de oficio, sin perjuicio de los principios del derecho procesal civil. Es por ello que la Suprema Sala no puede concluir señalando que existe un pedido defectuoso, vago y contradictorio de las partes; por el contrario el juez podrá y deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran, sin perjuicio de disponer la subsanación de las misma en un plazo razonable en los casos que no sea posible la suplencia de oficio.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Casación
Recurrente : Victoria Huayta Chambi
Demandado : Dirección Regional de Educación de Puno y otra
Pretensión : Nulidad de Resolución Administrativa
Decisión : Fundado el recurso de casación interpuesto por Victoria Huayta Chambi; Casaron el auto de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de casación interpuesto contra el auto de vista, que confirma el auto que rechazo la demanda de Nulidad de Resolución Administrativa. Recurso de Casación que la Sala Suprema ha declarado procedente por la causal de infracción normativa.

El demandante pretende que se declare la nulidad total del acto administrativo que declara infundado su recurso de apelación y que se declare la nulidad del acto administrativo que declara improcedente el Recálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 2º, numeral 4) Texto único Ordenado de la Ley N° 27584.
Artículo 139º; inciso 3) de la Constitución Política del Estado.
Artículo 396º; inciso 2), numeral 2.11 del Código Procesal Civil.

[CONSIDERANDO RELEVANTE]

"**Sexto.-** Que, siendo ello así, la resolución al caso concreto efectuado tanto por el Juez Especializado como por la Sala Superior no resultan razonables y por el contrario resultan restrictivas de los derechos de la recurrente; pues no existe vaguedad, contradicción ni implicancias contradictorias en las pretensiones de la demanda; en todo caso, resulta necesario que en este caso se aplique estrictamente el numeral 4) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que impone al juez el poder-deber de suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes; por tanto, el vicio u omisión, arriba mencionado, en que incurren los órganos de instancia trae como consecuencia la constatación de infracciones que alcanzan a derechos procesales de orden constitucional, tales como el derecho a la tutela judicial, a la defensa y motivación, de manera que la sentencia recurrida padece de causal insalvable de invalidez; por lo que corresponde que la demanda incoada debe admitirse a trámite. Que, en consecuencia, al no existir los elementos mínimos necesarios para sostener una decisión formalmente válida, ésta debe ser anulada por contravenirse a lo previsto en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Estado."

[DECISIÓN]

FUNDADO el recurso de casación de fecha 24 de mayo de 2010, interpuesto de fojas 110 a 114 por la demandante doña Victoria Huayta

Chambi; en consecuencia, **CASARON** el auto de vista emitido con fecha 10 de mayo de 2010 corriente de fojas 94 y siguientes; **NULO** todo lo actuado hasta fojas 26, inclusive; **ORDENARON** que el Juez del Segundo Mixto de Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno expida nueva resolución bajo responsabilidad; conforme a las consideraciones propuestas en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial, conforme a ley; en la acción contencioso administrativa seguida con la Dirección Regional de Educación de Puno y otra, sobre nulidad de resolución administrativa y otros cargos. Interviniendo como Juez ponente el señor De Valdivia Cano; y, los devolvieron.-

S.S.
DE VALDIVIA CANO
ARÉVALO VELA
TORRES VEGA
MAC RAE THAYS
CHAVES ZAPATER

Corte Suprema – Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
Expediente: Casación 1817-2011 LAMBAYEQUE
[Impugnación de Resolución Administrativa]
Fecha de vista de la causa: 08 de mayo de 2013

NEGOCIACIONES COLECTIVAS EN EL SECTOR PÚBLICO

Las negociaciones colectivas en el Sector Público se deben de efectuar tomando en cuenta los límites establecidos en la Constitución, el cual impone un presupuesto equilibrado y equitativo, ya que las condiciones de trabajo en la administración pública se financian con los recursos del contribuyente. El estado tiene las potestades regladas y no puede adoptar decisiones que no estén estipuladas.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Casación
Recurrente : Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz
Demandante : Pedro Pablo Nanque Flores
Pretensión : Impugnación de Resolución Administrativa
Decisión : Fundado el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz; Nula la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirma la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda. Recurso de Casación que la Sala Suprema ha declarado procedente por excepción el recurso de casación por la causal de infracción normativa.

El demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa en el extremo que declaró improcedente el pago de devengados y otros beneficios, señalando que no se le han considerado todos los derechos y beneficios que se le han dado en las negociaciones colectivas.

Por otra parte, el emplazado argumenta en su defensa que el demandante ha omitido señalar que ya se le ha otorgado los Pactos Colectivos correspondientes a los años 1999 al 2004.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 54º del Decreto Legislativo Nº 276.
Artículo 396º del Código Procesal Civil.

[CONSIDERANDO RELEVANTE]

"**Vigésimo Octavo.-** ***Limitaciones a la Negociación Colectiva en el Sector Público Gobiernos Locales-las leyes del presupuesto.-*** Que el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores públicos, como cualquier otro derecho, no es absoluto, sino que está sujeto a determinados límites que son impuestos por la Constitución.
El Estado se regula económica y financieramente por el presupuesto público conforme dispone el artículo 77° de la Constitución Política del Estado, siendo relevante lo indicado en el segundo párrafo:

> *"Artículo 77.- La administración económica y financiera del Estado* se *rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: Gobierno Central e instancias descentralizadas.*
> *El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización. Corresponden a las respectivas circunscripciones, con forme a ley, recibir una participación adecuada del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la explotación de los recursos naturales en cada zona en calidad de canon."*

Interpretando este artículo, la negociación colectiva de los trabajadores públicos deben efectuarse considerando el límite Constitucional que impone un presupuesto equilibrado y equitativo- que debe ser aprobado por el Congreso de la República- ya que las condiciones de trabajo en la administración pública se financian con los recursos de todos los

contribuyentes. El equilibrio fiscal es de interés público, por lo que, debe ser tutelado por el Estado a través de limitaciones a la negociación colectiva de los trabajadores públicos, el ejercicio de este derecho tiene come limite lo establecido abiertamente por las leyes anuales de presupuesto, el Estado tiene potestades regladas y no puede adoptar decisiones que no están formalmente estipuladas en la ley, por lo que, sólo puede actuar y decidir siempre que exista norma que expresamente le permita conceder u otorgar beneficios al trabajador público.

La negociación colectiva enel Sector Público no puede ser examinada con la amplitud que si es posible en el ámbito del Sector Privado, pues mientras que en este último no existen limitaciones para otorgarse beneficios económicos superiores y/o adicionales a los establecidos en la legislación laboral respectiva, por primar la autonomía de la voluntad para decidir sobre incrementos y condiciones de trabajo, en el primero concurren estipulaciones legales que restringen y determinan específicamente el ámbito sobre el cual es posible concertar un convenio colectivo.

El Estado a diferencia del empleador privado, no puede o se encuentra limitado por disposiciones presupuestarias, de conceder u otorgar nuevos derechos, beneficios, mejoras, asignaciones o incrementar los existentes, que no se encuentren autorizados dentro del marco legal. Por lo tanto cuando el "Estado-Empleador" participa en una negociación colectiva, no puede deshacerse de las potestades normadas como límites para la formación de su voluntad, por lo que cualquier exceso a dicho límites, carecería de sustento legal efectivo[21].

Siendo unos de los límites para la actuación de los funcionarios públicos a cargo de las entidades del Estado entre ellas las Municipalidades, las normas presupuestarias como instrumento de nacionalización y organización de las actividades financieras y económicas del sector público, que corresponde ser propuesto por el Poder Ejecutivo y posteriormente aprobado por el Poder Legislativo de acuerdo a la división de poderes en que se sustenta el Estado, correspondiendo en el caso de las Municipalidades aprobar su presupuesto, estableciendo la previsión de sus ingresos y sobre esa base definir la forma en que esos ingresos serán gastados. Ya que cada año las Leyes de Presupuesto han fijado parámetros a los gobiernos locales para el incremento

[21] Véase: Informes Legales Nros. 337 y 063-2010-SERVIR/GG-OAJ, disponibles en: htpp://www.servir.gob.pe. Consulta: 12 de febrero de 2013

remunerativo. reconocimiento de bonificaciones o asignaciones económicas para sus trabajadores públicos Es importante precisar que las limitaciones solo son aplicables únicamente al ejercicio fiscal del año correspondiente, extendiéndose su ejercicio solo si la Ley del Presupuesto correspondiente a dicho año conservara una limitación similar."

[DECISIÓN]

FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz,** de fecha veintitrés de marzo de dos mil once, obrante a fojas ciento ochenta y tres; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha veinticuatro de enero de dos mil once, obrante a fojas ciento setenta y tres, e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada, debiéndose emitir nueva resolución con arreglo a ley; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley, en los seguidos por el demandante Pedro Pablo Nanquen Flores, interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Chumpitaz Rivera; y, los devolvieron.-

S.S.
DE VALDIVIA CANO
CHUMPITAZ RIVERA
TORRES VEGA
MAC RAE THAYS
CHAVES ZAPATER0

Corte Suprema – Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
Expediente: Casación 5228-2011 LIMA
[Proceso Contencioso Administrativo]
Fecha de vista de la causa: 13 de agosto de 2013

REQUISITOS ADICIONALES PARA EL CARGO DE JEFE DE PRÁCTICA

La Ley Universitaria, como el Estatuto de la Universidad demandada, facultan a la autoridad universitaria a establecer requisitos adicionales para el cargo de Jefe de Práctica, con la finalidad de elevar la excelencia académica.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Casación
Recurrente : Vicente Peña Yalico
Demandado : Universidad Nacional de Ingeniería
Pretensión : Proceso Contencioso Administrativo
Decisión : Infundado el recurso de casación interpuesto por Vicente Peña Yalico; No Casaron la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia de vista, que confirma la sentencia apelada que declaró infundada la demanda Contencioso Administrativa. Recurso de Casación que la Sala Suprema ha declarado procedente por la causal de infracción normativa.

El demandante pretende que se le restablezca los derechos adquiridos al haber ingresado por concurso público, se le reponga en la docencia universitaria y se le reconozca todos los derechos sociales que le correspondan. Por otra parte, la emplazada argumenta señalando que autorizó únicamente por ese año la contratación de Jefes de Prácticas, con cargo a ser contratados al siguiente año previa evaluación; sin embargo

señalan que el demandante no se presentó al concurso de recontratación docente, pues no presenta documentación alguna.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 45º de la Ley N° 23733.
Artículo 197º del Código Procesal Civil.
Artículo 139º. 3) y 5) de la Constitución Política del Estado.

[CONSIDERANDO RELEVANTE]

"**Undécimo**: Que, en relación a la causal casatoria de infracción de normas de carácter material, cabe señalar que la regulación que concierne a la vida universitaria, entendida como institución de la cultura, no solo tiene amparo constitucional, sino que su desarrollo en la Ley Universitaria debe ser tornado en cuenta como parte del bloque de constitucionalidad, en cuanto favorezca a la mejor protección constitucional de la autonomía universitaria como institución de libertad cultural y científica[3].
El artículo 44° de la Ley Universitaria — Ley N.° 23733, dispone que los Jefes de Práctica, ayudantes de cátedra o de Laboratorio y demás formas análogas, realizan una actividad preliminar a la carrera docente, habiéndose determinado conforme a los medios probatorios obrantes en autos que, el actor ostenta el cargo de Jefe de Práctica contratado, y conforme al Estatuto de la Universidad, obrante a fojas doscientos treinta y ocho, se encuentra la categoría de la pre-docencia y dada su condición de contratado este se encuentra sujeto a plazo determinado, tal como lo prescribe el artículo 176° del referido Estatuto, es decir, por el plazo de un año, al término del cual tienen derecho a concursar para los efectos de su admisión a la carrera docente ordinaria.
En tal sentido, conforme lo prescrito por el artículo 45° de la acotada norma, se puede apreciar que para ser Jefe de Práctica baste el grado de Bachiller conferido por una Universidad, sin embargo, este requisito deviene en excepcional, sin perjuicio de los demás requisitos que señalen los Estatutos de las Universidades como ámbito normativo en que se

---

[3] **Código Procesal Civil**
Artículo 197.- Valoración de la prueba
Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sutentan si decisión.

pueden establecer otros requisitos adicionales a los previstos en la Ley Universitaria.
Así en el caso de la Universidad Nacional de Ingeniería según lo dispuesto en el artículo 171° de su Estatuto, obrante a fojas doscientos treinta y ocho, para ser Jefe de Practica se establece como requisitos, tener el grado de Bachiller, haber ganado el concurso público de méritos respectivo y cumplir con los requisitos adicionales que señale la Facultad; como se puede observa tanto lo prescrito en la Ley universitaria como en el Estatuto de la Universidad demandada, siempre existió la posibilidad que la Autoridad universitaria establezca requisitos adicionales para el cargo de Jefe de Práctica, coma ha ocurrido en el caso de autos, cuando la Autoridad Universitaria expide la Resolución Rectoral N.° 0734 del cuatro de julio del dos mil tres, obrante a fojas cuarenta, la misma que con la finalidad de elevar la excelencia académica, estableció como requisito para la contratación de Jefe de Practica en la Universidad Nacional de Ingeniería para el año 2004, la presentación previa del avance de su trabajo de investigación a tesis, conducentes a la obtención del Grado de Maestro o Título Profesional; siendo así no puede considerarse como un acto que contraviene el mencionado artículo 45° de la Ley universitaria o del Estatuto de la universidad demandada.
Apreciándose de autos, que el actor a su solicitud de recontratación de fojas doscientos noventa y cuatro, sólo acompañó su Curriculum Vitae en condición de Bachiller en ciencias con mención en Ingeniería Electrónica, no habiendo presentado el avance de su trabajo de investigación o tesis para optar el Grado de Maestro o Título Profesional, tal como lo exigía la Resolución Rectoral N.° 0734 como requisito para la recontratación de Jefes de Práctica para la Convocatoria de Docentes para el año dos mil cuatro, situación que se ratifica con la Carta N.° 2005 Decanato-FIIE del diez de mayo de dos mil cuatro qua obra a fojas treinta y siete, la cual indica que el actor no se presentó a la evaluación de la Convocatoria de recontratación docente, por lo que se rescindió su contrato a partir del uno de marzo del dos mil cuatro."

[DECISIÓN]

INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante **Vicente Pena Yalico** de fecha siete de julio de dos mil once obrante de

fojas cuatrocientos ochenta y ocho a cuatrocientos noventa y ocho; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha catorce de abril del dos mil once, de fojas cuatrocientos ochenta y uno a cuatrocientos ochenta y cuatro; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial conforme a ley; en los seguidos con la **Universidad Nacional de Ingeniería - UNI**, sobre proceso contencioso administrativo; y, los devolvieron, interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Mac Rae Thays**.-

S.S.
DE VALDIVIA CANO
CHUMPITAZ RIVERA
TORRES VEGA
MAC RAE THAYS
CHAVES ZAPATER

Corte Suprema – Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
Expediente: Casación 5686-2011 LA LIBERTAD
[Nulidad de Resolución Administrativa]
Fecha de vista de la causa: 27 de agosto de 2013

CONTRAVENCIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE MOTIVACIÓN

Fundado el Recurso de Casación por la contravención al debido proceso y al derecho de motivación, al advertirse de autos, la incongruencia entre lo que el demandante peticiona, el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación recogido por el artículo 48 de la Ley del Profesorado - Ley N 24029 desde su fecha de cese y lo resuelto por el Colegiado Superior, desarrollando una sentencia extra petita.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Casación
Recurrente : Gerencia Regional de Educación de la Libertad
Demandante : Lucindo Gerardo Ramos Urbano
Pretensión : Nulidad de Resolución Administrativa
Decisión : Fundado el recurso de casación interpuesto por la Gerencia Regional de Educación de la Libertad; Nula la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia de vista expedida por la Tercera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirma la apelada que declara fundada la demanda de Nulidad de Resolución Administrativa y otros cargos. Recurso de Casación que la Sala Suprema ha declarado procedente en forma

excepcional por las causales de infracción normativa.

El demandante pretende que se le otorgue la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, más el pago devengados e intereses legales.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 48º de la Ley N° 24029.
Artículo 10º del Decreto Supremo Nº 51-91-PCM.

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

"**Décimo.-** Que, de los fundamentos de la sentencia de vista, se desprende que el Colegiado Superior, pese a reconocer que el actor escesante a partir del 01 de junio de 1991, y que en tal condición, viene percibiendo en la actualidad la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total permanente a que alude el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, lo que a su criterio, vulnera sus derechos constitucionales de orden remunerativo, así como el principio de jerarquía normativa, por lo que las resoluciones administrativas cuestionadas se encuentran incursas en causal de nulidad, sin embargo, determina que, estando a que el referido beneficio solo es otorgable a aquellos profesores que prestan servicios efectivos, corresponde que se le otorgue al actor la referida bonificación enel monto equivalente al 30% de su remuneración total o integra desde la fecha en que se adquirió el derecho (20 de mayo de 1990, en que entra en vigencia la modificatoria de la Ley N° 24029) y sólo hasta el 31 de mayo de 1991 (fecha hasta la cual prestó servicios como profesor).
Décimo Primero.- Que, tal argumentación vulnera el principio de congruencia procesal, tanto en su manifestación interna como externa, conforme se explica a continuación. En efecto, existe afectación al principio de congruencia, en su manifestación interna, ya que, por un lado determina que el abono reducida de la bonificación materia de reclamo en la actualidad, esto es, cuando el actor ya se encuentra en la condición de cesante, vulnera sus derechos constitucionales y el principio de jerarquía normativa, por otro lado, determina que el abono correcto de la bonificación sólo es procedente hasta la fecha en que cesó, lo que conllevaría a declarar fundada en parte la demanda; para culminar amparando la demanda en su integridad.

Décimo Segundo.- Que, asimismo, la argumentación empleada por el Colegiado Superior pare acaparar la demanda, como la decisión misma, esto es, la parte resolutiva de la Sentencia de Vista, vulneran el principio de congruencia en su manifestación externa, en tanto la pretensión planteada por el actor, se encuentra dirigida a que se le otorgue la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, conforme el artículo 48 de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, más devengados e intereses legales desde el 1 de June de 1991, es decir, precisamente, desde la fecha de su cese y no, como considero la Sala, desde la fecha en que habría adquirido el derecho (20 de mayo de 1990).

Décimo Tercero.- Que, por lo expuesto, se concluye que la Sentencia de Vista no se encuentra ajustada al sustento jurídico en la normativa invocada, pues se observa colisión entre las normas que garantizan el debido proceso por no haberse respetado el derecho - deber a una debida motivación; por tanto la motivación de la resolución impugnada no ha sido clara ni precisa, no siendo suficiente que exista fundamentación jurídica sino que esta sea congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, lo que no ocurre en el caso de autos; con evidente lesión al contenido esencial de la garantía constitucional de la debida motivación y con ello el debido proceso legal, deviniendo en fundada la causal procesal denunciada

---

[DECISIÓN]

FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la Gerencia Regional de Educación de la libertad de fecha dieciséis de septiembre de dos mil once, obrante a fojas ciento ocho y siguientes, en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fecha veintitrés de agosto de dos mil once, obrante a fojas noventa y seis y siguientes, **ORDENARON** que se emita nuevo pronunciamiento conforme a Ley y a los fundamentos de la presente resolución; **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el Proceso Contencioso Administrativo, seguido por Lucindo Gerardo Ramos Urbano, sobre Nulidad Resolución Administrativa y otros cargos, interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Chumpitaz Rivera y los devolvieron.-

S.S.
RODRIGUEZ MENDOZA
CHUMPITAZ RIVERA
TORRES VEGA
MAC RAE TRAYS
CHAVES ZAPATER

Corte Suprema –Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Expediente: Casación 9347-2012 LIMA
[Incumplimiento de Normas Laborales]
Fecha de vista de la causa: 17 de mayo de 2013

MOTIVACIÓN INSUFICIENTE

Se constata una motivación insuficiente en ambas instancias de mérito, porque la referencia hecha en las sentencias a los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional, no releva en modo alguno a los jueces de pronunciarse en cada caso en concreto sobre las pretensiones jurídicas de las partes procesales, pues estas tienen sus propias peculiaridades que no siempre han sido acogidas o desarrolladas en las sentencias del órgano de control de la Constitución. Artículo 12º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Casación
Recurrente : Guillermo Reynaldo Zúñiga Acosta
Demandado : Programa Nacional de Asistencia Alimentaría
Pretensión : Incumplimiento de Normas Laborales
Decisión : Fundado el recurso de casación interpuesto por Guillermo Reynaldo Zúñiga Acosta; Nula la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia de vista, que confirma la apelada que declara fundada en parte la demanda de Incumplimiento de Normas Laborales. Recurso de Casación que la Sala Suprema ha declarado procedente por aplicación indebida de la norma, inaplicación de la norma, según lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 26636.

La demandante pretende que se regularice la contratación laboral, bajo un contrato de trabajo a plazo indeterminado, y que el emplazado cumpla con abonarle por concepto de compensación de tiempo de servicio.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículos 139º de la Constitución Política del Perú.

[REFERENCIAS DE CASOS]

Casaciones N° 07-2012-La Libertad.
Casación N° 38-2012-La Libertad.

[REFERENCIAS DE CASOS SIMILARES]

Casación Nº 4192-2008-Lambayeque.
Casación Nº 3409-2011-Lambayeque.

[CONSIDERANDO RELEVANTE]

"**Sétimo:** En armonía con el contenido esencial del principio de motivación de las resoluciones judiciales correspondía a las instancias de montos en relación con el extremo de desnaturalización de los contratos de locación de servicios sucedidos posteriormente con contratos administrativos de servicios (CAS), resolver esta pretensión considerando los reiterados pronunciamientos emitidos por este Supremo Tribunal en las Casaciones N° 07-2012-La Libertad, de fecha once de mayo de dos mil doce, así como Casación N° 38-2012-La Libertad, de fecha seis de junio de dos mil doce; ambos emitidos en el marco de la aplicación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo y que como tal, permiten su publicación inmediata, conforme se verifica de la página web institucional. De otro lado, este Supremo Tribunal constata una motivación insuficiente en ambas instancias de mérito sobre ese mismo extremo de desnaturalización de la contratación administrativa de servicios; principalmente, porque la referencia hecha en las sentencias a los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional, específicamente el recaído en el expediente número 00002-2010-PUTC (e implícitamente a lo resuelto en el Expediente N° 03818-2009-PA/TC), no releva en modo alguno a los jueces de pronunciarse en cada caso en

concreto sobre la procedencia de la desnaturalización de un contrato de locación de servicios que precede a un contrato administrativo de servicios, pues éstos contienen sus propias peculiaridades que no siempre son acogidas y abordadas en las sentencias constitucionales a las que se ha hecho mención; máxime si de la fundamentación jurídica esgrimida en la demanda se alega la vulneración constitucional de los artículos 22 a 28 de la Constitución Política del Estado; y, porque esta exigencia en la motivación de las sentencias de mérito, en casos como el presente, no resulta inoficiosa en tanto se discuten dos valores constitucionales, cual es, el derecho al trabajo (en su manifestación de estabilidad laboral y vocación de continuidad de la relación laboral) y por el otro, la observancia a las normas públicas — seguridad jurídica al contratarse a trabajadores de dependencias estatales bajo el régimen de contratos administrativos de servicios - CAS (y que tiene por finalidad el reordenamiento del aparato estatal en el área de recursos humanos."

[DECISIÓN]

FUNDADO el recurso de casación interpuesto por don Guillermo Reynaldo Zúñiga Acosta, de fecha siete de setiembre de dos mil doce, obrante a fojas quinientos veintiocho; en consecuencia: **NULA** la sentencia de vista de fecha seis de agosto de dos mil doce, obrante a fojas cuatrocientos noventa y tres, e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de fecha cuatro de octubre de dos mil once, obrante a fojas trescientos noventa; **DISPUSIERON** que el Juez del proceso emita nueva sentencia con observancia de los parámetros y lineamientos contenidos en la presente resolución; en los seguidos por don Guillermo Reynaldo Zúñiga Acosta contra el Programa Nacional de Asistencia Alimentaria y otro sobre incumplimiento de normas laborales; **MANDARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron.-

S.S.
SIVINA HURTADO
ACEVEDO MENA
VINATEA MEDINA
MORALES PARRAGUEZ
RUEDA FERNANDEZ

Corte Suprema –Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Expediente: Casación 884-2013 AREQUIPA
[Desnaturalización de Contratos y Pago de Beneficios Sociales]
Fecha de la vista de causa: 07 de junio del 2013

DEPOSITARIO DE LOS FONDOS DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS

Los empleadores se constituirán en los depositarios de los fondos de compensación de tiempo de servicios, asumiendo las cargas financieras respectivas, de los trabajadores estatales sujetos al régimen de la actividad privada. Artículo 1 del Decreto Ley 25807.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Casación
Recurrente : Procurador Público Adjunto del Poder Judicial
Demandante : Carlos Gustavo Ynca Mamani
Pretensión : Desnaturalización de Contratos y Pago de Beneficios Sociales
Decisión : Fundado el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público Adjunto del Poder Judicial; Nula la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, confirma la apelada que declara fundada en parte la demanda de Desnaturalización de Contratos y Pago de Beneficios Sociales. Recurso de Casación que la Sala Suprema ha declarado procedente por inaplicación de la norma y aplicación indebida de la norma de derecho material según lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 26636.

El demandante interpone su demanda vía proceso ordinario laboral, a efecto que se declare la inexistente del contrato de trabajo a tiempo

indeterminado, así como el pago por conceptos de bonificación por escolaridad, CTS, gratificaciones por fiestas patrias y navidad, vacaciones, bonificación por función jurisdiccional, entre otros.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 1 del Decreto Ley N° 25807.
Ley N° 26636.

[REFERENCIAS DEL CASO]

Casación N° 894-2010-Piura.
Casación N° 4024-2011-La Libertad.
Casación N° 4550-2012-Arequipa.

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

"DECIMO SEGUNDO: Sustituyendo la norma anterior, el artículo 1 del Decreto Ley N° 25807 publicado el 31 de Octubre de 1992 establece: "*Precisase que las Entidades del Gobierno Central y Organismos cuyo personal se encuentra sujeto al régimen laboral de la Ley N° 4916, no están comprendidas en la aplicación del Decreto Legislativo N° 650 y el Decreto Ley N° 25460 Únicamente para efectos de los depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios en las instituciones bancarias, financieras, cooperativas de ahorro y crédito, mutuales y cajas municipales de ahorro y crédito, constituyéndose en depositarios* ***obligatorios de dichos fondos y asumiendo las cargas financieras respectivas.*** *No están comprendidos en la presente norma las empresas y organismos señalados en la Ley N° 24948*".

DECIMO TERCERO.- En tal contexto, al haberse determinado en autos de manera categórica que el actor don Carlos Gustavo Ynca Mamani ha estado prestando servicios de manera personal, subordinada y remunerada, configurándose una relación laboral de naturaleza indeterminada regulada por el ***régimen laboral de la actividad privada*** a partir del siete de Julio del dos mil cinco hasta el veintisiete de Agosto del dos mil ocho (fecha de la interposición de la demanda), es evidente que resulta de aplicación lo previsto en el artículo 1 del Decreto Ley N° 25807 que sustituyendo al artículo 12 del Decreto Ley N° 25572, estableció que en los casos de los trabajadores estatales que están sujetos al régimen de la actividad privada, como acontece con el actor, los empleadores se

constituyen en los depositarios de los fondos de compensación por tiempo de servicios, asumiendo las cargas financieras respectivas."

[DECISIÓN]

FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Poder Judicial a fojas seiscientos cuatro; en consecuencia. **NULA** el extremo de la sentencia de vista de fecha tres de Octubre del dos mil doce, obrante a fojas quinientos sesenta y ocho, que al confirmar la apelada ordena el pago de la suma de tres mil setecientos sesenta *y* dos nuevos soles con cuarenta *y* cinco céntimos (S/.3,762.45) por concepto de compensación por tiempo de servicios a favor del actor; Actuando en sede de instancia: **REVOCARON** la apelada del treinta de Noviembre del dos mil once obrante a fojas cuatrocientos setenta y ocho en el extremo en mención, y **REFORMANDOLO ORDENARON** que la entidad demandada se constituya en depositaria obligatoria de la compensación por tiempo de servicios del actor, asumiendo las cargas financieras correspondientes, con arreglo a las precisiones efectuadas en la presente resolución; quedando subsistente la orden de pago de los otros conceptos amparados, confirmando la propia sentencia en los demás extremos que contiene; en los seguidos por don Carlos Gustavo Ynca Mamani, sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios económicos; y **DISPUSIERON** que la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; y los devolvieron.-

S.S.
SIVINA HURTADO
VINATEA MEDINA
YRIVARREN FALLAQUE
MORALES PARRAGUEZ
RUEDA FERNANDEZ

Corte Suprema –Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Expediente: Casación 2039-2013 LA LIBERTAD
[Pago de Beneficios Sociales]
Fecha de vista de la causa: 22 de noviembre de 2013
Fecha de publicación en El Peruano: 02 de enero de 2014

INDEMNIZACIÓN POR DESCANSO VACACIONAL NO GOZADO

Atendiendo a lo previsto en el inciso b) del artículo 15 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, el demandante tiene derecho durante el término que ha laborado como profesor a sesenta días de vacaciones, sobre los cuales le corresponde el pago de una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado (por cada mes), en razón que solo le fue pagada una remuneración por las labores realizadas. Asimismo, sólo le corresponde la indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso, principalmente porque si bien existe norma que regula los sesenta días de goce vacacional para el caso de los docentes universitarios ordinarios de universidades privadas, no existe disposición expresa que sancione al empleador con el pago de una indemnización por no disfrutar del goce de los treinta días adicionales al supuesto normativo previsto en el Decreto Legislativo N° 713.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Casación
Recurrente : Centro Educativo Particular Nuestra Señora del Perpetuo Socorro
Demandante : Luis Miguel Burmester Silva

Pretensión : Pago de Beneficios Sociales
Decisión : Fundado el recurso de casación interpuesto por el Centro Educativo Particular Nuestra Señora del Perpetuo Socorro; Casaron la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia de vista, que revoca la apelada que declara inadmisible la pretensión de pago de utilidades, reformándola la declaró fundada; y confirmando en lo demás. Recurso de Casación que la Sala Suprema ha declarado procedente por la causal de Infracción normativa.

El demandante pretende que se le pague por concepto de compensación por tiempo de servicio, vacaciones no gozadas y truncas, gratificaciones y utilidades; por lo que el actor dentro de sus fundamentos señala que un supuesto reintegro de gratificaciones por incidencia de las llamadas gratificaciones extraordinarias y bonificaciones que no fueron considerados dentro de su remuneración computable.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 39º de la Ley N° 29497.
Artículo 23º del Decreto Legislativo N° 713.
Artículo 15º inciso b) de la Ley N° 24029.

[REFERENCIAS DE CASOS]

Casación N° 3590-2011- La Libertad

[REFERENCIAS DE CASOS SIMILARES]

Casación Nº 1794-2012-Lima.

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

"<u>DÉCIMO OCTAVO</u>: A ello es necesario añadir, que en la Casación N° 3590-2011- La Libertad[8], este Supremo Tribunal ha señalado que no se advierte los supuestos jurídicos que sostienen las causales denunciadas, de interpretación errónea y aplicación indebida de las normas citadas (las

[8] De fecha primero de agosto de dos mil doce. En los seguidos doña Mercedes Ibañez Justiniano,

mismas que se encuentran denunciando en el presente caso), toda vez que su análisis e interpretación superan los pasos del "test de igualdad"[9]; indicando en su considerando undécimo que: *"en tal sentido, y a fin de establecer cuál es la norma aplicable, cabe hacer referencia al artículo 15 del Reglamento del Decreto Supremo N° 012-92-TR (…); de lo cual se infiere, atendiendo a que la norma especial se antepone a una norma de carácter general, que resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento, el mismo que no ha sido derogado por el Decreto Legislativo N° 882, por cuanto éste sólo señala en su Disposición Final en caso de incompatibilidad con el Decreto Legislativo en análisis prevalecerá el Decreto Legislativo N° 882, sin embargo en ella no se menciona la Ley del Profesorado, además de apreciarse que no existe incompatibilidad entre la Ley del Profesorado y el Decreto Legislativo N° 882 por cuanto legislan aspecto diferentes, la primera sobre los derechos y deberes de los profesores y la segunda sobre aspectos de la propiedad del régimen tributario de los centros educativos, por tanto, siendo el propio Reglamento del Decreto Legislativo N° 713, quien nos remite en forma expresa a la ley especial, no existe conflicto normativo. En suma, es reconocida la labor que despliegan los profesores de los Colegios Nacionales como Particulares en la formación de los nuevos ciudadanos y de su rol protagónico en la cultura del País (…)"*.

(…)

"**VIGÉSIMO**: En este particular escenario, este Supremo Tribunal precisa que atendiendo a lo previsto en el inciso b) del artículo 15 de la Ley del Profesorado N° 24029 como se tiene señalado le corresponde al demandante durante el término que ha laborado como profesor, sesenta días de vacaciones, sobre los cuales le corresponde el pago de una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado (por cada mes), en razón que solo le fue pagada una remuneración por las labores realizadas, asimismo sólo le corresponde la indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso, principalmente porque si bien existe norma que regula los sesenta días de goce vacacional para el caso de los docentes universitarios ordinarios de universidades privadas, no existe disposición expresa que sancione al empleador con el pago de una indemnización por no disfrutar del goce de los treinta días adicionales al supuesto normativo previsto en el Decreto Legislativo N° 713.

---

contra el Centro Educativo Particular Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, sobre Pago de beneficios Sociales.

[9] Consta de seis pasos: i) determinación de tratamiento legislativo o normativo diferente; ii) determinación de la intensidad de la intervención en la igualdad; iii) determinación de la finalidad del tratamiento diferente (objeto y fin); iv) examen de idoneidad; v) examen de necesidad; y v examen de proporcionalidad en ese sentido estricto o ponderación.

VIGÉSIMO PRIMERO: En consecuencia, al no haber probado la demandada, el otorgamiento del descanso anual remunerado por el periodo de mil novecientos noventa y ocho al dos mil siete procede el reconocimiento del pago de vacaciones dobles por el periodo ordinario de treinta días conforme el Decreto Legislativo N° 713, más el pago de treinta días por descanso ordenado por la Ley del Profesorado, Ley N° 24029; por lo que, el pago no sería de cuatro remuneraciones, sino de tres conforme a las consideratívas precedentes".

[DECISIÓN]

FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Centro Educativo Particular Nuestra Señora del Perpetuo Socorro Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, obrante a fojas seiscientos treinta y tres; en consecuencia: **CASARON** la sentencia de vista de fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece, obrante a fojas seiscientos diecisiete, **únicamente en el extremo que reconoce la indemnización vacacional y actuando en sede de instancia**: **REVOCARON** la sentencia apelada, en cuanto reconoce dicho extremo, el que **REFORMÁNDOLO** lo declararon **INFUNDADO; DISPUSIERON** que se liquide lo correspondiente en ejecución de sentencia; en los seguidos por don Luis Miguel Burmester Silva contra el Centro Educativo Particular Nuestra Señora del Perpetuo Socorro Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, sobre Pago de Beneficios Sociales; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme al artículo 41 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497; y los devolvieron.-

S.S.
SIVINA HURTADO
WALDE JAUREGUI
ACEVEDO MENA
VINATEA MEDINA
RUEDA FERNÁNDEZ

DERECHO PREVISIONAL

VINCULANTES

Corte Suprema – Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
Expediente: Casación 3211-2011 LAMBAYEQUE
[Pago de aportaciones e indemnización]
Fecha de vista de la causa: 28 de agosto de 2013
Fecha de publicación en El Peruano: 02 de enero de 2014

PAGO DE APORTES PENSIONARIOS A TRABAJADORES QUE OPTARON POR LA REINCORPORACIÓN O REUBICACIÓN LABORAL

El período por el cual se disponga el pago de los aportes pensionarios de los trabajadores que optaron por la reincorporación o reubicación laboral en las empresas del Estado o en el Sector Público y Gobiernos Locales, en ningún caso podrá ser mayor a doce años, excluyéndose obligatoriamente aquellos períodos en que el trabajador hubiese estado laborando directamente para el Estado.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Casación
Recurrente : ESSALUD – Red Asistencial Lambayeque
Demandante : Walter Pacífico Chavesta Fuentes
Pretensión : Pago de aportaciones e indemnización
Decisión : Fundado el recurso de casación interpuesto por ESSALUD – Red Asistencial Lambayeque; Casaron la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirma la apelada que declara fundada en parte la demanda de

Pago de aportaciones e indemnización. Recurso de Casación que la Sala Suprema ha declarado procedente en forma excepcional por la causal de infracción normativa.

El demandante pretende que la parte demandada cumpla con el pago de los aportes pensionarios que corresponden al periodo en que fue cesado, y que además se le abone una indemnización por concepto de daños y perjuicios ocasionados por el despido del que fue víctima.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 13º de la Ley N° 27803 (Modificada por la Ley N° 28299)
Artículo 148º de la Constitución Política del Perú.

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

"**CUARTO: Delimitación de la controversia.-**
Que, en atención a los numerosos casos, que sobre reconocimiento de aportes pensionarios de los trabajadores cesados irregularmente, se vienen presentando y advirtiéndose que las instancias judiciales de grado inferior, no guardan uniformidad en la interpretación de la norma aplicable, que es el ***artículo 13° de la Ley N° 27803 modificado por la Ley N° 28299***[1], esta Suprema Sala considera conveniente emitir un pronunciamiento, que con carácter de precedente judicial, permita establecer cuál es la correcta interpretación respecto del período máximo de pago de aportaciones pensionarias; entendiéndose por interpretación, el asignar a una norma jurídica, un significado conforme a los valores y derechos consagrados en la Constitución o contenidos implícitamente en ella;
QUINTO: Regulación del reconocimiento de aportes pensionarios a trabajadores comprendidos en la Ley N° 27803 de Revisión de Ceses Colectivos.-

---

[1] **Ley N° 27803 (29-07-02) Artículo 13.- Pago de aportes pensionarios**. *Las opciones referidas en los Artículos 10 y 11 de la presente Ley* ***implican*** *asimismo que* ***el Estado asuma el pago de los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones*** *o al Sistema Privado de Pensiones,* ***por el tiempo en que se extendió el cese del trabajador***. *En ningún caso implica el cobro de remuneraciones dejadas de percibir durante el mismo período.*
"Dicho pago de aportaciones por parte del Estado ***en ningún caso será por un período mayor a 12 años*** *y no incluirá el pago de aportes por períodos en los que el ex trabajador hubiera estado laborando directamente para el Estado". (*).*

(*) Párrafo agregado por el Artículo 1 de la Ley N° 28299, publicada el 22-07-2004.

Que, sobre los aportes pensionarios de los ex trabajadores cesados de manera irregular, la Ley N° 27803 en su artículo 13° dispuso, que el Estado asuma el pago de los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones, por el tiempo en que se extendió el cese del trabajador, siendo el caso que originalmente la Ley, no estableció un límite máximo a dichos pagos; sin embargo el artículo 1° de la Ley N° 28299 publicada el veintidós de julio de dos mil cuatro, adicionó al artículo 13° de la Ley N° 27803, un segundo párrafo en el que se estableció un tope máximo de doce meses para dicho aporte, señalando textualmente lo siguiente: "*Dicho pago de aportaciones por parte del Estado* ***en ningún caso será por un período mayor a 12 años*** *y no incluirá el pago de aportes por períodos en los que el ex trabajador hubiera estado laborando directamente para el Estado" (el resaltado en negrita es nuestro).*

SEXTO: Precedente Judicial.-

Que, este Supremo Tribunal, teniendo en cuenta lo expresado en los considerandos anteriores, establece que el artículo 13° de la Ley N° 27803 modificado por la Ley N° 28299, debe recibir por todas la instancias judiciales la interpretación siguiente: ***El período por el cual se disponga el pago de los aportes pensionarios de los trabajadores que optaron por la reincorporación o reubicación laboral en las empresas del Estado o en el Sector Público y Gobiernos Locales, en ningún caso podrá ser mayor a doce años, excluyéndose obligatoriamente aquellos períodos en que el trabajador hubiese estado laborando directamente para el Estado.***"

[DECISIÓN]

1. FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **EsSalud - Red Asistencial Lambayeque**, mediante escrito de fecha treinta de mayo de dos mil once, que corre de fojas doscientos cuarenta a doscientos cuarenta y dos;

2. En consecuencia: CASARON la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticuatro de fecha tres de mayo de dos mil once, que corre de fojas doscientos treinta y dos a doscientos treinta y cuatro, que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda**; y actuando en sede de instancia: CONFIRMARON en parte**

la sentencia de primera instancia de fecha veintiuno de mayo de dos mil diez, que declaró fundada la demanda (debiendo ser propiamente fundada en parte), en el extremo que declara fundado el pago de los aportes pensionarios **y la REVOCARON** en el extremo que dispone que, dicho pago sea por todo el período en que fue cesado el actor, y **REFORMÁNDOLO ordenaron que el pago por concepto de aportes pensionarios se efectúe desde el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y dos hasta la fecha efectiva en que se cumpla los doce años, es decir, el treinta de noviembre de dos mil cuatro;**

3. DECLARAR que el criterio establecido en el **considerando SEXTO** de la presente sentencia, constituye precedente judicial vinculante conforme al artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso - Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS;

4. ORDENAR la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; y en la página web del Poder Judicial;

5. REMITIR copia de la presente sentencia a los Presidentes de las Cortes Superiores de todos los Distritos Judiciales de la República para su difusión entre los magistrados de las diversas instancias del Poder Judicial;

6. NOTIFICAR con la presente sentencia al demandante **Walter Pacífico Chavesta Fuentes** y a la entidad demandada **EsSalud - Red Asistencial Lambayeque y otros**;

S. S.
ARÉVALO VELA
GÓMEZ BENAVIDES
YRIVARREN FALLAQUE
MORALES GONZÁLEZ

Corte Suprema – Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
Expediente: Casación 5416-2011 AREQUIPA
[Reajuste Pensionario]
Fecha de vista de la causa: 19 de junio del 2013
Fecha de publicación en El Peruano: 02 de diciembre de 2013

CÁLCULO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Las últimas remuneraciones asegurables son las que se considerarán para determinar la pensión de referencia a efectos del cálculo de la pensión de jubilación, y no los últimos meses calendarios antes de la última aportación; razón por la cual la liquidación practicada por la Oficina de Normalización Previsional, vulnera el derecho del actor a obtener una pensión acorde a lo dispuesto en el artículo 2° inciso c) del Decreto Ley N° 25967, concordante con el artículo 70° del Decreto Ley N° 19990.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Casación
Recurrente : Rufino Torres Torres
Demandado : Oficina de Normalización Previsional - ONP.
Pretensión : Reajuste Pensionario
Decisión : Fundado el recurso de casación interpuesto por Rufino Torres Torres; Casaron la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirma la apelada que declara infundada la demanda de Reajuste

Pensionario. Recurso de Casación que la Sala Suprema ha declarado procedente por la causal de infracción normativa.

El demandante pretende que se ordene a la entidad demandada que efectúe el cálculo de la remuneración de referencia, según lo dispuesto en el último párrafo del artículo 2º del Decreto Ley Nº 25967; más el pago de reintegros y pago de intereses legales.

Por otra parte, la emplazada ha calculado dicha remuneración tomando en cuenta el periodo comprendido entre el año mil novecientos noventa y siete al año dos mil, considerando periodos en los que no han existido aportes efectivos; otorgándole una pensión de jubilación ascendente a doscientos ochenta y cinco con 18/100 Nuevos Soles (S/. 285.18).

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 2º incisos a), b) y c) del Decreto Ley Nº 25967.

[CONSIDERANDO RELEVANTE]

"**Noveno.-** Bajo los parámetros anteriores, esta Sala concluye que la interpretación correcta de la disposición contenida en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25697, es la siguiente: ***"Para el cálculo de la remuneración de referencia de los supuestos contemplados en los incisos a), b) y c), se debe tomar en cuenta el promedio mensual que resulte de dividir entre treinta y seis (36), cuarenta y* ocho *(48) y sesenta (60), respectivamente, el total de remuneraciones asegurables de los Últimos treinta y seis (36), cuarenta y* ocho *(48) y sesenta (60) meses consecutivos, inmediatamente anteriores al Último mes de aportación; considerando para* ello, solo *los meses en que existen remuneraciones asegurables porque solo estos generan la obligación de aportar al sistema y no los meses calendario, en los cuales se pueden presentar 'meses en blanco', donde no se generaron aportes al sistema***".

[DECISIÓN]

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el

demandante **Rufino Torres Torres**, de fecha veintiséis de agosto de dos mil once, que corre de fojas ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y tres.

2. CASAR la sentencia de vista de cinco de agosto de dos mil once, obrante de fojas ciento cuarenta y dos a ciento cuarenta y cuatro; *y* ***actuando en sede de instancia;*** **REVOCARON,** la sentencia apelada de fecha catorce de febrero de dos mil once, de fojas noventa y ocho a ciento dos, que declara infundada la demanda; reformándola la declararon **FUNDADA;** en consecuencia, inaplicable la Resolución de Jubilación N° 00040-2001- ONP/DC del veintidós de enero del dos mil uno; y **DISPUSIERON** que la demandada expida nueva resolución administrativa cumpliendo con calcular la pensión del actor de conformidad con el artículo 2° inciso c) del Decreto Ley N° 25967, esto es, sobre la base de las sesenta remuneraciones asegurables percibidas, con el reintegro de las pensiones devengadas e intereses legales, sin costas ni costos.

3. DECLARAR que lo resuelto en el noveno considerando de la presente resolución constituye precedente judicial vinculante conforme al artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

4. ORDENAR la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en la página web del Poder Judicial.

5. REMITIR copia de la presente sentencia a los Presidentes de las Cortes Superiores de todos los Distritos Judiciales de la República para su difusión entre los magistrados de las diversas instancias del Poder Judicial.

6. NOTIFICAR con la presente sentencia a **Rufino Torres Torres y** a la **Oficina de Normalización Previsional - ONP,** en el proceso sobre Reajuste Pensionario.

S.S.
GÓMEZ BENAVIDES
MORALES GONZÁLEZ
YRIVARREN FALLAQUE
RODRÍGUEZ CHÁVEZ
AYALA FLORES

Corte Suprema – Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
Expediente: Casación 1035-2012 HUAURA
[Restitución de Pensión de Jubilación]
Fecha de vista de la causa: 14 de agosto de 2013
Fecha de publicación en El Peruano: 02 de diciembre de 2013

NO PAGO DE COSTOS Y COSTAS PROCESALES EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En el Proceso Contencioso Administrativo no es posible condenar a la parte vencida al pago de costos y costas procesales, pues, existe norma prohibitiva contenida en el artículo 50° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS (Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo).

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Casación
Recurrente : Oficina de Normalización Previsional - ONP
Demandante : Luis Fernando Gerónimo Roncal Pereda
Pretensión : Restitución de Pensión de Jubilación
Decisión : Fundado el recurso de casación interpuesto por Oficina de Normalización Previsional - ONP; Casaron la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que confirma la apelada que declara infundada la demanda de Restitución de Pensión de Jubilación. Recurso de Casación que la Sala Suprema ha declarado procedente por la causal de infracción normativa.
El demandante pretende que se declare la nulidad la Resolución

Administrativa que declaró la nulidad del otorgamiento de su pensión de jubilación, más el pago de pensiones devengadas e intereses legales, y que se fije una suma dineraria por concepto de indemnización de daños y perjuicios. Por otra parte, el emplazado argumenta que el informe de verificación, en el que se fundó para el otorgamiento de la pensión del actor, fue emitido en forma fraudulenta.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículos 1º, 5º y 50º del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.
Artículo 148º de la Constitución Política del Perú.

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

"**Décimo Segundo:** Dentro del proceso civil se sigue la regla de obligatoriedad de condena de costas y costos procesales, tal es el sentido del artículo 412° del Código Procesal Civil que de manera expresa establece que: *"(…) el reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida (...)"*.
Sin embargo, en el Proceso Contencioso Administrativo dicha regla se rompe, encontrándose proscrita por el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que prescribe expresamente que "las partes no podrán ser condenadas por dichos conceptos". El fundamento de la prohibición de condena de costos y costas procesales en el Proceso Contencioso Administrativo, atiende a que su finalidad constitucional conferida por el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, delimitada legalmente en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS[3] importa que las pretensiones que se postulan en él se plantean contra las actuaciones administrativas que, en ejercicio de sus potestades, emiten las entidades de la Administración Pública, con preeminencia del interés público sobre el privado, por lo que, no se ventilan pretensiones netamente patrimoniales en este proceso, sino aquellas pretensiones previstas en el artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, todas orientadas al control

[3] El artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, prescribe que: *"La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados"*.

judicial de las actuaciones de la Administración Pública.

Décimo Tercero: Interpretación de esta Sala Suprema

Bajo los parámetros anteriores, esta Sala concluye que el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, debe ser interpretado teniendo en cuenta su naturaleza de norma prohibitiva, en los siguientes términos: "*El órgano jurisdiccional especializado debe abstenerse de condenar al pago* ***de costos y de costas procesales a las partes*** *que intervienen en el proceso contencioso administrativo*" ".

[DECISIÓN]

1. FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, mediante escrito de fecha tres de febrero de dos mil doce, que corre de fojas mil cuatrocientos a mil cuatrocientos tres.

2. CASAR la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha seis de diciembre de dos mil once, obrante de fojas mil trescientos setenta y seis a mil trescientos setenta y nueve, *únicamente en el extremo que ordena el pago de costos procesales*, ***y, actuando en sede de instancia***; **REVOCARON** la apelada de fecha veinticuatro de junio de dos mil once, obrante de fojas mil doscientos cuarenta y seis a mil doscientos cincuenta y seis, **únicamente en el extremo que ordena a la parte vencida el pago de costos procesales**.

3. DECLARAR que lo resuelto en el décimo tercero considerando de la presente resolución constituye precedente judicial vinculante conforme al artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

4. ORDENAR la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en la página web del Poder Judicial.

5. REMITIR copia de la presente sentencia a los Presidentes de las Cortes Superiores de todos los Distritos Judiciales de la República para su difusión entre los magistrados de las diversas instancias del Poder Judicial.

6. NOTIFICAR con la presente sentencia a **Luis Fernando Gerónimo Roncal Pereda** y a la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, en el proceso sobre Restitución de Pensión de Jubilación.

S. S.
ARÉVALO VELA
GÓMEZ BENAVIDES
MORALES GONZÁLEZ
YRIVARREN FALLAQUE
RODRÍGUEZ CHÁVEZ

Corte Suprema – Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
Expediente: Casación 3960-2012 LIMA
[Pago de Reintegro de intereses por pensiones pagadas]
Fecha de vista de la causa: 17 de julio de 2013
Fecha de publicación en El Peruano: 02 de noviembre de 2013

PAGO DE INTERÉS LEGAL SOBRE DEUDAS PENSIONARIAS

Los intereses legales que se abonen por pensiones devengadas conforme a régimen del Decreto Ley N° 19990, deben ser calculados por el periodo que se extiende desde los doce meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de pensión ante la Oficina de Normalización Previsional hasta la fecha de pago efectivo de la misma.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Casación
Recurrente : Oficina de Normalización Previsional – ONP
Demandante : Lola Pacheco Enciso de Marcelo
Pretensión : Pago de Reintegro de intereses por pensiones pagadas
Decisión : Fundado el recurso de casación interpuesto por Oficina de Normalización Previsional - ONP; Casaron la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia de vista expedida por la Sala Transitoria Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la apelada que declara fundada en parte la demanda de Pago de Reintegro de intereses por pensiones pagadas. Recurso de Casación que la Sala Suprema ha declarado procedente por la causal de infracción normativa.

El demandante pretende que la parte demandada cumpla con pagar intereses legales generados por el reintegro de las pensiones devengadas.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 81º del Decreto Ley N° 19990.
Artículo 1242º del Código Civil.

[REFERENCIAS DE CASOS]

Casación N° 1467-2006-Lima.
Casación N° 1834-2009-Lambayeque.
Casación N° 2374-2005.

[REFERENCIAS DE CASOS SIMILARES]

Casación N° 4205-2008-Lambayeque

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

"**CUARTO: Pago de interés legal sobre deudas pensionarias.-**
Que, los intereses constituyen un incremento que, la deuda pensionaria devenga de manera paulatina, durante un período determinado, como una indemnización por el retardo en su pago por parte del organismo administrativo encargado de cancelarla. Su monto se determina de acuerdo al tiempo transcurrido y al monto adeudado. Respecto al pago de intereses sobre pensiones devengadas podemos mencionar los antecedentes siguientes:
a) Jurisprudencia Constitucional
El Decreto Ley No.19990, en su texto original no reconocía el pago de intereses por las deudas pensionarias, sin embargo el **Tribunal Constitucional**, al resolver con fecha diecisiete de octubre de dos mil dos el **Expediente No.065-02-AA/TC**, respecto del pago de intereses pensionarios sostuvo: *"La petición de pago de los intereses que las pensiones no pagadas de acuerdo a ley han generado, debe ser amparada según lo expuesto en el artículo 1242° y siguientes del Código Civil, criterio que es adoptado por este Colegiado, conforme el artículo 55° de su Ley Orgánica N.° 26435".*; que, posteriormente, el **Tribunal Constitucional** , al resolver con fecha veinticuatro de setiembre de dos mil ocho el **Expediente No.05430-2006-AA**, reconoció que se podía ordenar el pago de intereses y pensiones

devengadas sin necesidad que sean demandados; siendo que el pago de intereses pensionarios ha sido reconocido por el Supremo interprete de la Constitución a través de reiterada jurisprudencia;

b) Jurisprudencia de la Corte Suprema

La Corte Suprema de Justicia de la República, por su parte, es del criterio que se debe disponer el pago de intereses para las deudas pensionarias conforme a lo dispuesto por el artículo 1242° y siguientes del Código Civil, criterio plasmado al resolver la Casación N° 1467-2006-Lima; Casación N° 1834-2009-Lambayeque y la Casación N° 2374-2005, entre otros fallos del Supremo Tribunal;

c) Exhortación de cumplimiento

Que, la Presidencia del Poder Judicial, con fecha seis de diciembre de dos mil doce, ha emitido la **Resolución Administrativa N° 477-2012-P-PJ**, mediante la cual exhorta a los Jueces de toda la República a cumplir con los precedentes vinculantes y la doctrina jurisprudencial que sobre materia previsional se ha trazado por el Tribunal Constitucional y las Salas Supremas especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República y precisa, en el mismo sentido, que en los procesos de pago de derechos pensionarios, los Jueces de todos los niveles están obligados a ordenar el pago de intereses legales conforme a los artículos 1242° y 1244° del Código Civil, los que se calculan conforme a la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú y que cuando los Jueces de todos los niveles, incorporen de oficio el mandato de pago de intereses en materia previsional, lo hagan en la sentencia respectiva y no en la fase de ejecución a fin de respetar la garantía de la Cosa Juzgada;

QUINTO: Que, de acuerdo a los fundamentos indicados en el considerando anterior, es claro que respecto al pago de intereses sobre adeudos pensionarios, esta Suprema Sala, tiene el criterio siguiente: ***Las deudas pensionarias generan intereses conforme a lo dispuesto en el artículo 1242° y siguientes del Código Civil, no siendo necesario que dicho concepto sea demandado, pues, los órganos judiciales de cualquier instancia están obligados a ordenar su pago de oficio***;

SEXTO: Precedente Judicial.-

Que, teniendo en cuenta los criterios establecidos en los considerandos **Cuarto** y **Quinto**, respecto al pago de pensiones devengadas e intereses, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República establece como Precedente Judicial la regla siguiente: ***"Los intereses legales que se abonen por pensiones devengadas conforme al régimen del Decreto Ley No.19990, deben ser calculados por el periodo***

que se extiende desde los doce meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de pensión ante la Oficina de Normalización Previsional, hasta la fecha de pago efectivo de la misma.";

[DECISIÓN]

1. FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, mediante escrito de fecha treinta de enero de dos mil doce, que corre de fojas ciento once a ciento catorce;
2.- En consecuencia: CASARON la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, de fojas ciento tres, que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda**; y actuando en sede de instancia: CONFIRMARON en parte** la sentencia de primera instancia de fecha dieciocho de enero de dos mil once, que declaró fundada en parte la demanda, en el extremo que declara fundado el pago de los intereses legales **y la REVOCARON** en el extremo que dispone que, dicho pago deberá efectuarse desde el cinco de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, **REFORMÁNDOLO ordenaron que el pago por concepto de intereses legales se efectúe desde el dieciséis de setiembre de mil novecientos noventa y uno, hasta la fecha efectiva de pago de los devengados, esto es, el veintisiete de febrero de dos mil cuatro;**
3.- DECLARAR que el criterio establecido en el **considerando SEXTO** de la presente sentencia, constituye precedente judicial vinculante conforme al artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso- Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS;
4.- ORDENAR la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; y en la página web del Poder Judicial;
5.- REMITIR copia de la presente sentencia a los Presidentes de las Cortes Superiores de todos los Distritos Judiciales de la República para su difusión entre los magistrados de las diversas instancias del Poder Judicial;
6.- NOTIFICAR con la presente sentencia a la demandante **Lola Pacheco Enciso de Marcelo** y a la entidad demandada **Oficina de Normalización Previsional - ONP**;

S. S.
ARÉVALO VELA
GÓMEZ BENAVIDES
MORALES GONZÁLEZ
YRIVARREN FALLAQUE
RODRÍGUEZ CHÁVEZ

Corte Suprema – Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
Expediente: Casación 4338-2012 AREQUIPA
[Reajuste de Pensión de Viudez]
Fecha de vista de la causa: 11 de setiembre del 2013
Fecha de publicación en El Peruano: 02 de enero de 2014

REAJUSTE DE LA PENSIÓN DE VIUDEZ

Que a la viuda o viudo le corresponde el cien por ciento de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que al momento del fallecimiento del mismo, el monto de su pensión no supere la remuneración mínima vital; caso contrario, esto es, cuando supere la remuneración, mínima vital, solo le corresponderá el cincuenta por ciento estableciéndose además para ambos supuestos por interpretación extensiva de la norma (argumento a pari), una pensión mínima equivalente a una remuneración mínima vital, para aquellos casos en que la pensión del causante haya sido menor a la remuneración mínima vital o cuando habiendo sido mayor al aplicarse el cincuenta por ciento antes citado dicha pensión resulte en un monto menor a una remuneración mínima vital.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Casación
Recurrente : Seguro Social de Salud – ESSALUD
Demandante : Rosa Eulogia Barreda Rodríguez
Pretensión : Reajuste de Pensión de Viudez

Decisión : Fundado el recurso de casación interpuesto por el Seguro Social de Salud - ESSALUD; Casaron la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia de vista de la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la apelada declarando fundada la demanda de Reajuste de Pensión de Viudez. Recurso de Casación que la Sala Suprema ha declarado procedente excepcionalmente por la causal de infracción normativa.

El demandante pretende la nulidad de la Resolución de Gerencia de Red Nº 792-GRAAR-ESSALUD-2008 y en consecuencia se ordene la rectificación de la Resolución Jefatural Nº 519-JOA-GRAAR-ESSALUD-2007 para que se reconozca su derecho a percibir su pensión de viudez.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 32º del Decreto Ley Nº 20530.
Artículo 7º de la Ley Nº 28449.

[CONSIDERANDO RELEVANTE]

"<u>Décimo</u>: Interpretación del artículo 32° del Decreto Ley N° 20530, sustituido por el artículo 7° de la Ley N° 28449.
Que, este **Supremo Tribunal** considera que la interpretación correcta del **artículo 32° del Decreto Ley N° 20530, sustituido por el artículo 7° de la Ley N° 28449, en concordancia** con lo establecido por el **Tribunal Constitucional** en el **Expediente N° 050-2004-AI/TC** publicado el doce de junio de dos mil cinco, debe ser la siguiente:
Que a la viuda o viudo le corresponde el cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que al momento del fallecimiento del mismo, el monto de su pensión no supere la remuneración mínima vital; caso contrario, esto es, cuando supere la remuneración mínima vital, sólo le corresponderá el cincuenta por ciento (50%); estableciéndose además, para ambos supuestos por interpretación extensiva de la norma (argumento a pari), una **pensión mínima equivalente a una remuneración mínima vital**, para aquellos casos en que la pensión del

causante haya sido menor a la remuneración mínima vital o cuando habiendo sido mayor, al aplicarse el cincuenta por ciento (50%) antes citado, dicha pensión resulte en un monto menor a una remuneración minina vital.

Asimismo, se establece que sólo se otorgará pensión al viudo, cuando se encuentre incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de rentas o ingresos superiores al monto de la pensión o cuando no esté amparado por algún sistema de seguridad social. En cuanto, al cónyuge sobreviviente inválido con derecho a pensión que requiera del cuidado permanente de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida, percibirá además una bonificación mensual, cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital, siempre que así lo dictamine previamente una Comisión Médica del Seguro Social de Salud, EsSalud, o del Ministerio de Salud."

[DECISIÓN]

1. FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Seguro Social de Salud** (en adelante **EsSALUD**) mediante escrito de fecha diecinueve de abril de dos mil doce, que corre de fojas doscientos treinta y cuatro a doscientos cuarenta.

2. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha dieciséis de enero de dos mil doce, que corre de fojas ciento noventa y ocho a doscientos uno, que confirmó la sentencia de primera instancia; y. **actuando en sede de instancia REVOCARON** la sentencia apelada de fecha treinta de setiembre de dos mil diez, que corre de fojas ciento treinta y siete a ciento cuarenta y cinco, que declaró fundada la demanda; y **REFORMANDOLA** la declararon **INFUNDADA**.

3. DECLARAR que el criterio establecido en el **considerando DÉCIMO** de la presente sentencia, constituye precedente judicial vinculante conforme **al artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso- Administrativo**, aprobado por **Decreto Supremo N° 013-2008- JUS**.

4. ORDENAR la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano" y en la página web del Poder Judicial.

5. REMITIR copia de la presente sentencia a los Presidentes de las

Cortes Superiores de todos los Distritos Judiciales de la República para su difusión entre los magistrados de las diversas instancias del Poder Judicial.

6. NOTIFICAR con la presente sentencia a doña **Rosa Eulogia Barreda Rodríguez** y al **Seguro Social de Salud - EsSalud**; y, los devolvieron.

S.S.
ARÉVALO VELA
GÓMEZ BENAVIDES
YRIVARREN FALLAQUE
MORALES GONZÁLEZ
AYALA FLORES

Corte Suprema – Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
Expediente: Casación 2602-2013 PIURA
[Recálculo de Remuneración Referencia]
Fecha de vista de la causa: 10 de octubre de 2013
Fecha de publicación en El Peruano: 02 de enero de 2014

RECÁLCULO DE REMUNERACIÓN DE REFERENCIA

Para el cálculo de la remuneración de referencia a la que hacen mención los supuestos contemplados en los incisos a), b) y c), del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25967, se debe tomar en cuenta el promedio mensual que resulte de dividir entre 36, 48 y 60, respectivamente el total de remuneraciones asegurables de los últimos 36, 48 y 60 meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación; considerando para ello, solo los meses en que existan remuneraciones asegurables, porque solo éstos generan la obligación de aportar al sistema y no los meses calendario, en los cuales se pueden presentar meses donde no se generen aportes al sistema.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Casación
Recurrente : Raúl Hilario Morales Díaz
Demandado : Oficina de Normalización Previsional – ONP
Pretensión : Recálculo de Remuneración Referencia
Decisión: : Fundado el recurso de casación interpuesto por Raúl Hilario Morales Díaz; Casaron la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista, que revocando la apelada declara fundada la demanda de Recálculo de remuneración de Referencia, y, reformándola la declararon infundada. Recurso de Casación que la Sala Suprema ha declarado procedente por la causal de infracción normativa.
El demandante pretende que se emita la resolución administrativa correspondiente, a fin de que se dispongo el recálculo de su remuneración de referencia conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 2º del Decreto Ley Nº 25967, más el pago de los devengados e intereses.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 2º incisos a), b) y c) del Decreto Ley Nº 25967.

[REFERENCIAS DE CASOS]

Casación N° 5416-2011-Arequipa.

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

"**Sétimo.- Interpretación de esta Sala Suprema:**
Resulta necesario precisar que, si bien el recurso de casación fue declarado procedente por la causal de ***infracción normativa del inciso b) del artículo 2° del Decreto Ley N° 25967,*** sin embargo, la interpretación que corresponde efectuar a esta Suprema Sala debe estar referida a los incisos a), b) y c) del artículo 2° del precitado Decreto Ley, por tratarse del cálculo de la remuneración de referencia que incide directamente en tales incisos, independientemente del número de meses aportados.
Bajo los parámetros anteriores, este Supremo Tribunal concluye que la interpretación correcta de los incisos a), b) y c) del artículo 2° del Decreto Ley N° 25967, es la siguiente: ***"Para el cálculo de la remuneración de referencia a la que hacen mención los supuestos contemplados en los incisos a), b) y*** **c)** ***del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25967, se debe tomar en cuenta el promedio mensual que resulte de dividir entre 36, 48 y 60, respectivamente el total de remuneraciones asegurables de los Últimos 36, 48 y 60 meses consecutivos inmediatamente anteriores al Último mes de aportación; considerando para*** **ello,** ***solo los meses en que existan remuneraciones asegurables, porque sólo éstos generan la obligación de***

aportar al sistema y no los meses calendario, en los cuales se pueden presentar meses donde no se generen aportes al sistema".

Octavo.- Esta interpretación no sólo tiene sustento en la aplicación del método literal de interpretación de la norma; sino también en el método de la ratio legis, pues, si conforme a las reglas fijadas por el Decreto Ley N° 19990, para que una persona alcance el derecho pensionario, se requiere la concurrencia de los requisitos de edad y años de aportación, resultaría contradictorio e injusto que si ha alcanzado su derecho a la pensión de jubilación, se consideren, para la determinación de su remuneración de referencia, y por ende, para el cálculo del manto de su pensión, los meses en los que por algún motivo no trabajó o no pudo acreditar sus aportes; por cuanto, no percibió remuneración asegurable, figurando como "cero aportes"; por lo tanto podemos concluir que los períodos en que no ha existido pago de remuneraciones asegurables, no deben ser tomados en cuenta para establecer el monto de la pensión."

[DECISIÓN]

1. FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante **Raúl Hilario Morales Díaz,** de fecha siete de diciembre de dos mil doce, que corre de fojas cien a ciento dos.

2. En consecuencia: CASARON la sentencia de vista contenida en la resolución número once de fecha veintisiete de setiembre de dos mil doce, que corre de fojas noventa y dos a noventa y cinco, que revocó la sentencia de primera instancia de fecha dos de setiembre de dos mil once, que declaró fundada la demanda y reformándola declararon infundada; ***y actuando en sede de instancia:*** **CONFIRMARON** sentencia apelada de fecha dos de setiembre de dos mil once, que declaró fundada la demanda; en consecuencia, inaplicable la Resolución N° 0000109689- 2006-0NP/DC/DL19990 del diez de noviembre de dos mil seis; y **DISPUSIERON** que la demandada expida nueva resolución administrativa cumpliendo con calcular la pensión del actor de conformidad con el inciso b) del artículo 2° del Decreto Ley N° 25967, esto es, sobre la base de las cuarenta y ocho remuneraciones asegurables percibidas, conforme a la interpretación establecida en la presente sentencia y con el reintegro de las pensiones devengadas e intereses legales, sin costas ni costos.

3. DECLARAR que el criterio establecido en el **considerando SETIMO** de la presente sentencia, constituye precedente judicial vinculante conforme al artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, sustituyendo íntegramente el precedente establecido en la Casación N° 5416-2011-AREQUIPA.
4. ORDENAR la publicación de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano" y en la página web del Poder Judicial.
5. REMITIR copia de la presente sentencia a los Presidentes de las Cortes Superiores de todos los Distritos Judiciales de la República para su difusión entre los magistrados de las diversas instancias del Poder Judicial.
6. NOTIFICAR con la presente sentencia al demandante **Raúl Hilario Morales Díaz** y a la entidad demandada **Oficina de Normalización Previsional-ONP**.

S.S.
AREVALO VELA
GÓMEZ BENAVIDES
YRIVARREN FALLAQUE
MORALES GONZÁLEZ
AYALA FLORES

Corte Suprema – Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
Expediente: Casación 5128-2013 LIMA
[Pago de Intereses Legales]
Fecha de vista de la causa: 18 de setiembre de 2013
Fecha de publicación en El Peruano: 25 de junio de 2014

PAGO DE INTERESES LEGALES

El interés por adeudo de carácter previsional, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República y el Tribunal Constitucional, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, de acuerdo a los artículos 1242º y siguientes del Código Civil. En consecuencia debe observarse la limitación prevista en el artículo 1249º de dicho Código, en atención a la naturaleza jurídica de la materia previsional y de las funciones asignadas a la entidad encargada de su cumplimiento.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Casación
Recurrente : Oficina de Normalización Previsional - ONP
Demandante : Renato Flores Peñaranda
Pretensión : Pago de intereses legales
Decisión : Fundado el recurso de casación interpuesto por Renato Flores Peñaranda; Casaron la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia de vista, que confirma la apelada que declara fundada en parte la demanda de Pago de

intereses legales. Recurso de Casación que la Sala Suprema ha declarado procedente por las causales de infracción normativa.

El demandante pretende que se le pague los intereses legales derivados de los reintegros de pensiones reconocidas por la parte demandada y que a su vez esta cumpla con pagar las costas y costos del proceso.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 1242º del Código Civil.
Artículo 1249º del Código Civil.

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

"**Décimo: Precedente Judicial.**
Siendo aplicables los artículos comprendidos en el Capítulo Segundo del Título 1 de la Segunda Sección del Libro de las Obligaciones, referidas al pago de intereses, estos son los artículos 1242° y siguientes del Código Civil, para los efectos de pago de los intereses generados por adeudos de carácter previsional, la tasa aplicable que debe ordenar el juez es la fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, pero con observancia de la limitación contenida en el artículo 1249° del mismo texto normativo.
Décimo Primero: Análisis de la sentencia de vista y la infracción denunciada. La infracción normativa en que debe sustentarse el recurso de casación, se produce con la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación; infracción que subsume las causales contempladas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, antes de su modificatoria,[15] relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero edemas incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo."

[DECISIÓN]

1. FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandada

[15] Artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el 28 de mayo de 2009.

Oficina de Normalización Previsional, el veintisiete de diciembre de dos mil doce, de fojas doscientos seis a doscientos quince;

2. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha siete de noviembre de dos mil doce, obrante de fojas ciento ochenta y tres a ciento ochenta y seis; y actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, que corre de fojas ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y tres, en los extremos que declare fundada en parte la demanda y ordena a la demandada expida resolución administrativa reconociendo el pago de los intereses legales e infundada la misma respecto del pago de costos y costas del proceso, y la **REVOCARON** en el extremo que dispone el pago de los intereses con la aplicación de la tasa de interés legal efectiva desde el uno de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, la que **REFORMANDOLA ORDENARON** que la tasa de interés legal, aplicable es la fijada por el Banco Central de Reserve del Perú con observancia del artículo 1249° del Código Civil, correspondiendo su cálculo desde el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, hasta la fecha en que se efectivizo el pago de las pensiones devengadas;

3. DECLARAR que el criterio establecido en el **considerando DÉCIMO** de la presente sentencia, constituye precedente judicial vinculante conforme al artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS;

4. ORDENAR la publicación de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; y en la página web del Poder Judicial;

5. REMITIR copia de la presente sentencia a los presidentes de las Cortes Superiores de todos los distritos judiciales de la República para su difusión entre los magistrados de las diversas instancias del Poder Judicial.

6. NOTIFICAR con la presente sentencia al demandante **Renato Flores Peñaranda**, y a la demandada **Oficina de Normalización Previsional**; y, los devolvieron.-

S.S.
ARÉVALO VELA
GÓMEZ BENAVIDES
YRIVARREN FALLAQUE
MORALES GONZÁLEZ
AYALA FLORES

Corte Suprema – Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
Expediente: Casación 5302-2013 LIMA
[Otorgamiento de bonificación por incapacidad]
Fecha de vista de la causa: 14 de noviembre de 2013
Fecha de publicación en El Peruano: 30 de enero de 2014

DERECHO A PERCIBIR BONIFICACIÓN POR INCAPACIDAD

Tienen derecho a percibir la bonificación por gran incapacidad prevista en el artículo 30º del Decreto Ley Nº 19990, los pensionistas que demuestren tener tal grado de afectación en su salud física que no les sea posible realizar ningún tipo de actividad de la vida diaria, como es alimentarse, atender sus necesidades fisiológicas, movilizarse o análogas, sin requerir la ayuda permanente de otra persona.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Casación
Recurrente : Jorge Fernández Huamán
Demandado : Oficina de Normalización Previsional – ONP
Pretensión : Otorgamiento de bonificación por incapacidad
Decisión : Infundado el recurso de casación interpuesto por Jorge Fernández Huamán; No Casaron la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia de vista expedida por la Sala Transitoria Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revoca la apelada que declara fundada la demanda de Otorgamiento de Bonificación por Incapacidad y reformándola declararon infundada la demanda. Recurso de Casación que la Sala Suprema ha declarado procedente por excepción por la causal de infracción normativa.

El demandante pretende el reconocimiento y otorgamiento del derecho a percibir la bonificación por gran incapacidad, además del pago de devengados.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 30º del Decreto Ley N° 19990.

[CONSIDERANDO RELEVANTE]

"Sexto: Precedente Vinculante sobre la interpretación del artículo 30° del Decreto Ley N° 19990
Que, teniendo en cuenta el fundamento establecido en el considerando cuarto, este Supremo Tribunal considera que el artículo 30° del Decreto Ley N° 19990, sustituido por el artículo 1° del Decreto Ley N° 20604, debe interpretarse de la manera siguiente:

"Tienen derecho a percibir la bonificación por gran incapacidad, prevista en el artículo 30° del Decreto Ley N° 19990, los pensionistas que demuestren tener tal grado de afectación en su salud física que no les sea posible realizar ningún tipo de actividad de la vida dada, como es alimentarse, atender sus necesidades fisiológicas, movilizarse o *análogas, sin requerir la ayuda permanente de otra persona.*"

[DECISIÓN]

1. INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Jorge Fernández Huamán** mediante escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece que obra a fojas ciento noventa y cinco.
2. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha siete de diciembre de dos mil doce a fojas ciento setenta y tres, que revocó la de primera instancia, la reformó y declaró infundada la demanda.
3. DECLARAR que el criterio establecido en el **considerando SEXTO** de la presente sentencia, constituye precedente judicial vinculante conforme al artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

4. ORDENAR la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano" y en la página Web del Poder Judicial.
5. REMITIR copia de la presente sentencia a los Presidentes de las Cortes Superiores de todos los Distritos Judiciales de la República para su difusión entre los magistrados de las diversas instancias del Poder Judicial.
6. NOTIFICAR con la presente sentencia a don **Jorge Fernández Huamán** y a la **Oficina de Normalización Previsional**; y, los devolvieron.-

S. S.
AREVALO VELA
GOMEZ BENAVIDES
YRIVARREN FALLAQUE
CHAVES ZAPATER
AYALA FLORES

RELEVANTES Y LINEAMIENTOS JURISPRUDENCIALES

Corte Suprema – Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
Expediente: Casación 87-2011 LAMBAYEQUE
[Pago de Incentivos Laborales]
Fecha de vista de la causa: 09 de abril de 2013
Fecha de publicación en El Peruano:30 de setiembre de 2013

ASIGNACIÓN POR RACIONAMIENTO Y MOVILIDAD QUE OTORGA EL CAFAE NO TIENE CARÁCTER PENSIONABLE

La asignación por racionamiento y movilidad que otorga el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo – CAFAE – son de aplicación al personal permanente y en actividad, no tienen carácter pensionable, dado que nunca tuvo ni tendrá naturaleza de remuneración.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Casación
Recurrente : Asuntos Judiciales del Gobierno Regional de Lambayeque
Demandante : Dora Isabel Millones de Chumacero
Pretensión : Pago de Incentivos Laborales
Decisión : Fundado el recurso de casación interpuesto por los Asuntos Judiciales del Gobierno Regional de Lambayeque; Casaron la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia de vista expedida

por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirma la apelada que declaró fundada en parte la demanda de Nulidad de Resolución Administrativa. Recurso de Casación que la Sala Suprema ha declarado procedente por la causal de infracción normativa.

La demandante pretende que el emplazado cumpla con la nivelación de sus haberes, pago del incentivo laboral, más los intereses legales correspondientes.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 88-2001.

[REFERENCIAS DE CASOS]

Casación Nº 8362-2009-Ayacucho.

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

"**Sétimo.-** Que, el Decreto de Urgencia N° 088-2001 establece que el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo -CAFAE- constituye una organización administrada por trabajadores en actividad, para beneficio de los mismos. En esa medida, los montos otorgados por CAFAE a los trabajadores no ostentan un carácter remunerativo, sino básicamente asistencial y de estímulo para el mejor desempeño de sus funciones. Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en innumerables sentencias, tales como la emitida en el Expediente N° 03741-2009-PA/TC del dieciocho de octubre de dos mil diez, en cuyo fundamento séptimo ha señalado lo siguiente: *"los beneficios o incentivos que los trabajadores perciben a través del CAFAE no forman parte de sus remuneraciones, ya que los fondos que se transfieren para su financiamiento son administrados por el propio CAFAE, organización que no tiene la calidad de empleador y es distinta a aquella en la que los servidores prestan servicios, razón por la cual el empleador no se encuentra obligado a hacer extensivos tales beneficios a los pensionistas"*.(sic)."

Octavo.- Que, el artículo 6° del Decreto Ley N° 20530, señala que "*Es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones. Están afectas al descuento para pensiones, las remuneraciones que son permanentes en el tiempo y regulares en su monto.*" (sic); al respecto debemos señalar que los

incentivos de racionamiento y movilidad, no tienen carácter remunerativo y por tanto no son pensionables, pues estos se otorgan previo cumplimiento de requisitos que disponen las Directivas correspondientes, como es el caso de la Directiva N° 011-2002-CTAR/LAMBED/ED que corre en copia a fojas diecinueve, que señala la asignación por racionamiento y movilidad que se otorga a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo -CAFAE- es a fin de subvencionar el gasto de alimentación en horario de refrigerio, así como la movilidad diaria entre su hogar, el centro de trabajo y viceversa y que los presentes lineamientos son de aplicación al personal permanente.

Noveno.- Que, la Primera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema en el **Precedente Judicial Vinculante, Casación N° 008362-2009-AYACUCHO**, publicado el cuatro de enero de dos mil doce en el Diario Oficial "El Peruano", ha establecido como criterio de interpretación que: "*Las entregas dinerarias y/o beneficios cualquiera fuera su denominación, efectuadas con cargo a los fondos del CAFAE, no tienen ni nunca tuvieron naturaleza de remuneración y siempre fueron destinados a los trabajadores en actividad*". (sic)

[DECISIÓN]

FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Estado a cargo de los Asuntos Judiciales del Gobierno Regional de Lambayeque mediante escrito de fojas doscientos cuarenta y dos y siguientes, de fecha seis de diciembre de dos mil diez; *en consecuencia*: **CASARON** la sentencia de vista de fojas doscientos veintiocho, de fecha diecinueve de agosto de dos mil diez; ***y actuando en sede de instancia:*** **REVOCARON** la sentencia apelada obrante a fojas ciento setenta y seis, de fecha veintidós de diciembre de dos mil nueve, que declara fundada en parte la demanda; y **REFORMÁNDOLA,** declaran **INFUNDADA** la demanda; sin costas ni costos; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por Dora Isabel Millones de Chumacero sobre Nulidad de Resolución Administrativa; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Gómez Benavides**; y,

los devolvieron.-

S.S.
ARÉVALO VELA
GÓMEZ BENAVIDES
MORALES GONZÁLEZ
YRIVARREN FALLAQUE
RODRIGUEZ CHÁVEZ

Corte Suprema – Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
Expediente: Casación 672-2011 LIMA
[Otorgamiento de Pensión Mínima]
Fecha de vista de la causa: 09 de abril de 2013
Fecha de publicación en El Peruano: 30 de setiembre de 2013

DERECHO AL REAJUSTE DE PENSIÓN

Se obtendrá el derecho al reajuste de pensión equivalente a tres sueldos mínimos vitales o su sustitutorio al ingreso mínimo legal, cuando el pensionista hubiera alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria de la Ley Nº 23908, es decir hasta antes del dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Casación
Recurrente : Santos Gallegos Mamani
Demandado : Oficina de Normalización Previsional – ONP
Pretensión: Otorgamiento de Pensión Mínima
Decisión : Fundado el recurso de casación interpuesto por Santos Gallegos Mamani; Casaron la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia de vista, que confirma la apelada que declara infundada la demanda de Otorgamiento de Pensión Mínima. Recurso de Casación que la Sala Suprema ha declarado procedente por la causal de infracción normativa.

El demandante pretende que la emplazada proceda a reajustarle su pensión de jubilación bajo los alcances de la Ley N° 23908, sobre la base de los tres (3) sueldos mínimos vitales o sustitutorio al ingreso mínimo legal,

más el pago de los intereses devengados.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 1º de la Ley Nº 23908.

[REFERENCIAS DE CASOS]

Casación Nº 1770-2006-Piura.
Casación 5543-2011 Lima.

[REFERENCIAS DE CASOS SIMILARES]

Casación Nº 4494-2008-Lambayeque.
Casación Nº 4532-2008-Lambayeque.
Casación Nº 4608-2008-Lima.

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

"**Tercero:** Que, para interpretarse el artículo 1° de la Ley Nº 23908, vigente desde el ocho de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro hasta el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuando quedó derogada tácitamente por el Decreto Ley Nº 25967; deben considerarse los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en los fundamentos cinco y del siete al veintiuno, de la sentencia vinculante recaída en el Expediente Nº 5189-2005-PA/TC de fecha seis de diciembre de dos mil cinco, respecto a la pensión mínima: **a)** Los pensionistas de invalidez o jubilación, comprendidos en el Sistema Nacional de Pensiones que, al momento de entrar en vigencia la Ley Nº 23908, percibían una pensión inferior al referente de tres sueldos mínimos vitales, esto es S/. 216,000 Soles Oro, tenían derecho a un reajuste en su pensión a partir de la citada vigencia hasta alcanzar el monto señalado, y, de ser el caso, debe considerarse los incrementos sufridos al referente de la pensión mínima legal, salvo que, por efecto de otras disposiciones legales o administrativas, el monto de la pensión ya hubiera superado la mínima vigente en cada oportunidad de pago; **b)** Las personas comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones que, al momento de entrar en vigencia la Ley Nº 23908, ya percibían una pensión superior a tres sueldos mínimos vitales, esto es, S/. 216,000 Soles Oro, les resultaba inaplicable la citada Ley, pues, su aplicación implicaba una reducción de

su monto pensionario; **c)** Las personas que adquirieran el derecho a una pensión de invalidez o jubilación durante la vigencia de la Ley N° 23908, tenían derecho a que su pensión inicial les fuera otorgada en un monto no inferior a tres remuneraciones mínimas vitales, para lo cual se tendría como patrón de referencia el sueldo mínimo vital vigente a la fecha de reconocimiento de la pensión; **d)** Las pensiones de invalidez previstas en el artículo 28° del Decreto Ley N° 19990 y la especial prevista en el artículo 42° del citado Decreto Ley, así como las de sobrevivientes que pudieran haber generado sus beneficiarios, se reajustarían en proporción a tres sueldos mínimos vitales y al número de años de aportación acreditados por el pensionista causante.

Cuarto: Que, si bien a la dación de la Ley N° 23908, la pensión mínima era de S/. 216,000 Soles Oro, durante su vigencia se dictó una serie de dispositivos que variaron progresivamente el monto del sueldo mínimo vital e incluso el signo monetario, **precisando que a su fecha de derogación, el 18 de diciembre de 1992, la suma correspondiente a la pensión mínima legal vigente era de treinta y seis Intis Millón (I/m. 36.00) ó treinta y seis nuevos soles (S/. 36.00)**, equivalente a la suma de tres veces el ingreso mínimo legal, sustitutorio del sueldo mínimo vital, establecido por el Decreto Supremo N° 002-91-TR, de aplicación ultractiva, no siendo de aplicación el Decreto Supremo N° 003-92-TR, pues, éste fijaba en la suma de setenta y dos nuevos soles (S/. 72.00) la remuneración mínima vital, concepto distinto al sueldo mínimo vital o su sustitutorio, debido a que la remuneración mínima vital ya no recoge ninguno de los componentes conceptuales de las anteriores.

Quinto: Que, este Supremo Tribunal en el décimo considerando de la Casación N° 1770-2006 Piura, ha establecido que el pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria de la Ley N° 23908, es decir hasta el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, tiene derecho al reajuste de su pensión en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales o su sustitutorio el ingreso mínimo legal, en cada oportunidad en que éstos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente en cada oportunidad de pago de la pensión durante el correspondiente período en que corresponde su aplicación; por ello corresponde verificar el supuesto de hecho del caso de autos, si éste se encuentra comprendido bajo tales alcances".

[DECISIÓN]

1. FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante **Santos Gallegos Mamani**, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, corriente a fojas ciento treinta y cuatro
2. CASAR la sentencia de vista fecha de fecha veintitrés de setiembre de dos mil diez, obrante a fojas ciento veinticinco; **y actuando en sede de instancia**, **REVOCARON** la sentencia apelada de fecha doce de mayo de dos mil nueve, que corre a fojas setenta y cinco, que declara infundada la demanda, en el extremo que solicita la aplicación de la Ley N° 23908 a su pensión de jubilación; y reformándola declararon **fundada en parte** la demanda, amparándola respecto de la aplicación del artículo 1° de la Ley N° 23908, e **INFUNDADA** en los extremos referidos a la nulidad de la Resolución Administrativa N° 406-P-J-DP-SGP-GDP-IPSS-91, que otorga pensión de jubilación al demandante y de reajuste trimestral de la pensión; sin costas ni costos; en consecuencia, **DISPUSIERON** que la Oficina de Normalización Previsional – ONP, cumpla con aplicar a la pensión de jubilación del actor lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 23908, conforme a lo indicado en la presente ejecutoria; más las pensiones devengadas e intereses legales derivados del incumplimiento.
3. ORDENAR la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos con la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, sobre Impugnación de Resolución Administrativa; y, los devolvieron. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Rodríguez Chávez**; y los devolvieron.-

S. S.
ARÉVALO VELA
GÓMEZ BENAVIDES
MORALES GONZÁLEZ
YRIVARREN FALLAQUE
RODRÍGUEZ CHÁVEZ

Corte Suprema – Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
Expediente: Casación 791-2011 ICA
[Impugnación de Resolución Administrativa]
Fecha de vista de la causa: 16 de abril de 2013
Fecha de publicación en El Peruano: 30 de setiembre de 2013

PAGO DE BONIFICACIÓN COMPLEMENTARIA

La bonificación complementaria establecida en la Décimo Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley Nº 19990, procederá para aquellos que decidieran no acogerse a la Ley 17262, acrediten 10 años de aportes a una o ambas Cajas de Pensiones de los Seguros Sociales; acrediten cuando menos 25 años de servicio en caso de hombres y 20 años en el caso de mujeres y que estén comprendido en el FEJEP.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Casación
Recurrente : Erasmo Mejía Medina
Demandado : Oficina de Normalización Previsional - ONP
Pretensión : Impugnación de Resolución Administrativa
Decisión : Fundado el recurso de casación interpuesto por Erasmo Mejía Medina; Casaron la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia de vista, que declara fundada la demanda de Impugnación de Resolución Administrativa y reformándola la declara infundada. Recurso de Casación que la Sala Suprema ha declarado procedente por la causal de infracción normativa.
El demandante pretende que se le otorgue la bonificación complementaria del veinte por ciento de la remuneración de referencia

dispuesta por la décima Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Ley Nº 19990

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Décimo Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley Nº 19990.
Décimo Primera Disposición Transitoria del Decreto Ley Nº 19990.
Artículo 396° del Código Procesal Civil.

[CONSIDERANDO RELEVANTE]

"**Sétimo**.- Que, en ese contexto se advierte que los requisitos para gozar de la bonificación complementaria de conformidad con la Décimo Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N° 19990, concordante con la Décimo Primera Disposición Transitoria de la misma norma, son: a) haber optado por no acogerse al Decreto Ley 17262; b) acreditar diez años de aportaciones al uno de mayo de mil novecientos setenta y tres, a una o ambas Cajas de Pensiones de los Seguros Sociales; c) Acreditar cuando menos veinticinco ó veinte años de servicios, sean hombres o mujeres, respectivamente, a un mismo empleador al momento de solicitar la pensión de jubilación; y, d) Haber estado comprendido en el FEJEP.
Octavo.- En ese orden de ideas se desprende que la controversia en el presente caso se circunscribe a dilucidar si el demandante cumplía el requisito referido a encontrarse comprendido dentro del FEJEP, al primero de mayo de mil novecientos setenta y tres. Sobre el particular cabe precisar que mediante Ley N° 10624 publicada el catorce de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, la cual estableció la obligatoriedad de las entidades bancarias, comerciales, industriales, agrícolas y mineras que contaran con determinado capital de jubilar a sus empleados que alcanzaran cuarenta años de servicios, es decir estableció un régimen jubilatorio especial a cargo del FEJEP, a favor de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, y posteriormente la Ley N° 15144, de fecha veintidós de setiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, la redujo a treinta y veinticinco años para varones y mujeres, respectivamente. En consecuencia la Ley N° 17262 crea el FEJEP, regulando el beneficio de jubilación de los empleados comprendidos en la

Ley N° 10624 y sus normas complementarias sería regido por lo establecido en el Estatuto del referido Fondo. Siendo ello así la causal declarada procedente deviene en fundada, correspondiendo a este Supremo Tribunal actuar con las facultades otorgadas por el primer párrafo del artículo 396° del Código Procesal Civil".

[DECISIÓN]

FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante Erasmo Mejía Medina de fecha veinte de enero de dos mil once, por tanto **CASARON** la sentencia de vista de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez de fojas noventa y siete, la que declararon **NULA**; y ***actuando en sede de instancia*** **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas cincuenta y cinco del veintiséis de enero de dos mil diez, que declara **FUNDADA** la demanda, INTEGRANDOLA declararon **NULA** la resolución N° 5475-97-ONP/DC, y **ORDENA** que la demandada expida nueva resolución otorgando al demandante la bonificación del veinte por ciento (20%) a que se contrae la Décimo Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N° 19990, con el pago de los devengados, incluidos los beneficios que por ley le corresponda e intereses legales; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" en el modo y forma previsto en la Ley; en los seguidos con la Oficina de Normalización Previsional, sobre Impugnación de Resolución Administrativa; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Gómez Benavides**; y, los devolvieron.-

SS.
ARÉVALO VELA
GÓMEZ BENAVIDES
MORALES GONZÁLEZ
YRIVARREN FALLAQUE
RODRIGUEZ CHÁVEZ

Corte Suprema – Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
Expediente: Casación 5543-2011 LIMA
[Aplicación de la Ley Nº 23908]
Fecha de vista de la causa: 19 de junio del 2013
Fecha de publicación en El Peruano: 02 de diciembre de 2013

REAJUSTE DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DENTRO DE LOS ALCANCES DE LA LEY Nº 23908

La accionante se encuentra comprendida dentro de los alcances de la Ley N° 23908, sin embargo, los órganos de instancia no han verificado, si durante toda la vigencia de la referida norma, el monto otorgado como pensión se mantuvo superior o resultó en determinado momento inferior al mínimo legal, como consecuencia de las modificaciones posteriores al sueldo mínimo vital o su sustitutorio el ingreso mínimo legal, respecto de cada oportunidad de pago.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Casación
Recurrente : Consuelo Emilia Vera Zenozain Viuda de Ipenza
Demandante : Oficina de Normalización Previsional - ONP
Pretensión : Aplicación de la Ley Nº 23908
Decisión : Fundado el recurso de casación interpuesto por Consuelo Emilia Vera Zenozain Viuda de Ipenza; Casaron la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia de vista, que confirma la apelada que declara infundada la demanda de Aplicación de la Ley Nº 23908. Recurso de Casación que la Sala Suprema ha declarado

procedente por las causales de infracción normativa.

El demandante pretende que se reconozca el pago de los intereses legales derivados del reintegro de sus pensiones reconocido mediante Resolución Administrativa, más el pago de los costos y costas del proceso.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículos 1º y 2º de la Ley Nº 23908.

[REFERENCIAS DE CASOS]

Casación Nº 1770-2006-Piura.
Casación 672-2011 LIMA.

[REFERENCIAS DE CASOS SIMILARES]

Casación Nº 4494-2008-Lambayeque.
Casación Nº 6895-2008 Lambayeque.

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

"**Sexto: Dilucidación en el caso concreto de autos.-** Que, en autos ha quedado establecido que la demandante obtuvo pensión de sobreviviente viudez dentro de los alcances del Decreto Ley N° 19990 mediante Resolución N° 1112 de fecha cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y siete, obrante a fojas tres, por la suma de 1/. 1,076.04, a partir de fecha diez de febrero de mil novecientos ochenta y siete, **referente que se encuentra dentro de la vigencia de la Ley N° 23908;** en consecuencia, la accionante se encuentra comprendido en los alcances de la norma citada, sin embargo, las instancias judiciales de grado no han verificado, si durante toda la vigencia de la Ley N° 23908, el monto otorgado como pensión se mantuvo superior o resultó en determinado momento inferior al mínimo legal, como consecuencia de las modificaciones posteriores al sueldo mínimo vital o su sustitutorio el ingreso mínimo legal, respecto de cada oportunidad de pago; no obstante que a la pensión de la accionante, le resulta aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1° de la acotada Ley, desde la fecha de vigencia de la Ley N° 23908, por lo que, este Colegiado señala que si bien es cierto la Resolución N° 1112 de fecha cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y siete, se ha

expedido válidamente considera además que las instancias de mérito han infringido los artículos 1° y 2° de la Ley N° 23908, al interpretar que la pensión percibida por la demandante no debe ser objeto del reajuste en los términos señalados en la referida norma, debiendo por ello, declararse fundado el recurso interpuesto.

Sétimo: Indexación automática.- Que, respecto a la indexación automática o reajuste trimestral conforme al artículo 4° de la Ley N° 23908, debemos decir que esta forma de reajuste pensionario se encuentra proscrita por nuestro ordenamiento jurídico, pues, el reajuste de las pensiones está condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, no pudiendo efectuarse de manera indexada o automática, sino más bien, conforme a la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú de 1993, la cual señala que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado, se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias, por lo que, este extremo de la demanda deviene en **infundado."**

[DECISIÓN]

FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandante **Consuelo Emilia Vera Zenozain Viuda de Ipenza,** de fecha catorce de julio de dos mil once. a fojas ciento diez; **CASARON** la sentencia de vista de fecha uno de junio de dos mil once, a fojas noventa y cuatro ***y actuando en* sede de *instancia*** **REVOCARON** la sentencia apelada de fecha veintiocho de mayo de dos mil diez, a fojas sesenta y dos, que declara infundada la demanda, y **REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADA EN PARTE** la demanda respecto de la aplicación de los artículos *1°* y 2° de la Ley N° 23908; en consecuencia **ORDENARON** que la Oficina de Normalización Previsional expida resolución reconociendo a favor de la demandante la aplicación de la Ley N° 23908 en su pensión, teniendo en cuenta los respectivos incrementos, más reintegro de devengados e intereses legales, los que se determinarán en ejecución de sentencia, conforme a lo señalado en la presente ejecutoria; e, **INFUNDADA** en el extremo de la indexación; sin costas ni costos; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos contra la **Oficina de Normalización Previsional - ONP,**

sobre Aplicación de la Ley N° 23908. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Yrivarren Fallaque;** y los devolvieron.-

S.S.
AREVALO VELA
GÓMEZ BENAVIDES
YRIVARREN FALLAQUE
CHAVES ZAPATER
RODRIGUEZ CHÁVEZ

Corte Suprema – Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
Expediente: Casación 2392-2012 LA LIBERTAD
[Reajuste de Bonificación Personal]
Fecha de vista de la causa: 11 de Julio de 2013
Fecha de publicación en El Peruano: 30 de octubre de 2013

APLICACIÓN DE LA NORMA, EN FUNCIÓN A SU JERARQUÍA

Una norma de menor jerarquía no puede modificar una de mayor jerarquía; por lo tanto, el Decreto Supremo 196-2001-EF, no puede modificar lo dispuesto en el Decreto de Urgencia 105-2001, ni en la Ley 24029 modificada por el Artículo 1 de le Ley N° 25212. Por lo que corresponde reajustar la remuneración personal, conforme al monto previsto en artículo 1 del Decreto de Urgencia Nº 105-2001 (publicado el treinta y uno de agosto de dos mil uno), sin que pueda operar limitación alguna conforme al Decreto Supremo Nº 196-2001 EF.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Casación
Recurrente : Víctor Javier Peláez Donet
Demandado : Gerencia Regional de Educación de La Libertad
Pretensión : Reajuste de Bonificación Personal
Decisión : Fundado el recurso de casación interpuesto por Víctor Javier Peláez Donet; Casaron la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia de vista, que confirma la sentencia de primera instancia que declaró infundada la

demanda de Reajuste de Bonificación Personal. Recurso de Casación que la Sala Suprema ha declarado procedente por la causal de infracción normativa.

El demandante pretende la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 15330-2009-GRLL-GGR/GRSE que denegó su pedido de Reajuste de Bonificación Personal y la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 826-2010-GRLL/PRE, que declaró infundado su recurso de apelación.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 1º de la Ley Nº 24029.
Artículo 1º de la Ley Nº 25212.
Artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 105-2001.
Decreto Supremo Nº 196-2001-EF.

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

"**Sexto.-** Que, en el caso concreto de autos, resulta aplicable el artículo 52° de la Ley N° 24029 (Ley del Profesorado) modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 25212, que en su tercer párrafo señala: "(...) *El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos*". *(...).*
Así mismo, el artículo 209° del Decreto Supremo 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) que establece:"(...) *El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento* (2%) de *la remuneración básica, por cada* año de *servicios cumplidos (…).*
Por otro lado, el Decreto de Urgencia N° 105-2001 prevé lo siguiente: "(...) *Artículo 1.- (...) Fijase, a partir del 1 de setiembre del año* 2001, *en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/ 50,00) la Remuneración Básica* de los *siguientes servidores públicos:*
a) Profesores que se *desempeñan en el área de la docencia y* Docentes *de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado*
Artículo 2.- (...)
El incremento establecido en el artículo precedente reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se *refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. (...)*
Artículo 4.- Reajuste del Régimen de Pensionistas del Decreto Ley N° 20530
4.1 Se *encuentran comprendidos* en los *alcances del Artículo 1 de la presente norma, los pensionistas de la Ley N° 20530 que perciban pensiones menores o*

iguales a S/ *1 250,00 (...)* °.
Sétimo.- Que, en cuanto a la aplicación del Decreto Supremo N°196-2001-EF, cabe precisar que éste contiene una regulación que contradice lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N°105-2001 y la Ley N° 24029, modificada por el Artículo 1° de la Ley N° 25212, respecto a la regulación de la bonificación personal.
Por lo tanto, corresponde analizar la pertinencia de aplicar el Decreto Supremo N°196-2001-EF; pues, estamos frente a un problema de jerarquía normativa, principio previsto en el artículo 51° de la Constitución Política del Estado que señala: "(...) *La Constitución prevalece* sobre toda *norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y as! sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado*".
El autor Rubio Correa al respecto acota: " (...) esta forma de organizar el sistema legislativo jerarquiza en varios niveles las distintas normas con principios de supraordinación que van señalando, en caso de conflicto en el mandato de dos normas, cual debe primar en el orden jurídico (...) Lo primero que debemos tomar en cuenta es que en el Perú existen tres pianos gubernativos, en coherencia con la definición de gobierno unitario, representativo y descentralizado (...) **Estos tres niveles están jerarquizadas entre sí de manera tal que la Constitución prima sobre cualquier otro tipo de normas legislativas y el rango de ley prima sobre los decretos y resoluciones** (el sombreado es nuestro) (...) Dentro de cada uno de los pianos están los niveles jerárquicos internos. Es decir, que dentro del piano nacional, por ejemplo, los decretos y resoluciones se someten a las leyes y decretos legislativos y estos se someten a su vez a la Constitución (...)"[3].

[DECISIÓN]

FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el recurrente **Víctor Javier Peláez Donet**, mediante escrito de fecha catorce de marzo de dos mil doce, que corre de fojas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y ocho, en el cuaderno principal y de fojas diez a quince del cuaderno de casación; en consecuencia, **CASARON** la **sentencia de vista** contenida en la

[3] RUBIO CORREA, Marcial**. El sistema Jurídico. Introducción al Derecho**. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2007, Lima. Pp 115-118.

resolución número doce de fecha veintitrés de enero de dos mil doce, que corre de fojas ciento cincuenta y siete a ciento cincuenta y nueve, que **confirmó** la sentencia de primera instancia que, declaró infundada la demanda; y ***actuando en sede de instancia*, REVOCARON** la sentencia apelada de fecha dieciocho de julio de dos mil once, que declaró infundada la demanda; REFORMANDOLA declararon **fundada**; en consecuencia declara nula la **Resolución Gerencial Regional N° 15330-2009-GRLL-GGR/GRSE** de la Gerencia Regional de Educación La Libertad que, deniega su pedido de reajuste de Bonificación Personal, y de la **Resolución Ejecutiva Regional N° 826-2010-GRLL/PRE** que declara infundado su recurso de apelación, y **DISPUSIERON** que la entidad demandada, conforme a lo dispuesto en la presente, expida la correspondiente resolución efectuando el reajuste de la Bonificación Personal del actor con retroactividad al uno de setiembre de dos mil uno, más los devengados e intereses correspondientes; sin costas, ni costos; y, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en los seguidos por el demandante Víctor Javier Peláez Donet contra la entidad demandada Gerencia Regional de Educación de La Libertad y otro, sobre Reajuste de Bonificación Personal; Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo, Arévalo Vela; y los devolvieron.-

S.S.
ARÉVALO VELA
GÓMEZ BENAVIDES
MORALES GONZALEZ
YRIVARREN FALLAQUE
RODRIGUEZ CHÁVEZ

AÑO JUDICIAL 2013

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

DISCURSOS

DISCURSO – SÍNTESIS DE TERMINACIÓN DEL GOBIERNO JUDICIAL 2011/2012

I PRELIMINAR

César Eugenio San Martín Castro
Presidente del Poder Judicial
2011/2012

§ 1. En esta última intervención pública no voy a exponer la memoria íntegra de mi gobierno judicial. Ella –como corresponde, y para su debido análisis– ha sido colgada en la página web de la institución, e incluso viene siendo entregada en disco compacto a los presentes.

§ 2. Hoy más bien, a partir de mi experiencia como presidente del Poder Judicial durante el bienio 2011/2012, resaltaré algunos de los resultados obtenidos y, con ellos, formularé precisas reflexiones acerca de los cuatro ejes centrales de mi gobierno judicial: i) posicionamiento institucional, ii) descarga procesal, iii) lucha contra la corrupción, y iv) modernización de la gestión.

Finalmente, a la luz de los últimos acontecimientos y el inusitado transitar político y social del Poder Judicial, efectuaré algunas apreciaciones sobre un tema que me parece vital para profundizar y desarrollar los logros ya alcanzados: la autonomía económica del Poder Judicial, cuya falta de desarrollo legislativo y reconocimiento político ha dado pie a un constante reclamo institucional y a puntos de vista distintos, e incluso a alegaciones de claro contenido moral, de pública notoriedad, en orden a las remuneraciones de los jueces y al presupuesto institucional del Poder Judicial.

En todo caso, debe quedar absolutamente claro que la independencia judicial, en su vertientes objetiva –autonomía– y subjetiva –personal del juez– es uno de esos conceptos que está y ha estado siempre indisolublemente ligado a la configuración y fortalecimiento del Estado Constitucional.

II POSICIONAMIENTO INSTITUCIONAL

§ 3. Sin duda alguna uno de los éxitos más relevantes del gobierno judicial que termina ha sido la consolidación de un mayor y mejor posicionamiento institucional, de suerte que se ha acrecentado lo ya trabajado por mis antecesores. Hoy en día, se coincida o no con lo que el Poder Judicial señala, es innegable que constituye una institución con capacidad de propuesta y gestión, con una verdadera agenda judicial y lineamientos de trabajo interinstitucional, que le permiten generar políticas públicas particularmente en el ámbito judicial. Su voz, ahora sí se escucha y deja sentir en los demás poderes públicos y en la ciudadanía.

Ello ha permitido, casi desde el inicio de 2011, entre otras acciones, reunirse con los candidatos presidenciales y con los voceros de las diferentes bancadas parlamentarias, para plantear nuestras grandes líneas de acción y, en ese contexto, las propuestas de ley que buscábamos que el nuevo Gobierno conozca e impulse y que el Congreso soberano debata y, eventualmente, apruebe.

§ 4. Las propuestas normativas se han dirigido a dos áreas fundamentales del quehacer judicial: i) las estrictamente vinculadas al funcionamiento y ordenamiento del sistema de justicia; y ii) las referidas a nuestras relaciones con la justicia de paz y comunal, a la seguridad ciudadana, a la escala remunerativa de trabajadores judiciales y jueces, y un largo etcétera.

§ 5. Pero no solamente se han hecho propuestas y, cuando correspondía, expresado legítimas protestas –como expresión de nuestra condición de Poder del Estado y de la unidad y firmeza de los jueces y juezas de la República–, sino fundamentalmente se han llevado a cabo acciones concretas en rubros como el de la defensa de los fueros y la autonomía institucional –en el que no hemos cedido un milímetro–; la mejor calificación de los jueces y trabajadores; la transparencia en la labor institucional a través del uso intensivo de la tecnología de la información y comunicaciones; el apoyo y constante articulación con la justicia de paz y, especialmente, con la justicia comunal; y el acercamiento de la institución a la ciudadanía, que ha facilitado una mejor comprensión del Derecho y un mayor acceso a la justicia; entre otros temas.

§ 6. La labor efectuada en estos espacios ha tenido sus frutos, y ha sido objeto de importantes reconocimientos. Así, en 2012 se obtuvo el Premio otorgado al Programa "Justicia en tu comunidad" como la mejor práctica a nivel mundial de inserción de los Poderes Judiciales de un país con su sociedad; y en 2011 se consiguió el Premio a la mejor buena práctica en trasparencia dentro del Estado peruano, por solamente mencionar a dos de los muchos reconocimientos obtenidos.

§ 7. Además, se dejan encaminadas varias acciones concretas. Menciono una especial: el Anteproyecto de Ley General de Casación –tal vez, la reforma más importante, desde una perspectiva histórico funcional del Supremo Tribunal– pendiente de debate en Sala Plena, destinada a delimitar el margen de actuación de la Corte Suprema en el ámbito jurisdiccional.

En todas estas acciones se ha buscado generar consensos internos, acercar a la comunidad académica, defender los márgenes propios de la jurisdicción ordinaria, para así mejorar nuestros conocimientos y cultura judicial y organizacional; y además, proteger la autonomía institucional, la independencia de los jueces, así como los derechos de los propios jueces y los trabajadores de nuestra entidad.

§ 8. En este esfuerzo no solamente ha estado la Presidencia del Poder Judicial, sino que ha tenido vital relevancia la actuación de la Sala Plena de la Corte Suprema y del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, así como el aporte de espacios como los Congresos anuales de Jueces, las reuniones anuales de Presidentes de Cortes y Administradores y las múltiples Conferencias de Presidentes de Cortes Superiores –la lógica de un gobierno participativo ha sido, pues, esencial–. En tal virtud, cuando desde la Presidencia del Poder Judicial se ejecuta una actividad, se hace una propuesta o se cuestiona maneras de actuar dentro o fuera de la misma jurisdicción ordinaria, no es la Presidencia la única vinculada con estas acciones, sino más bien la Presidencia, según sea la situación específica, está promoviendo o articulando decisiones que prácticamente vienen respaldadas por el colectivo de los jueces y juezas de nuestro país.

§ 9. Pero no basta con estar debidamente posicionado si aquello no implica a su vez resolver los problemas en los cuales la ciudadanía cuestiona más frecuentemente la actuación del Poder Judicial. He de

hablar, entonces, de lo ejecutado en descarga procesal, de lo avanzado en la lucha contra la corrupción y de lo realizado en la modernización de la gestión.

III DESCARGA PROCESAL

§ 10. En descarga, frente a aquellas críticas que se hace a la labor del Poder Judicial, cabe destacar que en el bienio 2011-2012 se consiguió lo siguiente: i) la productividad en la resolución de casos, a pesar de que éstos son cada vez más numerosos y complejos –como consecuencia del desarrollo económico y de los derechos y libertades que con toda razón reconoce un Estado Constitucional–, se ha incrementado en un 17 por ciento; y, ii) se han resuelto más expedientes que los que han ingresado. Lo que ahora enfatizo se da por primera vez en nuestra historia reciente.

Por lo demás, las reformas en materia penal y laboral permitieron mayor celeridad y eficiencia. Se han reducido los tiempos en la justicia penal en un 63% y se cuenta con una justicia más cercana, equitativa y, sobretodo, confiable –sólo se apelan en lo penal el 36.2% de sentencias de primera instancia, y se recurren en casación el 2% de estas últimas– en función a los modelos orales. En lo laboral el promedio de duración de las causas es de 7 o 5 meses, según se trate de un proceso ordinario o uno abreviado.

Es de realzar también que, en todos los procesos y modelos procesales, el plazo de entrega de las notificaciones se redujo, como promedio, en un 60%, y que con el antiguo Código de Procedimientos Penales el número de presos sin condena, por ejemplo, en Lima es del 68%, mientras que con el nuevo Código Procesal Penal el número de presos sin condena, por ejemplo, en Arequipa es del 24%.

§ 11. Seguramente se preguntarán cómo se han conseguido estos logros. Respondo que tales resultados son la consecuencia de haber dado organicidad y un enfoque multidisciplinario, interactivo y gerencial al problema. El Poder Judicial en su conjunto se ha comprometido decididamente con las reformas procesales en lo laboral y lo penal, así como con el desarrollo de un efectivo Plan Nacional de Descarga.

Resultado de todo esto –que, por cierto, incluye la labor de dos Gerencias Operacionales [de reformas procesales y descarga procesal], del Consejo

Ejecutivo del Poder Judicial y sus órganos especializados, y de los 31 presidentes de las Cortes Superiores– es que hoy ya se cuenta i) con estándares de carga nacionales según órganos jurisdiccionales, especialidad y ámbito territorial, así como ii) con un modelo de medición del desempeño, aprobados y listos para progresivamente ponerse en práctica.

§ 12. Por consiguiente, ahora ya se puede, de manera sistemática y científica, i) precisar cuántos expedientes puede resolver anualmente un concreto órgano jurisdiccional, ii) tener pautas de seguimiento del trabajo judicial que permitan la corrección de eventuales deficiencias, y iii) reconocer qué jueces y órganos judiciales vienen trabajando mejor y los problemas que afrontan.

En suma, frente a estas mejoras lo que cabe es i) profundizar las diferentes líneas de acción, ii) monitorear efectivamente el trabajo que se viene, practicando cada unidad judicial, y iii) vigilar la concordancia de los estándares y unidades de medición con la realidad cotidiana, para introducir los cambios y mejoras que requiere toda obra humana.

IV LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

§ 13. La lucha contra la corrupción ha sido una preocupación central de mi gobierno judicial. Se ha combatido la corrupción judicial en sus más variadas manifestaciones, siempre desde una lógica de conexidad, dentro y fuera de nuestra Institución, apoyando y fortaleciendo, desde su autonomía funcional, los espacios contralores. El objetivo de las acciones de inspección de órganos jurisdiccionales –que han incluido campañas nacionales o programas específicos contra fenómenos colectivos de presunta ilicitud judicial– y los procesos disciplinarios ha buscado, permanentemente, romper los circuitos de corrupción existentes y, en su consecuencia, tomar medidas que hagan cada vez más costoso y difícil materializar estos execrables actos.

§ 14. Es de resaltar al respecto el apoyo otorgado a la OCMA del Poder Judicial, a la que se le ha dotado de más recursos humanos, se ha calificado a su personal, y se le ha proporcionado las modernas herramientas a nivel logístico e informático para el mejor desarrollo de sus funciones. Es más, se ha creado la Unidad de Información e

Investigaciones Especiales, como órgano de apoyo, destinada, entre otras funciones, a realizar las averiguaciones técnicas y examinar, con el apoyo de analistas de primer nivel –incorporados a la planta de la Institución–, la información que se recopile contrastándola con la información de las bases de datos disponibles. Las cifras de acciones de control, de investigaciones preliminares, de procesos disciplinarios, y de sanciones –tanto a nivel de la OCMA y del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial como de la Sala Plena de la Corte Suprema– son elocuentes, y demuestran que no existe un espíritu de cuerpo que oculta o minimiza las infracciones a los deberes judiciales, sino que consolida una cultura judicial de excelencia y de respeto a la Ley de la Carrera Judicial, al Código de Ética judicial y, en su caso, al Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares del Poder Judicial.

§ 15. También, desde una perspectiva externa –en el ámbito del Derecho penal– es de resaltar, en primer término, la firma de un Convenio Tripartito entre el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Contraloría General de la República. Este convenio permite tomar acciones conjuntas y concretas desde estas tres entidades en la lucha contra la corrupción. El Poder Judicial, por ejemplo, en el marco de este convenio, ha instituido un sistema específico para el tratamiento de los delitos contra la Administración Pública –a partir de la Sala Penal Nacional, cuya organización se ha reforzado (con Salas, personal y peritos, estos últimos gracias al apoyo de DEVIDA), y que espero pronto se convierta en Corte Superior Nacional–, siempre que se trate de delitos graves, complejos, y que tengan repercusión nacional (o que sus efectos superen el ámbito de un Distrito Judicial o sean cometidos por organizaciones delictivas).

Por otro lado, se ha formado el Cuerpo de Peritos Especializados –anejo a la Presidencia del Poder Judicial– con ayuda de la cooperación estadounidense y el concurso de la Universidad San Ignacio de Loyola para las pericias en materia de lavado de activos y otros delitos socioeconómicos; y, se ha organizado a nivel nacional, como es debido, el nuevo proceso penal para los delitos contra la Administración Pública, bajo los lineamientos del nuevo Código Procesal Penal, cuyos avances son significativos.

§ 16. La búsqueda de la transparencia en la labor institucional ha sido una práctica constante y, sobretodo, con beneficios evidentes. En el portal del

Poder Judicial puede encontrarse hoy, entre otra documentación, la información sobre materias como la presupuestal, la financiera, recursos humanos o indicadores de desempeño, así como los documentos de gestión de nuestra entidad.

La transparencia, por lo demás, no ha sido patrimonio del ámbito administrativo, también se ha hecho una práctica sostenida en lo jurisdiccional, pues se ha establecido el Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales, que permite a un ciudadano, en cualquier parte del mundo, consultar el estado y trámite de su expediente vía la página web del Poder Judicial. Este es precisamente el logro premiado como mejor buena práctica sobre transparencia en el Estado durante el año 2011. A lo resaltado se agrega un modelo más amigable de acceso al Sistema de Expedientes Judiciales de la Corte Suprema (Consulta de Expedientes Judiciales: CEJ SUPREMO), que inclusive autoriza al usuario imprimir las ejecutorias supremas.

§ 17. La lucha contra la corrupción se ha visto decididamente reforzada con las labores destinadas a plasmar situaciones de interoperatividad. Éstas vienen progresivamente permitiendo mayor comunicación y mejor coordinación en las labores en este tema, emprendidas conjuntamente con los demás actores del sistema de justicia. Esta lucha contra la corrupción se va a fortalecer aún más si, por ejemplo, el Congreso aprueba el Proyecto de Ley de Jueces Contralores, norma que permitirá la especialización de una serie de jueces en labores de control preventivo y reparador. Ello, como es obvio, aumentará la eficiencia y eficacia del ya valioso esfuerzo realizado desde la OCMA y las ODECMAS.

V MODERNIZACIÓN EN LA GESTIÓN INSTITUCIONAL

§ 18. La modernización en la gestión institucional es sin duda uno de los más importantes logros dentro del bienio que hoy termina. Es posible resaltar, como obra manifiesta, lo siguiente: i) un efectivo desarrollo tecnológico; ii) un mejor ordenamiento de la gestión; iii) la consolidación de la descentralización administrativa; y, con todo el esfuerzo que significa; iv) una expansiva capacitación y profesionalización de los jueces y del personal administrativo.

§ 19. Se ha tenido en cuenta durante este bienio la enorme relevancia e

impacto de las Tecnologías de la Información dentro del mejoramiento de la labor institucional. Hoy se cuenta con un Plan Estratégico de Tecnologías de la Información o PETI, que marca nuestra actuación en ese sentido durante los próximos cinco años, y en función a ello ya se han venido trabajando y alcanzando avances importantes y específicos.

También se adquirió una nueva red de comunicaciones, que da mejor cobertura y mayor accesibilidad a los servicios informáticos del Poder Judicial. Asimismo, se tienen dos Centros de Datos de última generación, que por la calidad de su trabajo han recibido un reconocimiento internacional.

Todo lo expuesto, unido a la amplia gama de sistemas desarrollados en estos dos últimos años, constituye el soporte para la definitiva plasmación del expediente electrónico judicial. De tal suerte que el expediente electrónico judicial ya no es una mera expectativa, sino una realidad posible, en un plazo más bien corto –de 3 o 4 años– si se continúa, como doy por descontado que se hará, con las acciones ya entabladas sobre el particular.

§ 20. La modernización institucional obtenida ha pasado igualmente por un proceso de adecuación y formalización de nuestra estructura interna y sus documentos de gestión, presupuesto de indispensable cumplimiento para contar con una organización realmente eficiente. Esa eficiencia va además ligada a una necesaria descentralización administrativa, la cual viene permitiendo una mejor y más democrática organización de los recursos de la entidad a través de la progresiva puesta en funcionamiento de Unidades Ejecutoras. El año 2012 el 31% del presupuesto del Poder Judicial fue manejado por Unidades Ejecutoras y este año 2013 el 53% del presupuesto se operará bajo dichas pautas.

Ahora, entonces, los jueces, gerentes públicos y servidores del Poder Judicial tienen cada vez mayor incidencia sobre cómo se manejan los recursos en sus diferentes distritos judiciales. Ello faculta una toma de decisiones más rápida y con mayor conocimiento de la idiosincrasia local en una serie de temas, asunto que de suyo cuenta con un innegable valor.

§ 21. Ahora bien, nada de lo aquí planteado tendría el arraigo necesario si no se encuentra acompañado por una mayor calificación y

profesionalización del personal –el intangible imprescindible de toda corporación seria–. Está en marcha una acreditación de la especialización de los jueces en ámbitos como el constitucional, el contencioso administrativo y el penal, la cual debe ampliarse a otros Órdenes Jurisdiccionales. Se ha conseguido además una importante cantidad de pasantías y cursos para nuestros jueces, espacios mediante los cuales enriquecen su relevante labor.

En el plano del personal administrativo también es mucho lo que se puede decir: la contratación de gerentes públicos como consecuencia del convenio del Poder Judicial y SERVIR es sin duda uno de los temas más trascendentes en materia de profesionalización del funcionariado judicial. La capacitación del personal a nivel nacional con el uso del Aula Virtual otro. Con estas y otras acciones se está dando un mejor soporte y mayor calidad a la labor institucional.

§ 22. Como colofón de lo expuesto hasta ahora es absolutamente razonable afirmar como realidad tangible –y no como simple retórica– la configuración de un verdadero redimensionamiento institucional, con logros concretos que hay que continuar y, por cierto, con omisiones, nuevos planes, programas y acciones que es del caso emprender, mejorar y desarrollar consistentemente.

Aquí no puedo dejar de mencionar el relativo avance en orden a la nueva escala de remuneraciones de los trabajadores. Es así que después de más de diez años se consiguió un incremento en su remuneración básica de S/. 402, situación que ha sido reconocida por los dirigentes de la Federación Nacional y el Sindicato de Lima quienes agradecieron nuestro esfuerzo, el cual, empero –conforme a acuerdos firmados en su día–, debe continuar con la consolidación de un segundo tramo en el desarrollo de dicha escala.

Sabemos que falta mucho por hacer, aunque es del caso acotar que toda reforma o modernización del Estado y, en especial, de su aparato judicial, toma su tiempo. Pese a lo anotado, y en atención a lo se ha expuesto, considero que estamos en el camino correcto de una innovación sensata. Por tanto, ha de seguirse una misma línea para: i) garantizar la real meritocracia de todo el personal del Poder Judicial; ii) el debido planeamiento y automatización de la gestión administrativa y de la

propiamente jurisdiccional; y, iii) el fortalecimiento y necesaria flexibilidad de toda su organización a partir de la real incorporación de garantías imprescindibles del Poder Judicial, como su autonomía económica –sobre la cual ya se precisará al final–.

VI AUTONOMÍA ECONÓMICA DEL PODER JUDICIAL

§ 23. Cuando se habla de autonomía institucional no solamente se hace referencia i) a la capacidad de tomar decisiones propias, sino muy especialmente ii) a la facultad de emitir un conjunto de normas –dentro de una legislación marco– tanto para concretar dichas decisiones, cuanto para materializar el funcionamiento institucional dentro de un ordenamiento respetuoso del Derecho objetivo. Sin esa capacidad de poder decidir y, además, de dictar las medidas que hagan factible y efectiva dicha decisión, el Poder Judicial –necesariamente autónomo para sostener la garantía institucional fundamental: la independencia de los jueces–, difícilmente podrá cumplir a cabalidad las funciones que la Constitución y las leyes le han otorgado: conocer, resolver y hacer ejecutar las sentencias que se dictan. La II Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia ha insistido en este requerimiento de autonomía e independencia presupuestaria, en tanto que la asignación de recursos –denominada por algunos "independencia financiera– puede ser un poderoso mecanismo de control de los otros poderes sobre el judicial.

§ 24. En este orden ideas es, además, vital garantizar la posibilidad de que el Poder Judicial genere sus propios recursos económicos –sin, por cierto, afectar irrazonablemente a la ciudadanía–; y, sobre todo, que pueda determinar y manejar aquellos recursos que le hayan sido asignados –en monto suficiente para asegurar la eficiencia y eficacia de la función jurisdiccional–, pues, por la propia naturaleza de su actuación pública, el Poder Judicial no es una organización que tenga dentro de su cometido central la generación de este tipo de bienes.

§ 25. Si se quiere crear más órganos jurisdiccionales –o formar Equipos Móviles de Apoyo Jurisdiccional– para así resolver más rápido de lo que ya se viene resolviendo, ello implica no solamente contar con mayores ingresos, sino también tener libertad para determinar la cantidad de las unidades judiciales, y los lugares y forma en que se asignan.

Si lo que se persigue es entregar mayores instrumentos logísticos a los espacios de control disciplinario del Poder Judicial, o calificar mejor a los jueces y trabajadores de la institución, lo mismo.

Si lo que se busca es garantizar que jueces y trabajadores tengan remuneraciones y condiciones de trabajo realmente satisfactorias, en estricto cumplimiento de lo prescrito por la Constitución y las leyes vigentes, no solamente hay que honrar las obligaciones normativamente establecidas y los consensos generados, sino también facilitar al Poder Judicial la administración de esos fondos o la autorización para el gasto que permita cumplir con esos fines, y con mayor razón en aquellos supuestos en los que se ha podido, gracias a un buen manejo interno, conseguir que el Poder Judicial, haciendo ahorros, cuente con los fondos necesarios para realizar estas tareas e implementar los objetivos planteados por la Ley de la Carrera Judicial.

§ 26. El Poder Judicial no es pues hoy, como algún medio ha dicho muy injustamente, un problema para que el Gobierno produzca un "Estado profesional, meritocrático y eficiente". En primer lugar, porque la obtención de ese logro no es patrimonio del Gobierno, sino responsabilidad de todas las instituciones estatales; y, además, en función a que siempre se debe respetar, en un marco de diálogo y obtención de consensos –eje del principio de colaboración de los poderes públicos–, la autonomía de cada quien. Autonomía para avanzar con mayor seguridad y rigor, no para encerrarse en sí mismo y oponerse al cambio.

En segundo término, y tal vez lo más importante para efectos de esta exposición, el Poder Judicial, por lo menos en este último bienio, ha demostrado ir caminando decididamente en pos de ese profesionalismo y eficiencia con escrupuloso respeto al mérito de cada uno de sus integrantes. Ya existe no sólo la automatización de la Estadística Judicial y acciones efectivas de descarga procesal, sino también un Cuadro de Antigüedad, un Cuadro de Méritos, un Modelo de indicadores de desempeño, una Tabla de estándares de productividad judicial, un Programa de Monitoreo de la reforma procesal y, entre otros, para la nueva Ley Procesal del Trabajo, un Modelo de Despacho Judicial Corporativo, un Manual tipo de Organización y Funciones de los órganos jurisdicciones y un Reglamento de Administración del Despacho Judicial.

§ 27. En este contexto es menester explicar que el Poder Judicial ha acreditado, por ejemplo, ser un buen gestor de sus recursos: cuenta, por consiguiente, con una buena gerencia. Ha ejecutado prácticamente todo lo que se le ha asignado, y con una muy creativa actuación con las diferentes agencias de cooperación –cuyo apoyo aquí públicamente agradezco-, no solamente ha ejecutado lo pactado, sino que ha podido comprometer y ejecutar más actividades, y recibir mayor asistencia técnica sin que ello le cueste un centavo adicional al erario nacional.

§ 28. Si a pesar de estos ostensibles logros no se asignan más recursos al Poder Judicial, ni se le permite manejar con libertad los recursos que le han sido asignados o que puede generar, la autonomía económica –que no es autarquía, pues estas atribuciones se manejarán, como siempre se ha hecho, con pleno respeto al ordenamiento jurídico vigente y a las competencias de otras entidades– será todavía una asignatura pendiente o un punto incompleto dentro de la agenda de modernización del Estado. La configuración normativa de estas ideas ha sido plasmada en el Proyecto de Ley de Reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que hace más de un año se encuentra pendiente de dictamen en la Comisión de Justicia del Congreso. Resulta indispensable, por lo expuesto, lograr los consensos necesarios que permitan Políticas de Estado a fin de fortalecer el Poder Judicial en el ámbito económico y funcional.

§ 29. Ello es sin duda grave, pues, sin una adecuada asignación de recursos económicos y sin una atendible y decidida intervención en el proceso de formulación del presupuesto nacional –que logrado el consenso en cuanto a las cifras y normas necesarias para su manejo institucional, se respete plenamente por el Poder Ejecutivo como lo ha dispuesto el Tribunal Constitucional–, o con recortes irrazonables a su determinación o a su gestión, siempre será difícil cumplir a cabalidad con aquello que los jueces están empeñados en conseguir: pronunciamientos que no solo sean emitidos conforme a Derecho, sino que también sean formulados de manera oportuna; y con ello, consolidar una justicia predecible y cercana a los requerimientos ciudadanos. La predictibilidad, por lo demás, ha sido una imperativo constante en este bienio: 17 Circulares emitidas por la Presidencia de la Corte Suprema, y 7 Plenos Supremos, 7 Plenos Nacionales Superiores, 3 Plenos Regionales y 51 Plenos Distritales son una muestra palpable de ello.

§ 30. Si se quiere que el Poder Judicial afirme cada vez más la independencia y paralela responsabilidad de los jueces, debe apostarse decididamente por garantizar la autonomía económica de la institución judicial, cuya solicitud de presupuesto es el primer signo de respeto de la autonomía del Poder Judicial. Sin ello el esfuerzo por mejorar el sistema judicial caminará más lento, y estará sujeto a múltiples riesgos de ser mediatizado o desactivado, lo cual sería nefasto, principalmente para la satisfacción de los derechos y pretensiones legítimas de la ciudadanía y la misma credibilidad del sistema democrático en nuestro país, con todo lo que ello involucra. Conviene entonces desde hoy mismo trabajar en este sentido, pues nuestro pueblo y el desarrollo de nuestro futuro bajo las pautas de un Estado Constitucional así lo reclaman.

§ 31. Otra dimensión de la autonomía económica es la de los propios jueces. La realización de la tutela jurisdiccional de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos constituye una función pública de trascendental importancia encomendada por el artículo 139°.3 de la Constitución a los jueces, que aparecen así como autoridades públicas cuyo estatuto jurídico debe garantizar el principio de independencia en todas sus dimensiones. En esta perspectiva la regulación del régimen retributivo de los jueces se presenta como un elemento configurador de su independencia económica, lo que impone una especial atención en el tratamiento de esta materia.

§ 32. La vigente Ley Orgánica del Poder Judicial tiene un sistema retributivo objetivo, según las categorías de la carrera judicial, para fijar el ingreso de los jueces. Es obvio que el principio de legalidad demanda su cumplimiento y, además, ha sido la base de los consensos inicialmente conseguidos pero finalmente incumplidos, no obstante la común perspectiva de unidad, equilibrio y gradualidad presupuestal.

Toda perspectiva de cambio no sólo debe comprender una línea de diálogo, consenso y participación, de un lado, entre todos los integrantes de la carrera judicial, y los órganos de gobierno judicial con los demás poderes públicos, de otro; sino que en armonía con el Derecho judicial comparado, deben cancelarse en un futuro mediato –no en lo inmediato, por lo que significa en materia organizacional y de estructuración progresiva de un nuevo sistema– los denominados "modelos rígidos", para dar paso a un nuevo sistema retributivo que tenga como objetivo

central el estímulo al esfuerzo, la vertebración efectiva de la carrera judicial –primer paso hacia la independencia objetiva o estructural de los órganos jurisdiccionales ante los demás poderes–, la asunción de responsabilidades, y el incentivo a la formación y a la especialización.

Vuelvo, entonces, a proponer, a semejanza del modelo español instaurado en la Ley 15/2003, de 26 de mayo, un nuevo régimen de remuneraciones, basado en cuatro principios sólidos: objetividad, equidad, transparencia y estabilidad. Los ingresos de los jueces podrían estar sustentados por un componente fijo, integrado por una retribución básica (remuneración y antigüedad) y una retribución complementaria (lugar de destino y singularidad o dificultad del cargo judicial desempeñado). El debate sobre si se incluye o no una retribución variable por objetivos, que atienda al rendimiento individual con elementos de cuantificación claramente detallados en la Ley, es un tema que, por su complejidad y su necesaria materialización gradual, es uno en el cual deben buscar conversar el Ejecutivo, el Congreso y los jueces a través del Órgano de Gobierno judicial. Este es un reto del quinquenio, y no solamente uno de ahora.

Lima, enero de 2013

MENSAJE A LA NACIÓN DEL SEÑOR PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL DOCTOR ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ

I. INTRODUCCIÓN

Mis primeras palabras como Presidente del Poder Judicial son de agradecimiento por mi designación.

La ejerceré en representación de toda la Corte Suprema de Justicia de la República. Después de una dura campaña electoral interna que nunca ha rebasado los límites del sentido común podemos afirmar que contamos con la necesaria armonía que siempre debe primar en el máximo órgano de justicia.

Señores jueces de la Suprema Corte, asumo el cargo ante la Nación.

Emplearé mi experiencia y todas mis facultades para cumplir con esta tarea. Daré continuidad a los esfuerzos de quienes me precedieron en este honor.

No puedo desconocer que la institución que represento goza de una mala percepción ciudadana, estigmatizada por el retardo procesal y por casos de corruptelas. Empero, mi paso por la OCMA, me ha dejado también en claro que la realidad de nuestra justicia es mejor que la imagen que se tiene de ella; que muchas veces se construye a partir de casos emblemáticos y no por la cantidad de procesos que representan verdaderamente nuestra de labor ejercida por dignos magistrados. Hay un costo institucional por cierto, las 3,032 sanciones impuestas y los 77 magistrados destituidos en los últimos tres años.

Es significativo que el 80% de los reclamos han sido por retardo o demora en los procesos y el 6% por corruptelas e inconductas.

II. ¿QUÉ ESPERA EL PODER JUDICIAL?

Recordemos primero, que el Poder Judicial presta a la sociedad un

servicio tripartito: SANCIONAR a quienes transgreden las normas de convivencia, resolver los conflictos entre particulares; y, no menos importante, defender los derechos fundamentales frente al aparato estatal; servicio que se presta a través de sentencias que deben entregarse oportunamente y que es un producto intelectual que corre a cargo de personas.

Para ello se requiere de personas modestas y sencillas, que a su capacidad profesional de abogados unan virtudes de probidad, templanza en su vida personal y conocimiento del país.

Cuando impartía mis clases de Filosofía del Derecho, comentaba un mural famoso de los pintores Lorenzzeti que existe en el Palacio Público de Siena, el cual representa los contrastes entre un buen y un mal gobierno, y la relación entre la justicia y el bien común. En esta alegoría aristotélica, de bonanza en la ciudad y en el campo, apreciamos en el fondo del cuadro una horca, en reconocimiento a lo endeble de la condición humana. Ahora la justicia ya no es un patíbulo, y tiene un rostro humanizado, pero el mensaje no ha perdido vigencia, y este es que al Estado le toca velar por la seguridad de la gente y a la justicia le toca velar por mantener el equilibrio, el orden y la proporción.

La bonanza económica que goza nuestro país ha desnudado las falencias de nuestra administración pública. El Poder Judicial también ha sido puesto a prueba y no tiene otra opción que ser una institución moderna y estar a la altura de dicho crecimiento. Nuestra medición tangible debe ser lograr la confianza ciudadana que sólo se legitima o valida con el trabajo bien hecho, es decir, la *auctoritas* de la judicatura se obtiene con un buen servicio de justicia, oportuno y predecible. No es producto de un fallo que se dicta al azar y cuya espera se prolonga interminablemente en el tiempo. La incertidumbre, los trámites farragosos, atemorizan con razón a la ciudadanía.

El crecimiento del país para el 2013 se estima en un 6%. A nivel externo, según el reporte mundial de competitividad del *Word Economic Forum*, que mide la habilidad de los países para proveer niveles de prosperidad a sus ciudadanos y el buen uso de sus recursos, el Perú ha mejorado. Se ubica en el puesto 67 de 142 países. Pero en el ranking del *Doing Business Report*, que lo sigo desde que dirigí la organización de los Juzgados

Comerciales, hemos retrocedido del puesto 95 al 115 de 185 países.

Estas cifras son, en parte, de incumbencia del Poder Judicial; demoramos con suerte 300 días, como mínimo, para cobrar una deuda; cobrar tiene un costo del 34% del valor del contrato. Confucio establecía que donde hay justicia no hay pobreza, realzando que esta favorece el desarrollo económico y el bienestar de las personas.

Por otro lado, la bonanza que vivimos también pone en evidencia las desigualdades históricas aún pendientes en nuestro país, lo que deviene en mayores conflictos sociales. Un buen Poder Judicial es esencial para la vida democrática; porque es pedagógico y orienta las conductas de las comunidades en concordancia con los valores de nuestra Constitución. Cuando se resuelve un conflicto por la vía judicial, se envía un explícito mensaje: Que la razón se impone a la violencia.

III. SEGURIDAD CIUDADANA

Cuando escuchamos que la población clama justicia, en realidad lo que pide es más rigurosidad a los jueces. Kant sostenía que la razón humana del ser más simple y de poco entendimiento llega, sin embargo, con gran exactitud a verdaderos aciertos en lo ético y moral. Nunca se debe desoír este clamor popular y, de hecho, somos conscientes de que uno de los principales desafíos para la gobernabilidad es la creciente criminalidad cuyo combate y persecución recae, básicamente, en la Policía Nacional y el Ministerio Público.

La delincuencia y el sicariato ya no son síntomas que revelan un problema; son ya el problema. Y como parte de ello es cada vez más frecuente encontrarnos con situaciones en que se culpa al Poder Judicial, donde una decisión discutible de la administración penitenciaria, la policía o el Ministerio Público, o la falta de precisión de una norma legal; son entendidas por la ciudadanía como un error de nuestra institución.

El Poder Judicial asume su compromiso no solo garantizando condenas rigurosas pero apegadas a la ley, sino colaborando en aquellas instancias de coordinación interinstitucional abocadas a este tema, ejerciendo con especial énfasis nuestra capacidad para proponer iniciativas legislativas

que no solo se concentren en el endurecimiento de las penas y su cumplimiento efectivo, sino que garanticen una reinserción social que no sea meramente verbal.

IV. INDEPENDENCIA Y DEFENSA DE LA LABOR JUDICIAL

El cumplimiento de una función tan trascendente para el desarrollo de la vida social requiere que se ejerza a través de un poder autónomo en el que sus jueces sean independientes y solo sometidos a la ley.

Ello significa que, ante la inevitable tentación de personas e instituciones de controlar e influir; nuestra institución y quien les habla estaremos atentos a rechazar con la mayor firmeza y autoridad; todo aquello que empañe la autonomía e imparcialidad de nuestra labor produce un grave daño a la estabilidad del sistema democrático.

V. UNAS PALABRAS SOBRE EL CARÁCTER QUE GUIARÁ MI GESTIÓN Y CONTINUIDAD DE LA LABOR INSTITUCIONAL

Mi propuesta de gestión es por la eficiencia del servicio judicial. La frase de Posner, juez de la Corte de Apelaciones de Chicago en los EE. UU y uno de los exponentes del Análisis Económico del Derecho, "*que otro significado de justicia es simplemente la eficiencia*", adquiere un carácter axiomático en nuestra realidad y será la idea matriz de mi gestión.

Si hablamos de gestión, hablamos de planeamiento a corto, mediano y largo plazo que contenga una reforma o mejora judicial permanente. Para ello, la agenda del Poder Judicial se debe enmarcar en un camino que trascienda a quien ejerza su máxima titularidad. La modernización o reforma de la justicia no es una tarea a cumplirse en un periodo presidencial, sino que debe ser continuada, reforzada y cuando sea el caso recreada; pues la continuidad y no el continuismo, garantiza que quienes prosigan no tengan que empezar siempre otra vez.

Los invito a hacer un recuento de los avances de la última década, en las presidencias de los magistrados Sivina, Vásquez Bejarano, Távara, Villa Stein y San Martín. En ellas fueron creadas:

1. **LA COMISIÓN DE REESTRUCTURACIÓN DEL PODER JUDICIAL, EL ACUERDO NACIONAL POR LA JUSTICIA Y LA CERIAJUS.** Estas comisiones marcaron un hito en la forma de trabajar interinstitucionalmente bajo el liderazgo del Poder Judicial. Sus lineamientos constituyen puntos de referencia para toda mejora judicial.

2. **Las Reformas Procesales Penal y Laboral.** Sobre este punto, mi gestión fomentará la unificación de criterios jurisprudenciales, las buenas prácticas, la adecuación de los nuevos despachos judiciales a las materias y fines de cada órgano jurisdiccional, y una supervisión a efectos de hacer los ajustes necesarios que eviten la impunidad de la delincuencia y permitan que se den las garantías a la población agraviada.

3. **EL Plan Nacional de Descarga Procesal.** El compromiso de mi presidencia es lograr que el número de expedientes resueltos al año sea superior al número de expedientes ingresados, a fin de continuar con la línea de trabajo ya trazada.

4. **Sistema de Notificación Electrónica y Expediente digital en el cual he participado.** Por supuesto que continuaremos, con particular énfasis y fuerza posible, con su proyecto e implementación.

Y en este recuento no podemos dejar de mencionar los esfuerzos realizados en como la medición del desempeño jurisdiccional; la creación del Observatorio Judicial y los programas Justicia en tu Comunidad y Justicia Comunal, que continuaremos en su desarrollo.

VI. PLAN DE ACCIONES INMEDIATAS: LOS PRIMEROS 100 DÍAS

Conozco la realidad del Poder Judicial, he viajado a todas las regiones del país, esto me pone en una posición privilegiada.

Algunas herramientas de gestión ya las he aplicado en encargos anteriores. Mi modesta experiencia en los juzgados especializados, salas superiores y supremas, así como en organizaciones como el JNE y la OCMA, o en la implementación de los juzgados comerciales y comisiones

como las del expediente electrónico me han permitido poner en práctica algunas líneas de trabajo que se han caracterizado por incorporar útiles componentes de gestión y tecnología.
Dos años de gobierno no dan tiempo para elucubrar o soñar; tenemos que trabajar inmediatamente. En nuestros anaqueles hay demasiados diagnósticos anillados sobre las muy conocidas dolencias que nos aquejan. Por ello, no propondremos ni experimentos arriesgados, ni ideas geniales o fórmulas mágicas, ni anuncios trepidantes, ni sorpresas para la galería.

Las deficiencias de nuestro sistema requieren de medidas inmediatas. El valor que la gente le da al tiempo, es muy diferente al pasado. Nadie está dispuesto a pasar años litigando. Imagínense que perdemos en cada juicio cuatro meses al año solo en el procedimiento de notificaciones judiciales, sin anotar que tampoco se controla el cumplimiento efectivo de los plazos y que hasta los más breves se expanden cada vez más. Todo debe ser susceptible de medición, de lo contrario no se puede controlar.

El encargo es por dos años y la tarea es ingente, pero posible. Mis propuestas no son abstractas. Propongo acciones y trabajos.

Quiero ser austero en mis ofrecimientos porque el exceso de promesas disminuye la confianza. Es así como en una primera etapa:

1. **Implementaremos los indicadores de producción y medición del desempeño como** una herramienta fundamental que permita premiar efectivamente los mejores resultados y corregir las carencias que impiden a jueces llegar a estándares razonables y obligatorios de producción.

Contaremos con un cronograma de implementación; serán validados permanentemente los medios tecnológicos de medición con los propios jueces evaluados y se difundirá la capacitación en los nuevos sistemas informáticos que son la fuente oficial para obtener resultados y aplicar sus correspondientes indicadores.

2. **Enfrentaremos la situación crítica en la que se encuentran los procesos de los juzgados contencioso-administrativos.**

Uno de los problemas álgidos que atraviesa el Poder Judicial es la situación de sobrecarga de los juzgados contencioso-administrativos. Prueba de ello son la cantidad de procesos previsionales en trámite. Por esta razón, estudiaremos medidas incluso legislativas que puedan facilitar y agilizar sus diligencias y plazos, pues son llevados en su mayoría por personas de la tercera edad. Asimismo, en igual óptica, en un plazo de 60 días de iniciada mi gestión, se implementarán 3 nuevas salas superiores especializadas en lo contencioso administrativo y 10 juzgados de igual especialidad para el conocimiento de materias Aduanero – Tributarias y de Propiedad Intelectual. Dicha medida cuenta con la aprobación del CEPJ.

No está demás mencionar que veremos la posibilidad de abrir una segunda Sala Penal Transitoria atendiendo necesidades del servicio judicial, al igual que una segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria igualmente por razones de eficiencia.

3. Impulsaremos las reformas legales y normativas que son esenciales a la eficiencia de la Corte Suprema

Se someterá a la Sala Plena durante la primera quincena del mes de enero la aprobación del Proyecto de Ley de Casación que ha de permitir a la Corte Suprema superar la sobrecarga procesal existente, que hace inmanejable la gestión judicial y obtener grados de calidad y uniformización de la jurisprudencia.

La necesidad de una justicia predecible es hoy más que nunca un imperativo tanto para acercar la justicia al ciudadano común como para asegurar el crecimiento económico de nuestro país y en ello juega un papel protagónico la Corte Suprema. El proyecto de Ley General de Casación, propicia la generación de los precedentes vinculantes que dará la predictibilidad y servirán de guía para alcanzar una justicia confiable y uniforme.

Asimismo, el proyecto debe incluir la posibilidad de rechazar a modo de *certiorari* los asuntos insubstanciales o carentes de

transcendencia; le pedimos al Congreso de la República la pronta atención de esta iniciativa legislativa de la Sala Plena de la Corte Suprema.

4. **Otro proyecto de Ley que merece nuestra atención es aquel** que **le otorga a la Sala Plena de la Corte Suprema la potestad de presentar demandas de inconstitucionalidad**.

   Se subsana con ello una omisión inadmisible que resta la legitimidad activa que debe tener el Poder Judicial para propiciar el control directo de la constitucionalidad de las leyes, y que le fuera reconocida en la Constitución de 1979.

5. **Conformaremos en breve plazo un consistente Equipo de Trabajo de Producción Legislativa y Coordinación Parlamentaria.**

   Para impulsar decididamente el ejercicio de la facultad de iniciativa legislativa del Poder Judicial. Muchos de los problemas de dilación en los procesos deben resolverse con ajustes a nivel legislativo.

6. **Iniciaremos a tal efecto y de inmediato una revisión y sinceramiento de plazos procesales. Los plazos no deben ser letra muerta.**
   Su relación con la sobrecarga judicial es evidente, debe evitada con medidas administrativas y jurisdiccionales.

7. **Validaremos un plan de desarrollo institucional** de mediano y largo plazo y así lo alinearemos con la agenda judicial estructurada por quienes me precedieron. Estos documentos habrán de ser aprobados por la Sala Plena del Poder Judicial, a efectos de que no haya un nuevo comienzo con cada presidencia, sin que esto implique que los futuros presidentes no puedan realizar mejoras y marcar un énfasis personal.

8. **Sobre las remuneraciones**

   Una gran preocupación y que no podemos soslayar es la referente a los ingresos de los magistrados, que deben estar a la

altura de la importancia de su función. Es fundamental continuar un diálogo firme y franco con el Poder Ejecutivo para que se cumpla lo relativo a las remuneraciones de los jueces. Se ha avanzado en este tema y espero que los puntos de acuerdo se encuentren cerca.

Nuestro reclamo se basa en el convencimiento técnico de que una mejora efectiva de las remuneraciones va a traer consecuencias positivas para el sistema de justicia. Es entonces un tema de principios pero también de fines.

El análisis costo-beneficio en el tema de remuneraciones de los jueces no puede ser superficialmente patrimonial, pues los beneficios de eficiencia, calidad y dignidad que se deriven de ello no son para nada despreciables si los medimos en un corto plazo.

VII LÍNEAS DE TRABAJO PARA EL BIENIO 2013–2014

a. En Gestión administrativa de calidad

1. Comenzaremos por enfrentar la situación crítica de la infraestructura física de la institución

Su estado nos obliga a declararla como un área critica. Al día de hoy, contamos con 1325 locales y, más allá del hecho de que las tres cuartas partes de ellos son propiedad de terceros o alquilados, es preocupante lo poco funcionales y agraviantes a los usuarios, que son en su gran mayoría, que no se condice con un buen servicio.

Nuestra meta es edificar o habilitar juzgados a nivel nacional, de primer orden, con un estilo uniforme y apropiado a la alta labor que cumplen, funcionales y sobre todo con áreas mínimas para facilitar la calidad de servicio y las condiciones de trabajo, disminuyendo no solo la cantidad de locales alquilados sino garantizando que cumplan su cometido.

Para ello, promoveremos una modificación del ámbito de

aplicación de la Ley Nº 29230, que impulsa la inversión pública regional y local con la participación del sector privado para que el Poder Judicial también sea un beneficiario. Asimismo, daremos prioridad a la gestión de donaciones de las municipalidades, gobiernos regionales así como la asignación de propiedades liquidadas administradas por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.

2. Buscaremos se extienda la Certificación ISO de los procedimientos administrativos del Poder Judicial.

Con el anhelo de dejar al Poder Judicial dentro de los estándares internacionales, en mi gestión implementaremos el Sistema de Gestión de la Calidad para mejorar el desempeño de los procedimientos en donde este certificado sea aplicable y en la misma administración judicial sobre la base de la experiencia obtenida en la OCMA, primera certificación de Calidad ISO 9001:2008.

3. Fomentaremos los precedentes vinculantes bajo los siguientes criterios:

- Corresponderá a cada Sala Especializada de la Corte Suprema determinar las ejecutorias cuyos principios de jurisprudencia han de ser de obligatorio cumplimiento en todas las instancias judiciales.

- El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial será el encargado de ordenar la publicación de esas ejecutorias trimestralmente en el diario oficial El Peruano.

- Si esta instancia detecta que existe contradicción en las ejecutorias ya publicadas o por publicarse, las someterá a consideración de las propias Salas para que se decida la que debe primar.

4. Fomentaremos la sistematización de la jurisprudencia

Las sentencias asistemáticas y solo casuísticas, que crean

incertidumbre en la población y discusiones inútiles entre los miembros del foro, dan fundamento a quienes sostienen que el PJ es impredecible.
Por ello, optimizaremos el mecanismo de sistematización de la jurisprudencia y el buscador con que actualmente cuenta el Poder Judicial. Si bien se han hecho esfuerzos que nos permiten acceder a jurisprudencia a nivel nacional con algún grado de sistematización, es necesario generar una herramienta de mayor y más preciso alcance que a través de una interface amigable facilite el acceso a los justiciables de aquellos criterios que se utilizan a nivel judicial sobre materias específicas, especialmente cuando el pronunciamiento judicial constituya precedente vinculante.

Para ello contamos con el apoyo del Banco Mundial con quien debemos ver, adicionalmente, la posibilidad de propiciar el debate y análisis de la jurisprudencia en las Universidades, de modo que sirva de retroalimentación para su mejora o modificación.

5. Política de Recursos Humanos

Será elemento ineludible de nuestra gestión el establecimiento de una política laboral en pro del servidor o funcionario judicial que permita la capacitación, el mejoramiento de las condiciones laborales y el desarrollo personal y profesional de los colaboradores que conforman la ancha base el Poder Judicial. Las líneas de trabajo son:

5.1 Fomentar la expedición de una Ley de carrera del servidor judicial

Es básico, dentro de una política laboral de mejoras en las condiciones de trabajo, promover una carrera administrativa que contenga un conjunto de procesos técnicos que respalden una especialización que permita el derecho de estos servidores a desarrollarse, aspirar a ascensos y conseguir mejoras de sus remuneraciones de acuerdo con evaluaciones de desempeño en un régimen especial y favorable.

5.2 Estudiar un Plan de mejoras para el personal

Buscaremos organizar programas de salud al alcance de los trabajadores e incluso considerar la posibilidad de instrumentar un policlínico que, en una primera instancia, contemple la cobertura de salud de los trabajadores de los distritos judiciales vinculados a Lima Metropolitana, que representan el 40% de la actividad judicial.

Asimismo, buscaremos generar condiciones para facilitar créditos de vivienda entre otras formas de bienestar del personal.

6. Reducción de la distancia social entre la institución y la ciudadanía

La constatación de que los sectores sociales pobres y marginados son los que suelen padecer diversas barreras y dificultades para acceder a la justicia. Luis Pásara afirma que en América Latina se ejerce una "ciudadanía de baja intensidad (…) donde las condiciones de vida imposibilitan que hombres y mujeres puedan reconocerse iguales ante la ley".

El Poder Judicial consciente de esta situación y de que nuestro país se define como un espacio intercultural milenario, concentró, durante las dos últimas presidencias, esfuerzos particulares para potenciar la justicia de paz, así como la relación de nuestra institución con los mecanismos de justicia intercultural. En particular, los cuatros congresos internacionales sobre justicia intercultural han sido un espacio enriquecedor y de contacto entre el sistema de justicia ordinario y el propio de los pueblos indígenas, comunidades andinas y rondas campesinas.

Aspiramos continuar con estos espacios de diálogo, así como definir aspectos básicos que surgen de estos puntos de conexión.

7. Creación de un programa de lenguaje claro aplicable a nivel

[6] PÁSARA, Luis, Lecciones ¿aprendidas o por aprender?, En: PÁSARA, Luis (compilador), En busca de una justicia distinta, experiencia de reforma en América Latina, Consorcio Justicia Viva, Lima, 2004, p. 525 y 541.

de la Corte Suprema de Justicia

Un mejor acceso a la justicia también lo define la forma en que el Poder Judicial se comunica con sus usuarios. En tal sentido, modernizar la justicia significa comunicarse de manera clara, uniforme y motivada, y no a través de un lenguaje críptico e incomprensible, que termina separando a los que saben comprender esos códigos de los que no y que, por lo general, perjudica al ciudadano de a pie que cree estar inmerso en una trampa lingüística.

En ese sentido, proponemos diseñar e implementar con participación de la Academia Peruana de Lengua un programa de lenguaje ciudadano, sobre la base de las experiencias llevadas a cabo en México y España.

8. Transparencia y lucha contra la corrupción

Así como el Poder Judicial, a través del subsistema anticorrupción, es firme en la condena de los delitos contra la administración pública, con igual fortaleza, y de manera articulada, asumimos la lucha contra la corrupción interna.

Fortaleceremos las alianzas necesarias con los colegios de abogados a efectos que se haga control sobre los miembros de la orden que incurran en hechos de corrupción. Igualmente, apoyaremos campañas nacionales con el concurso de ciudadanos, la prensa nacional y sociedad civil organizada en la lucha contra la corrupción.

En ese sentido, y como ex Jefe de la OCMA, impulsaremos decididamente su fortalecimiento y, para ello, le ofrezco un apoyo total y absoluto a quien me sucede, la doctora Ana María Aranda, quien dispondrá de los medios y recursos necesarios para la consecución de su plan de gestión, y así pueda cumplir de manera óptima y eficiente su labor contralora.

IX. RELACIÓN CON LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

No debemos olvidar que cuando surge la idea de Estado se confía en el

Poder Judicial la tarea básica de ser, en los términos de Montesquieu, un Poder del Estado Moderador de los posibles excesos en los que pueden caer el Ejecutivo o el Legislativo.

Y aquí el Poder Judicial, en su cotidiano quehacer, ha cumplido y cumple un papel trascendente y fundamental que, sin duda, ha dado pie a lamentables desencuentros con la denominada justicia constitucional.

Reconociendo la muy importante labor que viene realizando el Tribunal Constitucional, mi apuesta es por una relación de autocontención y diálogo jurídico, donde se reconozca la tarea y competencias propias de la justicia ordinaria, cuya indebida "constitucionalización" dilatan los procesos y determinan la interposición de un organismo autónomo por sobre otro.

Y, en ese ánimo, hago mía la propuesta y preocupación del magistrado del Tribunal Constitucional Ernesto Álvarez sobre la urgencia de que el Congreso modifique el Código Procesal Constitucional para que los procesos de Hábeas Corpus y Amparo se resuelvan en la última instancia del Poder Judicial, y desde aquí me comprometo a trabajar junto al propio TC y al Congreso de la República para que esta modificación pueda llevarse a cabo durante la próxima legislatura.

X. AUTONOMÍA ECONÓMICO - FINANCIERA DEL PODER JUDICIAL

Mi gestión se preocupará por aprovechar al máximo un presupuesto que ya viene aprobado para este año. La mejora en el gasto y la austeridad será una y característica y una preocupación permanente durante mi gestión, sin perjuicio de solicitar eventualmente incrementos en el futuro para solventar nuevos proyectos.

Procuraremos, en suma, ser eficientes en el gasto, eliminando lo superfluo y fortaleciendo lo importante, estableciendo mecanismos de ejecución presupuestal por resultados. No tenemos reticencia a este sistema, pues venimos gozando de ejecuciones del cien por ciento, bienvenido sea.

XI. COOPERACIÓN TÉCNICA INTERNACIONAL Y RELACIONES INTERNACIONALES

En un contexto donde nuestra institución define la agenda estratégica de apoyo en función de sus prioridades, y disculpándome en esta ocasión por no poder mencionar individualmente a cada uno de la larga lista de cooperantes, sí deseo hacer público agradecimiento por su valiosa como importante colaboración con los objetivos del Poder Judicial.

Asumiré un compromiso decidido para aunar esfuerzos y crear sinergias entre la cooperación técnica internacional y el Poder Judicial, en tanto institución llamada a liderar los procesos de reforma que correspondan.

XII. CONCLUSIÓN

Quiero culminar mis palabras agradeciendo, nuevamente, a los señores jueces supremos por haber confiado en mi persona para ejercer la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia y del Poder Judicial por los próximos dos años.

También quiero agradecer la presencia de cada uno de los asistentes a esta ceremonia, comenzando por el señor Presidente Constitucional de la República y por el señor Presidente del Congreso de la República, porque su presencia hace evidente su compromiso con el Poder Judicial.

Finalmente, quiero reiterar mi sólida convicción de que el norte de este bienio será la defensa estricta de la autonomía e independencia del Poder Judicial; la búsqueda de la eficacia, la continuidad de líneas estratégicas ya trazadas; el ejercicio de una función jurisdiccional medible y, por ende, controlable; la promoción activa de los instrumentos de gestión y transparencia institucional, una línea de austeridad; el fomento de una ética laboral que privilegie la atención del despacho por parte de los jueces antes que cualquier otra actividad; pilares fundamentales para mejorar y lograr un mayor acceso a la justicia que es el modo inclusivo que corresponde al Poder Judicial.

Muchas gracias.

DISCURSO DEL PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL, DOCTOR ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ, CON OCASIÓN DEL DÍA DEL JUEZ

DISCURSO DEL DÍA DEL JUEZ

Señoras y señores:

Nos honra que nuestros invitados especiales hayan aceptado venir con ocasión de nuestro aniversario.

Hago valer la ocasión para reiterar mi agradecimiento a los Jueces de la Corte Suprema de Justicia, por la distinción y el honor que me hicieron permitiéndome encabezar el más Alto Tribunal de la Nación.

La gran responsabilidad de este alto tribunal de justicia es que no solo se debaten y deciden temas para resolver conflictos, sino que sus ejecutorias contienen un permanente mensaje a la ciudadanía: que la razón y la justicia, deben primar sobre la arbitrariedad, la violencia y el caos.

Podemos tener distintos puntos de vista, empero lo democrático en un organismo judicial es aprender a vivir incluso con los desacuerdos, pero luego de adoptada una posición se conserva una unidad institucional que refuerza la legitimidad de nuestras decisiones.

En este camino siempre hay nubarrones pero jamás dudamos en enfrentarlos con solidez y entereza.

Todos los jueces compartimos la visión del papel decisivo que juega el Poder Judicial en la institucionalidad, en la vida económica y en el respeto a la Constitución. No somos una mesa de trámites procesales, tenemos consciencia de nuestro rol en los grandes asuntos de la Nación, en procurar la convivencia social y en proteger los derechos de todos los ciudadanos que piden justicia.

Hago por ello un reconocimiento a todos los jueces y juezas que laboran en los treintaiún (31) distritos judiciales de todo el país que tienen que cumplir su función con la mayor dignidad en medio de fuertes presiones mediáticas, políticas y económicas que pretenden con cualquier medio torcer o interferir en nuestro trabajo, e incluso develando impunemente

información reservada de expedientes sin ningún pudor y sin responsabilidades consecuentes.

Señores magistrados, en nuestro libre criterio y buen juicio descansa la justicia del Perú. Allí nace la confianza de la población en sus jueces. Allí nace el liderazgo que corresponde al Poder Judicial en la impartición de justicia.

AHORA REVISEMOS LOS AVANCES EN LO QUE VA DEL AÑO

Señores, es conocido el problema del grave retardo en los procesos; contra esta antigua deficiencia estamos trabajando decididamente. Dada la alta y compleja carga procesal, para poder afrontarla hemos apostado: por la especialización y desconcentración de la justicia, la tecnología digital, la medición del desempeño, la uniformidad de las sentencias, la oralización y revisión de los plazos procesales.

Recibimos una gran carga de 1'240,983 expedientes, cifra que sumada a los 524,845 ingresados durante el primer semestre, **determinan una carga acumulada de más de un millón setecientos cincuenta mil expedientes.**

En los **primeros seis meses del año fueron resueltos medio millón del expedientes**, sin embargo, se mantiene una brecha, entre el aumento exponencial de nuevos ingresos de expedientes versus nuestra capacidad de resolución. Aspiramos, en menos de un año, a reducir esta brecha en un 25%.

Ya se ha logrado mediante la emisión de directivas de trabajo, potenciar la labor jurisdiccional, **incrementándola en un 7.4% la cantidad de expedientes resueltos, con respecto al mismo período del año anterior. En este propósito tenemos que resaltar el trabajo de las Cortes de Cañete, Sullana, Tumbes, Junín, Amazonas, Moquegua, Ucayali, Ica y Loreto, cuyas ratios de producción superan el nivel de expedientes ingresados.**

Frente a la carga procesal y buscando la mejora del servicio de Justicia hemos emprendido los siguientes trabajos:

I
EN CUANTO A LA ESPECIALIZACIÓN Y DESCONCENTRACIÓN

Ya contamos con Juzgados de Tránsito

Se han puesto en **funcionamiento los primeros cuatro juzgados especializados en tránsito y seguridad vial.** Una tarea postergada desde el año 2009 y que hemos considerado prioritaria, pues enfrentamos en este tema cifras desoladoras. Según las estadísticas, cada dos horas fallece una persona en un accidente de tránsito. Estos juzgados, creados con el apoyo de la Municipalidad de Lima, vienen facilitando la solución de los reclamos de quienes se ven afectados, directa o indirectamente en un accidente de tránsito.

Hemos instalado los Juzgados tributarios, aduaneros e INDECOPI

Se han puesto en funcionamiento tres salas y nueve juzgados contenciosos administrativos, sub-especializados en asuntos tributarios, aduaneros y de INDECOPI, así como un nuevo juzgado constitucional especializado en dichas materias.

La importancia y la dimensión de las salas y juzgados contencioso administrativos, se grafica señalando que existen más de 15 mil millones de soles en procesos vinculados a la SUNAT, cifra que equivale al 7.5% del Producto Bruto Interno. El trámite célere y la jurisprudencia uniforme que se genere con esta especialización, disminuirá el retardo y beneficiará tanto al Estado como al propio ciudadano que requiere la intervención judicial frente a cualquier exceso de la administración.

Lo más reciente, los Juzgados para delitos contra el medio ambiente

Dentro de la línea de especialización y agilización judicial también hemos creado dos juzgados supra-provinciales especializados en delitos contra el medio ambiente que tendrán a su cargo asuntos relacionados a la minería, tala y pesca ilegal así como contaminación de cuencas marítimas e hidrográficas, cuya persecución penal es un compromiso básico de los Tratados de Libre Comercio con los Estados Unidos y la Unión Europea.

La Sala Transitoria Constitucional y Social para atender asuntos pensionarios propios de la tercera edad

La creación de la Segunda Sala Constitucional y Social Transitoria es un acto de suma importancia porque afronta el retardo en asuntos de gran sensibilidad social. Por su capacidad de resolución, en menos de cinco meses de funcionamiento ha superado los 2500 expedientes, aliviando la situación de personas de la tercera edad.

II

EN CUANTO A LA INFORMATIZACIÓN

La sistematización de la jurisprudencia hace predecible la justicia

No olvidemos que la Corte Suprema de Justicia es el órgano máximo en la interpretación y aplicación de las Leyes y también ejerce el control difuso de la constitución. Esa labor, debe ser debidamente sistematizada electrónicamente y comunicada no solo a quienes conforman el mundo jurídico sino a la ciudadanía en general. Los criterios jurídicos fijados por la Corte Suprema servirán de guías, según el caso, vinculantes u orientadoras a todos nuestros órganos jurisdiccionales.

La fijación de criterios claros y predecibles resulta vital para el crecimiento económico de nuestra Nación, garantizan la seguridad jurídica, como lo exige todo inversionista nacional o extranjero, y su adecuada sistematización ha sido un compromiso asumido por mi Presidencia.

Bajo este marco de acción, hemos implementado un novedoso motor de búsqueda. El sistema de **jurisprudencia que hoy les anuncio ya tiene vida** y nos permitirá identificar de manera clara, simple y precisa las líneas interpretativas de la Corte Suprema, lo que ha de generar una justicia predecible que será a su vez, contundente enemiga de los actos de corrupción que empañan la esforzada tarea de este Poder del Estado.

La Medición del Desempeño

Medir para mejorar, es una premisa que estamos ejecutando desde el inicio de esta gestión. Es imprescindible evaluar, contar o medir nuestros

procesos judiciales para proponer y ejecutar mejoras sobre ellos con la finalidad de brindar un mejor servicio al usuario judicial. **Pues bien, contamos ya con los indicadores, entre los que destacan: el de cumplimiento del estándar de procesos judiciales**, el de descarga procesal y el de calidad judicial.

A este propósito hemos construido un Sistema Web de Medición de Procesos Judiciales. Nuestra institución ahora contará con una herramienta de medición que permitirá evaluar e incrementar la eficacia y eficiencia del servicio.

La implementación del portal web para los indicadores de gestión, que hemos **mencionado permitirá a los propios jueces monitorear** su labor generando niveles de motivación y sana competencia. Este esfuerzo lo estamos llevando adelante con el apoyo de la cooperación alemana.

El Expediente digital

El futuro es el expediente electrónico, sin papel. Sin duda, la aplicación de la tecnología al quehacer judicial abre un mundo de oportunidades. En este contexto, deseo destacar que este emprendimiento generará una transformación radical en la estructura organizacional del Poder Judicial y esperamos tenerlo implementado gradualmente y con prudencia.

Gracias al apoyo del Banco Mundial, con la empresa contratada al final del presente mes de agosto, se inicia el desarrollo de la primera fase el expediente electrónico, que abarcará en primer término toda la materia laboral del Distrito Judicial de Lima Norte. **Sin duda, esto será un hito fundamental en la historia del Poder Judicial. Un antes y un después en el devenir de nuestra institución.**

Respecto a la Notificación Electrónica

Como apéndice del proyecto de expediente electrónico, y continuando con los esfuerzos de quienes me precedieron, se sigue con el desarrollo de un sistema de notificación electrónica. Actualmente, la total obligatoriedad de las mismas, que solo lo es en materia laboral, depende de la aprobación de una solución legislativa. Invocamos al Congreso de la República su tratamiento ya que este sistema permite el ahorro de 90 días

en el desarrollo de un proceso judicial.

Todos estos trabajos han significado el diseño de una plataforma judicial única sobre la cual podrán descansar todos los procesos informáticos de nuestra institución incluyendo entre los más notables el expediente digital, el sistema de notificaciones electrónicas y una base de datos única que abarque la información producida por todos los distritos judiciales.

No puedo cerrar este punto, sin reconocer el esfuerzo de la cooperación internacional. Quiero agradecer el apoyo y la colaboración del Banco Mundial, del Banco Interamericano de Desarrollo, de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, y de la Iniciativa para el Estado de Derecho de la American Bar Association (ABA ROLI), Eurosocial, así como de la cooperación alemana y la cooperación francesa.

Continuación de las Reformas con el nuevo modelo Laboral y Procesal Penal

En este marco de optimización y reducción de los plazos procesales en el que estamos inmersos, no podemos dejar de mencionar a la reforma laboral y penal iniciadas por las gestiones anteriores.

Actualmente, la Nueva Ley Procesal del Trabajo, implementada en 15 distritos judiciales, ha reducido sustancialmente el tiempo de resolución de las causas en primera instancia a 4 meses en los procesos sin conciliación, y de 3 meses en los procesos con conciliación.

En la actualidad, solo contamos, para la implementación de la nueva ley con un presupuesto anual que no llega a la mitad de lo asignado para los años 2011 y 2012, lo que ha significado, entre otros aspectos negativos, que no se haya podido prever su implementación en los distritos judiciales de Tumbes, Sullana, Piura y Huaura.

El Nuevo Código permitió elevar el nivel de atención de los casos de un 40% bajo el sistema antiguo a un 77%. Asimismo, ya son tres los distritos judiciales que han liquidada los procesos bajo el sistema inquisitivo.

Se ha reducido el tiempo promedio duración de los procesos de 44 meses, sin incluir los plazos propios de la denuncia policial y la investigación fiscal, a una media que oscila entre los 4 y 7 meses y que incluye la

actuación policial y del Ministerio Público.

En materia penal hemos convocado a un pleno de unificación de criterios para la mejorar la eficiencia del nuevo modelo y evitar brechas y dilaciones que afectan su efectividad.

IV
MEJORAS EN EL SERVICIO AL CIUDADANO

Sinergia e interoperabilidad, son conceptos que no solo suenan muy bien sino que denotan modernidad, eficiencia y rapidez, conceptos asociados a una gestión orientada a favor del usuario.

La Emisión de Antecedentes Penales a través de internet

En la línea de brindar un mejor servicio a nuestros usuarios, y gracias a un convenio suscrito con el Banco de la Nación, se ha puesto en funcionamiento en el presente año un sistema informático para la emisión de Certificados de Antecedentes Penales que ya ha beneficiado a más de 30,000 personas. Ahora se hace el trámite en minutos, lo que antes duraba varios días.

Depósitos Judiciales Electrónicos

De igual modo se ha generado la plataforma de Depósitos Judiciales Electrónicos, que facilita a quienes se ven obligados a realizar un depósito, en mérito a un mandato judicial, pudiendo hacerlo en cualquier Agencia o agente autorizado del Banco de la Nación, permitiendo a su vez que nuestra institución tenga, a través de una comunicación automática del órgano judicial, no solo rapidez sino también un mayor control sobre el pago de las obligaciones judiciales.

En el caso de los Depósitos Judiciales Electrónicos, estamos desconcentrando el servicio, a raíz de la sistematización de las buenas prácticas experimentadas en los planes pilotos de Tacna y Lima Norte. A partir del próximo mes, estamos extendiendo dicho servicio a todos los distritos judiciales del país.

Interoperabilidad

Junto con el Proyecto ACCEDE del Banco Interamericano de Desarrollo, hemos apostado por un modelo de interoperabilidad judicial que garantice el funcionamiento armónico y cohesionado de los distintos sistemas, organizaciones y procesos del sistema de impartición de justicia. En ese sentido, inicialmente los esfuerzos se vienen ejecutando a través del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva, donde interactuamos junto al Ministerio Público y el Instituto Nacional Penitenciario.

V
INFRAESTRUCTURA FÍSICA DEL PODER JUDICIAL

Nuestros esfuerzos también se han concentrado en atender la infraestructura del Poder Judicial, su modernización y conservación. La mejora del patrimonio inmobiliario a través del cual se presta el servicio de justicia. Por ello, en estos primeros siete meses de gestión, se han tomado las siguientes acciones:

- La Rehabilitación de los edificios ubicados en la Av. Nicolás de Piérola.
- El Mejoramiento de las sedes de las Cortes Superiores de Justicia de Moquegua y Sullana, donde se han rehabilitado los juzgados de dicho distrito judicial.
- La construcción, con estudios definitivos, a través del Programa ACCEDE del BID, de los Centros Integrados del Sistema de Administración de Justicia en Villa El Salvador y Puente Piedra, y en las Cortes Superiores de Justicia de Ayacucho y Huánuco.
- Los estudios definitivos de ejecución de obra para el mejoramiento de la infraestructura de los órganos jurisdiccionales de la provincia de Camaná (Arequipa), y en la Sede de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, habiendo recibido la semana pasada una donación del Gobierno Regional de Ayacucho para la construcción del tercer nivel de este distrito judicial.
- Inauguraremos pronto la nueva sede de la Corte Superior de Justicia del Callao.
- El próximo año haremos lo mismo con el distrito judicial de Piura.
- La semana pasada colocamos la primera piedra de la sede central de la Corte Superior de Lima Sur, que se ubicará en el distrito de Villa María

del Triunfo, donde funcionará una moderna sede que beneficiará a los justiciables de la zona y propiciará el desarrollo de la zona denominada "Ticlio Chico", que esperamos inaugurar el próximo año.
- El Manual denominado "Lineamientos para la Estandarización de la Infraestructura en los locales institucionales del Poder Judicial" de uso obligatorio en todos los distritos judiciales.

No se trata de esfuerzos aislados, sino de toda una estrategia que busca dar orden, modernidad y fortalecimiento a los locales en donde se imparte justicia a lo largo de todo el país; esfuerzo que comenzó ni bien asumí funciones al declarar en emergencia la infraestructura del Poder Judicial.

Archivo Nacional del Poder Judicial

Hemos iniciado, asimismo, el proyecto del Sistema Nacional de Archivo Judicial y ya hemos colocado en Villa María del Triunfo la primera piedra del inmueble donde se ubicará este Archivo Central. Aspiramos, para el segundo semestre del año 2014, contar con dicho archivo que permite generar una cultura de conservación de expedientes judiciales, que son el patrimonio jurídico de nuestra nación. Se extenderá a cada Distrito Judicial. Adicionalmente, implementaremos un sistema de digitalización que permitirá liberar miles de metros cuadrados en los ambientes judiciales en los que ahora se almacenan los expedientes.

VI

BENEFICIOS PARA NUESTRO PERSONAL

No quiero dejar pasar esta oportunidad sin hacer público mi respeto y agradecimiento, a todos los servidores públicos que laboran en el Poder Judicial. Valoramos su esfuerzo.

En este contexto, hemos buscado que se potencie en primer lugar, las capacidades del personal y jueces del Poder Judicial a partir de programas a favor del desarrollo humano y laboral de sus trabajadores; en segundo lugar, brindarles los mayores beneficios posibles no solo para ellos, sino también para sus familiares. Asimismo, velaremos por mejorar sus niveles de sus ingresos, por ser justo y necesario. En este primer semestre del año hemos concentrado nuestros esfuerzos en tres ejes que

consideramos fundamentales:

Cobertura de salud de calidad para todos los Jueces y Servidores Judiciales

Pusimos a disposición de todo el personal del Poder Judicial, a nivel nacional, un seguro de salud a través de dos Empresas Prestadoras de Salud, que brindan cobertura básica y complementaria en materias ambulatorias, hospitalarias, oncológicas y de maternidad, que incluye medicinas **cuyo costo de afiliación al plan base es asumido íntegramente por nuestra institución**, siendo extensivo al cónyuge o conviviente del trabajador, así como a sus hijos menores de 18 años.

Facilidades para acceder a una vivienda propia

Dentro de esta misma línea de acción, impulsamos sendos acuerdos con el Ministerio de Vivienda para que todos los trabajadores de nuestra institución tengan la oportunidad de acceder a créditos sumamente competitivos y a su alcance para adquirir una vivienda propia. No son pocos quienes han optado por acceder a este programa.

Facilidades para créditos o préstamos personales.

Hemos llegado a un acuerdo con el Banco de la Nación que va más allá de lo ordinario, pues brinda el acceso a créditos personales, para estudios y compra de deudas a tasas preferenciales para todos los trabajadores del Poder Judicial.

Acceso a estudios para titulación y postgrado de 3,500 servidores judiciales

Con miras a potenciar las capacidades y el talento de nuestros trabajadores, suscribimos un Convenio con la Universidad San Martín de Porres para que aquellos 3500 trabajadores que cuentan con estudios para optar el grado académico de bachiller, y más de 800 que tienen estudios de maestría y 34 con estudios de doctorado, pero que aún no han obtenido su respectivo grado académico, podrán ahora alcanzarlo a través de las facilidades que brindará dicha universidad. Esperamos tener otros acuerdos con otras universidades.

VII

SEGURIDAD CIUDADANA

Como todos sabemos, nuestro país está atravesando un momento difícil en materia de seguridad ciudadana. El delito sigue siendo rentable. Los desafíos en materia de seguridad demandan del Poder Judicial firmeza, pero ninguna emergencia será válida ante este Poder del Estado para justificar cualquier acción que en los hechos, vulnere o pase por alto el principio de protección de los Derechos Humanos previstos en la Constitución.

En los primeros seis meses del año hemos emitido casi 25 mil sentencias con calidad de cosa juzgada, un 3% más de las emitidas en el mismo período del 2012. El 40% de los condenados con prisión efectiva han recibido penas superiores a los siete años. Asimismo, se ha reducido drásticamente la aprobación de beneficios penitenciarios sin que esto implique la violación de derechos básicos.

Por otro lado, hay 2,477 menores infractores a nivel nacional, lo que representa un crecimiento de 8 puntos de la población juvenil infractora respecto al año pasado. Sobre el particular, en un esfuerzo conjunto con el INPE, hemos destinado un espacio del Establecimiento Penitenciario **Ancón II para albergar a los infractores mayores de edad, sentenciados y de alta peligrosidad quienes continuarán con su proceso de rehabilitación a cargo del personal del Poder Judicial.**

Afortunadamente, no todos los jóvenes responden a este patrón de alta peligrosidad y creemos firmemente en su reinserción social y con el apoyo del Programa ACCEDE del BID hemos establecido como prioridad la formación profesional y las actividades laborales de los menores internados para reinsertarlos socialmente.

VIII

PRESUPUESTO 2014

Ninguna de las acciones expuestas se puede lograr sin una ejecución eficiente de los recursos públicos. Actualmente, el **Presupuesto Institucional Modificado asciende a 1,603 millones de soles, habiéndose ejecutado el 51.6%**. Para el año 2014 hemos proyectado los

recursos necesarios para encarar no solo los gastos propios del Poder Judicial sino nuevas actividades sustanciales.

H**emos incluido de manera previsora, 589 millones de soles en el proyecto del Presupuesto Institucional 2014, aún no aprobado, para cumplir con la homologación salarial, monto que mi gestión defenderá tanto ante el Ministerio de Economía y Finanzas como el Congreso de la República, desde el convencimiento genuino y permanente por hacer cumplir lo estipulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial.**

Creemos firmemente que debe insistirse en la búsqueda de fórmulas que satisfagan las garantías remunerativas y legales de nuestros jueces. De manera progresiva, con la mayor prontitud posible y logrando el balance adecuado entre la protección de los principios y valores que hacen a la función jurisdiccional y un mínimo sentido de pragmatismo, virtud poco valorada, entre nosotros los jueces.

Debo hacer mención que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha atendido los requerimientos judiciales de acuerdo a las sentencias provenientes de dos procesos constitucionales seguidos en los Juzgados Constitucionales de Lambayeque y de Lima.

No obstante, y aun sabiendo lo difícil que será, no claudicaremos en nuestro empeño por reabrir nuevamente el diálogo, conscientes que sólo será posible sí contamos con una posición única y mayoritaria de todos los jueces de la República que sirva de respaldo y que no comprometa principios y derechos ya consagrados en la Constitución y en nuestra Ley Orgánica.

De otra parte tenemos que promover el concepto que los requerimientos presupuestales asignados a este Poder del Estado no son un gasto sino más bien una inversión que redundará a favor de los justiciables.

IX
CONCLUSIÓN

Unas palabras a modo de conclusión. Ser Juez, no es un fin en sí mismo, es un medio para contribuir, desde una posición de privilegio y con enorme responsabilidad, a hacer, del nuestro, un país mejor; un país de

libertades; un país respetuoso del Estado de Derecho.

En ese sentido, y en el ámbito de la Sala Plena de la Corte Suprema y del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con los señores jueces supremos y consejeros, nos constituimos en la última línea de defensa de la autonomía e independencia judicial, de la dignidad y respetabilidad de nuestros jueces y magistrados. Fortalecer su independencia, es y será un asunto prioritario.

No tenemos otro compromiso que hacer nuestro trabajo con honestidad y profesionalismo, que es que es lo que genera confianza ciudadana y nuestra actitud principal será velar por la independencia de los jueces para que no se altere la sagrada misión de impartir justicia a nombre de la Nación.

Muchas gracias.

DISCURSO DE HONOR POR EL DÍA DEL JUEZ, A CARGO DEL DOCTOR JOSUÉ PARIONA PASTRANA, JUEZ TITULAR DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

EL SILENCIO JUDICIAL ANÁLISIS FENOMENOLÓGICO Y NORMATIVO DEL PRELUDIO A LA DECISIÓN JUDICIAL

"Oh, Dios, no guardes silencio,
no calles, oh Dios"

Salmo 83:1

"No hables si lo que vas a decir no es
más hermoso que el silencio"

Proverbio árabe

JOSUÉ PARIONA PASTRANA

El tema sobre el cual hoy disertaré no pertenece al ámbito de lo que se denomina "jurídico" en sentido estricto, pues no abarcaré un tema de dogmática procesal o sustantiva, ni de política criminal. Hoy vengo a dar una propuesta sobre un aspecto que vendría a ser catalogado por muchos como banal o fútil de cara a la resolución de un problema jurídico. No obstante, dar una opinión tan categórica y con una carga semántica negativa concluyente no es muchas veces justo, y menos preciso.

Tanto la historia del sistema penal, como la historia de toda ciencia –sea social o exacta– en general nos han demostrado que muchos temas que se tienen como verdades obvias o aparentemente intrascendentes, tienen en la realidad un valor mucho más alto del que sus críticos consideraban. En el ámbito jurídico penal son abundantes los ejemplos en la dogmática que comprueban esta afirmación. Tal es el caso de la ubicación del dolo en la estructura de la teoría del delito, el cual se consideraba por muchos años perteneciente a la culpabilidad. En el mismo sentido, otro claro ejemplo es la aceptación –como verdad incuestionable– de que el Magistrado ejerciera simultáneamente las labores de Instructor y de Juzgador, hecho

que sólo recientemente –desde la visión del constitucionalismo– comenzó a ser cuestionado.

Todos estos ejemplos nos llevan a la misma conclusión: El conocimiento, fundamentalmente en las ciencias sociales, varía constantemente. No existen verdades universales, sino que las mismas dependen en realidad de la época en la que surgen.

Sin más preámbulos pasamos a disertar el tema que nos convoca hoy: el silencio judicial. Adelantamos, que nuestro análisis no se avoca a la resolución del problema derivado de la falta de un pronunciamiento judicial en un plazo determinado –tal como también podría entenderse–, sino que incidirá en el acto reflexivo del Magistrado previo a la emisión de una decisión y posterior a la conclusión del debate oral.

II

Desde una perspectiva fenomenológica, el silencio puede ser definido como la ausencia de sonido. La perspectiva es correcta, porque efectivamente no puede existir silencio si es que no tiene una contraparte que es el sonido. No obstante, la carga semántica que trae consigo el silencio va más allá de expresar una ausencia, por lo que no puede ser limitada a una definición por oposición. El silencio al interior de un proceso comunicativo no puede ser entendido solamente como una ausencia, sino que por el contrario debe comprendérselo como si fuera una pausa en la comunicación. Un paréntesis entre un primer y segundo momento. Un espacio de necesaria reflexión que precede a una ruptura en la normalidad de la comunicación. En esa misma línea de pensamiento, puede considerarse que el silencio es el enlace necesario entre la situación precedente y la situación posterior.

La definición que proponemos de silencio, como pausa que precede a un cambio entre dos estados, se encuentra presente en diversas situaciones.

En primer lugar, el silencio también está presente en la teología y es conocido como el Silencio de Dios. Cuando se produce esto, no quiere decir que la humanidad se vio privada de su presencia y de su testimonio, sino que más bien significa que no hay comunicación nueva de parte de Dios para los seres humanos.

Son dos momentos cruciales en la historia sagrada donde se produce aquello. La primera en el Monte Sinaí, en la dación del Decálogo, donde al subir Moisés a dicho monte hay un espacio de tiempo que Dios no se comunica y después de ese lapso escribe en dos tablas de piedra los 10 Mandamientos, que vienen a ser principios cortos y claros, que sirvieron para el avance humanitario del derecho. Por ejemplo, en relación al derecho laboral, estipuló lo que hoy llamamos el derecho al descanso semanal de todo trabajador; y en el área penal, reguló varios tipos penales que subsisten en la actualidad: homicidio, hurto, calumnia e injuria.

El Segundo momento se produce entre el siglo cuarto antes de Cristo y el siglo primero después de Cristo, que abarca un periodo de 400 años, siendo el último profeta del Antiguo Testamento Malaquías.

A este episodio se le conoce como el periodo intertestamentario, pues Dios deja de ofrecer su revelación, su plan, su comunicación con el pueblo elegido –el pueblo judío–, pero la historia, la filosofía, la teología siguió su camino al interior del judaísmo. Fueron años que incluyeron guerras, incertidumbre socio política, con breves momentos de independencia, subyugación y produjo una serie de cambios geopolíticos en la zona del Mediterráneo, donde se ubicaba Judea, al establecerse 3 centros geopolíticos como son Alejandría, Siria y Roma.

En dicho periodo el helenismo intentó amalgamar la filosofía y las creencias paganas con el judaísmo, correlacionando el conocimiento existente sobre el universo en forma sistemática e integrando la experiencia humana con ella, indicando que la formulación de conocimiento en un sistema coherente debía ser gobernada por las reglas que el hombre lógico había ideado. FILÓN de Alejandría buscó vincular la esencia del judaísmo a los instrumentos de la razón griega, sosteniendo que la fe mosaica y la filosofía griega coincidían en su aspiración a la verdad.

Igualmente, se desarrolló el gnosticismo, un sistema que prometió la salvación por el conocimiento. La materia era el mal, el espíritu era lo verdadero, el cuerpo irreal, y por lo tanto, su satisfacción no tenía ningún efecto en la salvación última del individuo.

El silencio de Dios se rompe con el nacimiento de JESÚS DE NAZARET y su historia relatada en el Nuevo Testamento, lo cual a partir de dicha fecha

ha tenido y tiene una influencia poderosa en los quehaceres de la humanidad, pero su obra podemos resumirla en dos ámbitos, el salvífico, traducido en fe, esperanza y caridad, y al cambio de estructuras imperantes, que ha servido para las grandes reformas que son: no diferencias sociales, de sexo y edad, la equiparación de la mujer y el niño, que son baluartes en el momento actual.

En segundo lugar, los ejemplos más cercanos sobre el silencio los podemos encontrar en la naturaleza. La presencia de un maremoto en la costa viene precedida por un retiro del mar de su cauce normal por un breve lapso. La calma que caracteriza los momentos previos a este fenómeno genera externamente una ausencia de sonido; sin embargo, más allá de ese dato sensorial, es más importante el mensaje que esa calma anuncia: la llegada de un suceso natural (el maremoto) que alterará el orden preexistente.

En tercer lugar, el silencio también se encuentra en el arte, específicamente en la música, pudiendo llegar a distinguirse tres tipos de silencio al interior de ella. Uno inicial que es el de expectación previa al inicio del sonido, la función del silencio es que el futuro receptor se prepare para el mensaje a recibir; el intermedio que enlaza dos momentos de la partitura, el cual sirve para entender el sentido comunicativo de la melodía, pues permite al espectador tomar una pausa para asimilar mejor la música; y uno final, que es el necesario para el recuerdo de la melodía.

La importancia del silencio para la música es absolutamente indiscutible. El silencio sirve para que la audiencia pueda reflexionar y comprender mejor el mensaje trasmitido a través de la melodía. En cada etapa del silencio musical existe un común denominador: el silencio, es el medio indispensable para entender el sonido. Es el preludio indispensable para que el público disfrute adecuadamente cada una de las etapas de la composición.

El ámbito judicial no se encuentra exento de esta lógica y en él también podemos encontrar un silencio. El silencio judicial siempre ha pasado desapercibido, por lo que no ha sido objeto de mayores estudios. Su análisis no pertenece sólo a un ámbito fenomenológico, sino que también se encuentra presente en los cuerpos normativos nacionales. En la especialidad penal, el caso más claro del silencio judicial regulado, es el previsto en el art. 392º, numeral 1 del Código Procesal Penal de 2004: la

deliberación producida una vez culminado el debate oral.

El juicio oral es un espacio comunicativo donde impera el debate, especialmente la búsqueda de las partes de asignarle un sentido (un sonido) a los argumentos probatorios y jurídicos que sustentan, con el objeto de convencer al Magistrado de que su postura es la que él deberá asumir. Posteriormente, culminado el debate el Magistrado ha de deliberar en secreto acerca de los argumentos expuestos por las partes y adoptar una posición sobre ellos, sea para acogerlos o rechazarlos. Finalmente, una vez producida la deliberación es emitida una sentencia en la cual consta el razonamiento del Magistrado y las consecuencias jurídicas emanadas de él.

De los tres momentos listados, la atención se concentra sólo en el primer y el tercer momento, pues ambos son actos públicos y por lo tanto sujetos al escrutinio de la ciudadanía. Ambos actos son comunicaciones, en la medida que son actos intersubjetivos que expresan un significado que va más allá de la subjetividad del emitente. Por ende, como todo acto comunicativo, ambos deben ser considerados como sonidos (entendiendo naturalmente al sonido como una comunicación), pues sólo a través de la alteración del silencio es que ambos podrán lograr su cometido final: que el mensaje sea recibido por el receptor.

A diferencia de ellos, que son actos públicos y comunicativos (lo que implica un debate intersubjetivo), la deliberación es un acto privado e interno. En primer lugar, no se trata de un acto público, por el contrario, en esencia se trata de un acto estrictamente privado, el cual pertenece a la esfera íntima del Magistrado. En segundo lugar, no es un acto comunicativo, porque si bien la deliberación tiene como objeto final la adopción de una decisión que se expresará en la sentencia, la misma sólo es un primer paso en el proceso de comunicación (formación del mensaje).

Si el debate y la sentencia son sonidos, entonces el silencio existente es pausa reflexiva que sirve al Magistrado para adoptar una decisión que será tomada sobre la base de todo lo debatido. Es decir, el silencio produce una reflexión, que va a determinar una decisión sobre la materia que esté conociendo el Juez.

III

El silencio judicial aparentemente se expresa de forma distinta en razón de que la actuación del Magistrado sea –según los términos del nuevo Código Procesal Penal– unipersonal o colegiada.

En el caso del Juez Unipersonal el silencio es mucho más evidente, toda vez que siempre se tiene en mente que el silencio es un acto que proviene de una persona exclusivamente y no de un colectivo. De ahí que podría pensarse, erróneamente, que el silencio judicial sólo es posible de ser tenido en cuenta como una actividad ascética, la misma que necesariamente excluiría la actividad plural.

Si entendemos al silencio como un acto reflexivo previo al proceso deliberativo, entonces en realidad esta reflexión precedente no realiza ninguna distinción de singularidad o pluralidad. El silencio yergue como la pausa entre dos estados, el cierre de la comunicación de las partes y la comunicación de la decisión judicial. Pretender realizar una distinción entre ambos y negar la existencia de un silencio colectivo sería el equivalente a negar la posibilidad de que existiera la música en orquesta, puesto que para su producción se requiere de un conjunto de personas y no de una sola. Y es precisamente la actuación múltiple, coordinada, armónica, usando uno o más tipos de instrumentos, lo que permite a la orquesta reproducir la belleza de una melodía.

Cuando se trata de la actuación judicial unipersonal, el Juez es amo y señor de su propio silencio. Por ello, le es mucho más fácil realizar normalmente sus actividades y realizar la deliberación. No obstante, en el caso de la actuación judicial colectiva es el que presenta un verdadero reto, pues implica una actuación concertada y sincronizada, que permita armonizar los diversos silencios (tres o cinco según la instancia). En este segundo tipo de silencio judicial el Magistrado no se limita a realizar una reflexión personal, sino que produce una reflexión colectiva.

Una característica central del silencio colectivo es la necesidad de que el Magistrado se convierta en un garante de la actividad de sus colegas, a efectos de guardar armonía en la reflexión. Sólo con una actuación coordinada el silencio podrá surtir el efecto reflexivo deseado. De no producirse esta armonía en la actuación del órgano colegiado, entonces la comunicación a producir (la decisión judicial) no estará exenta de sufrir

una serie de vicios derivados de su construcción arrítmica.

Si bien se ha puesto énfasis al área penal, aquello no descarta que también se produzca en las otras especialidades como son las áreas constitucional, civil, comercial, laboral, familiar, contencioso–administrativo, y ahora en el novísimo Juez de Tránsito.

IV

Hasta este punto hemos llegado a definir qué es el silencio y cómo se entiende en el ámbito jurídico. No obstante, lejos de realizar un análisis descriptivo, consideramos necesario realizar una propuesta de reglas que ha de tener en cuenta el Magistrado durante el trascendental periodo de silencio, las cuales pueden observarse fenomenológica y normativamente.

PRIMERO: ALEJARSE DEL RUIDO

El debate es el proceso comunicativo en el que las partes buscan convencer al Magistrado de su postura. El silencio del Magistrado exige que no exista perturbación externa en su proceso deliberativo. Esta perturbación (alteración del silencio) puede entenderse en dos sentidos. En primer lugar, como la presencia fenomenológica de sonidos que perturben el ambiente donde se produzca la deliberación. Esto es, que el Juez debe dejar de lado los ruidos: noticias periodísticas, opiniones y comentarios sobre el tema. En segundo lugar, como la presencia de actos probatorios y argumentaciones que pretendan influir en el debate, y que no hayan sido materia del mismo.

El Código Procesal Penal de 2004, como es natural, se refiere al segundo punto. La deliberación sólo ha de contener aquello que ha sido materia del debate. Por tanto, no puede incorporarse pruebas que no han sido materia de debate, conforme lo expresa el art. 393º del mencionado cuerpo sustantivo.

SEGUNDO: PROCURAR NO DEMORAR EXCESIVAMENTE LA DELIBERACIÓN

La comunicación es un proceso continuo, que si bien no es instantáneo,

sino que puede tomar un tiempo en realizarse, este no ha de ser muy prolongado, porque se pierde la secuencia entre el acto comunicativo previo y el mensaje posterior.

Un claro ejemplo de ello lo encontramos en el silencio intermedio en la música. La partitura tiene un punto de quiebre que genera expectativa entre el momento previo y el momento posterior. Si el músico demora excesivamente el silencio, entonces pierde la concentración del público y la secuencia musical, lo que deviene en la pérdida de armonía.

En el caso del ámbito judicial el silencio que toma el Magistrado no es considerado eterno, pues conforme pase el tiempo el debate realizado por las partes corre un mayor riesgo de esfumarse de su memoria. Por ello, el Código Procesal Penal de 2004 establece en su art. 392º, numeral 2, que el periodo de deliberación no puede exceder los dos días, o a lo sumo tres en caso de enfermedad del Magistrado, pudiéndose extender al doble para procesos complejos, y en el caso de la sentencia casatoria es de 20 días, art. 430º inc. 6 del Código Adjetivo. Para los demás casos que no están regulados por el Código Procesal Penal de 2004, se aplica supletoriamente la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece un plazo de 15 días para resolver la causa después de producida la vista, la cual puede ser prorrogada por igual lapso de tiempo.

La consecuencia de prolongar excesivamente el periodo de deliberación es que el mensaje que se pretenda emitir carezca de legitimidad, porque el emisor ha perdido la inmediación con el acto comunicativo previo. Por ello, el art. 392º, numeral 3, del Código Procesal Penal establece como consecuencia ante un silencio excesivo la necesidad de repetir el juicio oral, y en otras áreas acarrea una sanción disciplinaria administrativa.

TERCERO: CUIDAR QUE SE MANTENGA LA ARMONÍA ENTRE EL PRIMER Y EL TERCER SONIDO

El silencio es una pausa reflexiva que sirve para dar una respuesta que sea coherente con el sonido previo. Si el ruido del mar cesa y este se retira, entonces se prevé que un maremoto llegue. Si una persona emite una pregunta, espera una respuesta que tenga relación directa con ella.

En ese sentido, la armonía sólo podrá ser alcanzada cuando exista congruencia entre el primer y el tercer sonido. Entre las peticiones que

realicen las partes y el fallo al que arribe el Magistrado. Entre las razones expresadas por el Magistrado y el fallo al que arribe. Es labor del Magistrado lograr que la decisión sea congruente, siendo el momento en que guarda silencio, el adecuado para procurar esta armonía. Esta labor no sólo es un consejo, es en realidad un deber de todo Juez, tal y como lo exige el art. 397º del Código Procesal Penal de 2004.

V

Nuestro aporte en la presente disertación no pretende ser una verdad universal sobre cómo interpretar el silencio judicial, y cómo ha de actuar el Magistrado cuando se encuentre en él. Tan sólo es una aproximación cercana a lo que debería ser su actuación.

VI

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley N° 18918, promulgado el 3 de Agosto de 1971, que instituye el "Día del Juez", que deberá ser celebrado el 4 de Agosto de cada año, pero en esta oportunidad lo estamos conmemorando el día de hoy, por las razones expuestas en la Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N° 133-2013-CE/PJ, hacemos un alto para homenajear y rememorar la obra de los magistrados peruanos que han aportado su sapiencia, talento y experiencia a la correcta administración de justicia, como al progreso de la cultura jurídica del país, y por ende al logro de los fines de nuestra amada Patria.

Por ello, en esta oportunidad rendiremos un homenaje al Señor Juez Supremo, doctor JAVIER BENJAMÍN ROMÁN SANTISTEBAN, quien sirvió al Poder Judicial y por ende al país, por espacio de más de cinco décadas, y lo cumplió laborando hasta el día de su fallecimiento acaecido el 28 de Junio de 2009, cuando ocupaba el cargo de Consejero en el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, tal como lo reseña la Resolución Administrativa N° 268-2009-CE-PJ.

Nació un 6 de Octubre de 1936, en la ciudad de Arequipa, fruto de la unión conyugal formado por don BENJAMÍN ROMÁN MANRIQUE, quien también se desempeñó como Magistrado del Poder Judicial y doña

ALICIA SANTISTEBAN ROMERO.

Su formación y crecimiento se dio en su terruño, conjuntamente con sus hermanos CARMEN IRENE, FRIDA BEATRIZ, JOSÉ ALFREDO, ROSA ALICIA Y GLORIA JEANNETTE, bajo la guía de sus padres, quienes le inculcaron los principios y valores de todo hombre de bien, en una forma muy especial, el amor por la justicia. Cumpliendo el precepto divino de dejar a sus padres, formó su hogar con doña MARTHA PATRICIA TEJADA DEL SOLAR, y producto de esta feliz unión nacieron sus hijos JAVIER MARTÍN, ANDRÉS y MARÍA DE FÁTIMA.

Inició sus estudios primarios en el Colegio San Ambrosio de los Padres Maryknoll de la ciudad de Puno, continuando los secundarios en dos centros educativos, el Colegio Nacional de la Independencia Americana y el Colegio dirigido por los Hermanos Cristianos de La Salle, de la ciudad de Arequipa, integrando la promoción 1953 del último centro de estudios. Su carrera de abogacía la inició en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, para posteriormente trasladarse a la Pontificia Universidad Católica del Perú, egresando de ella en el año de 1960.

Un acto que demuestra la querencia y la gratitud del doctor ROMÁN SANTISTEBAN hacia la universidad que lo acogió en sus primeros pininos de la carrera del Derecho, es que regresó a su Alma Mater, la Universidad Nacional de San Agustín, para optar el grado académico de Bachiller en Derecho, con la tesis intitulada "Régimen Patrimonial de la Familia", que trata sobre la disposición y administración de los bienes familiares, siendo presidente de su jurado el insigne catedrático doctor JUAN MANUEL POLAR UGARTECHE. Optando posteriormente el título de Abogado el 7 de Setiembre de 1963 en la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Su vocación por la administración de justicia, nació en su época universitaria, siguiendo los pasos de su insigne padre don BENJAMÍN ROMÁN MANRIQUE, a la sazón Magistrado de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, del cual fue Presidente los años 1965 y 1971; pero quien le incentivó para ingresar al servicio del Poder Judicial, fue el doctor GILBERTO CHIRINOS RODRÍGUEZ, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, y posteriormente nombrado como Fiscal de la Corte Suprema de la República.

Ingresó a laborar en el Poder Judicial, como Ayudante Cuarto de Secretaría de la Corte Suprema de Justicia de la República el 01 de Agosto de 1958, ocupando luego el cargo de Auxiliar Sexto del mismo Supremo Tribunal, para posteriormente, previo concurso, ser nombrado Relator de la Segunda y Tercera Sala de la Corte Suprema de la República, el 05 de Enero de 1965.

En el ínterin de su plaza de Ayudante, en atención a la labor eficiente que desempeñaba como auxiliar de justicia, fue designado Secretario de la Visita Judicial Extraordinaria realizada a la Corte Superior de Justicia de Apurímac, por los aciagos hechos acontecidos en el año 1962, estando a cargo de dicha visita el otrora señor Vocal Supremo doctor DOMINGO GARCÍA RADA, quien posteriormente llegó a ocupar el cargo de Presidente de la Corte Suprema.

Su carrera como Magistrado de este Poder del Estado, se inicia con su nombramiento como Juez Titular del Primer Juzgado Civil del Callao, por Resolución Suprema N° 95-79-PM/DSC del 26 de Junio de 1969, en circunstancias que la Corte Superior de Justicia del Callao, estaba conformado por los preclaros magistrados Remigio PINO CARPIO, FRANCISCO VELASCO GALLO, MANUEL TAMAYO VARGAS, JUAN ARCE MURÚA y SAMUEL DEL MAR MORLA, de los cuales 4 llegaron a ser integrantes titulares de la Corte Suprema de la República. Fue designado provisionalmente en el año 1976 como Vocal Superior Provisional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, y nombrado como Titular de dicha Corte por Resolución Suprema N° 0023-77-PM-ONAJ, de fecha 9 de Febrero de 1977, habiendo servido en dicha Corte por el espacio de 17 años, del cual fue su Presidente en el año 1986 al ser elegido por acuerdo unánime de la Sala Plena.

Al asumir la presidencia de la Corte Superior de Arequipa, sostuvo "que los hombres de derecho debemos cumplir una misión orientadora, saludable para la vida republicana y debe ser bien recibida por la magistratura nacional, la que espera que se continúen dando nuevas leyes principalmente en el orden procesal y en el organismo del Poder Judicial que nos permita dinamizar la labor jurisdiccional". Este concepto demuestra la amplitud de visión que tenía nuestro homenajeado sobre la administración de justicia, donde todos los sectores tenían que converger para que ella marche adecuadamente, buscando la celeridad de los

procesos, adelantándose a lo que hoy se conoce como plazo razonable del proceso.

En su labor presidencial de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, siguió los designios de sus antecesores en el cargo, con el objeto de culminar la construcción del Palacio de Justicia de dicha Corte, realizando una multiplicidad de gestiones ante los organismos y autoridades del sector público, tanto local como en la capital de la República, a fin que se dotara de fondos necesarios para la culminación de la obra, lo cual se plasmó en el año 1988, y a la fecha se viene brindando en dicho local los servicios de administración de justicia.

Fue designado Vocal Provisional de la Corte Suprema de Justicia de la República, hoy denominado Juez Supremo por la Ley de la Carrera Judicial, a partir del día 3 de Enero de 1993, accediendo a la titularidad por Resolución N° 01 de fecha 27 de Diciembre de 1993, expedida por el Jurado de Honor de la Magistratura, como resultado de la evaluación y concurso público correspondiente.

En su trayectoria como Juez Supremo Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República integró la Sala Penal, Sala Civil, Sala Constitucional y Social, Sala Civil Transitoria, para posteriormente presidir la Sala Penal Transitoria, Sala Penal Permanente, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, la Sala Civil Transitoria y la Sala Civil Permanente, y en adición a sus funciones como Juez Supremo, se le encargó la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura.

Fue integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en calidad de representante de los Vocales Titulares de la Corte Suprema de la República desde el 22 de Julio de 2005 y reelegido el 10 de Agosto de 2007, para el periodo 2007-2009. En dicha labor conformó diversas comisiones que se le encomendaban, ocupando la Presidencia del Consejo Consultivo del Centro de Investigaciones Judiciales, habiendo participado en la organización e impulso de una serie de publicaciones, la realización de plenos jurisdiccionales y actividades para capacitación de magistrados de todo el país.

En el contexto de su carrera judicial, fue sometido a ratificación en varias oportunidades, la primera ocurrió en 1981, por mandato de la Constitución de 1979, que disponía que todos los magistrados

nombrados durante el Gobierno Militar de ese entonces, serían sometidos a evaluación por la Corte Suprema de la República, siendo ratificado en el cargo que ostentaba en dicha oportunidad. Igualmente fue ratificado en dos oportunidades por el Consejo Nacional de la Magistratura en su cargo de Juez Titular de la Corte Suprema, acaecidos en el año de 2001 y 2009. Eso demuestra que su carrera judicial fue impecable y sin tacha alguna.

En su labor jurisdiccional que fue profusa, donde tuvo que fallar un sinnúmero de procesos de todas las especialidades que fueron sometidos a su conocimiento, tuvo el momento reflexivo del silencio, para poder resolver con justicia el caso concreto, dejando de lado los ruidos que estaban inmersos en ellos.

Esa es la estela que nos ha dejado el doctor ROMÁN SANTISTEBAN, hombre íntegro en su quehacer cotidiano, lo cual trascendía al ámbito jurisdiccional, toda vez, que al momento de resolver las causas que conocía, después del silencio reflexivo que efectuaba sobre la causa concreta, emitía una conclusión que acertaba con el problema presentado, siendo reconocido por sus fallos emitidos.

Asimismo, otro de sus legados que nos deja, fue la perseverancia que tuvo en el decurso de su magisterio de la judicatura, al buscar solucionar todos los conflictos que surgían en el contexto de la administración de justicia, buscando que ésta sea eficiente y oportuna, por cuanto con ello se resolvía la pretensión del justiciable que reclamaba y de esa manera se recobraba la paz social que se había resquebrajado.

El doctor ROMÁN SANTISTEBAN, en el discurso que pronunció con motivo del Día del Juez, acaecido en el año 2005, donde rindió homenaje al ex Magistrado REMIGIO PINO CARPIO, tuvo una visión de lo que debe ser el Poder Judicial del suelo donde nacimos, al que amaba y dio gran parte de su existencia, exponiendo "…recordemos que en países como los Estados Unidos de Norteamérica, el Presidente elegido jura desempeñar el cargo ante el Presidente de la Corte Suprema, reconociendo así la supremacía del Poder Judicial".

Señores Jueces de todas las instancias, en este día jubilar, les expreso mi cordial saludo, a la vez les exhorto a cumplir las funciones encomendadas con idoneidad, observando una conducta intachable en el apostolado que

escogimos, lo cual es una exigencia demandada por el pueblo, al que nos debemos.

Gracias

Lima, 05 de Agosto de 2013.

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

RESOLUCIONES RELEVANTES DE LA PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA		
AÑO 2013		
Res. Adm.	**Fecha**	**Contenido**
Res. Adm. Nº 013-2013-P-PJ	01-02-13	Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial dirigida a los Jueces de la República sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo Nº 1104 y su reglamento Decreto Supremo Nº 093-2012-PCM.
Res. Adm. Nº 82-2013-P-PJ	11-03-13	Aprobó el desarrollo del Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIGJ en materia penal y laboral.
Res. Adm. Nº 114-2013-P-PJ	27-03-13	Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial dirigida a los Jueces de la República sobre apreciación y vulneración de algún elemento del derecho fundamental al debido proceso en todo procedimiento disciplinario y/o de ascenso policial.
Res. Adm. Nº 116-2013-P-PJ	01-04-13	Resolución de la Presidencia del Poder Judicial dirigida a los Jueces Penales de la República sobre la determinación de la responsabilidad penal de procesados y asumir los criterios jurídicos fijados en los Acuerdos Plenarios.
Res. Adm. Nº 120-2013-P-PJ	12-04-13	Aprobó la Guía Metodológica para la Elaboración de Sumillas de Resoluciones Judiciales que se aplicará en todas las Salas Supremas de la Corte Suprema de Justicia de la República
Res. Adm. Nº 126-2013-P-PJ	19-04-13	Aprueba la Directiva Nº 001-2013-P-PJ "Lineamientos para la Estandarización de la Infraestructura en los Locales Institucionales del Poder Judicial".
Res. Adm. Nº 145-2013-P-PJ	24-04-13	Circular para la debida inscripción de la medida de incautación en los Registros Públicos.
Res. Adm. Nº 164-2013-P-PJ	09-05-13	Circular para la debida ejecución y cumplimiento de las penas limitativas de derechos de prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres.
Res. Adm. Nº 214-2013-P-PJ	19-06-13	Disponer que la Oficina de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la República adopte las medidas necesarias para la restauración, conservación y puesta en valor del recinto del Palacio Nacional de Justicia en su condición de Patrimonio Cultural de la Nación.
Res. Adm. Nº 222-2013-P-PJ	03-07-13	Exhortar a los jueces de la República para que en los casos de apreciar la vulnerabilidad de algún elemento del derecho fundamental a un debido proceso en procedimiento disciplinario, reincorporación y/o de ascenso de personal miembros de las Fuerzas Armadas del Perú, decidan la controversia con estricto respeto a las atribuciones, funciones y competencias asignadas constitucionalmente y, en consecuencia, no se ingrese en las competencias que resultan regulares y exclusivas de las autoridades pertinentes.

Res. Adm. Nº 261-2013-P-PJ	01-08-13	Implementar el Módulo Web Peritos Traductores Judiciales, en el cual se encuentra la nómina de los profesionales traductores registrados y autorizados por el Poder Judicial.
Res. Adm. Nº 269-2013-P-PJ	13-08-13	Recomendar a todos los Jueces de la República en materia penal, de las diferentes instancias, a dar cumplimiento cabal a lo dispuesto en el artículo 189º del Código Penal e imponer la pena (cadena perpetua) que corresponde a los casos de robo agravados cometidos en los medios de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga a nivel nacional, por una organización delictiva o banda o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad, debiendo considerar, además, como doctrina legal los fundamentos expuestos en los Acuerdos Plenarios Nº 3-2009/CJ-116 y Nº 8-2007/CJ-116
Res. Adm. Nº 272-2013-P-PJ	16-08-13	Aprueba la Directiva Nº 002-2013-P-PJ Lineamientos para la participación y reconocimiento de los Jueces en el Programa "Justicia en Tu Comunidad".
Res. Adm. Nº 274-2013-P-PJ	19-08-13	Aprobó la implementación de un Boletín Estadístico Institucional y cuya elaboración y emisión con carácter de trimestral estará a cargo de la Gerencia General a través de la Gerencia de Planificación.
Res. Adm. Nº 276-2013-P-PJ	22-08-13	Aprobó el Aplicativo Web de "Medición de los Procesos Judiciales" al cual accederán los Presidentes de las 31 Cortes Superiores de Justicia del país.
Res. Adm. Nº 305-2013-P-PJ	19-09-13	Recomendaciones a los Jueces Especializados de los Juzgados de Tránsito y Seguridad Vial al momento de resolver una reparación civil en un proceso penal.
Res. Adm. Nº 318-2013-P-PJ	14-10-13	Aprobó el "Manual para la Formulación de Documentos Normativos de Gestión del Poder Judicial".
Res. Adm. Nº 404-2013-P-PJ	27-12-13	Resolución de la Presidencia del Poder Judicial dirigida a los Jueces Superiores de la Especialidad Contencioso Administrativa o a quienes hagan sus veces dispongan que los defectos procesales en que haya incurrido el accionante en un procedimiento de revisión judicial de ejecución coactiva, que sean meramente de forma, sea subsanado dentro de un plazo razonable, procurando que no exceda de dos días hábiles posteriores a la notificación de la resolución de inadmisibilidad de la demanda.

		desempeñan funciones con aplicación de la nueva Ley Procesal del Trabajo" y el "Plan de Monitoreo y Supervisión de la Implementación y Aplicación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo"; los mismos que en documentos anexos forman parte integrante de la presente resolución.
Res. Adm. Nº 062-2013-CE/PJ	03-04-13	Aprobar los "Estándares de Expedientes en Tramites Resueltos a nivel nacional" para los órganos jurisdiccionales que no son sedes principales de las Cortes Superiores de Justicia del país.
Res. Adm. Nº 066-2013-CE/PJ	10-04-13	Delegar a los presidentes de las Cortes Superiores del País suscribir convenios con los Gobiernos Regionales y Locales, para mejorar la infraestructura inmobiliaria del Poder Judicial.
Res. Adm. Nº 067-2013-CE/PJ	25-04-13	Aprobar el Plan Nacional de Plenos Jurisdiccionales Superiores Nacionales y Regionales para los años 2013 y 2014, el mismo que contiene como parte integrante del precitado plan nacional los siguientes documentos:
Res. Adm. Nº 068-2013-CE/PJ	25-04-13	Aprobar el "Cuadro de Méritos de los Jueces Superiores Titulares".
Res. Adm. Nº 069-2013-CE/PJ	25-04-13	Establecer el año 2012 como Año Base de la Información Estadística, a fin de que sea utilizado como referente para futuras evaluaciones y monitoreo a desarrollar en el Poder Judicial.
Res. Adm. 082-2013-CE/PJ	15-05-13	Aprobar el "Manual de Organización y Funciones de los Órganos Jurisdiccionales Penales de las Cortes Superiores de Justicia" y el "Manual Tipo de Procedimientos del Código Procesal Penal", que en anexo adjunto forma parte de la presente resolución.
Res. Adm. Nº 090-2013-CE/PJ	22-05-13	Crear el Archivo General del Poder Judicial, como órgano desconcentrado de la Gerencia General de este poder del Estado.
Res. Adm. Nº 093-2013-CE/PJ	29-05-13	Aprobar la Directiva Nº 003-2013-CE-PJ, denominada "Normas y Procedimientos para las Contrataciones de Bienes y Servicios de las Cortes Superiores de Justicia constituidas en Unidades Ejecutoras", que en documento anexo forma parte integrante de la presente resolución.
Res. Adm. Nº 095-2013-CE/PJ	29-05-13	Modificar el Plan Nacional de Plenos Jurisdiccionales Superiores Nacionales y Regionales para los años 2013 y 2014, aprobado mediante Res. Adm. Nº 067-2013-CE/PJ.

RESOLUCIONES RELEVANTES DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL		
Res. Adm.	**Fecha**	**Contenido**
Res. Adm. Nº 013-2013-CE/PJ	23-01-13	Crear la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
Res. Adm. Nº 031-2013-CE/PJ	13-02-13	Aprobar la nueva Tabla de Puntaje para la Valoración de Méritos de Jueces Titulares, que en documento anexo forma parte integrante de la presente resolución.
Res. Adm. Nº 034-2013-CE/PJ	13-02-13	Aprobar el "Proyecto de Mejoramiento de los Sistemas Judiciales para el Comercio y la Economía (Proyecto Justicia)", que se aplicará en las Cortes Superiores de Justicia de Lima, Lima Norte, Piura y Huaura, el cual ha sido elaborado por los integrantes del Componente de Administración de Tribunales dentro del marco del Acuerdo de Colaboración Institucional entre el Poder Judicial y la Oficina del Comisionado para Asuntos Federales de la Judicatura de Canadá.
Res. Adm. Nº 038-2013-CE/PJ	08-03-13	Declarar en emergencia inmobiliaria, o condición similar, al Poder Judicial, considerando la grave situación del número de inmuebles propios con los que cuente hasta la fecha, lo que impide una adecuada, pronta y oportuna administración de justicia a nivel nacional.
Res. Adm. Nº 040-2013-CE/PJ	13-03-13	Aprobar el "Plan de Monitoreo de la Implementación y Aplicación del Código Procesal Penal", que en anexo forma parte de la presente resolución.
Res. Adm. Nº 042-2013-CE/PJ	13-03-13	Aprobar la Directiva N° 001-2013-CE-PJ, denominada "Procedimiento para la Ejecución de Audiencias Virtuales", que en documento anexo forma parte integrante de la presente resolución.
Res. Adm. Nº 048-2013-CE/PJ	13-03-13	Aprobar la incorporación del Poder Judicial a la Comisión Nacional para la Lucha contra el Trabajo Forzoso.
Res. Adm. Nº 049-2013-CE/PJ	20-03-13	Aprobar la Directiva Nº 002-2013-CE-PJ "Pautas para la Formulación del Presupuesto Institucional del Poder Judicial para el Año Fiscal 2014", que en anexo forma parte de la presente resolución.
Res. Adm. Nº 053-2013-CE/PJ	20-03-13	Autorizar la Primera Reunión Anual 2013 de Presidentes de Cortes Superiores de Justicia, con Jefes de Oficinas de Administración Distrital.
Res. Adm. Nº 055-2013-CE/PJ	27-03-13	Aprobar el "Plan de Capacitación para el Año 2013, dirigido a jueces y personal auxiliar que desempeñan funciones con aplicación de la nueva

Res. Adm. Nº 110-2013-CE/PJ	29-06-13	Aprobar la Directiva Nº 004-2013-CE-P J, denominada "Normas y Procedimientos para la Emisión Electrónica de Depósitos Judiciales", que en documento anexo forma parte integrante de la presente resolución.
Res. Adm. Nº 115-2013-CE/PJ	24/06/13	Aprobar el Proyecto de Presupuesto del Poder Judicial para el Año Fiscal 2014, cuyo monto asciende a la suma total de tres mil cuatrocientos setenta y un millones ciento sesenta y seis mil nuevos soles (S/. 3 471 166 000.00), y que ha sido elaborado de conformidad con las previsiones establecidas en la Ley Nº 28821 -Ley de Coordinación entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo para la Programación y Formulación del Presupuesto Institucional del Poder Judicial.
Res. Adm. Nº 129-2013-CE/PJ	10/07/13	Aprobar el Plan Nacional de Capacitación del Poder Judicial; que en documento anexo forma parte integrante de la presente resolución
Res. Adm. Nº 139-2013-CE/PJ	19/07/13	Aprobar el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Poder Judicial y el Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, que contiene catorce cláusulas; delegándose al Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao a suscribirlo.
Res. Adm. Nº 167-2013-CE/PJ	14/08/13	Modificar el artículo 93°, numeral 2, y artículo 94° A del reglamento del Procedimiento Disciplinario de la oficina de control de la Magistratura del Poder Judicial.
Res. Adm. Nº 210-2013-CE/PJ	02/10/13	Aprobar la Directiva Nº 007-201 3-CE-PJ. denominada "Lineamientos para el uso de Salones, Salas Protocolares y Auditorios del Poder Judicial", que en documento anexo forma parte integrante de la presente resolución.
Res. Adm. Nº 211-2013-CE/PJ	02/10/13	Aprobar la Directiva Nº 008-201 3-CE-PJ. "Pautas para conocer Casos Análogos en Materia Contencioso Administrativa.
Res. Adm. Nº 227-2013-CE/PJ	02/10/13	Autorizar la realización del V Congreso Internacional de Justicia Intercultural, que se llevará a cabo en la ciudad de Piura.
Res. Adm. Nº 228-2013-CE/PJ	02/10/13	Autorizar la realización del Sétimo Congreso Nacional de Jueces del Poder Judicial, que se llevará a cabo en la ciudad de Cañete.
Res. Adm. Nº 237-2013-CE/PJ	16/10/13	Aprobar el Reglamento de Traslado de Adolescentes Infractores, desarrollado por la Gerencia de Centros Juveniles de la Gerencia General del Poder Judicial, que en anexo forma

Res. Adm. Nº 257-2013-CE/PJ	06/11/13	Aprobar las siguientes directivas: a) Directiva Nº 010-2013-CE-PJ denominada "Procedimiento de Devolución y Habilitación de Aranceles Judiciales y Derechos de Tramitación del Poder Judicial", y, b) Directiva Nº 011-2013-CE-PJ denominada "Procedimiento en caso de detectarse Aranceles Judiciales o Derechos de Tramitación Falsificados". Las citadas directivas se encuentran desarrolladas en documentos anexos y forman parte integrante de la presente resolución.
Res. Adm. Nº 294-2013-CE/PJ	28/11/13	Aprobar, como Plan Piloto, la creación de órganos jurisdiccionales de Tránsito y Seguridad Vial en las Cortes Superiores de Justicia de Lima Norte y Lima Sur, cuya implementación será progresiva.
Res. Adm. Nº 295-2013-CE/PJ	28/11/13	Modificar los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República, aprobado mediante Res. Adm. Nº 277-2011-CE/PJ.
Res. Adm. Nº 312-2013-CE/PJ	18/12/13	Aprobar la implementación del "Sistema de Cosas Materia de Delitos y Efectos Decomisados".
Res. Adm. Nº 313-2013-CE/PJ	18/12/13	Aprobar la implementación del "Módulo de Control de Plazo en el Sistema Integrado Judicial - SIJ".
Res. Adm. Nº 314-2013-CE/PJ	18/12/13	Aprobar la implementación del "Sistema de Visualización de Estadísticas de Audiencias en Línea" dentro del portal del Poder Judicial.
Res. Adm. Nº 335-2013-CE/PJ	27/12/13	Aprobar la propuesta denominada “Sistema de embargos Electrónicos Bancarios”.
Res. Adm. Nº 343-2013-CE/PJ	27/12/13	Disponer que los jueces de Paz Letrados, Jueces Especializados, Mixtos y Superiores de la República, cumplan las siguientes reglas: El uso obligatorio del Módulo Editor de Resoluciones del Sistema Integrado Judicial (SIJ).

Impreso en los talleres de
IMPRESIONES y PUBLICACIONES
RPC: 992809100
General Cordova 1780 Of. 303 - Lince